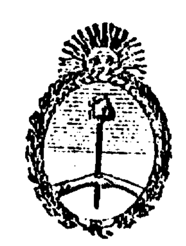
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVI — Buenos Aires, martes 14 de mayo de 1968 — Número 21.435

CONVENIOS INTERNACIONALES

Apruébase el Convenio Comercial suscripto con la República Popular de Hungría, el 6/11/67.

Buenos Aires, 3 de mayo de 1968

Excmo. Señor Presidente:

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto tiene el honor de someter a consideración de Vuestra Excelencia, el "Convenio Comercial suscripto por la República Argentina y la República Popular de Hungría", en la ciudad de Buenos Aires, con fecha noviembre 6 de 1967.

El mencionado "Convenio Comercial" tiene por mira, estrechar los vínculos existentes entre ambos países signatarios, expandiendo el intercambio comercial que practican. Para alcanzar tal objetivo ambos países se acordarán las máximas facilidades posibles. Las nóminas de mercancías consignadas en las Listas A y B, anexas al Convenio citado, buscan orientar —a simple título enunciativo— las exportaciones e importaciones recíprocas. El segundo párrafo del Artículo 9º ratifica expresamente el deseo del Gobierno húngaro de que las compras que se efectúen "en el mercado argentino, se orienten en una proporción creciente a productos semimanufacturados y manufacturados argentinos".

Dios guarde a V. E.

Nicanor E. Costa Méndez.

LEY Nº 17.731

Buenos Aires, 3 de mayo de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el "Convenio Comercial suscripto por la República Argentina y la República Popular de Hungría", en la ciudad de Buenos Aires, el día 6 de noviembre de 1967.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Nicanor E. Costa Méndez.

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Hungría, animados del deseo común de fortalecer las relaciones económicas y expandir el intercambio comercial entre los dos países dentro de un espíritu de reciprocidad, han resuelto suscribir el presente Convenio Comercial, a cuyos efectos han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina a S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Nicanor E. Costa Méndez; y

El Gobierno de la República Popular de Hungría a S. E. el señor Ministro de Comercio Interior y Jefe de la Delegación Gubernamental, D. Istvan Szurdi;

Los cuales después de haber comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo 1º — El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Hungría acordarán, con sujeción a las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países, las máximas facilidades posibles al intercambio entre los dos países de todo tipo de bienes originarios de ambas Partes.

Art. 2º — El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Hungría concederán a los bienes importados originarios de la otra Parte, o a los exportados con destino a la otra Parte, el trato más favorable que concedan a mercaderías de o para cualquier país o grupo de países tanto en lo que se refiere a tarifas aduaneras, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, como en lo relativo a trámites administrativos, régimen de concesión o exención de licencias, transferencias o pagos de divisas, reglamentación de circulación, de transporte y de distribución de bienes.

Art. 3º — Los buques de cada una de las Partes gozarán, en la jurisdicción de la otra, del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones en cuanto al régimen de puertos, así como en cuanto a todas las operaciones que se verifiquen en los mismos, inclusive la retribución de los servicios portuarios.

Art. 4º — Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán a:

a) Las ventajas y facilidades acordadas o que se acordaren por cualquiera de las Partes a sus países limítrofes;
b) Las ventajas y facilidades que cualquiera de las Partes otorga u otorgare a un país o grupo de países como consecuencia de una unión aduanera;
c) Las ventajas y facilidades que la República Argentina concede y que concediere en el futuro a la República del Perú, como así también las que otorga u otorgare a un país latinoamericano o grupo de países latinoamericanos como consecuencia de convenios de zona libre comercio, de acuerdos subregionales, regionales e interregionales;
d) Las ventajas y facilidades destinadas a atender las necesidades del tráfico fronterizo;
e) Las concesiones otorgadas a barcos ocupados en el comercio costero y en navegación interior.

Art. 5º — Los productos objeto del intercambio entre ambos países serán destinados a satisfacer las necesidades internas de la Parte compradora, salvo que las autoridades competentes convinieran lo contrario.

Art. 6º — Las exportaciones de productos de una de las Partes Contratantes a la otra estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en el país exportador en el momento de su exportación. Las importaciones en cada una de las Partes Contratantes de los productos provenientes de la otra, estarán sujetas a las disposiciones de carácter general vigentes en el país importador en el momento de su despacho a plaza.

Art. 7º — Los gobiernos de las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se dispone en los convenios internacionales suscriptos por ambas Partes, para proteger en sus respectivos territorios de toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte, impidiendo a ese fin la importación y reprimiendo la fabricación, circulación o venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, procedencia, especie, naturaleza o calidad del producto.

Art. 8º — El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías argentinas los seguros de toda clase de bienes que se exporten a la República Popular de Hungría y de los que se importen procedentes de ese país, cuando los riesgos del transporte sean, respectivamente, por cuenta del vendedor o comprador.

El Gobierno de la República Popular de Hungría se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías húngaras los seguros de toda clase de bienes que se exporten a la República Argentina y de los que se importen procedentes de ese país, cuando los riesgos del transporte sean, respectivamente, por cuenta del vendedor o comprador.

Art. 9º — Las listas A y B de productos originarios de las Partes, anexas al presente Convenio, ofrecen una nómina de mercancías de exportación e importación. Las listas tendrán carácter enunciativo, no excluyendo la posibilidad de intercambiar mercaderías que no figuren en las mismas y serán actualizadas cuando las respectivas Partes lo consideren necesario mediante las comunicaciones correspondientes.

El Gobierno de la República Popular de Hungría procurará que las compras húngaras en el mercado argentino se orienten en una proporción creciente a productos semimanufacturados y manufacturados argentinos.

Art. 10. — Las disposiciones de este Convenio, no serán interpretadas como impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas destinadas a:

a) Protección de la moralidad pública;
b) Aplicación de leyes y reglamentaciones de seguridad;
c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales estratégicos y de guerra;
d) Protección de la vida y salud de las personas, de los animales y de los vegetales;
e) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
f) Restricción para la exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos, o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Art. 11. — Ambas Partes Contratantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones expuestas en el presente Convenio, y estudiarán las medidas tendientes al incremento y diversificación del intercambio comercial recíproco y propondrán las medidas adecuadas para alcanzar esos objetivos.

Art. 12. — Este Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor provisional en la fecha de su firma y en forma definitiva en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación que se efectuará en Buenos Aires.

Art. 13. — Este Convenio será válido por un año a partir de la fecha de su vigencia provisional. Será prorrogado automáticamente por períodos adicionales de un año cada uno, salvo que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra, con sesenta días de anticipación a la expiración de cualquier período de vigencia anual, su intención de dar por terminado el Convenio.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han estampado su sellos en el mismo.

Hecho en dos originales, en los idiomas español, húngaro e inglés, todos igualmente válidos, en Buenos Aires, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina:	Por el Gobierno de la República Popular de Hungría:
NICANOR E. COSTA MENDEZ	ISTVAN SZURDI
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto	Ministro de Comercio Interior y Jefe de la Delegación Gubernamental

LISTA "A"

PRODUCTOS ARGENTINOS DE POSIBLE EXPORTACION A HUNGRIA

Animales vivos para reproducción;
Carnes y menudencias en sus diversas formas;
Extractos de carne en sus distintas preparaciones;
Cueros y pieles sin elaborar y/o elaborados;
Cerdas y pelos de distintas especies animales;
Lanas en sus diversas formas;
Productos de lechería, huevos y miel;
Subproductos ganaderos;
Cereales y sus residuos;
Oleaginosos y sus aceites;
Granos elaborados, legumbres y hortalizas, inclusive las conservadas;
Frutas frescas, secas, desecadas y en conserva;
Productos forestales;
Productos de la pesca;
Productos manufacturados y semimanufacturados tales como:
- Substancias alimenticias;
- Bebidas y tabaco;
- Textiles y sus manufacturas (hilados y tejidos de lana y algodón);
- Fibras sintéticas y confecciones y otros artículos textiles manufacturados;
- Desperdicios textiles;
- Artículos de perfumería, higiene y tocador;

Artículos manufacturados de cuero y marroquinería;
Substancias y productos químicos y farmacéuticos;
Artículos fotográficos y cinematográficos;
Máquinas agrícolas; para la industria plástica; plantas automáticas y semiautomáticas para panadería, elaboración de pan y productos afines; embotelladoras, lavadoras, llenadoras, etiquetadoras; para elevación, carga, descarga; guinches; aparejos; puentes y pórticos; grúas; ascensores; montacargas, etc.;
Balancines, prensas, cepilladoras, tornos;
Aparatos para uso domésticos;
Artículos varios: azulejos, material refractario, artículos de cocina, tubos de hierro o acero con o sin costura, balanzas, afeitadoras, etc.

LISTA "B"

PRODUCTOS HUNGAROS DE POSIBLE EXPORTACION A ARGENTINA

Material rodante ferroviario;
Plantas eléctricas térmicas e hidroeléctricas;
Plantas e instalaciones fabriles completas;
Frigoríficos y mataderos;
Plantas e instalaciones para la industria pequeña;
Instalaciones de puertos;
Grúas: portuarias y flotantes;
Maquinarias para la industria minera;
Maquinaria para la industria alimenticia;
Molinos;
Maquinaria agrícola;
Maquinaria y equipo para la industria química;
Máquinas herramientas;
Barcos marinos y ferry-boats;
Autobuses y camiones, dumpers;
Motores diesel;
Instalaciones de irrigación;
Bombas y compresores;
Motores eléctricos;
Transformadores;
Instalación de telecomunicación centrales, y aparatos telefónicos;
Medidores eléctricos;
Letreros luminosos para campos de deportes;
Partes y piezas sueltas para el montaje de televisores y radios;
Material eléctrico de instalación;
Lámparas incandescentes, lámparas para automóviles, bombillas y tubos, fluorescentes;
Instrumentales y aparatos eléctricos, electrónicos y de medición;
Instrumentos para la industria textil y de geodesia;
Instrumentos y aparatos de laboratorios, científicos;
Instrumentos para uso médico;
Aparatos de Rayos X;
Instalaciones e instrumentos para hospitales y clínicas;
Aparatos eléctricos de uso doméstico;
Artículos fotográficos y ópticos;
Herramientas agrícolas y neumáticas;
Cerrajería y ferretería;
Máquinas de coser industriales;
Artículos sanitarios;
Cojinetes de bolas y rodillos;
Aluminio en lingotes o elaborados;
Productos químicos y farmacéuticos;
Vestuario.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1967.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a las conversaciones mantenidas entre representantes de nuestros países que culminaron con la firma del Convenio Comercial suscripto en la fecha.

Al respecto, con el objeto de promover la importación en la República Argentina de bienes de capital producidos en la República Popular de Hungría, cumplo en llevar a su conocimiento que mi Gobierno posibilitará que las empresas húngaras otorguen créditos hasta la suma total de dólares estadounidenses 30 millones (treinta millones de dólares estadounidenses). Dichos créditos podrán ser utilizados por el sector público de la República Argentina para la compra de material rodante, material ferroviario, material de telecomunicaciones, instalaciones portuarias, equipos y maquinarias de origen húngaro, con ajuste como mínimo, a las disposiciones que, en materia de plazos y demás condiciones de pago, establezcan las normas en vigencia en la República Popular de Hungría y en la República Argentina en el momento de cada operación. Las condiciones específicas serán establecidas por las entidades compradoras y vendedoras de cada país en los respectivos contratos de compraventa.

Los créditos que se ofrecen por esta nota podrán ser utilizados por el sector público de la República Argentina hasta el 31 de diciembre de 1970. En el caso de que con anterioridad a esa fecha se produjera la caducidad del Convenio Comercial suscripto hoy por los dos Gobiernos, para las operaciones que se concierten con imputación a estos créditos, mi Gobierno propone acordar que continúen rigiendo las disposiciones establecidas en el referido Convenio Comercial hasta la total realización de las operaciones referidas.

Para la aplicación de las disponibilidades que se originen a favor de la República Popular de Hungría por la utilización de los referidos créditos, se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 9º del Convenio Comercial suscripto en la fecha por nuestros Gobiernos.

Hallo propicia la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

FDO.: ISTVAN SZURDI
Ministro de Comercio Interior y Jefe de la Delegación Gubernamental

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. D. NICANOR COSTA MENDEZ.
BUENOS AIRES

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1967.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su atenta nota de la fecha por la cual me informa que su Gobierno posibilitará que las empresas húngaras otorguen créditos hasta la suma total de dólares estadounidenses 30 millones (treinta millones de dólares estadounidenses) para la compra de bienes de capital de origen húngaro por el sector público argentino.

Llevo a conocimiento de Vuestra Excelencia que, a los fines de la utilización de los referidos créditos, me será grato transmitir ese ofrecimiento al Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación y al Banco Central de mi país.

En lo que se refiere a la vigencia de las disposiciones del Convenio Comercial suscripto hoy para las operaciones que se concierten con imputación a dichos créditos hasta el 31 de diciembre de 1970, aun cuando dicho Convenio hubiera caducado con anterioridad a esa fecha, mi Gobierno está de acuerdo con lo sugerido por Vuestra Excelencia en el párrafo tercero de la nota que motiva la presente.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

NICANOR COSTA MENDEZ
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

A Su Excelencia el señor Ministro de Comercio Interior y Jefe de la Delegación Gubernamental de la República Popular de Hungría, D. ISTVAN SZURDI.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Embajador en Corea.

DECRETO Nº 2.241. — Bs. As., 30|4|68.

ATENTO a razones del servicio diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Corea, al señor D. Juan Benedicto Martín, sin perjuicio de sus funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Ratifícase el nombramiento del Secretario General.

DECRETO Nº 2.005. — Bs. As., 17|4|68.

VISTO: El expediente Nº 3185/68 del Consejo Nacional de Educación, por el que se solicita la ratificación del nombramiento del señor Julio Argentino Rebollo como Secretario General de dicho Organismo, en reemplazo del doctor Augusto Rafael Machado que renunció, y

Atento la indispensable necesidad de proveer el cargo de referencia y lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la resolución del 26 de marzo de 1968 del Consejo Nacional de Educación, recaída en el expediente número 3185/68, por la que se designa Secretario General del mismo al señor Julio Argentino Rebollo (L. E. Nº 2.583.941, Clase 1916), con retención del cargo de Inspector Técnico Seccional Interino, que actualmente desempeña.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Energía y Minería

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 2.271 — Bs. As., 3/5/68.

VISTO el expediente Nº 725.066/68, del registro de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, vinculado con gestiones financieras emergentes del Contrato de Préstamo 144/OC-AR con el Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución de obras de ampliación de servicios eléctricos en Mar del Plata, Santiago del Estero y Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que el estado de desarrollo de las gestiones tendientes a la concreción de esas obras entra ya plenamente en su fase ejecutiva;

Que es también de importancia considerar en las oficinas centrales de Harza Engineering Company International, de Chicago, integrante del grupo consultor de Ingeniería para el subproyecto Río Hondo (Santiago del Estero), cuestiones relativas al proyecto definitivo de la central hidráulica;

Que determinados aspectos establecidos en el contrato, relacionados con la organización y funcionamiento de la Empresa, así como cuestiones relativas a contrataciones y desembolsos ya en curso, hacen conveniente y necesaria la información directa y personal a la Institución bancaria antes mencionada;

Que para esa importante gestión Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, solicita autorización para destacar a los funcionarios señor Gerente de Energía Eléctrica y Miembro del Comité Ejecutivo, ingeniero Isaías Gurtensztein, y al señor Gerente Representante ante el Banco Interamericano de Desarrollo (Préstamo 144/OC-AR), ingeniero Jorge Juan Carlos Riva, para que en comisión de servicio viajen a la sede del Banco Interamericano de Desarrollo, en Wáshington, y oficinas centrales de Harza Engineering Company International, en Chicago ((EE. UU.), por el término de veinte días;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica para destacar en comisión de servicio a los señores Gerente de Energía Eléctrica y Miembro del Comité Ejecutivo, ingeniero Isaías Gurtensztein (C. 1922, Mat. Indiv. 1.811.672, D. M. 4) y Gerente Representante ante el Banco Interamericano de Desarrollo, ingeniero Jorge Juan Carlos Riva (C. 1917, M. I. 0.270.620, D. M. 2), a las ciudades de Wáshington y Chicago (EE. UU.) a fin de que realicen el cometido oficial expresado en los considerandos de este decreto.

Art. 2º — Fíjase en veinte (20) días, excluidos los días de viaje, el término de la duración de la comisión de servicio autorizada en el artículo 1º.

Art. 3º — Asígnase a cada uno de los funcionarios la suma en moneda nacional equivalente a Veintiséis Dólares Estadounidenses (u$s. 26) diarios, en concepto de viáticos, la que se autoriza a girar en la divisa correspondiente, debiéndose suministrarles los correspondientes pasajes para su traslado y regreso, por vía aérea.

Art. 4º — El gasto total que ocasione el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo al Plan de Inversiones Patrimoniales de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, con afectación a las partidas que en el ejercicio 1968 resulten correlativas de los que en el ejercicio 1967 se denominan: II-b) 611 — 3 — 1 — 2 "Central Termoeléctrica 9 de Julio (Mar del Plata) 2ª - Ampliación. Generación, Transmisión y Distribución. Participación Nacional. Cofinanciación B. I. D."; II-b) — 611 — 2 — 19 — 1 "Central Hidráulica Río Hondo. Generación, Transmisión y Distribución. Participación Nacional. Cofinanciación B. I. D.", y II-b) — 611 — 4 — 12 — 3 "Ampliación de los sistemas eléctricos de alimentación y distribución para las zonas urbana y rural del Gran Mendoza. Participación Nacional. Cofinanciación B. I. D.)".

Art. 5º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto extiéndanse los pasaportes de práctica.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Luis M. Gotelli.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 2.273. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO el Expediente Nº 105.733|68, del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, relacionado con el viaje que debe efectuar a la ciudad de París (Francia) el Director General de Sanidad Animal de esa jurisdicción, Doctor en Medicina Veterinaria Jorge Borsella, con el propósito de asistir a la XXXVI Sesión del Comité de la Oficina Internacional de Epizootias, que se llevará a cabo en dicha ciudad desde el 13 de hasta el 18 de mayo de 1968, como así también a la Muestra del Campo a realizarse en la ciudad de Madrid (España) a partir del 22 del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO:

Que, como miembro nato del Comité de la Oficina Internacional de Epizootias, corresponde al señor Director General de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, asistir a la XXXVI Sesión del citado Comité;

Que resulta sumamente propicia la oportunidad que brinda la reunión internacional de funcionarios técnicos citada, para llevar al ánimo de los mismos, en forma documentada, cuál es la situación actual de la Argentina con relación a la Fiebra Aftosa, sus estadísticas, sus planes de lucha y el control de sus carnes de exportación;

Que resulta asimismo beneficioso, el poder intercambiar opiniones e informaciones, con los Directores de Sanidad Animal de los países integrantes de la Comunidad Económica Europea (C. E. E.), sobre el actual estallido de Fiebre Aftosa en Gran Bretaña, en relación con el ingreso de carnes provenientes de la Argentina;

Que es conveniente la participación de nuestro país en el análisis y aprobación del Proyecto de Reglamento Zoosanitario Internacional;

Que resulta conveniente, dada la coincidencia de las fechas, que el Director General de Sanidad Animal, asista a la Muestra del Campo que anualmente se lleva a cabo en la ciudad de Madrid (España), el día 22 de mayo y en la que se exponen ganados procedentes de la República Argentina;

Que asimismo, serán provechosos los informes que el citado funcionario pueda facilitar a las autoridades y productores ganaderos sobre las campañas zoosanitarias que se llevan a cabo en la Argentina y el control de la sanidad de las carnes que se exportan a España.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, para comisionar al señor Director General de Sanidad Animal, Doctor en Medicina Veterinaria Jorge Borsella, para que se traslade a la ciudad de París (Francia) a fin de asistir a la XXXVI Sesión del Comité de la Oficina Internacional de Epizootias, que se llevará a cabo desde el 13 hasta el 18 de mayo de 1968, en la citada ciudad y a la Muestra del Campo que se realizará en la ciudad de Madrid (España), a partir del 22 del mismo mes y año.

Art. 2º — La Comisión señalada en el artículo precedente, tendrá una duración aproximada de quince días.

Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para entregar al citado funcionario por intermedio del Servicio Administrativo que corresponda, las respectivas órdenes de pasajes de ida y vuelta requeridas para el cumplimiento de la misión que se le encomienda y el equivalente en moneda nacional de veintiséis dólares estadounidenses diarios, en concepto de viáticos.

Art. 4º — El funcionario mencionado deberá presentar dentro de los treinta días de su regreso, un informe detallado de las gestiones realizadas.

Art. 5º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán los pasaportes y credenciales correspondientes.

Art. 6º — Impútese el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto al Ejercicio 1968, conforme al siguiente detalle: Artículo 6º, Ley número 17.579. Pasajes: 0, 6, 1, 31, 0, 353, 198, 12, 203157, 1210, 14. Viáticos: 0, 6, 1, 31, 0, 353, 198, 12, 203157, 1210, 15.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Rafael García Mata

---

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional T. E. 41-5643 y 41-4980 — División Personal T. E. 41-4304

División Publicaciones T. E. 89-4760 — Avisos y Suscripciones T. E. 41-2625

División Legislación T. E. 41-5485 — Mesa de Entradas T.E. 42-1011

División Informes y Biblioteca T. E. 41-6104 — Facturación T. E. 41-3344

SUMARIO

EDICION DEL DIA 14|5|68 (108 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— m/n.

Ministerio de Economía y Trabajo

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 1.900

Buenos Aires, 15 de abril de 1968

VISTO: Los términos de la Ley 17.063 mediante la cual se dispone que todas las designaciones de personal que efectúen los organismos de la Administración Pública comprendidos en la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, cualquiera sea la naturaleza de los mismos, sean hechas ad referendum del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que las designaciones efectuadas en fecha 18 de enero de 1968 por el Banco de la Nación Argentina han sido motivadas por imprescindibles razones de servicio;

Que a tales efectos ha tenido en cuenta vacantes existentes en su presupuesto que se originaron en bajas de agentes producidas por diversos motivos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones de personal que se detallan en planillas anexas, efectuadas por el Banco de la Nación Argentina mediante resolución de fecha 18 de enero de 1968.

Art. 2º — Los gastos que se originen en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, serán imputados a las partidas 1, 6, 2, 30 2, 5, 000, 21, 2110, 001, 0002 (ayudantes de 13ª categoría - perforadoras) —Anexo I—, 1, 6, 2, 30, 2, 5, 000, 21, 2110, 001, 0013 (ordenanzas de 7ª categoría) —Anexo II— y 1, 6, 2, 30 2, 5, 000, 21, 2120, 003 (ordenanzas provisionales) —Anexo III—, del presupuesto vigente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

ANEXO I

DESIGNACIONES EFECTUADAS POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA MEDIANTE RESOLUCION DE FECHA 18 DE ENERO DE 1968 EN EL DEPARTAMENTO DE SISTEMATIZACION DE DATOS DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD

Cargo: Ayudante de 13ª categoría —Perforadora— con una retribución mensual de $ 23.300.

RODRIGUEZ DE NASO, Beatriz	L.C.	Nº	5.018.401
PORFIRI, Emilia Ana	L.C.	Nº	5.612.359
VAZQUEZ, María Susana	L.C.	Nº	5.211.178
FERNANDEZ, Silvia Elena	L.C.	Nº	4.967.406
KINZLY, Susana María Raquel	L.C.	Nº	5.923.691
VALVERDE, Graciela Noemí	L.C.	Nº	5.419.222
CABRERA, María Cristina	L.C.	Nº	5.197.878
FELIPPONE, Susana María	L.C.	Nº	4.890.340
BOCZAROWA, Lidia	C.I.	Nº	5.706.809
BALBOA, Dalida Virginia	L.C.	Nº	5.427.797
REITANO, Cristina Mercedes	L.C.	Nº	5.295.720
SILVESTRI, Lidia Edith	L.C.	Nº	4.650.111
BUJIA, Amanda	L.C.	Nº	5.218.460
FERRAMOLA, Susana Sara	L.C.	Nº	5.133.267
ANGELONI, Norma Susana	C.I.	Nº	5.631.422
DOMINGUEZ, Josefa	L.C.	Nº	6.035.018
MILLAN, Yolanda Ana	L.C.	Nº	4.825.467
RIBADULLA, María del Carmen	L.C.	Nº	5.927.829
SANTOLARIA, Silvia Cristina	L.C.	Nº	6.182.135
COSENTINO, María Cristina	L.C.	Nº	5.388.739
GRECO, María Nélida	L.C.	Nº	4.593.473
TORRE, María Beatriz de la	L.C.	Nº	5.201.262

ANEXO II

DESIGNACIONES EFECTUADAS POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA MEDIANTE RESOLUCION DE FECHA 18 DE ENERO DE 1968 EN EL DESTINO QUE EN CADA CASO SE INDICA

Cargo: Ordenanza de 7ª categoría con una retribución mensual de $ 21.800 moneda nacional.

Apellido y Nombre	Documento	Destino
ANDRADA, Simión Ismael	L.E. Nº 6.672.069	Alta Córdoba
FINTEN, Eduardo	L.E. Nº 7.964.295	Alta Córdoba
ORELLANO, Benito	L.E. Nº 6.810.273	Balnearia
RASPO, Romildo Luis	L.E. Nº 6.440.578	Brinkmann
AQUILANO, Héctor Armando	L.E. Nº 5.253.033	Cañuelas
MORA, Pedro Ignacio	L.E. Nº 7.570.161	Cipolletti
MARTINEZ, Alberto Omar	L.E. Nº 4.513.230	Colón (Bs. As.)
ROJAS, Víctor Esteban	L.E. Nº 8.210.336	Choele Choel
CARUMIL, Roberto	L.E. Nº 7.813.275	Esquel
ASET, Julio	L.E. Nº 6.932.913	Gral. Alvear (Mza.)
GUZMAN, Fermín Andrés	L.E. Nº 7.399.332	Gral. Conesa
OJEDA, Pilar	L.E. Nº 6.937.135	Herrando
GUARDIA, José Rafael	L.E. Nº 5.376.833	Juan N. Fernández
MORENA, Pedro Alberto	L.E. Nº 4.691.341	Junín
GOMEZ, Esteban	L.E. Nº 7.195.718	La Banda
DI GENARES, José Luis	L.E. Nº 5.327.147	Mar del Plata
BUSCAGLIA, Néstor Reinaldo	L.E. Nº 4.905.165	Mercedes (Bs. As.)
ARIAS, Rodolfo	L.E. Nº 4.879.303	Mercedes (S. Luis)
ONTIVERO, Rubén Alfonso	L.E. Nº 7.240.218	Metán
SEJAS, Nicolás Samuel	L.E. Nº 7.356.561	Necochea
ABDELNABE, Juan Omar	L.E. Nº 5.375.829	Nicanor Olivera
BRUZZONE, Alfredo Oscar	L.E. Nº 4.677.738	Pergamino
DIAZ, Héctor Delfino	L.E. Nº 8.224.228	Puerto Iguazú
REYES ALVARADO, Neftalí S.	L.E. Nº 7.816.125	Rawson
AUSTIN, Enrique Andrés	L.E. Nº 7.812.039	Rawson
SALUSSO, Juan Carlos	L.E. Nº 7.255.626	Realicó
FOSSATI, Raúl Domingo	L.E. Nº 6.659.865	Río Cuarto
MUÑOZ, José Arturo	L.E. Nº 7.820.719	Río Grande
RAPETTI, Domingo Carlo	L.E. Nº 6.433.496	Río Segundo
CASTILLO, Adolfo Sebastián	L.E. Nº 6.874.849	Río Tercero
BALTOLINA, Anselmo Ernesto	L.E. Nº 6.875.940	Rivadavia (Mza.)
DALTO, Rubén Omar	L.E. Nº 5.245.743	Roque Pérez
SARTO, Julio Argentino	L.E. Nº 5.747.726	Saladas
TOPALDA, Agustín	L.E. Nº 7.395.671	San Antonio Oeste
PICABEA, Juan José	L.E. Nº 4.974.608	San Cayetano
BOSIO, Domingo Santiago	L.E. Nº 6.293.640	San Cristóbal
LJAUDAT, Saúl Ricardo	L.E. Nº 4.731.255	San Fernando
TAPIA, Augusto José	L.E. Nº 7.814.659	San Julián
TOLOSA, Oscar José	L.E. Nº 6.347.219	San Justo
ABALLAY, Carlos Juan	L.E. Nº 6.811.637	San Luis
QUIÑONES, Carlos José	L.E. Nº 7.323.515	Santa Cruz
ROJAS, Tadeo	L.E. Nº 7.815.903	Sarmiento (Chubut)
CATALDO, Miguel Angel	L.E. Nº 8.169.795	Tartagal
BORDON, Rafael Humberto	L.E. Nº 6.716.556	Delg. Aimogasta
SOPRANZI, Ubaldo Omar	L.E. Nº 6.426.870	Deleg. Laguna Larga
GOMEZ, Víctor Hugo	L.E. Nº 7.757.133	Deleg. Pto. Esperanza
ERMACORA, Carlos Alberto	L.E. Nº 6.537.052	Deleg. San Genaro
VALLEJOS, Francisco Ramón	L.E. Nº 7.475.746	Deleg. San Genaro
ALVAREZ, Miguel Angel	L.E. Nº 5.404.201	Deleg. Yacimiento Río Turbio

ANEXO III

DESIGNACIONES EFECTUADAS POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA MEDIANTE RESOLUCION DE FECHA 18 DE ENERO DE 1968 EN EL DESTINO QUE EN CADA CASO SE INDICA

Cargo: Ordenanza Provisional, con efectividad a la fecha que en cada caso se indica, con un jornal equivalente al sueldo mensual de $ 18.900, el que se elevará desde el 1º de abril de 1967 al equivalente de $ 21.800.

Apellido y Nombre	Documento	Destino
GALLARDO, Carlos Alberto (1)	L.E. Nº 8.210.518	El Bolsón
DUJOVICH, Dimitrio (2)	L.E. Nº 5.149.664	Ensenada
BARRIOS, Juan (*) (3)	L.E. Nº 2.080.634	Federal
PALADINO, Vicente (4)	L.E. Nº 5.364.166	Tandil

(1) Efectividad al 1º de marzo de 1967.
(2) Efectividad al 8 de marzo de 1967
(3) Efectividad al 3 de enero de 1967
(4) Efectividad al 22 de febrero de 1967
(*) Sereno.

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Confirmaciones.

DECRETO Nº 2.334 — Bs. As., 6|5|68

VISTO las actuaciones del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por las cuales se tramitan las confirmaciones del personal docente de distintos establecimientos de enseñanza, encuadrado en las disposiciones contenidas en el decreto-ley Nº 2.290|63; teniendo en cuenta los dictámenes de la Comisión de Confirmaciones constituida para tal efecto; considerando los informes producidos por la Subsecretaría de Educación; y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Confírmase en el Colegio Nacional Nº 2 de Río Cuarto (Provincia de Córdoba), dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, con imputación a: 1 — 5 — 2 — 12 — 0 — 700 — 21 — 2110 — 001 — 0007 — 2157 en las tareas que en cada caso se determinan, a las siguientes personas: profesor de tres horas de Instrucción Cívica en 6º año 1ª división, turno noche, al señor Alberto Raúl Biglione (Cl. 1932 — D. M. 46 — Mat. Nº 6.630.031 — C. I. Nº 4.286.318, Pol. Fed.); profesora de cinco horas (3 — 2) de Geografía en 3º y 4º años 1ras. divisiones, turno noche, a la señora María Matilde Del Barco de Martínez (L. C. Nº 7.786.461, Céd. Ident. Nº 66.938, Pol. de Córdoba); profesora de cinco horas de Castellano en 1er. año 1ª división, turno noche, a la señora Clara María Elena Solá de Gómez Roberts (L. C. Nº 3.413.453 — C. I. número 5.469, Pol. de Santa Fe); profesora de seis horas (3 — 3) de Geografía en 1er y 2º años 1ras. divisiones, turno noche, a la señorita María Teresa Páez (L. C. Nº 777.167 — C. I. Nº 5.286.573, Pol. Fed.; profesor de siete horas de cátedra (3 hs. de Física en 5º año 1ª división, turno noche, y 4 hs. de Matemática en 4º año 1ª división, turno noche), al señor Valerio Jerabek (Cl. 1930, D. M. 39 — Mat. 7.426.459) y profesor de dos horas de Anatomía y Fisiología en 3er año 1ª división, turno noche, al señor Carmelo Cornelio Rigatuso (Cl. 1913 — D. M. 43 — Mat. Nº 2.768.576, C. I. Nº 357.674, Pol. de Córdoba); con imputación a: 1 — 5 — 2 — 12 — 0 — 700 — 21 — 2110 — 001 — 0007 — 0951 en un cargo de Preceptor —Indice 14— turno noche, al señor Hilario Rodríguez (Clase 1931 — D. M. 45 — Mat. número 6.575.751); y con imputación a: 1 — 5 — 2 — 12 — 0 — 700 — 21 — 2110 — 001 — 0007 — 1747 en un cargo de Ayudante de Clases Prácticas —Indice 15— a la Srta. Martha Esther Menichetti (L. C. 4.132.836) — Exptes. números 81.547|64, 81.550|64, 81.551|64, 81.566|64, 81.561|64, 81.555|64, 81.564|64, 81.560|64, 81.563|64, 81.567|64, 81.558|64, 81.565|64 y 81.559|64.

Art. 2º — Confírmase en la Escuela Normal Mixta de San Jorge (Provincia de Santa Fe), dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, con imputación a: 1 — 5 — 2 — 12 — 0 — 700 — 21 — 2110 — 001 — 0007 — 2157 como profesora de seis horas (3 — 3) de Educación Física en 1er año 1ª división y 2º y 3er años 1ras divisiones, agrupadas turno tarde; y en seis horas de igual asignatura en disponibilidad —sin goce de sueldo— hasta tanto se disponga su ubicación, a la señora Raquel Azucena Ronzoni de Franzelli (L. C. Nº 5.509.023 — C. I. número 267.169, Pol. de Rosario, Santa Fe). Expte. Nº 101.347|66.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Cultura y Educación

LEGITIMO ABONO

DECRETO Nº 2.339 — Bs. As., 6|5|68

VISTO el Expediente Nº 65.979|67, del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que tramita el pedido de reintegro de la suma de setenta mil cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 70.400) a la Comisión de Padres de la Escuela Normal Mixta de Azul, Provincia de Buenos Aires, y lo informado al respecto por la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos de la citada Secretaría de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que la referida suma fue invertida por la Comisión de Padres del mencionado establecimiento educacional, a fin de solventar los gastos derivados de los trabajos de conexión de la red cloacal a las instalaciones sanitarias de aquel;

Que, si bien la referida Comisión de Padres actuó en la emergencia de "motu-propio", prescindiendo de las normas legales y demás procedimientos en vigor que reglan la materia, el gasto realizado no ha sido infructuoso, por cuanto permitió concretar la reparación de importantes deficiencias de carácter funcional que, de subsistir, habrían resentido en forma indubitable el normal desempeño de las actividades específicas del establecimiento en cuestión;

Que ante el hecho consumado, y dado que la actitud asumida por la citada Comisión de Padres en el presente caso no puede considerarse lesiva para los intereses del Estado, procede reintegrar el importe invertido —por una única vez, con carácter de excepción— declarando la legitimidad del abono pertinente;

Que, además, y según se desprende de lo actuado, los trabajos a que se hace referencia han sido efectuados de conformidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de "legítimo abono", el reintegro a la Comisión de Padres de la Escuela Normal Mixta de Azul, Provincia de Buenos Aires, de la suma de setenta mil cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 70.400) —por una única vez y con carácter de excepción—, invertida por aquélla para financiar las obras de conexión de la red cloacal a las instalaciones sanitarias del edificio que ocupa el establecimiento aludido.

Art. 2º — Impútese la suma señalada en el artículo 1º, con cargo a la partida que se arbitre oportunamente para la atención de ejercicios vencidos en el Presupuesto de Inversiones Patrimoniales de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y pase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Obras Públicas

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 1.997 — Bs. As., 17|4|68

VISTO el expediente Nº 39.726|67, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita, en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063, la ratificación de las designaciones de personal; y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente se fundamentan las razones determinantes de la medida cuya aprobación se requiere;

Que se han cumplido en el caso las exigencias de la citada Ley Nº 17.063;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones dispuestas por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación por Resolución Nº 2.716 A. G., del 19 de marzo de 1968, cuya copia obra a fs. 40|41.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Cultura y Educación

UNIVERSIDADES NACIONALES

Estatutos.

DECRETO Nº 1.529

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

VISTO:

Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán, de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios a las disposiciones de la Ley 17.245; y

CONSIDERANDO:

Que adecuados a lo dispuesto por la Ley 17.245 la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;

Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los estatutos universitarios;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas sus fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — La Universidad de Buenos es una institución de derecho público, goza de autonomía académica y de autarquía financiera y administrativa.

Art. 2º — La autonomía y la autarquía no podrán afectar el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales respecto del mantenimiento del orden público y del imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Fines y Medios Esenciales

Art. 3º — En cumplimiento de sus fines la Universidad deberá:

a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal y el espíritu indagativo, para la formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armónimo de su personalidad, que lo habiliten para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;

b) Preparar profesionales y técnicos, en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;

c) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de los docentes e investigadores, creando condiciones que estimulen la excelencia y originalidad de su quehacer;

d) Realizar investigaciones científicas, humanísticas y tecnológicas en el más alto nivel y estimular la creación artística;

e) Contribuir mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, a la preservación, difusión y trasmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad;

f) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de los graduados;

g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenece y proponer soluciones, cuando así se lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal, sin perjuicio de hacerlo por propia iniciativa si lo estima de interés.

Acción

Art. 4º — La acción de la Universidad deberá realizarse con auténtico sentido social al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo, el respecto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional, y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 5º — La Universidad promoverá la formación de grupos o asociaciones que contribuyan al desarrollo de la investigación y la enseñanza de las que se reserva la orientación y la dirección superior.

Atribuciones

Art. 6º — La Universidad goza de las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones para el cumplimiento de sus fines;

b) Dictar y reformar su estatuto y una vez aprobado éste por el Poder Ejecutivo organizarse conforme a él;

c) Elegir sus autoridades;

d) Designar y remover su personal;

e) Formular y desarrollar planes de educación, enseñanza, investigación y extensión universitaria;

f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;

g) Establecer su régimen disciplinario extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito cuando afecten su orden y prestigio;

h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos así como realizar los demás actos de su gestión económica, financiera y jurídica necesarios para su desenvolvimiento;

i) Crear y mantener relaciones de carácter científico, docente y cultural con instituciones y grupos responsables del país y del extranjero. Participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter;

j) Fijar los límites y condiciones de ingreso de estudiantes extranjeros y los aranceles y régimen a que deberán ajustarse.

Art. 7º — Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos sólo podrán ser objeto de estudio y análisis científicos dentro de la Universidad en los cursos y tareas de investigación que se desarrollen en la misma conforme con el artículo siguiente y último párrafo del artículo 9º. Se prohibe en los recintos universitarios toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político.

Quienes invistan la calidad de autoridades universitarias no podrán invocarla para formular declaraciones o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos o afecten la necesaria prescindencia de la Universidad en los conflictos y problemas antedichos.

Ningún curso, cursillo, conferencia o coloquio en que participen personas que no integran los cuadros docentes de la Universidad, podrá realizarse sin previa autorización escrita del Decano respectivo. El Rector podrá prohibir dichos actos cuando considere que afectan al orden general o los objetivos que fundamentan este artículo.

Libertad de Cátedra

Art. 8º — Los docentes tienen la libertad de exponer e indagar en sus disciplinas siguiendo las orientaciones científicas con que puedan ser entendidas y cultivadas dentro del Plan de Estudios de cada Facultad y de acuerdo con el programa aprobado por el Consejo Académico a propuesta de los respectivos Departamentos.

Art. 9º — Corresponde a los Consejos Académicos la aprobación de los planes de investigación que formulen los Departamentos Escuelas e Institutos, cuidando de que exista la debida coordinación entre estos trabajos y los que se lleven a cabo en otros organismos de la Universidad. Los investigadores tienen la obligación de exponer anualmente en reunión pública de seminario la labor desarrollada y mantener constantemente informado a su Departamento y al Registro respectivo existente en el Rectorado.

Los Consejos Académicos podrán eximirlos de la exposición anual cuando se trate de trabajos que por su índole no convenga o no proceda hacerlos públicos.

El Consejo Superior y los Consejos Académicos podrán promover investigaciones sobre temas especiales tendientes a lograr los objetivos enunciados en los artículos 4º y 7º, arbitrando a tal efecto los medios necesarios.

TITULO II

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION

Organización Académica

Art. 10. — La Universidad adopta como base de su organización académica y administrativa el sistema de Facultades. No obstante ello podrá establecer una estructura departamental según lo aconsejen las circunstancias.

De las Facultades, las Escuelas, los Departamentos, los Institutos de Investigación y los Establecimientos de Segunda Enseñanza

Art. 11. — Las Facultades son unidades docentes, académicas, de gobierno y administrativas estructuradas sobre la base de la afinidad de las disciplinas que abarcan.

Art. 12. — Las Facultades podrán integrarse con Escuelas Estas son unidades pedagógicas cuya organización se ajustará a las características propias de cada Facultad.

Art. 13. — Las Facultades agruparán sus materias afines en unidades pedagógicas denominadas Departamentos.

Los Departamentos propondrán al Consejo Académico los programas de las asignaturas que les correspondan. Además, tendrán a su cargo la tarea de orientar y coordinar los trabajos de investigación y de seminarios, y la de organizar cursos y prácticas de extensión universitaria.

Los Directores de Departamentos serán designados por el Consejo Académico entre los profesores ordinarios titulares o asociados que lo integren, a propuesta del Decano. El Consejo Académico podrá rechazar la propuesta por simple mayoría. Si el Decano insistiera en su propuesta, el rechazo de la misma requerirá como mínimo cinco votos. Los Directores de Departamento durarán 5 años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente por iguales períodos. En caso de acefalía o licencia mayor de tres meses otorgada al titular, se designará, en la misma forma, reemplazante para completar el período o cubrir el lapso de la licencia.

Finalizado su mandato, los Directores de Departamento continuarán en el cargo hasta que el Consejo Académico resuelva sobre su nueva designación o reemplazo.

Dejarán de ser Directores de Departamento los profesores que cesen como tales.

El Consejo Superior, previa opinión de los Consejos Académicos de las respectivas Facultades, podrá disponer y regimentar el agrupamiento de Departamentos afines de dos o más Facultades cuando lo considere conveniente y oportuno.

De los Institutos

Art. 14. — Los Institutos son unidades de investigación y de enseñanza y dependerán de las Facultades, quienes los organizarán y crearán según la índole de la materia científica correspondiente.

Las funciones de los Institutos consistirán en la formación de investigadores y docentes, en la dirección de becarios y en el dictado de cursos de especialización y de postgraduados.

Los Consejos Directivos de cada Facultad determinarán los requisitos necesarios para el reconocimiento, creación y funcionamiento de los Institutos, siendo ello, de competencia del Consejo Superior solamente cuando sus investigaciones y funciones sean de incumbencia de dos o más Facultades.

De los Establecimientos de Segunda Enseñanza

Art. 15. — El Colegio Nacional de Buenos Aires y la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" ajustarán sus planes y métodos de enseñanza humanística y científica a los más modernos principios pedagógicos adaptables a nuestro medio social y su aplicación revestirá carácter experimental.

Se equipara al título expedido por el Colegio Nacional de Buenos Aires, el que expide el Instituto Libre de Segunda Enseñanza, el cual deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Que la enseñanza sea impartida con arreglo al plan de estudios y a los programas del mencionado Colegio;

b) Que este bajo la superintendencia del Rector de la Universidad y se someta a la reglamentación que dicte el Consejo Superior;

c) Que la Universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por delegados designados a ese efecto;

d) Que pueda servir como escuela para la práctica pedagógica de las carreras didácticas.

Responsabilidad de la Conducción Académica

Art. 16. — El Consejo Superior y los Consejos Académicos son los responsables de la conducción académica.

CAPITULO II

De los Profesores, Investigadores y Auxiliares de la Docencia

Art. 17. — El personal docente de la Universidad se compone de profesores, investigadores y auxiliares de la docencia.

De la Categoría de los Profesores

Art. 18. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario.

Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

Profesores titulares y titulares plenarios
Profesores asociados
Profesores adjuntos
Profesores consultos

Los profesores extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

Profesores eméritos
Profesores honorarios
Profesores visitantes

De los Investigadores

Art. 19. — Los investigadores serán asimilados en cuanto a su jerarquía y remuneración a una de las categorías de profesor ordinario y si bien cooperan en la enseñanza, no tienen la responsabilidad de la misma.

Art. 20. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia.

Art. 21. — Los profesores de dedicación exclusiva y de tiempo completo están obligados a realizar investigaciones. Los de dedicación parcial y dedicación simple pueden ser exceptuados de esta obligación por el Consejo Académico cuando tengan una actividad profesional fuera de la Universidad que signifique una labor creativa, no rutinaria, con constante aporte para la cátedra.

Art. 22. — Los profesores e investigadores dedicados a una investigación de importancia excepcional, podrán ser eximidos, temporariamente, del dictado de cursos. Estas excepciones deberán ser resueltas por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos.

DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

Responsabilidad de los Profesores Ordinarios

Art. 23. — La responsabilidad en la enseñanza, investigación y gobierno dentro de la Universidad para el cumplimiento, de sus fines, corresponde a los profesores ordinarios.

De los Profesores Titulares

Art. 24. — Los profesores titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza y de la investigación conforme con los programas que, acorde con el Plan de Estudios, prepare el respectivo Departamento y apruebe el Consejo Académico.

De los Profesores Titulares Plenarios

Art. 25. — Podrán ser designados plenarios los profesores titulares con más de seis años de antigüedad como tales, que hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos en su respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y durarán en su función mientras se desempeñen con rectitud y competencia.

De los Profesores Asociados

Art. 26. — Los profesores asociados colaboran con los titulares en el ejercicio de la docencia sin tener relación de dependencia docente respecto de ellos, salvo cuando lo requieran las exigencias de la enseñanza y la coordinación de los programas de estudio, conforme con resolución explícita de los Consejos Académicos.

Podrán asimismo estar a cargo de la cátedra cuando no exista profesor titular o en el caso de ausencia temporaria de éste; en el primer caso su situación académica respecto de la cátedra será equivalente a la de un profesor titular.

De los Profesores Adjuntos

Art. 27. — Los profesores adjuntos colaboran con los titulares y asociados conforme con lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra. Actuarán en relación de dependencia docente.

Podrán estar accidentalmente a cargo de la cátedra sustituyendo al profesor titular o asociado en las condiciones que reglamenten los Consejos Académicos.

De los Profesores Consultos

Art. 28. — Los profesores ordinarios que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 48, siempre que hayan demostrado relevantes condiciones en la docencia o en la investigación, podrán ser designados consultos, —título que se agregará a: de titular, asociado o adjunto, que tuvieran al tiempo de esa designación—, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Por condiciones relevantes en la docencia se entenderá haberse dedicado en tiempo y profundidad a la misma, haber hecho contribuciones significativas en la organización de la enseñanza, o haber participado en forma activa y destacada en la orientación de la labor universitaria. Por condiciones relevantes en la investigación se entenderá haberse dedicado a ella con intensidad, destacándose por la calidad de sus contribuciones, aun cuando éstas se hayan producido fuera de la Universidad.

Art. 29. — Las designaciones de profesor consulto serán efectuadas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico. La iniciativa ante el Consejo Académico deberá ser formulada por uno o varios de sus miembros o por el Director del Departamento respectivo. Para su aprobación se requerirá el voto favorable de 5 miembros del Consejo Académico.

Los profesores consultos dictarán cursos especiales para alumnos y graduados, con el acuerdo de los Consejos Académicos, podrán formar parte de los organismos de asesoramiento de la Universidad y continuarán en sus tareas de investigación.

Seguirán gozando de la remuneración correspondiente a la categoría de profesor ordinario que investían, siempre que en el presupuesto de la Facultad respectiva exista partida prevista para ello y por un período no mayor de cinco años. En caso contrario o al vencimiento de este término la designación se considerará "ad-honorem".

DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

De los Profesores Eméritos

Art. 30. — El Consejo Superior podrá designar profesores eméritos a los profesores titulares y titulares plenarios que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 48 y acreditado condiciones sobresalientes en la docencia o en la investigación. Serán propuestos por el voto unánime de los componentes del Consejo Académico de la respectiva Facultad.

Art. 31. — Los profesores eméritos podrá continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

En cuanto a su remuneración se seguirá el régimen establecido para los profesores consultos.

De los Profesores Visitantes

Art. 32. — Son profesores visitantes los pertenecientes a otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades docentes o de investigación de especial interés.

Sus designaciones deberán ser aprobadas por los Consejos Académicos con el voto de por lo menos cinco de sus miembros.

Los profesores visitantes podrán ser rentados y percibirán la retribución correspondiente a la categoría que invistan, —salvo casos excepcionales debidamente justificados—, además de los gastos de movilidad y viáticos a que hubiere lugar

De los Profesores Contratados

Art. 33. — El Consejo Superior tomará conocimiento de las contrataciones que propongan los Consejos Académicos las cuales deberán ser resueltas y formalizadas por el Rector. Sólo podrá recurrirse a la contratación de profesores cuando emergencias de la enseñanza o de la investigación así lo exigieren y observándose los mismos procedimientos del artículo anterior.

De los Profesores Honorarios

Art. 34. — Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción sobre la base de méritos excepcionales.

Son nombrados por el Consejo Superior por el voto de 2|3 de sus miembros a propuesta fundada de algunos de sus componentes o del Consejo Académico de una Facultad.

El título de profesor honorario no será otorgado en ningún caso a quienes desempeñen funciones políticas en el país o en el extranjero.

De los Auxiliares de la Docencia

Art. 35. — Son funciones de los auxiliares de la docencia:

a) Dirigir y fiscalizar a los alumnos en la preparación y ejecución de los trabajos prácticos, según las directivas impartidas por los profesores a cargo de la materia;

b) Prestar asistencia a los profesores para el dictado de la materia a su cargo incluyéndose en las tareas las de investigación y otras actividades relacionadas con la cátedra.

Pueden pertenecer a una de las siguientes categorías:

Jefes de Trabajos Prácticos
Ayudante de 1ra.
Ayudante de 2da.

Será requisito para desempeñar esos cargos la condición de graduado, salvo cuando la modalidad particular de los estudios haga conveniente la colaboración de alumnos en funciones docentes auxiliares. En estos casos serán designados solamente en la categoría de Ayudante de 2da. Las excepciones deberán ser fundadas y autorizadas por resolución de los Consejos Académicos, los que determinarán en qué casos o en cuáles cátedras o Departamentos está justificada.

Art. 36. — Los auxiliares de la docencia podrán pertenecer a cualquiera de los regímenes de dedicación establecidos en el artículo 51º. Los Ayudantes de 2da. no graduados sólo podrán tener dedicación simple.

Art. 37. — Los auxiliares de la docencia tienen la obligación de participar en tareas de investigación, pudiendo exceptuarse a los de dedicación parcial y simple cuando tengan una actividad profesional fuera de la Universidad vinculada a la disciplina en que se desempeñen.

Las excepciones serán acordadas por los Decanos a propuesta de los Directores de Departamento o en su defecto de los titulares de las respectivas cátedras.

CAPITULO III

REGIMEN DE DESIGNACION DE LOS PROFESORES, DE LOS INVESTIGADORES Y DE LOS AUXILIARES DE LA DOCENCA

De los Profesores y de los Investigadores

Art. 38. — Los profesores titulares, asociados y adjuntos y los investigadores de categorías similares, serán designados por concurso público.

Art. 39. — El Consejo Superior reglamentará el régimen de concursos, el cual se ajustará a las siguientes bases:

a) El Decano de cada Facultad llamará a concurso previa comunicación al Consejo Superior;

b) El Consejo Académico propondrá al Consejo Superior los integrantes del Jurado para cada concurso, el que tendrá un mínimo de tres miembros.
Se deberá asegurar la idoneidad e imparcialidad de los componentes del Jurado, los que deberán ser profesores de la especialidad de ésta u otra Universidad, ya sea Nacional o Privada registrada en el país. En casos excepcionales, por falta en el país de profesores de la especialidad que reúnan las condiciones requeridas, se podrá recurrir a profesores de Universidades extranjeras. La jerarquía de los miembros del Jurado no podrá ser inferior a la del cargo objeto del concurso;
Los miembros del Jurado podrán ser recusados por causas de índole personal.

c) El dictamen del Jurado, que solamente será apelable por defecto de forma o procedimiento, deberá ser explícito y fundado y contendrá:
   a) nómina de los aspirantes que posean antecedentes de auténtica jerarquía por orden de méritos;
   b) justificación de la exclusión de otros inscriptos.
El jurado para decidir definitivamente en los concursos para profesores titulares, asociados y adjuntos podrá someter a los aspirantes a una prueba de oposición.
Están exentos de prueba de oposición los profesores pendientes de confirmación por concurso, cualquiera sea su categoría;

d) Los Consejos Académicos podrán solicitar, si fuera necesario, aclaración o ampliación del dictamen del Jurado el que deberá expedirse indefectiblemente dentro de los treinta días de la fecha en que tome conocimiento de lo solicitado;

e) Para evaluar la capacidad científica y docente de los candidatos el Jurado deberá considerar todos los antecedentes de su actuación en las Universidades e Instituciones Nacionales, Provinciales y Privadas registradas en el país o en el extranjero, así como los aportes efectuados en el ejercicio de la especialidad respectiva;

f) El Consejo Académico en sesión especial, por el voto de por lo menos 5 de sus miembros, en resolución fundada, podrá dejar sin efecto el concurso o declararlo desierto o alterar el orden de méritos;

g) El Consejo Superior podrá por mayoría absoluta y mediante resolución fundada sólo en razones de legalidad, integridad moral, rectitud universitaria u observancia de las leyes fundamentales de la Nación, aceptar, devolver o rechazar la propuesta, pero no podrá designar a otros aspirantes;

h) Las actuaciones de los concursos no revisten carácter secreto para los interesados directos;

i) La carencia de integridad moral y rectitud universitaria de los aspirantes no podrán suplirse con méritos intelectuales.

De los Auxiliares de la Docencia

Art. 40. — Los cargos de los auxiliares de la docencia serán provistos por concursos, el Jurado será presidido por el Director del Departamento e integrado por el profesor a cargo de la cátedra. Las designaciones de los auxiliares de la docencia serán efectuadas por los Decanos.

CAPITULO IV

TERMINO DE LAS DESIGNACIONES DE LOS PROFESORES TITULARES, ASOCIADOS Y ADJUNTOS

Art. 41. — Las designaciones de los profesores titulares se harán por el término de tres años.

Los profesores titulares confirmados al cabo de este período por los Consejos Académicos o por concurso adquirirán estabilidad. Para la confirmación por los Consejos Académicos se requerirá el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros.

Art. 42. — Las designaciones de los profesores asociados y adjuntos se harán por el término de siete años. Sus nombramientos pueden ser renovados por igual período por el voto favorable de por lo menos cinco de los miembros de los Consejos Académicos, o por concurso.

Art. 43. — En caso de llamarse a concurso, el mismo deberá sustanciarse en la forma determinada por el artículo 38º. De no existir una evidente diferencia de méritos entre los demás aspirantes y el profesor cuya designación venció, corresponderá la designación de éste por un nuevo período.

De los Auxiliares de la Docencia

Art. 44. — Los auxiliares de la docencia serán designados por un término no mayor de dos años. A su vencimiento se llamará nuevamente a concurso, a menos que el profesor a cargo de la cátedra y el Departamento respectivo aconsejen prorrogar sus funciones por un nuevo período a cuyo término se llamará indefectiblemente a concurso.

De la Renovación de las designaciones de Profesores

Art. 45. — El profesor ordinario mantiene sus derechos y obligaciones una vez vencido el período para el que fue designado, hasta tanto se resuelva su confirmación o sustitución.

Los cargos de profesores desempeñados por el Rector y los Decanos no serán llamados a concurso hasta la terminación de sus respectivos períodos.

Cuando se confirme al profesor asociado o adjunto para un nuevo período, éste comienza a contarse a partir de la fecha de finalización del anterior.

CAPITULO V

De las Designaciones Interinas

Art. 46. — Los Consejos Académicos podrán nombrar profesores interinos para resolver situaciones de emergencia por vacantes en cátedras. Los profesores interinos en ningún caso podrán permanecer en el cargo por un período mayor de un año, dentro de cuyo término deberá realizarse el concurso respectivo. Se designarán, únicamente, para desempeñarse con dedicación simple o parcial.

Art. 47. — Cada Facultad reglamentará los interinatos de emergencia para los cargos de auxiliares de la docencia con las mismas exigencias previstas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De la Cesación por el Límite de Edad

Art. 48. — Los profesores titulares, titulares plenarios asociados y adjuntos cesarán en sus funciones el 1º de marzo del año siguiente a aquél en que cumplan sesenta y cinco años de edad, y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 28º y 30º (consultos y eméritos).

Art. 49. — La cesación por límite de edad alcanza a los profesores interinos.

Art. 50. — Los profesores visitantes y contratados que excedan los 65 años no podrán estar a cargo de cátedra.

CAPITULO VII

De la Dedicación de los Docentes

Art. 51. — La dedicación de los docentes será:

Exclusiva
De tiempo completo
De tiempo parcial
Simple.

Art. 52. — La incorporación a los regímenes de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de tiempo parcial de los docentes será dispuesta en cada caso por la autoridad que los haya designado.

Art. 53. — La Universidad de Buenos Aires procurará adecuar su estructura docente para contar con un mínimo del 50 % de profesores en los regímenes de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de tiempo parcial.

Art. 54. — El Consejo Superior dictará las normas generales para los regímenes de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de tiempo parcial a las cuales deberán ajustarse las reglamentaciones que eleven las distintas Facultades de acuerdo con las modalidades propias de cada una de ellas.

Dichas normas generales deberán tener en cuenta la importancia de los regímenes de dedicación exclusiva o de tiempo completo para los profesores de las asignaturas básicas y para los Directores de Departamentos.

De la Dedicación Exclusiva

Art. 55. — Docente de dedicación exclusiva es el que desarrolla en la Universidad una tarea de docencia e investigación durante 45 horas semanales. No podrá realizar otra actividad remunerada, sea o no con relación de dependencia. Corresponderá al Consejo Superior suspender preventivamente a quienes infrinjan esta disposición, sin perjuicio de someterlo a juicio del Tribunal Académico y demás implicancias legales. Debe colaborar y asesorar en los problemas de interés general, dentro de su especialidad, a pedido de la Universidad o, por su intermedio, de otros órganos de gobierno, en conformidad con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 3º.

De la Dedicación de Tiempo Completo

Art. 56. — Docente de tiempo completo es el que desarrolla en la Universidad tareas docentes y de investigación durante 35 horas semanales, pudiendo desarrollar otras actividades de cualquier índole remunerada o no, fuera de dicho horario.

De la Dedicación Parcial

Art. 57. — Docente de tiempo parcial es el que desarrolla en la Universidad de Buenos Aires tareas docentes y de investigación durante 25 horas semanales pudiendo desarrollar otras actividades de cualquier índole, remuneradas o no fuera de dicho horario.

De la Dedicación Simple

Art. 58. — Los Consejos Académicos, de acuerdo con la índole de la actividad que desarrollen las distintas Facultades fijarán los horarios que deberán cumplir los docentes designados con dedicación simple.

La reglamentación que dicte el Consejo Superior contemplará que la retribución sea proporcional al número de horas de labor.

Los docentes podrán acumular en la Universidad dos cargos de dedicación simple.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES

De los Titulares

Art. 59. — Los profesores titulares y titulares plenarios tienen las siguientes obligaciones:

a) La dirección de la cátedra o Departamento con responsabilidad en la orientación de la enseñanza y de la investigación;
b) La colaboración en las tareas generales de planificación de la enseñanza y la de asesoramiento científico cuando le sea requerida;
c) Integrar los Jurados y Comisiones examinadoras u otras de carácter docente, técnico o administrativo para las que sean designados;
d) Proponer anualmente a consideración del Departamento respectivo el programa de enseñanza e investigación que desarrollará la cátedra a su cargo;
e) Toda otra obligación que de acuerdo con los principios generales de este Estatuto, fijen los reglamentos y disposiciones de cada Facultad.

De los Profesores Asociados

Art. 60. — Los profesores asociados, cuando están a cargo de la cátedra, tienen las mismas obligaciones que los profesores titulares.

Si están en relación de dependencia, se ajustarán a las obligaciones relativas al profesor adjunto.

De los Profesores Adjuntos

Art. 61. — Son derechos y obligaciones de los profesores adjuntos los siguientes:

a) Desarrollar un curso completo o parcial afín con el que desarrolla el profesor a cargo de la cátedra y en conformidad con la orientación que determine éste;
b) Colaborar en el dictado de un curso a cargo de un profesor titular plenario, titular o asociado;
c) Colaborar en los trabajos prácticos de un curso de un profesor titular plenario, titular o asociado;
d) Integrar las mesas examinadoras;
e) Desarrollar tareas de investigación;
f) Integrar los Jurados y Comisiones Examinadoras u otras de carácter docente, técnico o administrativo para los que sean designados.

La precedente enunciación no es limitativa.

Cuando estén a cargo de la cátedra, tendrán las mismas obligaciones que los profesores titulares.

CAPITULO IX

De la Carrera Docente

Art. 62. — La carrera docente tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación para la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria.

La reglamentación debe ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos de cada Facultad, teniendo en cuenta las siguientes bases:

a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate. Deberá respetar asimismo los grados y derechos adquiridos por los cursantes de las carreras docentes ya establecidas;
b) Serán computables, a los fines de los concursos, las tareas efectuadas por los Docentes Libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 63. — La carrera docente no será requisito indispensable para la designación de un profesor, pero será un antecedente de especial valor.

Art. 64. — Los Consejos Académicos podrán admitir en los concursos a aquellos aspirantes que si bien no han cursado la carrera docente acrediten reconocidos antecedentes científicos y docentes.

CAPITULO X

De los Docentes Libres

Art. 65. — Docentes libres son las personas que acrediten competencia para la enseñanza y a quienes el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico de una Facultad autorice, para dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes.

La autorización se otorgará con motivos fundados y condiciones expresas por un lapso no mayor de un año, que será renovable con el mismo procedimiento de la autorización.

La docencia libre es una actividad "ad-honorem" y no implica reconocimiento de servicios prestados.

TITULO III

Del Gobierno

Art. 66. — Constituyen el gobierno de la Universidad:

a) La Asamblea Universitaria
b) El Rector
c) El Consejo Superior
d) Los Decanos de Facultades
e) Los Consejos Académicos.

CAPITULO I

De la Asamblea Universitaria

Art. 67. — La Asamblea Universitaria está integrada por el Rector, los Decanos de Facultades y los Miembros de los Consejos Académicos de las Facultades.

Art. 68. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
b) Reformar el Estatuto de la Universidad y someter la reforma a la aprobación del Poder Ejecutivo;
c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia en sesión especial;
d) Separar al Rector por las causas establecidas en el artículo 107 del Estatuto o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en sesión especial y secreta convocada al efecto y por mayoría de los dos tercios de votos de los miembros que integren el Cuerpo;
e) Separar de sus cargos a los Decanos en sesión especial y secreta, por mayoría absoluta de los miembros que integran el Cuerpo de acuerdo con las causas establecidas en el artículo 107, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;
f) Conocer en el caso de intervención a Facultades dispuesta por el Consejo Superior sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial;
g) Asumir transitoriamente el gobierno de la Universidad en caso de conflicto insoluble en el seno del Consejo Superior que haga imposible el funcionamiento regular del gobierno universitario.

Art. 69. — La elección del Rector se hará en sesión especial por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea Universitaria. La votación será secreta.

En caso de que ningún candidato alcance, luego de un máximo de tres votaciones, dicha mayoría absoluta en la primera sesión, se convocará a una nueva sesión en un plazo no menor de veinticuatro horas ni mayor de cinco días.

En esta segunda sesión se elegirá Rector por el voto de la mayoría absoluta de los presentes pudiendo efectuarse hasta tres votaciones y en caso de que ningún candidato obtenga ese resultado, se elegirá Rector, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en la última votación.

Art. 70. — La Asamblea es convocada:

a) Por el Rector;
b) Por decisión del Consejo Superior;
c) A pedido de por lo menos la mayoría absoluta de los componentes naturales de la Asamblea.

Art. 71. — La Asamblea sólo podrá considerar los asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 72. — La Asamblea Universitaria sesiona con la mitad más uno de sus miembros.

Art. 73. — La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector, en su defecto por el Vicerrector, y en ausencia o impedimento de ambos por el Decano de mayor edad.

Art. 74. — El Presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate. En caso de presidir el Vicerrector o el Decano de mayor edad, votarán como miembros del Cuerpo, y tendrán un voto más en caso de empate.

CAPITULO II

Del Rector

Art. 75. — Para ser elegido Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años de edad, y ser o haber sido profesor en una Universidad Nacional.

El Rector es elegido por la Asamblea Universitaria por el término de cinco años, en la forma que determina el artículo 69 y podrá ser reelecto en la misma forma.

Art. 76. — El Rector tendrá una dedicación mínima de tiempo parcial, sin perjuicio de la atención de su cátedra.

En las sesiones del Consejo Superior el Rector sólo tiene voto en caso de empate. En caso de ser reemplazado por el Vicerrector o el Decano de mayor edad, éstos votarán como miembros del Cuerpo y tendrán un voto más en caso de empate.

Art. 77. — Cuando un profesor fuere designado para ocupar el cargo de Rector el término de su designación como docente se prorrogará por el mismo lapso en que no se hubiere desempeñado en la cátedra.

Art. 78. — Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Ejercer la representación, la gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;
b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar sus resoluciones;
c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias indicando en la convocatoria los asuntos a tratar;
ch) Asegurar el orden y la disciplina en todo el ámbito de la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
d) Imponer las sanciones que estime pertinentes, con conocimiento de los Decanos respectivos, a integrantes de la Universidad por actos cometidos dentro y fuera de ella que afecten su orden y prestigio;
e) Resolver cualquier cuestión urgente, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior, cuando corresponda, en la primera reunión que éste realice;
f) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y del personal;
g) Nombrar, sancionar y remover al personal de la Universidad cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades, en las formas que determinen las respectivas disposiciones;
h) Dirigir la ejecución de los planes generales de la Universidad aprobados por el Consejo Superior;
i) Designar y remover a los Secretarios de Asuntos Académicos, de Supervisión Administrativa y de Asuntos estudiantiles, los cuales durarán en sus cargos por el término de la gestión del Rector. Los dos primeros tendrán una remuneración equivalente a la prevista para los Decanos;
j) Designar los Subsecretarios del Rectorado quienes tendrán carácter permanente;
k) Firmar, juntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas universitarios y los certificados de reválida de títulos profesionales extranjeros;
l) Recabar de las Facultades los informes que estime convenientes;
ll) Tener a su orden, en Bancos Oficiales juntamente con el o los funcionarios que establezca la reglamentación, los fondos universitarios, pudiendo incrementarlos mediante depósitos bancarios que redítuen interés, cuando las circunstancias lo permitan, sin afectar los fines de su aplicación;
m) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos asignados en el presupuesto de la Universidad;
n) Designar los profesores en los establecimientos de enseñanza secundaria dependiente de la Universidad y el personal docente de los Departamentos dependientes del Rectorado;
ñ) Aprobar los reglamentos internos para el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza secundaria dependientes de la Universidad;
o) Presidir los actos a que asista y se realicen en jurisdicción de la Universidad;
p) Solicitar del Consejo Superior la reconsideración de toda resolución que estime inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender mientras tanto, su ejecución. Se requerirá el voto de las 2/3 partes de los Decanos integrantes de dicho Cuerpo para la ratificación de la resolución observada;
q) Resolver y formalizar las contrataciones de docentes de las Facultades conforme con el artículo 33.

Del Vicerrector

Art. 79. — En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión preventiva, separación, renuncia o muerte del Rector ejercerá sus funciones el Vicerrector y a falta de éste el Decano de mayor edad. En los tres últimos casos el Consejo Superior convocará a la Asamblea Universitaria dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de un nuevo Rector por el término que reste para completar el mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período correspondiente el Vicerrector lo completará.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 80. — El Rector y los Decanos integran el Consejo Superior.

Art. 81. — El Concejo Superior fija día y hora de las sesiones ordinarias; sin perjuicio de ello podrá ser convocado por el Rector a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia o por solicitud escrita y fundada de por lo menos un tercio de sus componentes.

En todos los casos el Rector deberá expresar en la citación el motivo de la convocatoria y los asuntos a tratar.

En las sesiones ordinarias el Consejo Superior por el voto de dos tercios de sus miembros podrá tratar otros asuntos sobre tablas de acuerdo con el Reglamento interno que dicte el Cuerpo.

Art. 82. — Corresponde al Consejo Superior:

a) La jurisdicción superior universitaria;
b) Dictar su Reglamento interno;
c) Elegir Vicerrector de entre sus miembros;
d) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
e) Determinar la orientación general de la enseñanza; aprobar o desaprobar los planes de estudio; instituir títulos y grados, fijar el alcance de los mismos y otorgarlos, y establecer normas generales de reválida;
f) Aprobar, ordenar y reajustar el presupuesto;
g) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de los profesores, con excepción de los contratados, visitantes o interinos;
h) Designar Comisiones Técnicas Especiales para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
i) Proponer la creación y supresión de Facultades, según lo previsto en el inciso c) del artículo 77° de la Ley 17.245 y resolver sobre la creación o supresión de Departamentos comunes a dos o más Facultades, y de Institutos o Escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras;
j) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentar, en concordancia con los planes generales fijados de acuerdo con el inciso c) del artículo 77° de la Ley 17.245;
k) Disponer por los dos tercios de los votos de sus integrantes la intervención de las Facultades, por un término no mayor de dos años;
l) Establecer normas generales para el ingreso y permanencia de los estudiantes;
ll) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados y Estudiantes;
m) Aceptar herencias, legados y donaciones con o sin cargo;
n) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;
ñ) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales, y aprobar las reglamentaciones de los cursos de especialización para graduados;
o) Establecer el sistema electoral;
p) Reglar a propuesta del Rector:
   1°) La organización y funcionamiento de la administración de la Universidad;
   2°) La acción social de la Universidad;
   3°) El régimen disciplinario y de licencias en la Universidad;
   4°) El régimen de becas, subsidios y premios;
q) Designar a propuesta de los Consejos Académicos, los jurados para la designación de profesores y los miembros de los Tribunales Académicos;
r) Aprobar las condiciones de admisibilidad propuestas por las Facultades, en concordancia con los artículos 77° inciso e) y 81° de la Ley 17.245;
s) Proponer a la Asamblea Universitaria las reformas del Estatuto;
t) Disponer los llamados a elecciones para la integración de los Consejos Académicos;
u) Proponer a la Asamblea Universitaria la suspensión preventiva o separación del Rector por las causas previstas en el artículo 107°. La propuesta deberá aprobarse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los Decanos integrantes del Consejo;
v) A solicitud del señor Rector o de los Consejos Académicos, disponer la suspensión preventiva de los Decanos o proponer su separación a la Asamblea Universitaria, y suspender a los docentes e investigadores por más de 60 días de acuerdo con la reglamentación que se dicte;
w) Aprobar los planes de estudio de los establecimientos de segunda enseñanza dependientes de la Universidad y designar, a propuesta del Rector, sus Rectores y Vicerectores;
x) Instituir y reglamentar el año sabático;
y) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por la Ley N° 17.245 o por el Estatuto a otros órganos de gobierno.

Art. 83. — El Consejo Superior sesionará con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las sesiones serán privadas, salvo que el Cuerpo decidiera sesionar en forma secreta.

De lo manifestado en las reuniones por los señores Consejeros se tomará anotación taquigráfica y la correspondiente versión servirá de antecedente para la confección del acta que será resolutiva.

De los Decanos

Art. 84. — Para ser elegido Decano se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años de edad y ser o haber sido profesor en una Universidad Nacional.

Art. 85. — Para ser Vicedecano se requiere ser miembro del Consejo Académico y reunir las condiciones exigidas para ser Decano.

Art. 86. — El Decano durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelecto.

Art. 87. — El Decano tendrá una dedicación mínima de tiempo parcial, sin perjuicio de la atención de la cátedra.

Art. 88. — Cuando un profesor fuere designado para ocupar el cargo de Decano el término de su designación como docente se prorrogará por el mismo lapso en que no se hubiere desempeñado en la cátedra.

Atribuciones y Deberes de los Decanos

Art. 89. — Los Decanos tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la facultad;
b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias, indicando el motivo de la convocatoria.
   El Decano vota sólo en caso de empate.
c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en caso necesario el auxilio de la fuerza pública;
d) Resolver cualquiera cuestión urgente dando cuenta, cuando corresponda, al Consejo Académico, en la primera sesión que éste realice;
e) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Rector y de los Consejos Superior y Académico;
f) Nombrar, sancionar y remover el personal docente auxiliar y no docente de la Facultad, ajustándose a las disposiciones y procedimientos vigentes;
g) Supervisar las actividades docentes;
h) Apercibir y suspender por un período no mayor de 30 días al personal docente e investigadores por incumplimiento de las disposiciones del Consejo Académico, o de sus obligaciones;
i) Imponer sanciones a estudiantes, hasta un máximo de 60 días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior;
j) Expedir autorizaciones de ingreso y certificados de estudios y de promoción con arreglo a las disposiciones de los Consejos Superior y Académico;
k) Suministrar los informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior;
l) Rendir cuenta con la documentación correspondiente, de la inversión de los fondos que hubieran sido asignados a la Facultad y de otros que ésta pudiera disponer;
ll) Formular y elevar al Consejo Superior el presupuesto anual de la Facultad para su aprobación;
m) Organizar las Secretarías que, bajo su dependencia directa colaborarán en su gestión, previa aprobación de los mismos y de sus estructuras por el Consejo Superior;
n) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario dentro del ámbito de la Facultad;
ñ) Disponer los llamados a concurso para proveer cargos de Profesores ordinarios;
o) Determinar las épocas, el número, el orden y la forma de las pruebas de promoción, de acuerdo con el plan de estudios;
p) Solicitar del Consejo Académico la reconsideración de toda resolución que estime inconveniente para la buena marcha de la Facultad pudiendo suspender mientras tanto su ejecución. Se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes de dicho Cuerpo para la ratificación de la resolución observada.

Art. 90. — Además de designar un Secretario Académico, otro de Supervisión Administrativa y otro de Asuntos Estudiantiles, los cuales permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano, se constituirán, previa aprobación del Consejo Superior, las Secretarías y Prosecretarías que sean requeridas por las características propias de cada Facultad.

Los Secretarios Académico y de Supervisión Administrativa tendrán remuneración equivalente a la prevista para el cargo de profesor asociado.

Art. 91. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión preventiva, separación, renuncia o muerte, el Decano será sustituido por el Vicedecano y a falta de éste por el consejero más antiguo, debiéndose elegir entre los de igual antigüedad al de mayor edad. En los tres últimos casos el Vicedecano o el Consejero que lo sustituya convocará al Consejo Académico dentro de los quince días de producida la vacante para que elija Decano hasta completar el período. Cuando la vacante de Decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el Vicedecano. Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar Vicedecano, la elección se hará por el tiempo que falte para completar el período.

Art. 92. — En las reuniones del Consejo Académico cuando presida el Vicedecano o el Consejero que lo sustituya, tendrá voto como Consejero y un voto más en caso de empate.

CAPITULO IV

De los Consejos Académicos

Art. 93. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y siete Consejeros, de los cuales cinco por lo menos deberán ser profesores titulares o asociados.

Art. 94. — Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere el 30 % del total de profesores titulares y asociados, en caso contrario no tendrán representación. Respetándose el mínimo establecido en el artículo anterior, los Consejeros restantes podrán ser de cualquiera de las tres categorías citadas conforme a la libre voluntad de los profesores electores.

Art. 95. — Para ser miembro del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 96. — Los Consejeros durarán tres años en sus funciones.

Art. 97. — Los profesores que cesen como tales perderán automáticamente su condición de Consejeros.

Art. 98. — El Consejo Académico será elegido por voto directo, secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías correspondientes, quienes lo harán en forma separada.

Para ser inscripto en el padrón de los profesores se requiere tener seis meses de antigüedad en la designación.

El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Art. 99. — En el mismo acto en que se elijan los Consejeros titulares se elegirá igual número de Consejeros suplentes, siguiendo el mismo procedimiento que para aquéllos.

Art. 100. — La elección de Decano y Vicedecano se efectúa por el Consejo Académico en sesión especial convocada al efecto, requiriéndose para ser designado el voto de por lo menos cinco Consejeros. La votación será secreta. Si después de dos votaciones no se hubiera alcanzado dicha mayoría, la elección se hará entre los dos candidatos más votados en la última votación.

Art. 101. — En caso de renuncia, licencia, impedimento o ausencia de un titular se incorporará al Consejo, en su reemplazo, el suplente que corresponda según el orden de elección.

Art. 102. — Las sesiones de los Consejos Académicos tendrán lugar con un quórum de cinco Consejeros presentes y serán privadas, salvo que se decidiera sesionar en forma secreta.

Art. 103. — Corresponde al Consejo Académico:

a) Dictar su reglamento interno;
b) Elegir al Decano y al Vicedecano y decidir sobre sus renuncias;
c) Solicitar al Consejo Superior la suspensión preventiva del Decano o requerir se convoque a la Asamblea Universitaria para separarlo del cargo en ambos casos por el voto de seis de sus miembros;
d) Suspender preventivamente a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por el voto de cinco miembros;
e) Designar o remover profesores interinos o invitados en sesión especial;
f) Proponer, previa sesión especial, al Consejo Superior la designación de profesores titulares, asociados, adjuntos, consultos, eméritos, honorarios y contratados;
g) Proponer al Consejo Superior la designación de los jurados de los concursos;
h) Designar Comisiones Técnicas "ad-honorem" para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo.
i) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y títulos;
j) Establecer las condiciones y pruebas de ingreso;
k) Proponer las bases para los concursos;
l) Proponer las bases para el otorgamiento de becas, premios y distinciones,
ll) Apercibir y suspender por un período mayor de 60 días al personal docente e investigadores por incumplimiento de las disposiciones del Consejo Académico, o de sus obligaciones;
m) Aplicar sanciones a los alumnos así como disponer la expulsión de los mismos;
n) Decidir sobre los recursos interpuestos ante sanciones aplicadas por el Decano de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad;
ñ) Aceptar herencias, leegados y donaciones sin cargo, dando cuenta al Rectorado;
o) Organizar la Carrera Docente conforme con la reglamentación aprobada por el Consejo Superior;
p) Proponer la reglamentación de reválida para su aprobación por el Consejo Superior;
q) Expedirse sobre los pedidos de reválida de los diplomas profesionales otorgados por universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas que se establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales;
r) Aprobar los programas de enseñanza e investigación correspondientes a cada curso lectivo, a propuesta de los Departamentos respectivos;
s) Decidir definitivamente las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores;
t) Dictar las normas a que deberá ajustarse la integración y funcionamiento de las comisiones examinadoras;
u) Considerar el informe anual presentado por el Decano, sobre la labor docente y de investigación:
v) Proponer al Consejo Superior la reglamentación de su organización departamental.

CAPITULO V

Tribunales Académicos

Art. 104. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un Tribunal Académico compuesto por tres miembros.

Art. 105. — Los miembros se sortearán de una lista integrada por cinco profesores ordinarios y cinco profesores que ya no revisten como tales por aplicación del artículo 48 del presente Estatuto, todos ellos de la Facultad correspondiente, y que tengan las demás condiciones requeridas para ser Decano. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada,

elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Art. 106. — Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

a) Parentesco con el imputado hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad;
b) Ser acreedor o deudor del denunciado;
c) Enemistad grave y evidente con el denunciado;
d) Amistad íntima con el mismo que se manifieste por una gran familiaridad;
e) Haber emitido opinión sobre el caso con anterioridad;
f) Tener interés personal en el resultado del juicio.

Art. 107. — Serán causas de remoción y cesantía o exoneración de los profesores o investigadores las previstas en el artículo 34 de la Ley Nº 17.245.

Los profesores o investigadores interinos podrán ser sometidos a juicio académico.

Art. 108. — La excusación o recusación de los miembros del Tribunal será resuelta por el Consejo Académico mediante el trámite que cada Facultad reglamente.

Art. 109. — Cualquier persona de existencia física o ideal podrá formular denuncia ante el Consejo Académico por intermedio del Decano contra un profesor o investigador. Esta será debidamente fundada por escrito.

La denuncia no comprenderá más de un imputado, salvo los casos de conexión o coparticipación en los hechos que se denuncian.

El denunciante no será parte en las actuaciones, pero deberá comparecer y colaborar en la investigación, siempre que se le requiera.

Art. 110. — El Consejo Académico podrá disponer de oficio, la formación de causa.

Art. 111. — El Consejo Académico resolverá, en sesión especial y secreta, por mayoría de sus componentes, si corresponde la sustanciación del juicio. Podrá, si lo estima necesario, practicar una breve investigación por intermedio de uno de sus miembros designado al efecto.

Evacuado el respectivo informe, el Consejo resolverá desestimar la denuncia o disponer el pase de las actuaciones al Tribunal Académico para la iniciación obligatoria del correspondiente juicio.

El imputado quedará suspendido hasta la finalización del juicio, sin goce de haberes.

Art. 112. — El Tribunal Académico citará al imputado, le hará conocer su composición, la denuncia contra él formulada y lo resuelto por el Consejo Académico.

Art. 113. — Resueltas las cuestiones previas que puedan plantearse, el imputado tendrá un plazo de 15 días hábiles para contestar la denuncia por escrito y ofrecer pruebas.

Art. 114. — El Tribunal dispondrá de oficio el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por el denunciante o de aquellas que estime necesarias para el esclarecimiento del caso.

Art. 115. — La recepción de las pruebas será oral y pública. El Tribunal podrá resolver que las audiencias tengan lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad u orden público.

Art. 116. — Terminada la recepción de las pruebas el Tribunal oirá el alegato verbal del imputado o de sus defensores letrados cuyo número no podrá ser mayor de dos.

Art. 117. — El Tribunal deberá aconsejar en dictamen escrito y fundado respecto del denunciado:

a) La absolución;
b) La aplicación de un apercibimiento o suspensión no mayor de treinta días;
c) La separación o cesantía o exoneración.

Art. 118. — El Consejo Académico en sesión especial resolverá el caso fundando y aplicando la medida que corresponda dentro de las previstas en el artículo anterior.

Art. 119. — La resolución del Consejo Académico será elevada, en todos los casos, al Consejo Superior, quien fallará en última instancia, previa audiencia del interesado, aplicando cualesquiera de las medidas previstas en el artículo 117.

Art. 120. — Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte cada Facultad y el Consejo Superior respecto del trámite previsto en el artículo anterior, serán de aplicación supletoria al juicio académico las disposiciones de la Ley Nº 16.937 y el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal.

TITULO V

REGIMEN DE LA ENSEÑANZA

Características

Art. 121. — La enseñanza será teórico-práctica y se desarrollará conforme con el plan de estudios dictado de acuerdo con las modalidades propias de cada Facultad propendiendo al logro de los fines especificados en el artículo 3º.

Art. 122. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo.

Art. 123. — Es obligación de la Universidad adoptar las medidas tendientes a asegurar, dentro de sus posibilidades, una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos, así como evaluar sus métodos de enseñanza y mejorarlos investigando y aplicando otros sistemas pedagógicos.

Art. 124. — El número máximo de alumnos que ingrese en cada Facultad y sus Escuelas estará condicionado a las posibilidades de la misma para impartir una educación universitaria eficiente y acorde con las necesidades del país.

Art. 125. — La Universidad deberá organizar, como complemento indispensable de la enseñanza, actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas.

Art. 126. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales: a) El de alumnos; b) El de graduados.

Art. 127. — Los egresados de los establecimientos secundarios dependientes de la Universidad o adscriptos a su régimen podrán ingresar directamente en las Facultades que determine el Consejo Superior.

Art. 128. — Será obligatoria la asistencia a las clases teórico prácticas y a las de trabajos prácticos. Los Consejos Académicos podrán reglamentar los regímenes de asistencia obligatoria a clase en aquellas materias que se dicten sin seminario ni trabajos prácticos.

Art. 129. — El Consejo Superior, a requerimiento de las Facultades y a efecto de promover una adecuada diversificación de los planes de estudios, establecerá materias optativas, además de las principales y obligatorias e incluirá, a fin de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias adecuadas a cada carrera.

Art. 130. — Se propenderá a la organización de las carreras en ciclos para posibilitar al final de cada una de ellas, el otorgamiento de certificados o diplomas. Cada Facultad planeará y reglamentará los ciclos correspondientes así como su denominación y contenido y los elevará al Consejo Superior para su aprobación.

De los Graduados

Art. 131. — Las Facultades organizarán a través de sus Escuelas, Departamentos e Institutos cursos para graduados.

Estos cursos, cuya reglamentación será aprobada por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos tenderán al perfeccionamiento, a la especialización y a la actualización de los egresados. Se consideran incluidos en este nivel, los estudios y trabajos básicos para el acceso al doctorado.

Art. 132. — La Universidad ofrece a los graduados que demuestren aptitud, la posibilidad de consagrarse a estudios especiales, y a las investigaciones en sus Institutos y Departamentos.

TITULO VI

DE LOS ALUMNOS

Características

Art. 133. — Se definen las siguientes categorías de alumnos:

a) Regulares;
b) Libres;
c) Vocacionales.

Art. 134. — Son alumnos regulares los que cursen sus materias en la forma y oportunidad que las distintas Facultades reglamenten. Los que así no lo hagan son alumnos libres y las Facultades determinarán las exigencias y pruebas especiales de suficiencia a que estos estudiantes serán sometidos.

Art. 135. — Son alumnos vocacionales los que se inscriban en materias o grupos de ellas, aunque no cursen las carreras correspondientes de la respectiva Facultad o Escuela.

De los Alumnos Regulares y Libres

Art. 136. — Los alumnos regulares y libres que en el término de un año lectivo no aprobaren sin causa justificada por el Decano, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudio, perderán automáticamente la condición de tales. Se reconocerá como causa de justificación automática el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Art. 137. — Los Consejos Académicos reglamentarán las pruebas y condiciones que se exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno.

Art. 138. — El alumno perderá definitivamente su condición de tal cuando la cantidad de los aplazos incluyendo insuficientes reprobados y calificaciones de no promovido supere el número máximo fijado por el Consejo Académico de la respectiva Facultad. Este número no podrá exceder de la mitad del total de las asignaturas de la carrera. Los Consejos Académicos reglamentarán la distribución de esa cantidad dentro de los ciclos o etapas de las respectivas carreras.

El mismo criterio será también aplicado a alumnos provenientes de otras Universidades.

Art. 139. — Cuando un alumno sea calificado insuficiente por tercera vez en una misma materia, no podrá cursar ninguna otra hasta tanto la apruebe, salvo que antes se dé la situación prevista en el artículo anterior.

Art. 140. — La validez de los trabajos prácticos de cada materia, en ningún caso podrá ser superior a dos años lectivos (excluido el de su ejecución). El tercer insuficiente en una misma asignatura implicará la caducidad de los trabajos prácticos.

Art. 141. — La enseñanza será gratuita para todos los habitantes del país, salvo en los cursos para graduados que determine cada Facultad, en cuyo caso los Consejos Académicos propondrán al Consejo Superior los aranceles respectivos.

De los Alumnos Vocacionales

Art. 142. — El Consejo Superior reglamentará el régimen de los alumnos vocacionales cuyo ingreso o actividades no podrán afectar la normalidad de los cursos generales. Deberá preverse la exigencia de una preparación adecuada de los aspirantes. Los certificados que se otorguen por materias cursadas aprobadas carecerán de valor a los efectos de la prosecución o complementación de una carrera como alumno regular o libre.

Gratuidad y Aranceles

Art. 143. — El Consejo Superior establecerá el mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Fijará asimismo las excepciones por contemplar, los requisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho y los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, que no podrán ser inferiores a la asignación básica del menor sueldo de la escala docente. Se establecerán los aranceles para los estudiantes extranjeros, no comprendidos en el artículo 142 y los correspondientes a exámenes y trabajos prácticos que deban repetirse. Se aplicará en estos casos una escala progresiva, cuya tasa inicial por examen repetido no podrá ser menor del 5 % y por trabajos prácticos, del 20 % de la asignación básica docente preestablecida. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles, incluído en este concepto el costo que demanden las actividades necesarias para su otorgamiento.

Art. 144. — Las Facultades deberán mantener actualizado su registro de alumnos sobre la base de los artículos anteriores a los fines en ellos estipulados.

DELEGADOS ESTUDIANTILES

Elección de los Delegados Estudiantiles

Art. 145. — Los alumnos elegirán un delegado estudiantil que intervendrá con voz pero sin voto en las sesiones comunes de los Consejos Académicos de las Facultades. Este delegado no formará quórum. Podrá integrar comisiones de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 146. — Se elegirá, simultáneamente con el titular un delegado suplente, quien lo reemplazará en caso de impedimento transitorio o definitivo.

Art. 147. — El delegado estudiantil y el suplente durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelegidos, ni como titular ni como suplente.

Art. 148. — El delegado estudiantil será elegido por el voto directo de los alumnos que cursen regularmente sus estudios de acuerdo con las reglamentaciones vigentes y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio. No podrán votar ni ser elegidos los alumnos extranjeros.

Art. 149. — Para ser electo representante estudiantil se requiere:

a) Estar cursando regularmente sus estudios de acuerdo con las reglamentaciones respectivas de las Facultades;
b) Tener aprobadas las dos terceras partes del respectivo plan de estudios;
c) Tener un promedio general mínimo de seis puntos.

Art. 150. — Las Facultades publicarán en sus carteleras durante no menos de 15 días corridos, al comienzo de cada año lectivo la nómina de alumnos que podrán ser elegidos delegados estudiantiles y los padrones de electores debidamente depurados.

Cumplido este plazo y dentro de los 15 días siguientes se procederá a la elección, conforme con las normas que el Consejo Superior dicte para todas las Facultades.

Art. 151. — Serán electos, como titular y suplente, los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. En caso de empate se resolverá por sorteo.

Actividades Estudiantiles

Art. 152. — Los alumnos que infrinjan la prohibición establecida por el artículo 10 de la Ley 17.245 serán sancionados por el Decano según la reglamentación que establezca el Consejo Superior y sin perjuicio de los recursos que la citada reglamentación establezca ante el Consejo Académico y el Consejo Superior.

Art. 153. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, serán privados de los locales ubicados en el ámbito de la Universidad. Corresponderá a los Decanos la responsabilidad de la aplicación de esta medida, así como la de solicitar a la Inspección de Justicia el retiro de la personería jurídica, si la tuviesen, conforme con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 17.245.

Cuando se haya concedido a centros o agrupaciones estudiantiles el uso de locales dentro de los edificios de la Universidad, los Decanos, con intervención de los organismos pertinentes de la Facultad, fiscalizarán periódicamente toda su documentación, incluso las actas de las sesiones de su Comisión Directiva, memorias y balances.

Art. 154. — El Consejo Superior promoverá la recuperación de estos locales cuando sean necesarios para la enseñanza e investigación buscando solucionar la situación de los centros que los ocupan y mientras tanto dictará para los mismos una reglamentación especial que establecerá las características principales de sus estatutos y las actividades que podrán desarrollar.

No podrá efectuarse en adelante concesión alguna de local o espacio de los edificios o terrenos de la Universidad.

Art. 155. — Una Comisión de Asuntos Estudiantiles, reglamentada y designada por el Consejo Académico e integrada por profesores propuestos por el Decano, asesorará sobre las inquietudes, reclamos, peticiones y sugerencias que los estudiantes en forma individual o colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico.

Art. 156. — Esta comisión, cuya designación será renovable cada año, asesorará al Decano en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil, y será presidida por el Secretario de Asuntos Estudiantiles.

Becas para Alumnos

Art. 157. — La Universidad destinará anualmente por lo menos el uno por ciento de su presupuesto, para constituir el Fondo Especial de Becas, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Para la distribución del número total de becas entre estudiantes de diferentes carreras se dará preferencia a aquéllas que merezcan ser promovidas a juicio del Consejo Superior.

En ningún caso se concederán becas a estudiantes que tengan un promedio general inferior a seis puntos.

TITULO VII

DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Autarquía Financiera

Art. 158. — La Universidad de Buenos Aires, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 17.245 goza de autarquía financiera.

Para materializarla, la Universidad propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la afectación de recursos impositivos específicos. Además el Consejo Superior establecerá las tasas y aranceles retributivos de la actividad académica que realiza la Universidad en materia educativa, de investigación y de extensión universitaria.

Patrimonio

Art. 159. — A los fines enunciados en el artículo 3º de la Ley Nº 17.245 y en su carácter de institución de derecho público con personalidad jurídica, la Universidad de Buenos Aires tiene su propio patrimonio constituido por:

a) los bienes cuyo dominio le pertenecía a la fecha de sanción de la ley número 17.245;

b) los bienes de cualquier naturaleza que, siendo propiedad de la Nación, se encontraran a la fecha de sanción de la ley Nº 17.245 en posesión efectiva de la misma o estuvieran afectados a su uso a cuyo efecto deberán realizarse las respectivas escrituras traslativas de dominio ante la Escribanía General de Gobierno;

c) los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.

Recursos

Art. 160. — Los recursos de la Universidad de Buenos Aires se clasifican en:

a) recursos ordinarios: son los destinados a la atención de su presupuesto operativo anual y a la ejecución de las obras incluidas en el Plan de Trabajos Públicos;

b) recursos extraordinarios: son los que agrupados bajo la denominación "Fondo Universitario" se destinan al cumplimiento de propósitos específicos.

Art. 161. — Constituyen recursos ordinarios:

a) las recaudaciones impositivas que a propuesta del Consejo Superior se fijen por ley;

b) los aportes globales del Tesoro Nacional;

c) las contribuciones de Provincias y Municipios que revistan carácter global y periódico.

Art. 162. — Constituyen recursos extraordinarios los siguientes:

a) las economías que provengan de la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior;

b) las contribuciones y subsidios que las Provincias y Municipios destinen a la Universidad, siempre y cuando no tengan carácter de globales y periódicas;

c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas;

d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;

e) Los recursos que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes y por toda otra actividad similar, efectuada por sí misma o por medio de terceros;

f) Los derechos aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios académicos y asistenciales que presta (enseñanza, investigación para terceros, extensión universitaria, etc.);

g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;

h) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros destinados a cumplimentar objetivos de la Universidad;

i) Los aportes de empresas o personas vinculadas a la comunidad universitaria;

j) Los reintegros que realicen los ex-becarios;

k) Los reintegros de los préstamos de honor otorgados a los estudiantes;

l) El producido de ventas de bienes inmuebles, muebles, semovientes y materiales o elementos en desuso o en condiciones de rezago.

Fondo Universitario

Art. 163. — Los recursos enunciados precedentemente que se recauden con miras al cumplimiento de objetivos determinados, darán origen a subcuentas que se denominarán: "Fondo Universitario —Objetivo……" cuyos regímenes serán establecidos por el Consejo Superior.

Art. 164. — Los fondos enunciados en el artículo 162 que no se perciban con un fin determinado formarán la cuenta: "Fondo Universitario —Cuenta General". Anualmente el Consejo Superior fijará el destino de los mismos, considerando que el Fondo Universitario tiene como objetivo fundamental mejorar la infraestructura académica de la Universidad —equipamiento técnico, didáctico y científico, ampliación del acervo bibliográfico, adquisición y reconstrucción de edificios y constitución de asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines—.

Asimismo, podrán destinarse al otorgamiento de becas, préstamos de honor y a la contratación de docentes nacionales o extranjeros de méritos relevantes. El Fondo Universitario no podrá utilizarse para el pago de remuneraciones correspondientes a cargos permanentes excepto en el caso de situaciones de emergencia debidamente fundadas y cuando se trate de recaudaciones provenientes de aranceles por servicios asistenciales con destino a éstos.

Art. 165. — La Universidad de Buenos Aires preparará anualmente su presupuesto ajustándose al planeamiento aprobado por el Consejo de Rectores (Art. 77 inc. c) Ley Nº 17.245) y a las directivas que fije el Consejo Superior al respecto. Este será elevado a consideración del Poder Ejecutivo previo cumplimiento de los requisitos y etapas indicados en el artículo 107 de la Ley 17.245.

Art. 166. — El Consejo Superior podrá ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto de la Universidad, conforme con las cifras autorizadas y dará cuenta al Poder Ejecutivo Nacional, antes de la finalización del ejercicio financiero. Las únicas limitaciones serán las siguientes:

a) **Personal:**

No será factible realizar reajustes que den origen a incrementos automáticos o erogaciones que conceptualmente no figuren en el proyecto original.

b) **Erogaciones Corrientes y de Capital:**

No podrán realizarse reajustes de créditos que tengan por finalidad transferir erogaciones de capital a erogaciones corrientes o viceversa.

c) **Trabajos Públicos:**

Los créditos para trabajos públicos no podrán ser destinados a ninguna otra finalidad.

Art. 167. — La Dirección General de Administración intervendrá en todos los actos que le sean propios y especialmente en los siguientes:

a) Preparación y gestión del proyecto de presupuesto;

b) Tramitación de las contrataciones necesarias para el funcionamiento de los servicios;

c) Liquidación y pago de los compromisos contraídos;

d) Recaudación de los ingresos;

e) Atención de la gestión patrimonial;

f) Rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación;

g) Registración contable de la gestión presupuestaria, patrimonial, de movimiento de fondos y de responsables;

h) Preparación de la cuenta general del ejercicio.

Art. 168. — La Dirección General de Administración, centralizará la gestión presupuestaria, patrimonial y financiera de la Universidad y mantendrá la relación con el Tribunal de Cuentas de la Nación, Contaduría General y Registro General de Bienes del Estado. Podrá efectuar arqueos y auditorías cuando así lo disponga el Rector y requerir la elevación de la información y documentación pertinente.

Art. 169. — La Universidad podrá crear organismos con autarquía financiera y autonomía funcional para prestar a su personal servicios asistenciales y sociales, facilitar la construcción de viviendas, otorgar créditos, compensaciones o complementaciones de sus jubilaciones.

Art. 170. — El Consejo Superior sancionará un régimen de compras que posibilite el mejor cumplimiento de la finalidad académica propia de la Universidad, estableciendo montos para compras directas, licitaciones privadas y públicas y las autoridades con competencia para su autorización y aprobación.

Del Personal

Art. 171. — El personal pertenecerá a las siguientes categorías:

a) Docente y de Investigación;

b) Profesional, que comprende el médico asistencial y técnico, los que podrán ser jerarquizados;

c) Administrativo, que podrá ser jerarquizado;

d) Obrero, de maestranza y de servicio.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 172. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122 de la Ley 17.245.

Art. 173. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 174. — El Rector decidirá la oportunidad de llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas Facultades.

Art. 175. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123 de la Ley 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122 de la citada Ley.

ESTATUTO PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

La Universidad Nacional de Córdoba es continuación de la Universidad Mayor de San Carlos y seguirá usando el Escudo actual en los documentos, actos y publicaciones oficiales.

TITULO I

Art. 1º — La Universidad Nacional de Córdoba es una institución cultural, académicamente autónoma; y financiera y administrativamente autárquica.

Persigue los fines establecidos en el Art. 2º de la Ley 17.245 con especial relación a las necesidades y características de la comunidad en que actúa y de la región donde ejerce su influencia, y con fidelidad a un estilo que define secularmente su nítida personalidad universitaria.

Art. 2º — La Universidad Nacional de Córdoba de manera primordial organizará la formación superior de sus estudiantes y egresados, en forma continuada, y en niveles sucesivos, propenderá a la creación de tipos nuevos de enseñanza adaptados a la preparación científica y tecnológica y a la interpenetración y conjunción de las diversas disciplinas en vista a aquella formación, en el cuadro de una colaboración orgánica de las distintas Facultades.

Realizará, además, una labor organizada y permanente en el seno de la sociedad, que propenda a la dignificación del hombre y a formar y estimular en el ciudadano el sentido de responsabilidad que le incumbe como miembro del cuerpo social, como asimismo a su capacitación cultural y técnica.

Art. 3º — Tiene el pleno gobierno de sus estudios, elige sus autoridades y nombra y remueve sus profesores y personal de todos los órdenes, en la forma que establecen estos Estatutos y sus reglamentaciones. Expide los grados académicos, títulos habilitantes y certificados de competencia correspondientes a los estudios realizados en sus Facultades, Institutos, Escuelas y Colegios dependientes e incorporados o que se incorporen a su régimen.

TITULO II

CAPITULO I

De la Organización Académica

Art. 4º — La Universidad Nacional de Córdoba, está integrada por las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Económicas, de Filosofía y Humanidades, de Arquitectura y Urbanismo, de Odontología y de ciencias Químicas. Podrán crearse nuevas Facultades de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de las Universidades y de este Estatuto, las que en todo caso integrarán la Universidad en las mismas condiciones que las demás. Los Departamentos, Colegios e Institutos que no tengan el rango de Facultad por la ordenanza de creación, dependerán de los órganos a que los sometan las ordenanzas respectivas.

Art. 5º — La Universidad, a propuesta de las Facultades e Institutos Superiores, agrupará las asignaturas afines en unidades pedagógicas, sin perjuicio de mantener la orientación que corresponda a la cátedra según la carrera a que pertenezca. Tales unidades pedagógicas se denominarán Departamentos. Estos propondrán al Consejo Académico los programas de las asignaturas que correspondan. Además, tendrán a su cargo la tarea de orientar y coordinar los trabajos de investigación y de seminarios, y la de organizar cursos y prácticas de extensión universitaria.

Los Directores de Departamentos serán designados por el Consejo Académico, a propuesta del Decano, entre los profesores ordinarios titulares o asociados que lo integran. El Consejo Académico podrá rechazar la propuesta por simple mayoría. Si el Decano insistiere en su propuesta el rechazo de la misma requerirá como mínimo cinco votos. Los Directores de Departamentos durarán cinco años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente por iguales períodos. En caso de acefalía o licencia mayor de un mes otorgada al titular, se designará, en la misma forma, reemplazante para completar período o cubrir el período de licencia.

Finalizado su mandato, los Directores de Departamentos continuarán en el cargo hasta que el Consejo Académico resuelva sobre su nueva designación o reemplazo.

Dejarán de ser Directores de Departamentos los profesores que cesen como tales. El Consejo Superior, previa opinión de los Consejos Académicos de las respectivas Facultades, podrá disponer y reglamentar el agrupamiento de Departamentos afines de dos o más Facultades cuando lo considere conveniente y oportuno.

Art. 6º — Los institutos son primordialmente unidades de investigación y dependerán de las facultades.

Las funciones de los Institutos consistirán además en la formación de investigadores y docentes, en la dirección de becarios y en el dictado de cursos de especialización.

El Consejo Superior determinará los requisitos necesarios para el reconocimiento, creación y funcionamiento de los Institutos y decidirá sobre la dirección de aquellos cuyas investigaciones y funciones sean de incumbencia de dos o más Facultades.

CAPITULO II

De los Docentes e Investigadores

Art. 7º — La Universidad deberá fomentar y facilitar la docencia y la investigación, así como la labor de extensión universitaria correspondiendo a cada Facultad en lo pertinente, dictar la reglamentación respectiva.

Art. 8º — La docencia regular estará a cargo de profesores titulares, titulares plenarios, asociados, adjuntos y consultos, que deberán tener el grado máximo universitario, y de auxiliares de la docencia, que serán egresados universitarios. Las Facultades podrán atribuir a los profesores asociados, adjuntos y consultos, designaciones especiales que correspondan a tareas específicas que se les encomienden. El Consejo Superior podrá prescindir del título universitario y del más alto grado, en el caso de que las condiciones de la cátedra o la calidad del aspirante lo justifiquen, a solicitud fundada del Consejo Académico de la respectiva Facultad.

Art. 9º — Los profesores titulares plenarios y los investigadores de categoría similar, serán designados por concurso público de títulos y antecedentes; se requerirá haber sido profesor titular por concurso, en ejercicio de la cátedra en esta Universidad, con una antigüedad no menor de cinco años.

Los profesores titulares asociados y adjuntos y los investigadores de categoría similar, serán designados por concurso público de títulos, antecedentes, pudiendo requerirse una prueba de oposición.

La prueba oral o individual de competencia, cuando se trate de profesores titulares, o de investigadores de igual categoría, o por no haberse presentado o no mantenerse en el concurso dos oponentes por lo menos, se realizará si el tribunal lo estima necesario.

Es requisito para presentarse a concurso de profesor titular, haber ejercido el profesorado universitario, aun interinamente si lo ha sido en esta Universidad, salvo que el Consejo Superior, a solicitud fundada del Consejo Académico y en atención a los méritos relevantes de un candidato, disponga eximirle de este requisito.

El ejercicio de la profesión, o el desempeño de cargos públicos o privados, o el mero ejercicio rutinario de la docencia, no constituirán por sí solos títulos suficientes para calificar al aspirante.

Art. 10. — Cuando un profesor fuera designado para ocupar el cargo de Rector o de Decano, el término de su designación como docente a que se refiere el art. 30º de la Ley, quedará prorrogado por el tiempo en que ejerza dichas funciones y, en su caso, aplazado el llamado a concurso en la cátedra.

Art. 11. — Para el acceso o permanencia en la docencia no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales o ideológicas. De conformidad a la Ley y a estos Estatutos, se requerirá tan sólo digna conducta moral y méritos científicos. La Universidad asegura a todo docente o investigador la libertad de exponer o indagar en su disciplina siguiendo las orientaciones científicas y éticas con que deba ser atendida y cultivada.

Art. 12. — Cuando se hallare vacante la cátedra titular, los Consejos Académicos podrán designar encargado de curso con carácter interino, hasta por un año, preferentemente de entre los profesores asociados o adjuntos de la materia. Independientemente de toda designación interina, los Consejos Académicos procederán, lo antes posible, al llamado a concurso. El desempeño del interinato no creará por sí solo, título para la calificación en el concurso.

Art. 13. — Si las necesidades de la enseñanza lo exigieran, los Consejos Académicos podrán solicitar al Consejo Superior la contratación de profesores, en las categorías de profesores titulares o adjuntos.

Art. 14. — A los profesores les incumbe el deber de contribuir a que la Universidad cumpla sus fines, a cuyo efecto las Facultades les fijarán sus atribuciones y deberes, así como también los de los auxiliares de la docencia y regularan el trabajo coordinado conforme a las necesidades de la enseñanza y de la investigación.

Art. 15. — Los docentes libres son las personas autorizadas por el Consejo Académico de una Facultad a dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes. Lo dispuesto en el artículo 11 regirá para el acceso o permanencia en la docencia libre. El docente libre integrará las comisiones de exámenes o de promoción de los alumnos asistentes a sus clases siempre que hubiere desarrollado un curso completo.

En ningún caso a los docentes libres se les asignará sueldo.

Art. 16. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras, salvo que el Consejo Académico, con mayoría de dos tercios de sus miembros y con carácter transitorio y excepcional, lo autorice a dictar una tercera, atendiendo a las necesidades de la docencia y a los antecedentes del profesor. La Dirección de Instituto o de Departamento se equiparará al desempeño de una cátedra titular.

Art. 17. — El profesor titular plenario constituye la más alta jerarquía en la docencia universitaria. El Consejo Superior reglamentará sus obligaciones. Los profesores titulares plenarios deberán elevar cada tres años un informe de la labor desarrollada en ese lapso. En caso de que el Consejo Académico de la Facultad considerara objetable dicho informe por el voto de dos tercios de sus componentes, designará una comisión asesora técnica que se constituirá en forma similar a los tribunales de concurso para profesores de esa categoría. Si el juicio de esta comisión asesora técnica fuera adverso al informe cuestionado, las actuaciones serán elevadas al Consejo Superior y éste podrá dejar sin efecto su designación como profesor titular plenario, reintegrándolo a su categoría anterior.

Art. 18. — Al profesor titular incumbe la dirección y orientación de la enseñanza en la cátedra a su cargo y deberá requerir la colaboración de los profesores adjuntos conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Académico.

Art. 19. — El profesor asociado se encuentra en la jerarquía académica inmediata inferior a la del profesor titular. Atendiendo a las necesidades de la docencia, cada Facultad reglamentará la actividad de los profesores asociados, con aprobación del Consejo Superior.

Art. 20. — La colaboración que deberán prestar los profesores adjuntos a los titulares o asociados (Art. 23 de la Ley 17.245), comprende las siguientes tareas:

a) Desarrollar un curso, completo o parcial afín con el que desarrolla el profesor titular plenario, titular o asociado y de conformidad con la orientación general que ellos determinen;
b) Colaborar en el dictado de un curso a cargo del profesor titular plenario, titular o asociado;
c) Colaborar en los trabajos prácticos de un curso del profesor titular plenario, titular o asociado;
d) Integrar las mesas examinadoras.

El Consejo Académico podrá encargar a los profesores adjuntos tareas especiales de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y de la investigación.

Art. 21. — Los Consejos Académicos podrán invitar, con acuerdo del Consejo Superior, a profesores universitarios del país o del extranjero, fijando los honorarios y el lapso que en cada caso se establezca para dictar cursos especiales. Cada Facultad reglamentará las actividades a cumplir por los profesores invitados.

Art. 22. — Las designaciones interinas de docentes investigadores o auxiliares de la docencia no podrán exceder de un año y sólo podrán efectuarse para su desempeño con dedicación simple o de tiempo parcial.

Art. 23. — Los profesores e investigadores podrán ser separados por las causales del art. 34 de la Ley 17.245, o por incurrir en inasistencias o ausencias sin causa justificada, en más de diez oportunidades durante cada año, previa audiencia del interesado.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 24. — El Gobierno de la Universidad se ejercerá por los siguientes órganos: Asamblea Universitaria, Rector, Consejo Superior, Decanos y Consejos Académicos, que funcionarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 17.245 y de este Estatuto.

CAPITULO I

De la Asamblea Universitaria

Art. 25. — Integran la Asamblea Universitaria: el Rector, los Decanos de Facultades y los profesores miembros de los Consejos Académicos.

El cuerpo será convocado por el Rector o por quien haga sus veces, por resolución del Consejo Superior, a solicitud del Consejo Académico de una Facultad por el voto de los dos tercios de sus miembros, o a pedido de una cuarta parte de los miembros que integran la Asamblea, expresándose el objeto de la convocatoria.

Funcionará válidamente con la presencia de más de la mitad del total de sus miembros, y en la segunda citación con la cuarta parte de total de la misma. Entre una y otra citación deberá mediar un término no inferior a tres días ni superior a diez.

Las inasistencias injustificadas de un miembro a dos sesiones consecutivas, se considerará falta grave, que se comunicará a la Facultad respectiva, computándose esas inasistencias como si fueran a las sesiones del Consejo Académico a que pertenecen.

La citación deberá ser realizada fehacientemente con diez días de anticipación para la primera convocatoria, reiterándose el aviso, por lo menos, dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fijada para la reunión.

Art. 26. — Corresponde a la Asamblea Universitaria:

a) Las atribuciones que le otorga el Art. 45º de la Ley 17.245.
b) Decidir sobre la creación de Facultades teniendo en consideración lo dispuesto en los Arts. 56º, inc. h) y 77º inc. c) de la Ley 17.245.
c) Decidir sobre la supresión de Facultades.
d) Resolver en grado de apelación sobre la remoción de profesores e investigadores.

Art. 27. — La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector o por quien lo sustituya conforme a lo dispuesto en este Estatuto o por quien designe la Asamblea en caso de ausencia o acefalía. Actuará como secretario, el Secretario de la Universidad o su sustituto, o quien designe la Asamblea en caso de ausencia o imposibilidad de éstos.

Art. 28. — Las decisiones de la Asamblea Universitaria se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes, salvo disposición expresa en contrario de la Ley Universitaria o de estos Estatutos.

Art. 29. — Las sesiones de la Asamblea Universitaria serán privadas. Lo tratado en ella será consignado en actas que podrán ser consultadas en la Secretaría de la Universidad. La Asamblea o el Rector podrán disponer su publicación en un diario de sesiones.

CAPITULO II

Del Rector

Art. 30. — El Rector es el representante de la Universidad en todos los actos académicos y jurídicos.

Para ser elegido se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido por concurso, profesor titular plenario, titular, asociado, adjunto o consulto en esta Universidad. El Rector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 1. — La elección de Rector se verificará en sesión especial, por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea Universitaria, la que deberá reunirse con una anticipación no menor de treinta días corridos, a la expiración del mandato. Se realizarán hasta tres votaciones y en caso de que ningún candidato alcance la mayoría necesaria, la Asamblea será llamada a una nueva reunión en un plazo no menor de veinticuatro horas ni mayor de cinco días. En esta segunda reunión se elegirá Rector entre los dos candidatos más votados en la última votación realizada, por simple mayoría, siendo en este caso obligatoria la opción. El voto será firmado.

Art. 32. — Para la reelección de Rector, se requiere el voto de las dos terceras partes del total de los miembros que componen la Asamblea Universitaria. Si en la primera reunión el Rector no hubiera logrado los dos tercios de votos para ser reelecto, no podrá ser votado en la segunda citación.

Art. 33. — El Rector solamente podrá ser separado por las causales enumeradas en el inc. d) del Art. 45º de la Ley 17.245.

El Consejo Superior decidirá previamente si hay motivo para la formación de causa, por dos tercios de votos del total de sus miembros y, en su caso, solicitará en nota fundada la separación a la Asamblea Universitaria. Esta resolverá la causa con audiencia del acusado o de quien lo represente, requiriéndose dos tercios de votos del total de sus miembros para que la separación se entienda aprobada.

También puede promover la separación, un número no menor de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria, por nota fundada dirigida al Consejo Superior. En este caso, el Consejo ordenará sin más trámite la formación de causa y podrá disponer la suspensión del funcionario enjuiciado si así lo solicitaren los peticionantes.

Art. 34. — El Consejo Superior podrá suspender en sus funciones al Rector por dos tercios de votos del total de sus miembros, cuando haga lugar a la formación de causa en su contra. Podrá suspenderlo aun antes de esta resolución, cuando la gravedad de la circunstancia revele la conveniencia del alejamiento de sus funciones, o la imposibilidad de desempeñarlas.

Art. 35. — En los casos de impedimento definitivo o transitorio del Rector y del Vicerrector, ejercerá la función el Decano más antiguo y en caso de igual antigüedad, el de mayor edad, quien procederá a convocar dentro de los treinta días, si correspondiere, a la Asamblea Universitaria.

Art. 36. — El Rector tendrá voz y voto en el Consejo Superior, prevaleciendo su voto en los casos de empate. El Vicerrector o el Decano que sustituya al Rector tendrá solamente su voto como Consiliario, el que prevalecerá en caso de empate.

Art. 37. — Además de los establecidos en el Art. 50º y concordantes de la Ley 17.245, son deberes y atribuciones del Rector:

1) Realizar la apertura de los Cursos, expedir los diplomas de Rector, Decanos y Consiliarios y conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas de Profesor, de grados, profesionales, científicos y de doctor "honoris causa" y los certificados de promociones y exámenes que expidan las Facultades.
2) Supervisar la contabilidad y tener a su orden conjuntamente con el funcionario que establezca la reglamentación respectiva, el Fondo Universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o asignados en el presupuesto, así como ordenar los pagos correspondientes.
3) Tener a su orden, juntamente con él o los funcionarios que establezca la reglamentación, los fondos universitarios, pudiendo incrementarlos mediante depósitos bancarios en cualquier banco y tipo de cuenta, cuando las circunstancias lo permitan, sin afectar los fines de su aplicación.
4) Proponer al Consejo Superior los nombramientos de los funcionarios y empleados sujetos a acuerdo.
5) Ocupar la Presidencia en los actos a que asista y se realicen en jurisdicción de la Universidad.
6) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento y dependencias del Consejo y del Rectorado; en caso de urgencia en cualquier local de la Universidad, pudiendo aplicar sanciones de suspensión hasta de tres meses. Podrá también prohibir la realización de cualquier acto autorizado dentro de los recintos y dependencias universitarios cuando considere que puede asumir el carácter de violación al Art. 10º de la Ley 17.245, o afectar el orden.
7) Organizar, además de las Secretarías que establece el Art. 54º de la Ley 17.245, las de "Extensión Universitaria" y de "Asuntos Estudiantiles", sin perjuicio de las otras que estime necesarias. Designar y remover a sus titulares.
8) Fijar el calendario anual universitario.
9) Reglamentar la organización de la asistencia social del personal de la Universidad y proponer al Consejo Superior la asignación de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
10) Proponer al Consejo Superior el presupuesto anual de los Institutos y dependencias a su cargo.
11) Solicitar reconsideración en la misma sesión, o en la siguiente, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para el buen orden de la Universidad, pudiendo suspender su ejecución hasta que aquélla sea decidida. La cuestión a reconsiderar será tratada sin más trámite.
12) Ejercer la más alta autoridad ejecutiva y de superintendencia en todos los Institutos previstos por el Art. 13º de la Ley 17.245 y por el Art. 4º de este Estatuto, que no tengan carácter de Facultad, los que deberán entenderse como dependencias directas del Rectorado.
13) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior o a las Facultades.

Art. 38. — El Vicerrector, que elegirá el Consejo Superior de entre sus miembros, durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 39. — Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Rector por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 40. — El Consejo Superior se compone del Rector y de los Decanos de Facultades. Los Decanos serán reemplazados por los Vicedecanos, según lo dispuesto en el Art. 52º. Actuará como Secretario del Cuerpo el Secretario de la Universidad o su sustituto.

Art. 41. — El Consejo Superior funcionará normalmente desde el 15 de febrero hasta el 31 de diciembre y se reunirá por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de hacerlo en forma especial por resolución rectoral o a solicitud de

tres de sus miembros. En las citaciones se fijará el objeto de la convocatoria. Las sesiones serán privadas. Lo tratado en ellas será consignado en actas que podrán ser consultadas en la Secretaría de la Universidad. El Consejo Superior o el Rector podrá disponer su publicación en un diario de sesiones.

Art. 42. — La presencia de más de la mitad de los miembros, inclusive el Rector o quien haga sus veces, es necesaria para el funcionamiento del Cuerpo. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes, salvo disposición en contrario de la Ley o de este Estatuto. Los consiliarios no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo con su propia conciencia.

Art. 43. — Los consiliarios que faltaren a cuatro sesiones consecutivas sin aviso quedarán separados "ipso facto", sin necesidad de declaración alguna. La remoción tomará estado cuando el Rector la comunique al Consejo.

El Consiliario que cesare en sus funciones por aplicación de esta disposición, cesará también en las demás funciones directivas que desempeñare como decano o consejero.

El Consejo podrá aplicar a sus miembros las sanciones disciplinarias que establece su Reglamento Interno, con el voto, por lo menos, de dos tercios de los miembros presentes.

Art. 44. — Además de las atribuciones que confiere al Consejo Superior el Art. 56º y concordantes de la Ley 17.245, corresponde a dicho Cuerpo:

1) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria de la Asamblea Universitaria.
2) Dictar ordenanzas comunes atinentes al orden, disciplina y prestigio de la Universidad por actos realizados fuera o dentro de su ámbito, sin perjuicio de la jurisdicción policial que compete a las Facultades, estableciendo sanciones para profesores, estudiantes, egresados y empleados.
3) Aprobar u observar los planes de estudios proyectados por las Facultades.
4) Aprobar bases para promociones y exámenes a propuesta de las Facultades.
5) Reglamentar el Art. 92º de la Ley 17.245.
6) Dictar ordenanzas y reglamentaciones acordes con los fines de la Universidad.
7) Crear Institutos de Investigaciones, Laboratorios, Seminarios y Centros de Estudios Tecnológicos y Especiales.
8) Acordar premios y recompensas honoríficas para incremento de la producción científica y cultural de profesores, personal técnico, estudiantes y egresados, estimulando las vocaciones mediante la docencia libre, cursos generales y especiales, cursos intensivos, becas de perfeccionamiento y el intercambio con Universidades e Institutos del país y del extranjero.
9) Organizar departamentos de enseñanza y unidades pedagógicas. Proponer a la Asamblea Universitaria la creación de nuevas Facultades o la supresión o la división de las existentes.
10) Resolver las propuestas de nombramientos, suspensión por más de un año, o remoción de los profesores, investigadores y contratados, salvo el caso de los invitados o interinos, y aprobar las designaciones de los jurados para los respectivos concursos.
11) Eximir por dos tercios de votos:
a) de la exigencia del título universitario y del más alto grado, en los casos previstos en el art. 8º.
b) del ejercicio del profesorado universitario exigido en el art. 9º.
12) Establecer el régimen de dedicaciones especiales cuya reglamentación efectuará cada Consejo Académico. Otorgar las dedicaciones especiales a propuesta de los Consejos Académicos.
13) Aprobar u observar las reglamentaciones que dicten las Facultades para el nombramiento de profesores; como así también lo referente al régimen de la carrera docente y de las incompatibilidades para los cargos directivos, docentes, técnicos y administrativos.
14) Reglamentar las funciones de los profesores consultos y eméritos, teniendo en consideración que a aquéllos corresponde colaborar en el dictado de cursos especiales para alumnos o egresados, continuando, con acuerdo del Consejo Académico, en sus tareas de investigación.
15) Disponer del patrimonio de la Universidad, a cuyo efecto podrá dictar reglamentos y autorizar todos los actos que la Universidad está facultada a efectuar por el Código Civil en su carácter de persona jurídica.
Para la adquisición o transferencia de sus bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, se requerirán los dos tercios de votos del total de miembros que constituyen el Consejo Superior.
16) Elaborar anualmente el presupuesto del Fondo Universitario y modificarlo o reajustarlo en su caso.
17) Establecer un régimen de compras que posibilite el mejor cumplimiento de la finalidad académica propia de la Universidad, fijando montos para compras directas, licitaciones privadas y públicas y la competencia de las autoridades para su autorización y aprobación.
18) Fijar la fecha para las elecciones de Delegados estudiantiles.
19) Resolver en última instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título X de la Ley Orgánica de las Universidades, las cuestiones que fallen el Rector o los Consejos Académicos salvo aquéllas para las cuales no exista recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art. 60º inc. 4).
20) Autorizar en las condiciones del art. 8º, la celebración de contratos con profesores y personas especializadas del país o del extranjero, a los fines de la enseñanza o la investigación científica. Los contratos serán suscritos por el Rector. Se celebrarán a propuesta de las Facultades y directamente para los establecimientos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior, a propuesta de cualquiera de sus miembros.
21) Reglamentar el funcionamiento de la Secretaría de la Universidad y de su Administración Contable. Nombrar y separar al Secretario por causa justificada y por el voto de más de la mitad del total de sus miembros. Prestar acuerdo para el nombramiento del Prosecretario y Jefes de la Administración Contable y separarlos de igual modo y forma que al Secretario.
22) Conceder licencia al Rector, Vicerrector y a los profesores titulares previo informe de la Facultad respectiva, cuando aquella exceda de un mes.
23) Otorgar el título de Doctor "honoris causa" por iniciativa propia o de las Facultades a personas que hubieren sobresalido por su acción ejemplar, trabajos o estudios, tengan o no título universitario, pero no podrá otorgarse en ningún caso a quienes desempeñen funciones políticas en el país o en el extranjero mientras permanezcan en ellas. Con iguales requisitos y condiciones designará profesores honorarios a propuesta de las Facultades.
24) Proveer a la aplicación de lo dispuesto por los arts. 114º y 115º de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales y lo regulado en el Título IX de este Estatuto.
25) Establecer un fondo especial para el régimen de Becas que estará constituido por los importes recaudados por las causales establecidas en el art. 92º de la Ley y por un monto de hasta el 6 % y no inferior al 2 % de lo estimado en cada presupuesto anual, para sueldos de personal.
26) Establecer un régimen de préstamo de honor para estudiantes y egresados, pudiendo afectarse a tal fin, hasta el 1 % sobre el concepto mencionado en el inciso anterior. La reglamentación deberá disponer el monto máximo que puede alcanzar este fondo.
27) Reglamentar el Año Sabático y Régimen Jubilatorio.
28) Interpretar la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales y este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación.
29) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de este Estatuto.

CAPITULO IV

De los Decanos

Art. 45. — Para ser elegido Decano, se requiere ser argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor titular plenario, titular, asociado, adjunto o consulto de la respectiva Facultad. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 46. — La elección de Decano se hará por mayoría absoluta del total de los miembros que integran el Consejo, siguiéndose el procedimiento marcado por el art. 31º.

Art. 47. — Antes de la expiración del término, el Decano deberá convocar al Consejo Académico, con una anticipación no menor de treinta días corridos, para la elección del nuevo Decano.

Art. 48. — Además de las atribuciones conferidas por el artículo 59º y correlativos de la Ley 17.245, los Decanos tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1) Convocar a elecciones de Consejeros, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de caducidad de las autoridades que deben renovarse.
2) Convocar a elecciones de Delegado estudiantil por lo menos con treinta días de anticipación.
3) Expedir, juntamente con el Rector, los diplomas de grado, profesionales, científicos y honorarios acordados por su Facultad.
4) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios, dando cuenta al Consejo Académico.
5) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad.
6) Conceder licencia a los profesores por un término que no exceda de un mes, y al personal conforme al régimen general establecido por el Consejo Superior.
7) Organizar las Secretarías del Decanato y designar o remover a sus titulares.
8) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de conformidad con las ordenanzas respectivas.
9) Autorizar la realización de cursos, cursillos, conferencias, coloquios o actividades similares en que participen personas que no integren los cuadros docentes de la Universidad.
10) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Académico.
11) Expedir juntamente con el Rector, los diplomas de consejeros y de Profesores.
12) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad, que deberá enviar al Consejo Académico con la debida anticipación.
13) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Académico.

Art. 49. — Para la reelección del Decano se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros que componen el Consejo Académico, siguiéndose el procedimiento establecido para la reelección de Rector.

Art. 50. — El Decano podrá ser separado por las causales del inc. d) del art. 45º de la Ley 17.245. El Consejo Académico decidirá previamente si hay motivo para la formación de causa por dos tercios de votos del total de sus miembros y, en su caso, solicitará en nota fundada la separación a la Asamblea Universitaria. Esta resolverá la causa con audiencia del acusado o de quien lo represente, requiriéndose dos tercios de votos del total de sus miembros para que la separación se entienda probada.

Art. 51. — El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre sus miembros, durará un año en sus funciones; podrá ser reelecto y deberá reunir las condiciones exigidas para ser Decano. Tiene a su cargo la responsabilidad del adecuado funcionamiento de las distintas Comisiones internas del Consejo Académico.

Art. 52. — El Vicedecano reemplaza al Decano en caso de muerte, renuncia, separación, ausencia, licencia o suspensión. En los tres primeros casos convocará al Consejo, dentro de los diez días, para elegir Decano a fin de completar el período, salvo que faltare menos de un año, en cuyo caso lo completará el Vicedecano.

CAPITULO V

De los Consejos Académicos

Art. 53. — El Consejo Académico se integra con el Decano de la Facultad y siete Consejeros. El Decano tendrá voz y voto en las sesiones del Cuerpo, prevaleciendo su voto en caso de empate. El Vicedecano o el Consejero que sustituya al Decano tendrá solamente un voto como Consejero, el que prevalecerá en caso de empate.

El cargo de Consejero es función anexa a la docencia y sólo renunciable por causa grave, a juicio del Consejo.

Art. 54 — Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitad cada dos años. Podrán ser reelectos.

Art. 55. — Las Asambleas electoras de Consejeros por los profesores titulares y asociados y de Consejeros por los profesores adjuntos en su caso, se constituirán y funcionarán separadamente, presididas por el Decano o por quien haga sus veces. En los mismos actos se elegirá igual número de Consejeros suplentes para sustituir a los titulares en caso de muerte, renuncia, ausencia, cesación, destitución y suspensión. Los profesores contratados podrán formar parte de los Consejos Académicos y votar en los actos eleccionarios.

Art. 56. — Los profesores que sin causa justificada no concurrieren a la Asamblea o se abstuvieran de votar serán sancionados con apercibimiento, y en caso de reincidencia, suspendidos por un mes.

Art. 57. — Las Asambleas para elegir Consejeros serán convocadas por el Decano de cada Facultad y funcionarán con el quórum de más de la mitad de los miembros que las componen. Los Consejeros se elegirán individualmente y se requerirá el voto de más de la mitad de los presentes. Ningún profesor podrá figurar en más de un padrón en una misma Facultad ni integrar más de un Consejo Académico simultáneamente.

Art. 58. — A fin de elegir delegado estudiantil deberá solicitarse en cada Facultad la oficialización de los candidatos, por lo menos quince días antes del fijado para el acto eleccionario.

Podrán solicitar la oficialización correspondiente, los grupos de estudiantes electores que en número no inferior al cinco por ciento del respectivo padrón electoral, reúnan las exigencias de la Ley 17.245, de estos Estatutos y sus reglamentaciones.

Se elegirá un delegado estudiantil titular y un suplente.

El delegado durará dos años en su cargo y en caso de ausencia o impedimento será reemplazado por el suplente.

La elección se hará por simple pluralidad de sufragios.

Siendo obligatorio el voto, los alumnos deberán justificar su inasistencia al acto electoral como requisito para su inscripción en el primer período de exámenes inmediato a la elección.

Art. 59. — Los Consejos Académicos sesionarán en la misma forma establecida para el Consejo Superior, siendo de aplicación en lo pertinente, las disposiciones de los Arts. 41º y 42º.

Art. 60. — Además de las atribuciones de los Arts. 65º, 82º, 89º, 90º y 91º de la Ley Orgánica de las Universidades, corresponde a los Consejos Académicos:

1) Autorizar y reglamentar cursos libres y paralelos: proponer la organización de departamentos de enseñanza y establecer cursos para egresados y graduados.
2) Conceder licencia al Decano, Vicedecano, Consejeros y Delegado Estudiantil.
3) Determinar las comisiones internas que integrará el delegado estudiantil.
4) Decidir en última instancia toda cuestión que se refiera al plan de estudios, matrícula o exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los auxiliares de la docencia, alumnos y personal no docente. Sancionar, también en última instancia, las faltas cometidas previa audiencia del interesado, conforme a este Estatuto y a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior; en el caso de profesores, podrá suspenderlos hasta por un año o proponer al Consejo Superior, su remoción.
5) Aprobar o suspender las medidas tomadas por el Decano en los casos a que se refiere el inc. d) del Art. 59º de la Ley.
6) Aprobar los programas sobre cuya base se desarrollarán los ciclos y los cursos lectivos anuales, semestrales y cuatrimestrales, según las condiciones y formas que se establezcan para la promoción de los alumnos. Fijar los turnos de exámenes.
7) Tomar las medidas que tiendan a asegurar una adecuada proporción entre el número de docentes y de alumnos.
8) Llamar a concurso para la provisión de cátedras y de cargos auxiliares de la docencia.
9) Establecer el régimen de concurso para las designaciones de los auxiliares de la docencia, teniendo en consideración lo establecido en los Arts. 28º y 35º de la Ley.
10) Designar según los resultados del concurso a los auxiliares docentes.
11) Regular las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al Doctorado.

12) Reglamentar el funcionamiento de la Secretaría de la Facultad y nombrar y separar a su titular por causa justificada y por la mayoría absoluta de votos del total de sus miembros.
13) Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto en la época que aquél determine, así como solicitar modificaciones o reajustes de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución.
14) Proyectar y someter a la aprobación del Consejo Superior los regímenes de la carrera docente de la docencia y de la docencia libre.
15) Eximir en única instancia del requisito de la carrera docente al aspirante que haya ejercido el profesorado universitario o que tenga notoria versación en la materia, acreditada por trabajos científicos. Para ello se requerirá dos tercios de votos del total de los miembros del Consejo.
Solicitar del Consejo Superior, con igual mayoría de votos, la exención de la exigencia del título universitario o del más alto grado en los casos previstos en el Art. 8º y del ejercicio del profesorado universitario exigido en el Art. 9º Esta solicitud deberá hacerla —en su caso— en la oportunidad de tratarse la admisión de los aspirantes al concurso
16) Reglamentar las disposiciones que dicte el Consejo Superior sobre régimen de la dedicación de los docentes.
17) Proponer al Consejo Superior el otorgamiento de dedicaciones especiales.
18) Reglamentar la admisión de alumnos vocacionales y el otorgamiento de los certificados correspondientes.
19) Determinar las bases para la formación del padrón electoral de alumnos, teniendo en consideración el curso regular de sus estudios y lo dispuesto por los Arts. 95 y concordantes de la Ley 17.245.
20) Crear y reglamentar la Comisión de Asuntos Estudiantiles conforme con los fines enunciados en el Art. 101º de la Ley.

Art. 61. — Los Consejeros y el Delegado Estudiantil podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en el Art. 33º. La remoción será resuelta en sesión especial por mayoría absoluta de los miembros que integran el Cuerpo. El Consejero y el Delegado Estudiantil que faltare a cuatro sesiones consecutivas sin justificación, quedará cesante en sus funciones sin declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Decano lo informe al Consejo.

CAPITULO VI

Acefalía Universitaria

Art. 62. — En caso de acefalía total de la Universidad se hará cargo del gobierno de cada Facultad su profesor de más edad, con el título de Decano interino. El Decano interino de más edad se hará cargo del rectorado de la Universidad y convocará de inmediato a los demás Decanos interinos a fin de que elijan un profesor con las calidades exigidas en el Art. 30º y con el título de Rector interino.

Art. 63. — Los Decanos interinos deberán convocar a elecciones para integrar los Consejos Académicos en un término no mayor de treinta días, y una vez constituidos estos Cuerpos, el Rector interino convocará a la Asamblea Universitaria en la forma y tiempo establecidos por este Estatuto para la elección de Rector.

Art. 64. — Las autoridades interinas tendrán solamente las atribuciones necesarias para asegurar el funcionamiento de la Universidad en sus Facultades y Dependencias. Si para ello debieran ejercer poderes que competen al Consejo Superior o a los Consejos Académicos, sus actos tendrán validez hasta treinta días después de terminadas sus funciones, si no fueran ratificados por el respectivo Consejo y sin perjuicio de las atribuciones de éste.

CAPITULO VII

Tribunales Académicos

Art. 65. — Constituye materia del juicio académico:

1) Toda violación a la ética científica efectuada en publicaciones escritas o en exposiciones orales cuyo contenido tenga carácter científico o pedagógico.
2) Los casos que versen sobre las exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria, mencionadas en el Art. 29º inc. c) de la Ley 17.245. Ante el manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en dicho texto legal, el Consejo Académico podrá actuar con prescindencia del juicio.

Art. 66. — Los juicios serán promovidos por denuncia escrita ante el Decano de la Facultad o Director del Instituto Superior al que perteneciere la persona denunciada. Deberá ser ratificada ante la Secretaría respectiva, acreditando la identidad del denunciante.

Art. 67. — En el escrito de denuncia, además de los datos personales y domicilio real del denunciante, se deberán expresar fundadamente las circunstancias, hecho y demás antecedentes que la motiven, e indicar todos los elementos de juicio y las pruebas en que aquélla se funde. No se admitirá denuncia que no reúna las exigencias mencionadas.

Art. 68. — Ratificada la denuncia, se procederá al sorteo de los miembros del Tribunal Académico el cual designará su Presidente. Ellos podrán ser recusados solamente por el denunciado, por las causales de recusación de magistrados establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba. Deberán inhibirse cuando se encuentren comprendidos en alguna de dichas causales con el denunciante o con el denunciado. La recusación deberá efectuarse dentro del término de tres días hábiles desde que el denunciado fuera notificado de la integración del Tribunal. Deducida la recusación, el Tribunal deberá expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. Aceptandola, lo hará saber sin otro trámite al Consejo Académico para que éste cubra la vacante o vacantes por nuevo sorteo. Rechazándola, el interesado podrá recurrir al Consejo Académico que resolverá en definitiva y sin recurso alguno. Si éste admitiera la recusación, procederá a integrar el Tribunal. Si se agotara la nómina de jueces el Consejo Académico lo hará saber al Consejo Superior, quien designará libremente un Tribunal "ad-hoc", y en el caso de recusación, decidirá sin recurso alguno. El trámite de la incidencia de recusación suspenderá los términos. El Asesor Letrado de la Universidad actuará como Secretario de cada Tribunal Académico.

Art. 69. — Podrá ser sometido a juicio académico y deducir denuncias todo profesor, investigador, adscripto o auxiliar de la docencia o de la investigación.

Art. 70. — Dentro de los quince días hábiles desde que quedara integrado definitivamente el Tribunal Académico, éste deberá pronunciarse declarando si existe o no motivo para la sustanciación de la causa, de acuerdo a los elementos aportados por el denunciante

Art. 71. — En caso de declararse que no existe motivo para sustanciar la causa, el Tribunal mandará archivar las actuaciones con conocimiento de las autoridades de la respectiva Facultad o Instituto.

Art. 72. — Si se declarase procedente la formación de causa, se correrá traslado de la denuncia presentada al denunciado, por el término de quince días hábiles. En el escrito de contestación, deberán exponerse todos los hechos, circunstancias y demás antecedente que fundamenten su defensa e indicarse todos los elementos de juicio y pruebas de los que intente valerse.

Art. 73. — El Tribunal ordenará la apertura a prueba por el término de treinta días hábiles, que se computará desde la fecha de su notificación al denunciado. Dentro del mismo, el Tribunal producirá las pruebas ofrecidas por el denunciante y el denunciado, y además las que considere pertinentes. Vencido dicho término, se correrá nuevamente traslado al denunciado para que dentro de ocho días hábiles alegue sobre el mérito de la prueba.

Art. 74. — Al vencimiento de este último plazo, haya sido o no evacuado el traslado, el Tribunal dictará su resolución dentro del término de veinte días hábiles.

Art. 75. — Todos los términos son improrrogables. El Tribunal deberá impulsar los trámites de oficio y todas las actuaciones serán notificadas en forma documentada en el domicilio especial que a los efectos del juicio deberá constituir el denunciado. El fallecimiento de éste paralizará el juicio académico, sin perjuicio del derecho de sus herederos a instar su prosecución.

Art. 76. — En caso que el Tribunal resuelva que la denuncia debe ser desestimada, declarará que la causa no afecta el buen nombre y honor que gozare el denunciado y dará conocimiento de la resolución al Consejo Académico.

Art. 77. — Si considerare fundada la denuncia, elevará sus conclusiones al Consejo Académico, aconsejando la sanción que estime debe ser aplicada y que podrá consistir en apercibimiento, suspensión o remoción. El Consejo Académico, previa audiencia del interesado, decidirá según las atribuciones conferidas en el Artículo 60, inc. 4) de este Estatuto. La circunstancia que el Consejo Académico requiera del Consejo Superior la remoción o suspensión por más de un año, no obsta a que este último imponga una sanción menor.

Art. 78. — Si el denunciado perteneciese a un Instituto Superior dependiente del Rector o del Consejo Superior, este último entenderá de las conclusiones del Tribunal Académico.

Art. 79. — Sin perjuicio del recurso previsto en el artículo 117º de la Ley y reglamentado en el artículo 119 de este Estatuto, el denunciado podrá articular la nulidad del pronunciamiento final del Tribunal Académico, fundado en violación a las normas de procedimiento establecidas precedentemente, que hayan podido influir realmente en contra de la defensa, restringiendo la audiencia o la prueba. El pedido de nulidad se interpondrá ante el Decano o Director del Instituto, dentro de cinco días hábiles de notificada la resolución del Tribunal Académico, y será considerada simultáneamente con la cuestión principal por el Consejo Académico, o por el Consejo Superior en el caso del artículo precedente.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y DE LA INVESTIGACION

Art. 80. — Para el cumplimiento de los propósitos enunciados en el artículo 79º y concordantes de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales, la enseñanza se impartirá en condiciones que estimulen la elaboración del saber como un proceso creador del espíritu humano, y fomentará la investigación científica en los diferentes niveles, a cuyos fines se dotarán adecuadamente los institutos y centros de trabajo donde, con preferencia deberán desarrollarse.

Art. 81. — En la reglamentación que dicte el Consejo Superior según lo dispone el artículo 56º, inciso p) de la Ley 17.245 y a los fines del cumplimiento de la doble tarea prescripta en el artículo 18º de dicha Ley, se deberá tener en consideración las diferentes categorías de profesores e investigadores y las distintas dedicaciones.

Art. 82. — El año docente universitario comenzará el primer día hábil de la segunda quincena de febrero y finalizará el último día hábil de la primera quincena de diciembre. El Rector fijará anualmente el calendario universitario dentro de las fechas precedentes. El período de clases no deberá ser menor de siete meses, salvo que se trate de cursos o estudios que, de acuerdo con los planes respectivos, deban desarrollarse en períodos más cortos.

Art. 83. — El ingreso será completamente gratuito.

Art. 84. — Las Facultades podrán adoptar un régimen de promoción sin exámenes para alumnos regulares, cuando las circunstancias lo hagan practicable.

Art. 85. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se fijan las siguientes épocas de exámenes: febrero-marzo, julio y noviembre-diciembre. Las Facultades establecerán los turnos que consideren convenientes dentro de estas épocas y reglamentarán también turnos especiales en los meses de mayo y septiembre para recibir los exámenes a quienes les falten hasta dos asignaturas para concluir su carrera. Si una Facultad, por exigirlo la especialidad de sus planes de estudio, necesitare una distribución diferente de las épocas de exámenes, podrá establecerlas con la aprobación del Consejo Superior, pero en ningún caso se aumentará el número, ni la duración de las épocas indicadas al comienzo del presente artículo. No podrán recibirse exámenes en otros meses que en los indicados.

Art. 86. — Las Facultades reglamentarán conforme a las necesidades de la enseñanza, la forma en que los alumnos regulares prueben la realización de la labor que requiere la materia.

Art. 87. — El estudiante libre estará sujeto en los exámenes a una prueba práctica y a otra teórica en la forma que lo reglamenten las Facultades, siendo cualquiera de ellas eliminatoria.

Art. 88. — A los lugares de enseñanza, y conforme a las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los egresados, estudiantes y alumnos vocacionales.

Art. 89. — La Universidad expedirá diploma a quien haya aprobado todas las materias requeridas por cada Facultad, Instituto o Escuela, y los títulos respectivos se entregarán en las fechas que fije el Rector.

Art. 90. — Para que el diploma universitario pueda ser conferido por esta Universidad se requiere que el alumno haya aprobado en ella por lo menos diez de las últimas materias del plan de estudios.

Art. 91. —El grado de doctor sólo podrá ser otorgado al egresado de esta Universidad mediante la realización de estudios o trabajos especiales que establecerán las Facultades con aprobación del Consejo Superior.

Art. 92. — Las Facultades reglamentarán las actividades de los investigadores, teniendo en cuenta su obligación de participar en la docencia.

Art. 93. — Los profesores que a criterio del Consejo Académico de cada Facultad justifiquen su dedicación a una investigación de importancia, podrán ser eximidos de sus obligaciones docentes por el período o los períodos lectivos que demande el curso de la investigación, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 94. — Institúyese el año sabático.

TITULO V

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Art. 95. — Objeto preferente de la extensión universitaria y de las enunciadas en el art. 4º de la Ley 17.245, serán quienes no sigan estudios regulares. Sobre ellos deberán proyectarse, a través de todos los medios idóneos disponibles, las manifestaciones superiores del espíritu.

Art. 96. — El Consejo Superior dictará las ordenanzas y reglamentaciones necesarias para cumplir los fines de Extensión Universitaria expuestos en los artículos 2º y 95º.

Art. 97. — Los Consejos Académicos dictarán reglamentaciones que materialicen y promuevan la labor de Extensión Universitaria de acuerdo con las directivas fijadas por el Consejo Superior.

TITULO VI

DEL REGIMEN JUBILATORIO PARA EL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACION Y AUXILIAR DE LA DOCENCIA

Art. 98. — En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 172º de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente), la Universidad adopta para su personal docente el régimen jubilatorio establecido por dicha Ley, con sus modificaciones y reglamentaciones, tanto vigentes como futuras, con las excepciones que siguen:

a) Las atribuciones que en aquel régimen se conceden a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, al Consejo Nacional de Educación, a las Juntas de Clasificación y, en general, a la Superioridad, serán ejercidas por el Consejo Superior, previo informe en su caso, de los Consejos Académicos;
b) La continuación en la docencia activa de los profesores que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad estará condicionada a lo dispuesto en los artículos 24º y 25º de la Ley Nº 17.245.

TITULO VII

DEL SECRETARIO Y DEL PROSECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 99. — Para ser Secretario o Prosecretario de la Universidad se requiere tener título universitario expedido por alguna de las Universidades del país, referidas en el artículo 1º de la Ley 17.245.

Art. 100. — Son obligaciones del Secretario:

a) Actuar en las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior;
b) Llevar el Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea Universitaria y otro de las del Consejo Superior;
c) Legalizar todas las resoluciones y decretos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y del Rector y refrendar los diplomas;
d) Todas las demás obligaciones que le imponga el reglamento interno del Consejo Superior.

Art. 101. — En caso de ausencia o impedimento del Secretario, será suplido por el Prosecretario.

Art. 102. — Son deberes del Prosecretario, además de los que le imponga el reglamento interno, actuar en las comisiones del Consejo Superior.

Art. 103. — Las obligaciones de los Secretarios y Prosecretarios de Facultades son análogas a las del Secretario y Prosecretario de la Universidad, dentro de la órbita de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO VIII

DE LOS SECRETARIOS DE RECTOR Y DE DECANOS

Art. 104. — Los Secretarios de Rector serán los responsables de los asuntos que le sean confiados, dentro de las directivas impartidas por aquél.

Art. 105. — Los titulares de las Secretarías del Rectorado cesarán en sus cargos de pleno derecho al término de la gestión del Rector que los designó.

Art. 106. — Será requisito indispensable para ocupar el cargo de Secretario del Rectorado, en cualquiera de sus ramas, el poseer título universitario expedido por alguna de las Universidades referidas en el art. 1º de la Ley 17.245.

Art. 107. — Los Secretarios de Decano a que se alude en el art. 62º de la Ley 17.245, se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos que anteceden.

TITULO IX

DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Art. 108. — Los fines previstos en el artículo 115º de la Ley 17.245, serán cumplidos por la Universidad según la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

TITULO X

DE LOS RECURSOS

Art. 109. — Procederá el recurso previsto en el artículo 17º de la Ley Nº 17.245:

a) Cuando se haya cuestionado la validez de una disposición del presente Estatuto bajo la pretensión de ser contrario a dicha Ley y la decisión de la autoridad universitaria haya sido por su validez;
b) Cuando se haya puesto en cuestión la inteligencia de algunas cláusulas de la Ley citada y la decisión de la autoridad universitaria sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o excepción que sea materia del caso y se funde en dicha cláusula;
c) Cuando la resolución de la autoridad universitaria se funde sustancialmente en una interpretación de la Ley o del Estatuto que sea contradictoria con otra dictada por la misma autoridad dentro del plazo no mayor de un año.

Art. 110. — Salvo disposición expresa en contrario, las cuestiones resueltas en primera instancia por el Decano, podrán ser apeladas ante el Consejo Académico. Si la resolución hubiera emanado del Rector o del Consejo Académico, podrá serlo ante el Consejo Superior.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 111. — El presente Estatuto entrará en vigencia a la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Art. 112. — A los efectos de los concursos a que se refiere el artículo 123º de la Ley 17.245 se aplicarán las disposiciones vigentes en cada Facultad en cuanto no se opongan a ella.

Art. 113. — El actual Secretario General y el actual Prosecretario General, en oportunidad de aprobarse el presente Estatuto, pasarán a revistar como Secretario y Prosecretario respectivamente, sin solución de continuidad, manteniendo en ambos casos la situación fijada por Resolución Nº 100/64 del H. Consejo Superior, convalidada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2.422 del 10 de abril de 1967.

Art. 114. — Los actuales Secretarios de Facultad, en igual oportunidad, continuarán revistando en su situación actual.

Art. 115. — La Facultad de Ciencias Químicas seguirá funcionando como Instituto bajo la dependencia del Rector, hasta tanto existan por lo menos diez profesores titulares por concurso e igual número de profesores adjuntos por concurso, para poder constituir el claustro de profesores, en cuya oportunidad el Consejo Superior resolverá.

Art. 116. — Todas las ordenanzas, resoluciones y decretos dictados por autoridad competente en el ámbito universitario con anterioridad al presente Estatuto, mantendrán su validez jurídica en tanto no se le opongan.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 117. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122º de la Ley 17.245.

Art. 118. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 119. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas Facultades.

Art. 120. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123º de la Ley 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122º de la citada Ley.

ESTATUTO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

TITULO I

CAPITULO I

Fines

Art. 1º — La Universidad Nacional de Cuyo es una institución de derecho público cuyos fines son la preservación, desarrollo y difusión de la cultura en todas sus manifestaciones y, en especial, las referidas al patrimonio de valores nacionales; la formación plena del hombre para actuar con responsabilidad al servicio del país y la humanidad; la investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber.

Art. 2º — Para cumplir con sus fines la Universidad Nacional de Cuyo orienta su actividad en el sentido de:

a) Esclarecer los grandes problemas humanos, en forma preferente los de la vida nacional y, en modo especial, los de la región de Cuyo; en colaboración con las instituciones locales y atendiendo particularmente a la realidad del medio;
b) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;
c) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística;
d) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;
e) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer;
f) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.

Art. 3º — La Universidad se desenvuelve dentro del régimen de autonomía académica y autárquica financiera y administrativa. En tales condiciones, adopta y ejecuta todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines, dicta y reforma su estatuto con la aprobación del Poder Ejecutivo y se organiza conforme a él; elige sus autoridades, designa y remueve su personal; formula y desarrolla planes de investigación, educación, enseñanza y extensión; expide grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad; establece su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afectan su orden y prestigio; administra y dispone de su patrimonio y de sus recursos y realiza los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento; mantiene relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, y participa en reuniones internacionales e integra asociaciones universitarias del mismo carácter.

CAPITULO II

Estructura

Art. 4º — La Universidad tiene su asiento en Cuyo y su gobierno central en la ciudad de Mendoza. Mantiene como base de su organización académica y administrativa el sistema de facultades, sin perjuicio de propender, en lo posible, al régimen departamental.

Art. 5º — La Universidad Nacional de Cuyo está integrada por:

a) Facultades: de Ciencias Agrarias, de Ciencias Económicas, de Filosofía y Letras, de Ciencias Médicas, de Ciencias Políticas y Sociales, de Ingeniería de Petróleos, todas con asiento en la provincia de Mendoza; de Ciencias, con asiento en la provincia de San Luis y de Ingeniería y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, con asiento en la Provincia de San Juan.
b) Escuelas superiores y establecimientos de enseñanza secundaria que, de acuerdo con la ley, permanezcan bajo la jurisdicción de la Universidad.
c) Otros departamentos dependientes del Rectorado encaminados a la extensión universitaria, la acción social y sanitaria y la educación física y cualquier otro cuyos fines alcancen a beneficiar a la Universidad en su conjunto.

Art. 6º — Las facultades reglamentarán, de acuerdo con sus especialidades características, su organización, debiendo agrupar las materias afines en unidades pedagógicas, sea en relación con el plan de estudios directamente o por cátedras. Entiéndese por unidad pedagógica la agrupación de disciplinas afines bajo una denominación común que las integre, sean éstas obligatorias u optativas. El establecimiento de estas unidades pedagógicas será dispuesto por el Consejo Académico de cada facultad y elevada al Consejo Superior para su conocimiento.

Art. 7º — Se establecerán unidades pedagógicas entre cátedras afines de distintas facultades, cuando necesidades docentes o de investigación lo aconsejan y no haya inconvenientes de orden geográfico. A tal efecto, el Consejo Superior dispondrá y reglamentará su creación, debiendo tomar como base de funcionamiento, con preferencia, aquella facultad que agrupe mayor cantidad de materias afines.

Art. 8º — Podrán crearse unidades científicas con carácter de academias universitarias que reúnan a investigadores y estudiosos de las diversas facultades. Las academias universitarias realizarán reuniones periódicas para considerar trabajos de investigación, informes de interés para la ciencia, la técnica, la filosofía, las artes, etc. El Consejo Superior dispondrá y reglamentará su creación y funcionamiento.

TITULO II

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 9º — El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

a) La Asamblea Universitaria;
b) El Rector;
c) El Consejo Superior;
d) Los decanos de facultades;
e) Los consejos académicos.

CAPITULO I

De la Asamblea Universitaria

Art. 10. — Integran la Asamblea Universitaria: El rector, los decanos de las facultades y los miembros de los consejos académicos de las facultades.

Art. 11. — La Asamblea es convocada por resolución del Consejo Superior, o por solicitud de no menos de la tercera parte de los miembros que la integran. En ambos casos las citaciones corresponden al Rectorado.

Art. 12. — La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con diez días de anticipación; el aviso se reiterará cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

Art. 13. — La Asamblea funcionará con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros. Después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total. Entre las fechas fijadas para el primero y segundo llamado no deben mediar más de quince días, ni menos de diez. Los mismos términos deben respetarse entre el segundo y tercer llamado.

Las citaciones deben hacerse con una anticipación mínima de cinco días y con los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 14. — La Asamblea es presidida por el rector, o por el vicerrector en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el decano de mayor edad presente en ese momento, y en su defecto, por el profesor titular que la Asamblea designe. Actuará como secretario de la Asamblea el secretario general de la Universidad o su reemplazante.

Art. 15. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
b) Dictar el estatuto de la Universidad por mayoría de los miembros presentes;
c) Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación deberá indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma, no pudiendo tratarse otros. Toda modificación requiere para su aprobación, el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros;
d) Elegir al rector conforme con las disposiciones de este estatuto, y decidir sobre su renuncia por simple mayoría de los presentes;
e) Suspenderlo o separarlo por mayoría de los dos tercios del total de sus miembros, en sesión especial convocada al efecto de acuerdo con las normas procesales que dicte el Consejo Superior, por las siguientes causales: Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; condena por delito que afecte el honor y la dignidad; hechos públicos de inconducta; enfermedad o inhabilidad que incapacite para la función; incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual; falta de rectitud universitaria o de la observancia de las leyes fundamentales de la Nación;
f) Separar de sus cargos a los decanos en sesión especial convocada al efecto, por mayoría absoluta del total de sus miembros, por las causales y ajustándose a las normas procesales establecidas en el inciso anterior;
g) Conocer y decidir, por la mayoría absoluta de los presentes, en los recursos de apelación que el decano o los consejos académicos hubieren interpuesto contra las resoluciones que dispongan la intervención de sus respectivas facultades. En tales casos, el decano y los miembros de los consejos académicos, tendrán voz pero no voto en la sesión especial correspondiente.

Art. 16. — La Asamblea sesionará en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad en forma resumida, una vez aprobadas por el cuerpo, de acuerdo con su reglamento.

CAPITULO II

Del Rector

Art. 17. — Para ser elegido rector se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años, ser o haber sido profesor en una universidad nacional, con una antigüedad mínima de tres años de labor como profesor efectivo, interino o contratado en esta Universidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto.

Art. 18. — Son deberes y atribuciones del rector:

a) Ejercer la representación, la gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;

b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las resoluciones de ambos;
c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias. Será presidente nato de todas las comisiones del Consejo Superior;
d) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir, en su caso, el auxilio de la fuerza pública;
e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;
f) Dictar resolución a referendo del Consejo Superior, cuando las circunstancias lo exijan;
g) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal docente y no docente;
h) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las facultades;
i) Dirigir el planeamiento general de la Universidad;
j) Organizar las secretarías y asesorías de su dependencia directa y designar y remover a sus titulares;
k) Supervisar la contabilidad y el inventario patrimonial de la Universidad;
l) Tener a su orden, juntamente con el o los funcionarios que corresponda, el Fondo Universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o procedentes del presupuesto, conforme al reglamento pertinente, y disponer su aplicación;
m) Contratar a los fines de la enseñanza, investigación científica o extensión universitaria, a terceros, a profesores o investigadores especializados del país o del extranjero, por un término no mayor de cinco años. Se requerirá la ratificación del Consejo Superior cuando se efectúen renovaciones de contratos que sumados al contrato original excedan el término de cinco años;
n) Expedir juntamente con los decanos de las facultades y directores de escuelas superiores los diplomas otorgados por la Universidad, y visar o refrendar los certificados de promoción y examen, todo ello de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior;
ñ) Vetar las ordenanzas y resoluciones del Consejo Superior, conforme con su reglamento interno, las que no obstante tendrán vigencia, cuando sean insistidas por el voto de los dos tercios de sus integrantes, en un plazo no mayor de seis meses, contados desde la fecha de su veto. Quedará firme toda disposición del Consejo Superior no devuelta por el rector en el término de diez días hábiles.

Art. 19. — El vicerrector será elegido por el Consejo Superior de entre sus miembros. El vicerrector, o quien haga sus veces, reemplazará al rector en los siguientes casos:

a) Licencias;
b) Ausencias debidas a gestiones oficiales u otras causas fundadas;
c) Impedimentos momentáneos.

En el caso del inciso a) con todas las atribuciones y deberes que corresponden al rector. En los casos b) y c), con los deberes y las atribuciones necesarias para ejecutar los actos que sean menester para asegurar la continuidad de la actividad universitaria.

Art. 20. — En caso de alejamiento definitivo del rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de quince días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato, asumiendo el vicerrector durante ese lapso. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período ordinario correspondiente, el vicerrector lo completará.

Art. 21. — Si el alejamiento definitivo afectara al rector y al vicerrector, asumirá el Rectorado el decano de mayor edad, y el Consejo Superior deberá convocar en el término de quince días, a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección. El nuevo titular ejercerá hasta completar el período y el Consejo Superior procederá a elegir un nuevo vicerrector de entre sus miembros por el mismo lapso.

Art. 22. — El rector, o quien lo reemplace, tiene voz y voto en el Consejo Superior, y le corresponde otro voto en caso de empate.

Art. 23. — El cargo de rector será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 24. — Sin perjuicio de los organismos mencionados en el artículo 34º, el rector podrá constituir, bajo su dependencia directa, de acuerdo con el artículo 54º de la Ley Univertaria, otras secretarías y asesorías. Asimismo deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o de tiempo parcial. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del rector y serán designados y removidos en forma directa por él.

Art. 25. — El rector o su reemplazante estatutario integrará el Consejo de Rectores.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 26. — Integran el Consejo Superior, el rector y los decanos de las facultades.

Art. 27. — El rector o el vicerrector, en su reemplazo, preside el Consejo Superior. En caso de ausencia o impedimento de ambos preside el decano de mayor edad.

Art. 28. — Los vicedecanos, o quienes hagan sus veces, reemplazarán a los decanos en el Consejo Superior en caso de impedimento o ausencia de éstos.

Art. 29. — El decano elegido vicerrector no pierde su condición de decano-consejero y, como tal, tiene voz y voto en las reuniones del Consejo Superior.

Art. 30. — En todos los casos en que el vicerrector ocupe las funciones de rector, se incorporará al cuerpo, en su reemplazo, el vicedecano de la facultad respectiva.

Art. 31. — El Consejo Superior se reúne ordinariamente desde el primero de marzo al quince de diciembre, por lo menos una vez por mes. Por resolución del rector o a pedido de un tercio de sus miembros, puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son privadas y las actas respectivas serán dadas a publicidad en forma resumida, una vez aprobadas por el cuerpo.

Art. 32. — Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por simple mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial.

Art. 33. — Corresponde al Consejo Superior:

a) La jurisdicción superior universitaria;
b) Dictar su reglamento interno y aprobar el reglamento orgánico de cada Facultad;
c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválidas;
e) Dictar y modificar la ordenanza de contabilidad. Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto ordinario y el de Fondo Universitario y decidir anualmente sobre las cuentas de inversión correspondiente;
f) Resolver las propuestas de nombramiento o remoción de los profesores o investigadores ordinarios efectivos y aprobar en tales casos las designaciones de jurados;
g) Designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
h) Resolver sobre la creación o supresión de institutos o escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el Consejo de Rectores;
i) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
j) Disponer, por los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo, la intervención de las facultades cuando se encuentre subvertido el régimen orgánico esencial. En ningún caso la intervención será por un término mayor de dos años;
k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;
l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las asociaciones de docentes, investigadores, graduados y estudiantes;
ll) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;
m) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando correspondan;
n) Otorgar títulos y grados;
ñ) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente, dedicaciones especiales y concursos;
o) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del rector la organización y funcionamiento de la administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;
p) Designar a propuesta de los consejos académicos, los miembros de los tribunales académicos;
q) Conceder licencia al rector, al vicerrector y a los consejeros;
r) Decidir sobre el alcance de este estatuto, cuando surjan dudas sobre su interpretación;
s) Proponer a la Asamblea, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, la modificación del estatuto;
t) Autorizar y reglamentar el régimen de la docencia libre;
u) Conceder el título de Doctor Honoris Causa a las personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales u ofrecido servicios especiales a la Universidad, para lo que se requerirá mayoría de dos tercios del total de sus miembros;
v) Conceder el título de Profesor Honorario en los casos del artículo 77º, para lo que se requerirá mayoría de dos tercios del total de sus miembros;
w) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por el presente estatuto a otros órganos de gobierno.

Art. 34. — En la Universidad funcionan, como organismos docentes o técnico-administrativos: La Secretaría General, la Prosecretaría General, la Dirección General de Administración, la Contaduría General y la Tesorería General. Los funcionarios que se desempeñen al frente de estos organismos serán designados a propuesta del rector por el Consejo Superior y podrán ser removidos por éste.

TITULO III

GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Art. 35. — Son órganos del Gobierno de cada facultad:

a) El decano;
b) El Consejo Académico.

CAPITULO I

Del Decano

Art. 36. — Para ser elegido decano se requiere: Ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años y ser o haber sido profesor de una Universidad Nacional, con una antigüedad mínima de tres años de labor como efectivo interino o contratado en la facultad. Dura cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 37. — El vicedecano, que elegirá el Consejo Académico entre sus miembros, reemplazará al decano en la forma y condiciones que establece el artículo 19º con respecto al vicerrector.

Art. 38. — En caso de alejamiento definitivo del decano, el Consejo Académico deberá convocar a elecciones en el término de quince días para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato, asumiendo el vicedecano durante ese lapso. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período ordinario correspondiente, el vicedecano lo completará.

Art. 39. — Si el alejamiento definitivo afectara al decano y al vicedecano, asumirá el decanato el consejero de mayor edad. El Consejo Académico deberá convocar en el término de quince días para proceder a la elección de nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período.

Art. 40. — El decano o quien lo reemplace, tiene voz y voto en el Consejo Académico, y le corresponde otro voto en caso de empate.

Art. 41. — El cargo de decano es de dedicación exclusiva o de tiempo parcial.

Art. 42. — Sin perjuicio de los funcionarios técnico-administrativos escalafonados existentes en cada facultad, el decano podrá establecer, bajo su dependencia directa, otras secretarías y asesorías. Necesariamente deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o de tiempo parcial. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

Art. 43. — El decano, o su reemplazante estatutario, integra el Consejo Superior.

Art. 44. — El vicedecano conserva su condición de consejero y, como tal, tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo Académico. Coordina la labor de las distintas comisiones del cuerpo y tiene a su cargo la responsabilidad de su adecuado funcionamiento.

Art. 45. — Los decanos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la facultad;
b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias;
c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la facultad y requerir, en su caso, el auxilio de la fuerza pública;
d) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda;
e) Dictar resoluciones a referendo del Consejo Académico, cuando las circunstancias lo exijan;
f) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico;
g) Nombrar y remover al personal no docente que revista en relación de dependencia directa de la facultad;
h) Designar y remover directamente al personal de auxiliares de docencia e investigación interino;
i) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de sesenta días de suspensión, de acuerdo con la reglamentación que se dicte; sanciones mayores deberán ser ratificadas por el Consejo Académico o por el Consejo Superior, según el caso;
j) Resolver las cuestiones de trámite referentes a todas las notas, solicitudes o pedidos del personal docente y no docente y de alumnos, conforme a las disposiciones vigentes;
k) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de la facultad a los fines de su racionalización;
l) Otorgar las licencias que correspondan conforme al régimen establecido por el Consejo Superior;
ll) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades superiores;
m) Ser el presidente nato de todas las comisiones del Consejo Académico;
n) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de acuerdo con las ordenanzas respectivas;
ñ) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios y certificaciones de estudios o cursos especiales, de acuerdo con las ordenanzas respectivas;
o) Ejercer, en la órbita de la facultad, todas las atribuciones no conferidas en el presente estatuto a otros órganos de gobierno;
p) Promover la extensión universitaria y la difusión cultural;
q) Vetar las ordenanzas y resoluciones del Consejo Académico, conforme con su reglamento interno, las que no obstante tendrán vigencia cuando sean insistidas por el voto de los dos tercios de sus integrantes, en un plazo no mayor de seis meses, contados desde la fecha de su veto. Quedará firme toda disposición del Consejo Académico no devuelta por el decano en el término de diez días hábiles.

CAPITULO II

Del Consejo Académico

Art. 46. — El Consejo Académico estará integrado por el decano y siete consejeros, de los cuales, por lo menos cinco, deberán ser profesores titulares o asociados y los restantes adjuntos, de acuerdo con la modalidad de cada facultad. Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que el número de profesores adjuntos efectivos supere, en cada caso, el treinta por ciento del total de profesores titulares y asociados efectivos.

Art. 47. — Los consejos académicos sesionarán en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

Art. 48. — Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo se cubrirán con los respectivos suplentes.

Art. 49. — Corresponde a los consejos académicos:

a) Dictar su reglamento interno;
b) Dictar el reglamento de la facultad, el que deberá ser aprobado por el Consejo Superior;
c) Elegir al decano y al vicedecano conforme con las disposiciones de este estatuto, y decidir sobre su renuncia por simple mayoría de los presentes;
d) Solicitar en su caso, la suspensión de cualquiera de ellos al Consejo Superior o requerir a éste, que convoque a la Asamblea Universitaria para separarlos de sus cargos, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros;
e) Suspender a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción, por las dos terceras partes de la totalidad del cuerpo;
f) Designar o remover a profesores e investigadores interinos y visitantes y proponer al Consejo Superior la designación de profesores e investigadores titulares, asociados, adjuntos, consultos, eméritos u honorarios, y los jurados de los concursos; las designaciones interinas serán por un período no mayor de dos años y para resolver situaciones de emergencia;
g) Designar comisiones técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del consejo;
h) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios, la creación y supresión de carreras y títulos, las condiciones de ingreso y las bases para los concursos;
i) Decidir sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones del decano que impongan sanciones por aplicación de los reglamentos de cada facultad;
j) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo;
k) Organizar la carrera docente;
l) Disponer por los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, la intervención, por no más de dos años, de los colegios secundarios y demás organismos dependientes de la facultad, cuando se encuentre subvertido el régimen orgánico esencial. Su ratificación corresponde al Consejo Superior;
ll) Conceder licencia al decano, al vicedecano y a los consejeros;
m) Aprobar la memoria anual de las actividades de la facultad y elevarla al Consejo Superior;
n) Proponer al rectorado la contratación de profesores, investigadores o terceros;
ñ) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos, de adscripción y de graduados;
o) Reglamentar las obligaciones del personal y alumnado;
p) Establecer las bases generales a las que deberán ajustarse los programas anuales de enseñanza e investigación.

Art. 50. — Los miembros de los consejos académicos duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos.

Art. 51. — Los consejos académicos se reunirán ordinariamente desde el primero de marzo al quince de diciembre, por lo menos una vez por mes. Por resolución del decano o a pedido de un tercio de sus miembros, podrá hacerlo en forma extraordinaria. La citación deberá indicar los asuntos por tratar. Las sesiones serán privadas y las actas respectivas serán dadas a publicidad en forma resumida una vez aprobadas por el cuerpo.

TITULO IV

DOCENTES E INVESTIGADORES

Art. 52. — La Universidad exige a su personal para el desempeño de las funciones docentes y de investigación: Capacidad científica, integridad moral, rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación. Prohibe absolutamente en el ámbito universitario, toda propaganda o proselitismo político o tendencioso, así como la discriminacion racial o religiosa.

Art. 53. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a cumplir tareas docentes, en la forma que establezca la reglamentación del Consejo Superior, la que contendrá además las bases generales para permitir en los distintos casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género.

Art. 54. — Los profesores e investigadores titulares efectivos son designados por concurso por el término de tres años. Adquirirán estabilidad si al cabo de este periodo, son confirmados en forma directa por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Académico respectivo o por un nuevo concurso.

Art. 55. — Los profesores e investigadores asociados y adjuntos, efectivos, son designados por concurso por el término de siete años. Adquirirán estabilidad si al cabo de este período son confirmados en forma directa por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Académico respectivo, previo informe favorable del titular o por un nuevo concurso.

Art. 55. — Los auxiliares de docencia e investigación efectivos, son designados previo concurso, por el Consejo Académico por un término no mayor de dos años, al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el profesor o investigador titular al frente de la cátedra o instituto, aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período de dos años, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Art. 57. — Cuando un cargo docente o de investigación se encuentre vacante, podrá ser provisto interinamente por un período no mayor de dos años. Excepcionalmente podrán renovarse dichas designaciones por iguales períodos, en caso de situaciones especiales, calificadas como tales por los dos tercios del total de miembros del Consejo Académico.

Art. 53. — La Universidad favorecerá el perfeccionamiento de sus docentes e investigadores, y la formación de otros para la posible incorporación a sus claustros.

Art. 59. — A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de otros medios, la Universidad instituye el "año sabático" para los profesores e investigadores ordinarios, que hayan alcanzado la estabilidad. Esta licencia podrá ser utilizada de manera continua o fraccionada por el interesado de acuerdo con su plan de labor y con las necesidades de la Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Art. 60. — Para la designación de docentes e investigadores puede recurrirse al régimen de contrataciones, cuando las necesidades de la enseñanza o de la investigación lo exijan.

Art. 61. — Cuando un profesor o investigador se haya desempeñado por lo menos durante diez años al frente de una cátedra o instituto, en la condición de contratado, podrá ser confirmado como titular efectivo por el voto de los dos tercios del total de los integrantes del Consejo Académico, asesorado para el caso por una Comisión que examinará los antecedentes del causante, o mediante concurso.

Art. 62. — Debe tenderse a la dedicación exclusiva y de tiempo parcial. El Consejo Superior dictará la reglamentación del régimen de dedicaciones, la que deberá garantizar una efectiva dedicación de los docentes e investigadores a sus labores para la Universidad.

Art. 63. — La reglamentación del régimen de dedicación deberá tener en cuenta las modalidades propias de cada facultad y escuela superior y la importancia del sistema de dedicación exclusiva para las asignaturas básicas, la jefatura de las unidades pedagógicas, la investigación y las direcciones de departamentos.

Art. 64. — La Universidad asegura a profesores e investigadores el derecho de exponer e indagar con libertad en sus disciplinas, siguiendo las orientaciones científicas con que puedan ser entendidas y cultivadas. Todo profesor o investigador será observado o sancionado cuando haciendo un mal uso de esa libertad comprometa el decoro y seriedad de los estudios, la reputación de la Universidad, y el prestigio de la Nación y sus instituciones.

Art. 65. — El Consejo Superior reglamentará en general las obligaciones de todo el personal docente y de investigación, atendiendo a su situación de revista, grado de dedicación y respetando las características particulares de cada facultad.

Art. 66. — Los profesores e investigadores podrán ser removidos por el Consejo Superior temporaria o definitivamente por enfermedad o inhabilidad que incapacite para la función. En ambos casos conservarán los derechos que les acuerdan las normas previsionales.

CAPITULO I

De los Docentes

Art. 67. — El personal docente de la Universidad se compone de:

a) Los profesores;
b) Los auxiliares de docencia.

Art. 68. — La Universidad establece para los profesores las siguientes clasificaciones:

Carácter:

a) Ordinarios

Categorías:

1) Titulares y titulares plenarios;
2) Asociados;
3) Adjuntos;
4) Consultos.

b) Extraordinarios

Categorías:

1) Eméritos;
2) Visitantes;
3) Honorarios.

Condición:

a) Efectivos;
b) Contratados;
c) Interinos.

Dedicación:

a) Exclusiva;
b) De tiempo completo;
c) De tiempo parcial;
d) Simple.

Art. 69. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El profesorado tiene como misión primordial contribuir al cumplimiento de los fines de la Universidad y de los objetivos de la facultad a la que pertenecen y, como tareas específicas, la formación ética, intelectual, profesional, científica y técnica de los alumnos. Le corresponde también colaborar en la difusión universitaria y propender al perfeccionamiento de graduados.

Art. 70. — Los profesores titulares tienen a su cargo la dirección de la cátedra en cuyo ejercicio orientan en general la enseñanza e investigación y promueven el mantenimiento permanente de la labor en equipo de todos sus componentes. A cargo de la cátedra no podrá haber más que un profesor titular.

Art. 71. — Los profesores asociados colaboran con los titulares en las labores de la cátedra, de acuerdo con los requerimientos o exigencias de la enseñanza o investigación. Podrán quedar a cargo de la cátedra temporariamente de acuerdo con lo que determine la reglamentación correspondiente.

Art. 72. — Los profesores adjuntos colaboran con los titulares y asociados conforme con lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra y podrán sustituir temporariamente al profesor titular o asociado correspondiente, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 73. — Los profesores titulares, asociados y adjuntos serán relevados de sus funciones el 1º de abril del año siguiente a aquel en que cumplan sesenta y cinco años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 74 y 75.

Art. 74. — Los profesores efectivos que hayan alcanzado los 65 años de edad podrán ser designados profesores consultos por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, título que agregarán al de titular, asociado o adjunto que tuvieran al tiempo de esa designación, conservando además su categoría, sueldo y derechos. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones o colaborarán en las tareas docentes y de investigación. El Consejo Superior dictará la reglamentación pertinente.

Art. 75. — Los profesores titulares con méritos sobresalientes en la docencia y la investigación, que hayan cumplido 65 años de edad, podrán ser designados profesores eméritos por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, conservando su jerarquía, sueldos y derechos. El Consejo Académico podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de la investigación o a colaborar en la docencia. La categoría de profesor emérito exige además un mínimo de diez años de antigüedad en la docencia universitaria, de los cuales cinco por lo menos, deben haberse cumplido en esta Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación pertinente.

Art. 76. — Los profesores visitantes son aquellos de otras universidades, del país o del extranjero, que participan temporariamente en actividades docentes a invitación de esta Universidad, por convenios u otras causas. En todos los casos serán designados por el Consejo Académico y mantendrán esta categoría mientras ejerzan dichas actividades.

Art. 77. — Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero que por haberse destacado con méritos sobresalientes en la enseñanza o la investigación y prestado algún servicio a la Universidad, ésta le otorga especialmente esa distinción.

Art. 78. — La condición de efectivo corresponde a los profesores designados, previo concurso, por el Consejo Superior, salvo lo previsto en el artículo 61.

Art. 79. — Los profesores titulares deberán elevar improrrogablemente antes de iniciar el ciclo lectivo el plan de actividades que se desarrollará en su cátedra y un informe sobre los trabajos y actividades realizados al finalizarlo.

Art. 80. — Son auxiliares de la docencia los que colaboran con los profesores en las tareas de enseñanza. El Consejo Superior reglamentará el régimen respectivo.

Art. 81. — Para desempeñarse como auxiliar de docencia es requisito la condición de graduado. Cuando necesidades especiales o modalidades particulares del trabajo docente lo requieran podrán designarse alumnos.

El Consejo Académico autorizará dichas excepciones, individualmente, por resolución fundada.

CAPITULO II

De los Investigadores

Art. 82. — El personal de investigación de la Universidad se compone de:

a) Los investigadores
b) Los auxiliares de investigación

Art. 83. — La Universidad establece para los investigadores la siguiente clasificación:

Carácter:

a) Ordinarios

Categorías

1) Titulares
2) Asociados
3) Adjuntos
4) Consultos

b) Extraordinarios

Categorías

1) Eméritos
2) Visitantes
3) Honorarios

Condición:

a) Efectivos
b) Contratados
c) Interinos

Dedicación:

a) Exclusiva
b) De tiempo parcial
c) Simple

Art. 84. — Los investigadores tienen a su cargo especialmente la realización de la investigación científica y la formación moral, intelectual, científica y técnica de sus discípulos y, como labor complementaria, la participación en la docencia.

Les corresponde colaborar también en la difusión universitaria.

Art. 85. — Los investigadores titulares, los investigadores asociados y los investigadores adjuntos constituyen categorías dentro de la labor de investigación. El Consejo Superior reglamentará las funciones y los requisitos básicos para pertenecer a cada una.

Art. 86. — Los investigadores efectivos que hayan alcanzado los 65 años de edad serán relevados de sus funciones, pero podrán ser designados investigadores consultos, título que agregarán al de titular, asociado o adjunto que tuvieren al tiempo de esa designación conservando además su categoría, sueldo y derechos. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones o colaborarán en las tareas docentes y de investigación. El Consejo Superior dictará la reglamentación pertinente.

Art. 87. — Los investigadores titulares con méritos sobresalientes en la investigación, que hayan cumplido 65 años de edad, serán relevados de sus funciones, pero podrán ser designados investigadores eméritos por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, conservando su jerarquía, sueldo y derechos. El Consejo Académico podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de sus tareas de investigación o colaborar en las de docencia. La categoría de investigador emérito exige, además, un mínimo de diez años de antigüedad en la investigación, de los cuales por lo menos cinco deben haberse cumplido en esta Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación pertinente.

Art. 88. — Los investigadores visitantes son los de otras universidades del país o del extranjero, que participan en actividades de investigación por invitación de esta Universidad, por convenios u otras causas. En todos los casos serán designados por el Consejo Académico y mantendrán su categoría mientras duren sus actividades.

Art. 89. — Los investigadores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero que por haberse destacado con méritos sobresalientes en la investigación y prestado algún servicio a la Universidad, ésta les otorga especialmente esa distinción.

Art. 90. — Los investigadores adquieren la condición de efectivos conforme con las normas establecidas en este estatuto para los profesores.

Art. 91. — Los investigadores deberán elevar improrrogablemente cada año el plan de investigación que desarrollarán, y a su finalización, un informe sobre las tareas realizadas.

Art. 92. — Los auxiliares de investigación colaboran con los profesores e investigadores en tareas de investigación; realizarán su labor bajo la dirección de aquéllos y no están habilitados para conducir planes de investigación.

Art. 93. — Pueden ser designados auxiliares de investigación, si las necesidades especiales o las modalidades particulares de la investigación lo requieren, alumnos idóneos. El Consejo Académico autorizará las designaciones, en cada caso, por resolución fundada.

CAPITULO III

Del Régimen de Designaciones

Art. 94. — Los profesores e investigadores efectivos serán designados por concurso público y de acuerdo con las formas y pruebas que dispone el presente Estatuto, salvo lo previsto en el artículo 61.

Art. 95. — Las aptitudes de los aspirantes podrán ser comprobadas por clases, trabajos experimentales, exposición de casos, coloquios, presentación fundada de programas de enseñanza, de investigación o por cualquier otro medio que el jurado considere apropiado, de acuerdo con las características del cargo concursado. Todas estas pruebas tendrán carácter público. En los concursos para profesores efectivos titulares, asociados y adjuntos se someterá obligatoriamente a los candidatos a una clase pública, que deberán dictar aquellos cuyos títulos y antecedentes reúnan las otras condiciones mínimas requeridas para ocupar la cátedra. El temario para las clases fijado por el jurado será común para todos los concursantes.

Art. 96. — El Consejo Superior dictará la ordenanza sobre el régimen de concursos que asegurará:

a) La evaluación de títulos, méritos, antecedentes adquiridos en todas las universidades nacionales, provinciales y privadas del país, así como del extranjero y aptitudes científicas y pedagógicas de los aspirantes.
b) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con profesores o investigadores de la especialidad, o, en su defecto, de disciplinas afines, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso.
c) La adecuada publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rindan y de los dictámenes de los jurados.
d) La consideración de los antecedentes obtenidos en el cumplimiento de la carrera de docencia o de investigación.
e) El alcance de las atribuciones de los jurados, consejos académicos y Consejo Superior.

Art. 97. — El Consejo Superior dictará la ordenanza general de concursos para personal auxiliar de docencia y de investigación. Sobre esta base, los consejos académicos establecerán las disposiciones adecuadas a sus características particulares. En la composición de los jurados debe participar el profesor o investigador titular respectivo.

CAPITULO IV

De las Carreras de Docencia y de Investigación

Art. 98. — La Universidad establece las carreras de docencia y de investigación para estimular a los estudiosos con vocación para esas tareas, con el objeto de promover la creación científica y el mejoramiento de la enseñanza y de la investigación, asegurando la continuidad de la labor universitaria y, consecuentemente, una más completa formación académica.

Art. 99. — Los consejos académicos reglamentarán las carreras de docencia y de investigación. Deberán tener en cuenta:

a) Las modalidades propias de cada carrera.
b) La exigencia de cursos o seminarios de humanidades.
c) La inclusión de cursos o seminarios sobre metodología de la enseñanza y metodología de la investigación.
d) La realización de otros cursos de especialización referentes a las carreras y estudios de que se trate.
e) Las tareas efectuadas por los docentes libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Dichas reglamentaciones deberán ser ratificadas por el Consejo Superior.

Art. 100. — Los antecedentes en el cumplimiento de las carreras de docencia o de investigación no son requisitos indispensables para la designación de un profesor o un investigador.

CAPITULO V

Tribunales Académicos

Art. 101. — Los profesores o investigadores pueden ser sometidos a juicio académico. A tal efecto, en cada facultad y para cada caso se constituirá un Tribunal Académico compuesto por tres miembros.

Art. 102. — Los miembros del Tribunal Académico se sortearán de una lista de diez profesores o ex profesores e investigadores o ex investigadores de la facultad correspondiente que reúnan las condiciones requeridas para ser decano. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Art. 103. — Las autoridades docentes, los profesores e investigadores podrán solicitar ante el Consejo Académico mediante acusación fundada, por escrito, acompañada de las probanzas correspondientes, se inicie juicio académico, el que podrá ser promovido ante el Tribunal Académico sólo mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen aquel cuerpo y por las siguientes causales:

a) Mal desempeño de funciones;
b) Deshonestidad intelectual;
c) Falta de integridad moral y rectitud universitaria.

Art. 104. — Las conclusiones a que arribe el Tribunal Académico después de sustanciada la causa, serán elevadas al Consejo Académico para su resolución, la que deberá ser tomada por dos tercios de los votos de la totalidad del cuerpo. Si se dispone la separación del cargo, la resolución deberá ser aprobada por el Consejo Superior, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 105. — El Consejo Superior reglamentará las normas de sustanciación de los juicios académicos considerando lo dispuesto en los artículos precedentes y asegurando como mínimo: La defensa del imputado, las sanciones aplicables, los recaudos correspondientes y la responsabilidad en que incurran quienes inicien la acción maliciosamente.

CAPITULO VI

De las Sanciones

Art. 106. — Por el voto fundado de las dos terceras partes del total de los miembros del cuerpo, el Consejo Académico podrá suspender hasta por tres meses o solicitar al Consejo Superior la separación de un profesor o investigador por alguna de las siguientes causas:

a) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad;
b) Hechos públicos de inconducta;
c) Falta de observancia de las leyes fundamentales de la Nación.

Si la medida implica la separación del cargo deberá ser aprobada por el Consejo Superior por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 107. — Por el voto fundado de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros el Consejo Académico podrá suspender o separar de sus cargos al personal auxiliar de docencia o de investigación, por alguna de las causas mencionadas en los artículos 103 y 106.

TITULO V

DE LAS ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

Art. 108. — La Universidad ofrece libre acceso a los estudiantes graduados y otras personas que deseen completar conocimientos, conforme con las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

Art. 109. — La Universidad debe impartir los conocimientos en condiciones que estimulen el proceso elaborativo del saber, activando la capacidad de observación e investigación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral.

Art. 110. — La Universidad debe trascender al medio en que actúa para aportar estudios y ofrecer soluciones en los problemas de orden práctico, referidos al desarrollo y progreso social, científico, cultural y técnico.

CAPITULO I

DE LA ENSEÑANZA

Sección A - De la Enseñanza Universitaria

Art. 111. — Las facultades que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza de acuerdo con sus propias necesidades y modalidades, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente, como a la de los estudiantes.

Art. 112. — Corresponde a los decanos confeccionar anualmente el calendario de la facultad, de tal manera que el tiempo de enseñanza efectiva no sea menor de ciento sesenta días hábiles y determinar los períodos de vacaciones de alumnos, docentes e investigadores. Las clases de las diferentes asignaturas podrán desarrollarse durante todo el año lectivo o por ciclos trimestrales o cuatrimestrales, según las características de las distintas disciplinas y la conveniencia de la facultad.

Art. 113. — El Consejo Académico fija el porcentaje de asistencia obligatoria necesario para mantener el carácter de alumno regular y los requisitos de promoción y examen, todo conforme con las normas de carácter general que debe dictar el Consejo Superior.

Art. 114. — Cada facultad deberá mantener una proporción entre docentes y alumnos capaz de asegurar una enseñanza activa, con vistas al diálogo y la colaboración en equipo. La proporción habrá de ser fijada por cada facultad, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas.

Art. 115. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

a) El de alumnos;
b) El de graduados.

Art. 116. — Para ingresar como alumno a cualquiera de las facultades, es requisito indispensable tener aprobados los estudios completos que corresponden al ciclo de la Enseñanza Media con las prioridades que, en cada caso, establezca el Consejo Académico conforme con la coordinación que apruebe el Consejo de Rectores.

Art. 117. — La admisión como alumno requiere, además, la aprobación de prueba de ingreso, que las facultades reglamentarán conforme con las necesidades básicas de los estudios a emprender, pudiéndose adoptar, mientras se considere indispensable, un curso de capacitación previo, de acuerdo con las modalidades propias de cada carrera. La reglamentación deberá prever los casos de excepción total o parcial a la prueba de ingreso, por título o estudios que acrediten una enseñanza superior.

Art. 118. — A nivel de alumnos la enseñanza se desarrollará conforme con planes de estudio adecuadamente diversificados que establezcan materias optativas o de especialización, además de las principales y obligatorias. Asimismo a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional deberán incluir materias complementarias adecuadas a cada carrera.

Art. 119. — En todas las facultades que sea posible se tenderá a organizar los planes de estudio por ciclos, que se adecuarán al siguiente esquema:

a) Ciclo introductorio (de materias preparatorias comunes o no);
b) Ciclo básico (de materias fundamentales obligatorias para las distintas carreras);
c) Ciclo de orientación superior (materias fundamentales obligatorias, materias optativas y otras definitorias de una posterior especialización).

Estos ciclos o partes de ellos, podrán hacerse coincidir con carreras menores de acuerdo con la índole de los estudios especiales de cada facultad.

Art. 120. — El ingreso y el desarrollo de la enseñanza a nivel de alumnos son gratuitos, de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 121. — La gratuidad se adquiere para el primer año lectivo que el estudiante concurre a la Universidad, por el solo hecho de la inscripción y se mantiene en los años subsiguientes por regularidad y eficiencia en los estudios.

Solamente se abonarán en dicho primer año lectivo los derechos arancelarios que correspondan por repetición de exámenes y trabajos prácticos.

Art. 122. — Para mantener la gratuidad en el segundo año se requiere la aprobación de por lo menos la mitad de las materias si son pares, o más de la mitad si son impares, del primero. Para mantenerla en los años subsiguientes basta con aprobar dos materias por año lectivo, en el período comprendido entre el 1° de abril de un año y el 31 de marzo del subsiguiente. Para el caso de que la cantidad total de materias de un curso sea dos, se exigirá sólo la aprobación de una.

Art. 123. — La aprobación de dos materias en un año lectivo, permite recuperar el derecho a la gratuidad por el año lectivo siguiente.

Art. 124. — Los alumnos que hayan perdido la gratuidad de conformidad con los artículos anteriores, para continuar sus estudios deberán abonar un derecho arancelario anual no inferior a la asignación básica del menor sueldo de la escala docente.

Art. 125. — Se exceptúa del pago de este derecho a los alumnos que comprueben fehacientemente por certificado extendido o convalidado por la Inspección Médica Universitaria que el incumplimiento de las obligaciones de regularidad se han debido a razones de salud. El Consejo Superior podrá establecer otras causas de excepción.

Art. 126. — Por cada examen y por cada trabajo práctico repetido, el alumno abonará un derecho arancelario progresivo cuyas tasas iniciales no podrán ser menores del cinco y veinte por ciento respectivamente, de la asignación básica mensual del menor sueldo de la escala docente. El Consejo Superior reglamentará el régimen de derechos arancelarios a abonar por los alumnos.

Art. 127. — Los alumnos regulares que no hubieran satisfecho las exigencias del plan de trabajos prácticos de la cátedra, deberán recursar la materia y abonar los derechos arancelarios correspondientes.

Art. 128. — Las facultades organizarán su Departamento de Graduados de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, el cual tendrá a su cargo la enseñanza a este nivel en forma regular y permanente.

Art. 129. — Los estudios agruparán sistemática y orgánicamente:

a) Cursos y seminarios de especialización;
b) Cursos y seminarios de doctorado;
c) Cursos y cursillos de perfeccionamiento y actualización.

Art. 130. — El Departamento de Graduados de cada facultad tendrá a su cargo la organización de las tareas correspondientes al perfeccionamiento de los docentes e investigadores que forman su personal, así como del que revista en los establecimientos de su dependencia.

Art. 131. — Para cursar los estudios para graduados es requisito indispensable tener título universitario.

Art. 132. — La inscripción y el desarrollo de la enseñanza a nivel de graduados no son gratuitos. El Consejo Superior fijará las bases generales necesarias para que los Consejos Académicos establezcan la tasa de los derechos arancelarios correspondientes. Podrán concederse becas que eximan de su pago, con la adición de una dotación mensual mientras duren los estudios o sin ella.

Art. 133. — La Universidad otorgará el correspondiente diploma a los profesionales universitarios que hayan aprobado los cursos que sean previamente declarados como de especialización, con el que acreditarán su condición de especialistas en determinada ciencia, técnica o arte.

Art. 134. — Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por la Universidad en los dos niveles de la enseñanza universitaria tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

Art. 135. — El diploma lo otorga la Universidad al alumno que ha cumplido con todas las exigencias del plan de estudio de la facultad, escuela superior o escuela secundaria correspondiente. Debe efectuarse anualmente la ceremonia de colación de grados.

Art. 136. — El grado de doctor solamente es otorgado por la Universidad a quien, complete las exigencias del plan de estudios del doctorado de la facultad correspondiente, el que deberá incluir un trabajo de tesis. El Consejo Superior fijará las normas generales a que debe ajustar cada facultad su reglamentación para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

Art. 137. — La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudios establecidos por cada facultad.

Art. 138. — La docencia libre consiste en el dictado en los mismos establecimientos de: a) cursos completos; b) cursos de ampliación o complemento de los oficiales; c) puntos o materias que aunque no aparezcan en los programas regulares se vinculan con la enseñanza que en ellos se imparte.

Art. 139. — Pueden ejercer la docencia libre los diplomados universitarios, de reconocida competencia y los que hayan satisfecho los requisitos de la carrera docente. En todos los casos deben ser autorizados para ejercerla por los dos tercios del total de los miembros del Consejo Académico, al que compete igualmente reglamentar todos los aspectos relativos a la docencia libre, aprobar los programas y los cursos.

Art. 140. — Los docentes libres deberán someterse estrictamente a las disposiciones de Ley Orgánica de las Universidades Nacionales y del presente estatuto. En ningún caso los docentes libres gozan de derecho a remuneración por esa actividad.

Art. 141. — La enseñanza en las escuelas superiores estará sujeta, en lo que les sea aplicable, a las disposiciones del presente estatuto que rigen para las facultades.

Sección "B" - De la Enseñanza Pre-Universitaria

Art. 142. — La enseñanza secundaria en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral y a la preparación y orientación de los alumnos hacia la enseñanza superior.

Art. 143. — Los establecimientos secundarios deben ser campo de experimentación docente y escuelas pilotos modelos en todos sus aspectos.

Art. 144. — Las escuelas secundarias dependen directamente de las facultades. Cada Consejo Académico debe tener para su asesoramiento una comisión especial de enseñanza secundaria presidida por un consejero profesor, y completada por el director y un docente efectivo de cada establecimiento de su dependencia, elegido entre sus pares.

Art. 145. — En cada establecimiento secundario debe haber un cuerpo asesor de la dirección, cuya integración y funciones fijará la reglamentación.

Art. 146. — Los nombramientos de los profesores efectivos de los establecimientos secundarios los efectúa cada Consejo Académico previo concurso de títulos, antecedentes y clase pública. A los mismos órganos de gobierno corresponden las designaciones de profesores interinos o reemplazantes. Estas últimas designaciones no pueden ser por un período mayor de dos años.

Art. 147. — Para desempeñarse como profesor en los establecimientos de enseñanza secundaria, se requiere el título específico de profesor en la materia; podrá prescindirse del título de profesor en la materia concursada, cuando no se haya presentado al concurso ningún candidato que lo posea. Entre los títulos de profesor, se prefiere el universitario.

Art. 148. — Los directores, vicedirectores y regentes de los establecimientos secundarios son designados por el Consejo Superior previo concurso de títulos, antecedentes y comprobación de aptitudes pedagógicas y de gobierno.

Art. 149. — Corresponde al Consejo Superior dictar la ordenanza general de establecimientos secundarios que incluirá el régimen de provisión de los cargos docentes por concurso.

CAPITULO II

De la Investigación Científica

Art. 150. — La Universidad favorece y realiza la investigación científica procurando por todos los medios a su alcance la formación de investigadores y proveyendo los medios necesarios. A tal fin:

a) Estimula la vocación del alumno hacia la investigación y los inicia en esta tarea;
b) [illegible] carrera de investigación científica;
c) Crea institutos de investigación;
d) [illegible] subsidios y premios;
e) Puede contratar investigadores de acreditada capacidad y prestigio y promover intercambios.

Art. 151. — El instituto es la unidad de investigación y docencia. Los institutos son creados atendiendo a las necesidades de la facultad, por el Consejo Académico, con el fin de formar investigadores de las disciplinas que le son propias. El instituto puede componerse de secciones dedicadas a aspectos particulares de su labor.

CAPITULO III

De las Becas y Premios

Becas

Art. 152. — La universidad instituye becas de perfeccionamiento, becas de asistencia económica, becas de estímulo, préstamos de honor y otras formas de ayuda económica, así como también subsidios, de acuerdo con las reglamentaciones que deberá establecer previamente el Consejo Superior.

Art. 153. — Son destinatarios de las becas y las otras formas de ayuda económica los alumnos, graduados, auxiliares de docencia e investigación, investigadores y profesores. El goce de las becas y otras formas de ayuda económica otorgadas por la Universidad no excluyen aquellas que puedan otorgar otras entidades o personas y que no contrarien el espíritu de las pertinentes disposiciones.

Son destinatarios de los préstamos de honor exclusivamente los alumnos de los cursos superiores de las distintas facultades. Son destinatarios de los subsidios las personas e instituciones que se hubieren hecho acreedores a ello, según la reglamentación mencionada en el artículo anterior.

Art. 154. — La Universidad destinará anualmente para Fondo Especial de Becas y las otras formas de ayuda económica el tres por ciento, como mínimo, de su presupuesto de gastos generales.

Art. 155. — La administración y orientación general de las becas, préstamos de honor y las otras formas de ayuda económica para alumnos estará a cargo del Departamento de Asuntos Estudiantiles. Su otorgamiento y demás aspectos particulares estarán a cargo de las facultades, las que deberán coordinar su labor con el mencionado departamento.

Premios

Art. 156. — La Universidad establece premios para los profesores e investigadores que se destaquen en la labor científica. Asimismo, establece premios o menciones honoríficas para los graduados y alumnos que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria.

Igualmente instituirá concursos u otros sistemas de competencia con premios especiales, con el fin de estimular en los alumnos la creación y el espíritu crítico en sus estudios e investigaciones.

CAPITULO IV

De la Extensión y Acción Social Universitarias

Art. 157. — La Universidad desarrolla la extensión universitaria con el objeto de difundir los distintos aspectos de la cultura y posibilitar, mediante su acción y con los recursos a su alcance, el mejoramiento del nivel espiritual y social de la comunidad. La extensión universitaria comprenderá también la divulgación científica para el esclarecimiento de los problemas de orden práctico del medio en que actúa.

Art. 158. — Para los fines indicados en el artículo anterior la Universidad sostiene un Departamento de Extensión Universitaria dependiente del Rectorado con sede en Mendoza, cuyo funcionamiento reglamentará el Consejo Superior.

Art. 159. — Las facultades con sede en San Juan y San Luis crearán una sección de extensión universitaria, en estrecha colaboración con el mencionado departamento, para el planeamiento de su actividad.

Art. 160. — Las facultades podrán organizar, por sí o en vinculación con el Departamento, su programa de extensión universitaria.

Art. 161. — El Departamento de Extensión Universitaria organiza jornadas culturales, cursos y escuelas de temporada, exposiciones, exhibiciones teatrales y cinematográficas, etc. Cuando sea necesario, podrá solicitar la colaboración de las facultades y otros organismos de la Universidad.

Art. 162. — La Universidad fomenta y organiza las relaciones y el intercambio de su personal docente y de investigación y de alumnos, con otros centros de estudio del país y del extranjero.

Art. 163. — La Universidad favorece la publicación y difusión de la labor intelectual o artística de sus integrantes, sin que ello implique compartir las conclusiones, tesis o producción artística de sus autores, quienes por este solo hecho asumen la directa responsabilidad de sus obras.

Art. 164. — Con el propósito de procurar a todos sus miembros seguridad, asistencia y bienestar, la Universidad creará los organismos necesarios o reordenará los existentes, pudiendo coordinarlos con los similares nacionales o provinciales, oficiales o privados para proporcionar mejores servicios.

TITULO VI

CAPITULO I

De los Alumnos

Art. 165. — La condición de alumno universitario se adquiere con la inscripción en una facultad.

Art. 166. — Los alumnos de todas las facultades son regulares o vocacionales. Son regulares los que cursan las materias del plan de estudios con el objeto de completar una carrera. Son vocacionales aquellos que siendo graduados o alumnos de otras carreras universitarias y deseando ampliar conocimiento, se inscriben solamente en determinadas asignaturas o grupo de ellas, conforme con los requisitos establecidos por el Consejo Académico.

Art. 167. — Los alumnos vocacionales recibirán un certificado por las materias que hayan cursado, rendido y aprobado.

Art. 168. — Sólo por excepción fundada en cada caso y autorizada por el Consejo Académico se admitirá la condición de alumno libre. Para solicitar esta excepción se requiere haber aprobado antes las pruebas de ingreso y cumplido con las demás exigencias establecidas por la facultad.

Art. 169. — Los alumnos aceptados como libres sólo están eximidos de concurrir a las clases teóricas y prácticas, debiendo cumplir con todas las otras exigencias del plan de estudio. El Consejo Académico determinará las condiciones particulares de sus exámenes. Estos deben ser más exhaustivos que los requeridos a los alumnos regulares y abarcarán los contenidos de los programas de las materias en sus aspectos teóricos y prácticos.

Art. 170. — Los alumnos regulares perderán esta condición si no satisfacen las exigencias teórico-prácticas fijadas para cada materia por la reglamentación, y no por ello adquieren automáticamente la condición de libres. La reglamentación establecerá el número máximo de insuficientes que determinarán la pérdida de la regularidad, y el mínimo de aprobación de materias que se requerirá para conservarla.

Art. 171. — Cada Consejo Académico reglamentará las pruebas y condiciones exigibles a quienes hayan perdido la calidad de alumno y deseen reinscribirse. En todos los casos y como mínimo deberá exigirse la aprobación de un examen global correspondiente al curso anterior en que se produjo su separación.

Art. 172. — En las facultades los alumnos podrán constituir centros estudiantiles. Su reconocimiento corresponde al Consejo Académico, previa obtención de la personería jurídica. La capacidad de la personería jurídica, quedará limitada al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 173.

Dentro de cada facultad no habrá otras entidades estudiantiles que los centros reconocidos. Un alumno no puede figurar simultáneamente en más de un centro.

Art. 173. — Para ser reconocidos dichos centros deberán propender en sus estatutos al desarrollo de las actividades estudiantiles en sus aspectos gremial, cultural, asistencial y deportivo exclusivamente.

Art. 174. — Los alumnos no podrán realizar dentro de las casas de estudios ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, mediante cualquier procedimiento que signifique militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de aquel carácter. Quienes violen esta norma serán pasibles de las sanciones que establezcan las reglamentaciones correspondientes.

Art. 175. — Los centros estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, serán privados de reconocimiento por parte de la facultad y de los locales oportunamente concedidos.

Art. 176. — El documento de identificación del alumno en la Universidad es la Libreta Universitaria, que proveerá cada facultad conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 177. — La Universidad creará, bajo la dependencia del Rectorado, el Departamento de Asuntos Estudiantiles. El Consejo Superior reglamentará sus funciones, pudiendo a tal efecto asimilar los organismos existentes y disponer la creación de otros.

Art. 178. — Son propósitos básicos del Departamento de Asuntos Estudiantiles que ineludiblemente se tendrán en cuenta en su reglamentación, los siguientes:

a) Integrar los estudiantes al ámbito universitario;
b) Fomentar el conocimiento y la camaradería de los alumnos dentro de un marco de mutuo respeto;
c) Establecer organismos de bienestar y salud, esparcimiento y actividades culturales y deportivas;
d) Orientar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Art. 179. — El Consejo Académico designará una comisión de Asuntos Estudiantiles de la que formará parte el delegado estudiantil. Esta comisión se renovará cada dos años y sus funciones se reglamentarán en cada Consejo Académico dentro de lo prescripto en el artículo 101 de la Ley 17.245. En lo referente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil la comisión se vinculará, cuando sea pertinente, con el Departamento de Asuntos Estudiantiles.

Art. 180. — El Consejo Superior con la asistencia de los departamentos especializados, coordinará las funciones destinadas a facilitar la orientación vocacional de los aspirantes.

TITULO VII

Del Régimen Electoral

Art. 181. — El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones con arreglo a lo dispuesto en este estatuto.

Art. 182. — Los actos electorales se cumplen simultáneamente en todas las facultades. El Consejo Superior establecerá el calendario respectivo.

Art. 183. — En las elecciones de consejeros se vota por doble número de suplentes que de titulares.

Art. 184. — Todos los cargos son reelegibles.

Art. 185. — Ningún profesor puede figurar en un padrón distinto al de su categoría.

CAPITULO I

De la Elección del Rector y Vicerrector

Art. 186. — La elección de rector se realiza en reunión de la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto, la cual no puede levantarse antes de quedar consumada la elección. La votación es secreta.

Art. 187. — Para ser elegido rector en primera o segunda votación, se requiere mayoría absoluta de la totalidad de los miembros que integran el cuerpo. Si después de dos votaciones no se lograra esa mayoría, se decide en tercer consulta entre los dos candidatos más votados en la segunda, por simple mayoría.

El Presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 188. — La elección de vicerrector se realiza en reunión especial del Consejo Superior, el que lo elegirá de entre sus miembros por mayoría absoluta de su totalidad. En segunda votación se decide entre los dos candidatos más votados en la anterior y por simple mayoría. En caso de empate en la segunda, corresponde el desempate al rector. La votación es secreta

CAPITULO II

De la Elección de Decano y Vicedecano

Art. 189. — La elección de decano y vicedecano la realiza el Consejo Académico en sesión especial convocada al efecto, bajo la presidencia del consejero de mayor edad entre los profesores titulares. El vicedecano debe ser elegido entre los miembros del Consejo Académico. La convocatoria debe ser expedida por el decano saliente.

Art. 190. — Se decide por mayoría absoluta de sus miembros en votación secreta y separada para cada cargo. En segunda votación se decide entre los dos candidatos más votados en la anterior y por simple mayoría. En caso de empate en la segunda, se recurre al sorteo.

Art. 191. — Si resulta elegido decano alguno de los consejeros, se incorpora en su reemplazo al suplente más votado; en caso de igual número de votos, se recurre al sorteo. El consejero que resulte electo vicedecano no pierde su condición de consejero.

CAPITULO III

De la Elección de Consejeros Profesores

Art. 192. — La condición de consejero requiere ser argentino, profesor efectivo en la categoría por la que se le elige y una antigüedad docente inmediata no menor de dos años en la facultad respectiva.

Art. 193. — Los profesores e investigadores ordinarios efectivos, eligen consejeros entre los profesores titulares, asociados y adjuntos efectivos de sus respectivas categorías, mediante voto secreto, directo y por simple mayoría de sufragios. Las elecciones se cumplen en una misma fecha en todas las facultades.

Art. 194. — Los casos de empate se deciden, cuando sea necesario, por sorteo que realiza la Junta Escrutadora, inmediatamente después de concluido el escrutinio.

Art. 195. — Para la elección, el decanato debe expedir la convocatoria correspondiente, indicando día y hora. El acto se cumple simultáneamente para todas las categorías, con habilitación de las siguientes mesas receptoras de votos:

a) Una mesa para los profesores e investigadores titulares, asociados y los consultos de esas categorías;
b) Una mesa para los profesores e investigadores adjuntos y los respectivos consultos.

CAPITULO IV

De la Elección de Delegado Estudiantil

Art. 196. — En cada facultad los alumnos regulares que tengan aprobadas por lo menos, la mitad de las materias del plan de estudios de su carrera, eligen un delegado titular y cuatro suplentes al Consejo Académico. La votación es secreta y obligatoria. No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Art. 197. — Para ser elector alumno se requiere, además de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Ser estudiante regular de tercer año o curso más adelantado en el respectivo establecimiento;
b) Tener una antigüedad mínima de dos años como alumno regular de esta Universidad;
c) No haber suspendido sus exámenes durante el último año calendario anterior a la elección.

Art. 198. — Para ser elegido representante estudiantil se requiere:

a) Tener aprobadas por lo menos las dos terceras partes de las materias del respectivo plan de estudios;
b) Ser alumno regular, por lo menos del cuarto curso en las carreras por año y no haber tenido sanciones disciplinarias;
c) Tener un promedio general equivalente a bueno como mínimo de acuerdo a la reglamentación que dicte cada facultad;
d) No haber suspendido sus exámenes durante el último año calendario anterior a la elección;
e) Tener una antigüedad mínima de dos años como alumno regular y en esta Universidad;
f) Ser candidato de un centro estudiantil reconocido por las autoridades universitarias, por lo menos seis meses antes de la convocatoria.

Art. 199. — Los casos de empate dentro de una misma lista se deciden por sorteo; en listas diferentes, por nueva elección.

Art. 200. — El representante estudiantil dura dos años en su mandato siempre que conserve las condiciones requeridas para su elección, y no podrá ser reelecto. Tiene voz en el Consejo Académico pero no vota ni integra quórum.

TITULO VIII

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Art. 201. — La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establecen este Estatuto y las leyes pertinentes.

Constituyen el patrimonio de la Universidad:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen;
b) Los bienes cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación, se encuentren en su posesión efectiva o que estén afectados a su uso al entrar en vigencia la Ley 17.245;
c) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.

Art. 202. — Para la adquisición o gravamen de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros del Consejo Superior. Para su enajenación, esa mayoría debe ser de dos tercios.

Art. 203. — Los actos de disposición de toda otra especie de bienes se ajustan a lo que reglamente el Consejo Superior.

Art. 204. — La Universidad organiza su régimen económico-financiero y administrativo tendiendo hacia la descentralización interna, dentro de lo dispuesto por las leyes vigentes.

Art. 205. — El presupuesto de la Universidad especifica las inversiones y gastos por realizar, así como los recursos aplicables.

Art. 206. — Son recursos de la Universidad:

a) La contribución del Tesoro Nacional;
b) Los que provienen de su fondo universitario, de acuerdo con el siguiente detalle:
   1) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general.
   2) Las contribuciones y subsidios que las provincias y los municipios destinan a la Universidad.
   3) Las herencias, legados y donaciones, las que serán exceptuadas de todo impuesto nacional.
   4) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio; los que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes, y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros.
   5) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste.
   6) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
   7) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos, de la Universidad.
   8) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago.
   9) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 207. — Corresponde al Consejo Superior la distribución de las contribuciones del Tesoro Nacional concedidas sin especificación de destino. También corresponderá al Consejo Superior la distribución de los recursos provenientes del Fondo Universitario, que no tengan asignados un destino determinado. En toda distribución el Consejo Superior deberá considerar en primer lugar las necesidades que haya declarado de prioridad, distribuyendo el excedente en la forma que determine la reglamentación que dicte al respecto.

Art. 208. — La Universidad podrá destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario para constituir sociedades y asociaciones que faciliten el cumplimiento de sus fines. Para ello deben haber sido consignados previamente dentro de las necesidades declaradas de prioridad por el Consejo Superior.

Art. 209. — El anteproyecto general de presupuesto de la Universidad, que deberá elevarse en los términos y formas que establezca la legislación vigente, contendrá, además, una estimación presunta de los recursos del Fondo Universitario y de las inversiones y gastos a financiar con él. Corresponde al Consejo Superior la aprobación de este anteproyecto general, que se estructurará sobre la base de las presentaciones fundadas que formulen todas las facultades a través del rectorado.

Art. 210. — El Consejo Superior puede ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto de la Universidad, dentro de las cifras autorizadas por el Poder Ejecutivo y con las únicas limitaciones que fijan los incisos a), b) y c) del artículo 108 de la Ley 17.245. La Universidad dará cuenta al Poder Ejecutivo de tales actos por la vía reglamentaria correspondiente, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, dentro de los treinta días de haber sido dictados por el Consejo Superior.

TITULO IX

DEL PERSONAL NO DOCENTE

Art. 211. — El Consejo Superior proyecta el escalafón del personal no docente y lo auspicia ante el Consejo de Rectores, a los fines que establece la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales.

Art. 212. — El personal no docente de la Universidad comprende las siguientes categorías:

a) Profesional y técnico;
b) Administrativo;
c) Obrero, de maestranza y de servicio.

Art. 213. — El personal no docente designado mediante concurso, es efectivo, alcanza y mantiene estabilidad en el cargo mientras dure el buen desempeño de sus funciones.

Art. 214. — La reglamentación de los concursos para proveer los cargos profesionales, técnicos y administrativos debe considerar en orden de preferencia los factores de capacidad, estudio, dedicación y antigüedad.

TITULO X

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 215. — El rector no puede, a la vez, ser decano o miembro de Consejo Académico.

Art. 216. — El desempeño de los cargos de profesor titular, asociado y adjunto con dedicación exclusiva, no es incompatible con el ejercicio de los cargos de gobierno electivos.

Art. 217. — Los miembros de consejos académicos no pueden presentarse a concurso para cátedra o cargos en su facultad sin previa renuncia a la condición de tales. El rector y los decanos deberán renunciar antes de presentarse a cualquier concurso dentro de la Universidad.

Art. 218. — Los miembros de los organismos de gobierno de la Universidad no pueden tener cargos administrativos rentados en ella.

Art. 219. — Un docente o investigador no puede revistar simultáneamente, en igual condición, ya sea como efectivo o interino, en distintas categorías en el mismo establecimiento.

A un cargo docente o de investigador efectivo, sólo se podrá acumular en el mismo establecimiento cargos interinos de igual o superior categoría.

La designación acumulativa a que se refiere el párrafo anterior, solamente podrá hacerse en casos excepcionales y previa resolución dictada por dos tercios del total de los miembros de los respectivos consejos académicos.

Las funciones de jefe de unidad pedagógica, director de instituto o director de departamento de facultades, quedan excluidas de las restricciones señaladas en este artículo.

Art. 220. — El personal de la Universidad no puede percibir remuneración por servicios profesionales especiales que le preste durante el ejercicio de sus funciones, salvo casos de excepción que deberán ser resueltos por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de los consejos respectivos, sobre las bases generales que establezca la reglamentación que deberá dictar el Consejo Superior.

Art. 221. — Ninguna persona puede tener cargos electivos en más de un establecimiento.

Art. 222. — El régimen de incompatibilidades para todo el personal docente y de investigación, así como para el resto del personal y alumnos de la Universidad, se establece por el Consejo Superior.

TITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 223. — Serán sanciones disciplinarias aplicables a todo el personal de la Universidad, las siguientes:

a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Suspensión;
d) Cesantía;
e) Exoneración.

Art. 224. — Las sanciones mencionadas en los incisos d) y e) del artículo anterior, deben ser aplicadas previo sumario y con vista del acusado para su defensa.

Art. 225. — El Consejo Superior puede suspender en sus funciones a sus miembros hasta treinta días, por el voto de los dos tercios del total de sus integrantes. Su separación definitiva con la privación de la calidad esencial a su cargo es dispuesta por la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

Art. 226. — Los miembros de los consejos académicos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva con la privación de la calidad esencial a su cargo es resuelta por el Consejo Superior a propuesta de aquél. Para disponer estas sanciones ambos cuerpos resuelven por los dos tercios de la totalidad de sus integrantes.

Art. 227. — Los miembros de los consejos solamente pueden ser separados de estas funciones cuando incurran en grave inconducta o inhabilitación legal. Cuando se disponga realizar un sumario para la investigación de los hechos o haya indicio vehemente de la existencia de la falta, se aplicará la suspensión como medida precautoria y hasta por treinta días mientras se sustancia el procedimiento.

Art. 228. — Los alumnos, cuando cometan faltas de ética, disciplinarias o infracciones a la ley universitaria, a este estatuto o a ordenanzas o resoluciones de las autoridades universitarias, serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención;
b) Amonestación;
c) Suspensión;
d) Expulsión.

La sanción de expulsión deberá ser aplicada por el Consejo Académico previo sumario y ratificada por el Consejo Superior.

Art. 229. — La expulsión de estudiantes de los establecimientos secundarios deberá ser ratificada por el consejo académico de la facultad correspondiente.

Art. 230. — El rector y los decanos podrán suspender, por resolución fundada, al personal docente y no docente y a los alumnos bajo su dependencia hasta por sesenta días. Si la suspensión fuese mayor deberá ser ratificada por el Consejo Superior o Académico según corresponda.

Art. 231. — La cesantía o la exoneración de cualquier miembro de la Universidad será resuelta por la autoridad que lo designó, salvo cuando existan disposiciones especiales en este estatuto.

Art. 232. — En todos los casos en que el presente título se le exija, el sumario no será requisito indispensable cuando la falta cometida y la persona de su autor se encuentren probados fehacientemente por otros medios.

Art. 233. — El Consejo Superior establecerá en general el régimen disciplinario para todo el personal y alumnado de la Universidad, de acuerdo con las directivas expuestas en este título. Los consejos académicos calificarán en forma especial los hechos que consideren faltas a la disciplina y la graduación de las sanciones para cada caso.

Art. 234. — El consejero que dentro de un período de sesiones deje de asistir injustificadamente a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, cesa en su cargo.

TITULO XII

DEL REGIMEN JUBILATORIO

Art. 235. — En el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 172 de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), la Universidad adopta para su personal docente el régimen jubilatorio establecido por dicha ley, con sus modificaciones y reglamentaciones, tanto vigentes como futuras, con las excepciones que siguen:

a) Las atribuciones que en aquel régimen se conceden al Ministerio de Educación y Justicia, al Consejo Nacional de Educación, a las Juntas de Clasificación y, en general, a la Superioridad, serán ejercidas por el Consejo Superior, previo informe, en su caso, de los Consejos Académicos;
b) La continuación en la docencia activa de los profesores que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad estará condicionada a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 17.245.

TITULO XIII

DE LOS RECURSOS

Art. 236. — Las resoluciones que decidan una cuestión atinente a derechos de carácter particular, pueden ser recurridas administrativamente por las personas que resulten afectadas en un interés legítimo, en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión sea definitiva y presente vicios de ilegalidad;
b) Cuando sea de simple trámite pero impida definitivamente la continuación del procedimiento administrativo.

Quedan expresamente excluidas las decisiones administrativas de carácter general, las preparatorias y las que emanan del ejercicio de atribuciones discrecionales y de orden técnico, salvo en este último caso que no hubieran sido dictadas por autoridad competente y de acuerdo con las formas regulares.

CAPITULO I

De los Recursos Internos

Art. 237. — Los recursos administrativos que establece el presente estatuto son:

a) De revocatoria;
b) Jerárquico.

Art. 238. — Contra las decisiones consentidas o firmes definitivas, no se admitirá recurso alguno. El interesado sólo podrá solicitar reconsideraciones que no obligarán a las autoridades ante quienes se deduzcan.

Art. 239. — El plazo para la interposición de estos recursos será de tres días hábiles administrativos, término que se cuenta a partir de la cero hora del día siguiente al de la notificación regular del acto.

Art. 240. — Ante la demora de los órganos inferiores para resolver cualquier clase de actuación o trámite después de trancurridos treinta días de su urgimiento, los interesados podrán interponer la reclamación por retardo; la reclamación peticionará la intervención de la autoridad superior ante el órgano respectivo para que ordene lo que corresponda.

Art. 241. — El recurso de revocatoria no suspende la ejecución de la decisión definitiva, pero los interesados podrán solicitarla justificando los daños y acompañando la prueba que consideren pertinente.

Art. 242. — El recurso de revocatoria no procederá contra las resoluciones dictadas por el Consejo Superior, las cuales solo son susceptibles de ser recurridas mediante la vía contencioso administrativa en los casos contemplados por la respectiva reglamentación.

Art. 243. — El recurso jerárquico deberá interponerse ante el órgano que rechazó el de revocatoria o cuando el interesado lo considere conveniente en los supuestos de denegación tácita.

Art. 244. — La interposición del recurso jerárquico no suspenderá la ejecución de la resolución apelada. El órgano de la autoridad superior podrá disponer la suspensión de oficio o a instancia del interesado, si considerara la existencia de algún daño irreparable.

Art. 245. — El Consejo Superior reglamentará el procedimiento de los recursos de revocatoria y jerárquico, atendiendo especialmente a los aspectos relativos a la notificación, la caducidad, las formalidades de la presentación la capacidad civil de los recurrentes, los términos para resolver, los organismos ante los cuales deben interponerse y la recurrencia por la vía contencioso administrativa.

CAPITULO II

Del Recurso de Apelación

Art. 246. — Contra las resoluciones definitivas de la Universidad que no sean susceptibles de reparación o modificación por los recursos internos, impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal competente dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución.

Art. 247. — Será Cámara Federal competente la existente en la Ciudad de Mendoza.

Art. 248. — El recurso de apelación deberá interponerse ante la Universidad, constituyendo domicilio legal dentro de las veinte cuadras del radio del juzgado y expresando los agravios correspondientes. A falta de cualquiera de estos requisitos el recurso se tendrá por no presentado. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto, la Universidad elevará las actuaciones a la cámara con la contestación de los agravios formulados y notificará fehacientemente al interesado la elevación.

TITULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 249. — Las escuelas superiores que permanezcan en la organización universitaria dependerán directamente del Rectorado hasta tanto se disponga su reestructuración definitiva por el Consejo Superior o la Asamblea Universitaria si correspondiere.

Art. 250. — El régimen orgánico de gobierno y de administración general de las escuelas superiores se adaptará a las normas que el presente estatuto establece para las facultades, las que serán aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 251. — En cada escuela superior actúa un Consejo de Escuela con carácter directivo. Lo integran el director y cuatro profesores de los que por lo menos tres deben ser titulares efectivos.

Art. 252. — Este Consejo de Escuela tiene, entre sus funciones, la de formar ternas de profesores titulares efectivos para el nombramiento de director y vicedirector, las cuales son elevadas al Consejo Superior para la designación. El director, el vicedirector y los representantes de los profesores duran cuatro años en sus funciones.

Art. 253. — Los directores de las escuelas superiores o quienes los reemplacen deben ser convocados y concurrir a las reuniones del Consejo Superior en las que se consideren asuntos vinculados con sus establecimientos; tienen voz en las deliberaciones, pero no voto.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 254. — No podrá comprometerse el nombre de la Universidad o sus institutos en declaraciones o proposiciones sobre problemas concretos de política internacional, nacional, provincial o municipal que sean competencia de otros órganos de gobierno.

Art. 255. — Los profesores e investigadores titulares y adjuntos efectivos de la Universidad que a la fecha de la vigencia de la Ley Nº 17.245 tenían esa condición, la mantendrán de acuerdo con la estabilidad determinada por el estatuto vigente en aquel momento.

Art. 256. — Los auxiliares de docencia e investigación y jefes de trabajos prácticos o equivalentes designados como efectivos, que a la fecha de la sanción de la Ley Nº 17.245 tenían esa condición, la mantendrán por el tiempo establecido en las disposiciones que reglamentaron su concurso.

Art. 257. — Los profesores e investigadores que revisten como eméritos a la fecha de sanción del presente estatuto, mantendrán su categoría.

Art. 258. — Todo miembro del gobierno universitario que deje de reunir los requisitos esenciales a su cargo, cesa inmediatamente en él.

Art. 259. — Cuando en una facultad no alcance el número de profesores adjuntos efectivos, los cargos electivos correspondientes se llenarán mediante profesores titulares efectivos.

Art. 260. — En los casos en que los profesores adjuntos no tengan representación conforme con el artículo 64 de la Ley Nº 17.245 y 46º de este estatuto, no votarán en las elecciones para constituir el Consejo Académico.

Art. 261. — Ningún miembro de la Asamblea o consejos puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

Art. 262. — El personal universitario de cualquier categoría podrá formar agremiaciones. Estas serán reconocidas cuando posean personería concedida por autoridad competente. Su reconocimiento corresponde al Consejo Superior.

Art. 263. — Todas las ordenanzas, resoluciones y decretos dictados por autoridad competente en el ámbito universitario con anterioridad al presente estatuto, mantendrán su validez jurídica en tanto no se le opongan.

Art. 264. — Aclárase, a los efectos del cómputo de votos mencionados en este estatuto, que debe entenderse por:

a) Mayoría absoluta: requiere más de la mitad de los votos;
b) Mayoría de dos tercios: cuando el resultado de la votación sea un número fraccionario, se exigirá el número entero inmediato superior;
c) Mayoría simple: el mayor número de votos entre dos o más propuestas.

Art. 265. — Todo lo que no esté previsto en este estatuto, será resuelto por el Consejo Superior de acuerdo con los principios fundamentales que lo inspiran y lo dispuesto por la Ley Nº 17.245.

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 266. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 17.245.

Art. 267. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 268. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los tribunales académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas facultades.

Art. 269. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo con el artículo 123 de la Ley 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122 de la citada ley.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

TITULO I

ESTRUCTURA Y FINES

Régimen legal

Artículo 1º — La Universidad Nacional del Litoral, creada por la Ley número 10.861, es una comunidad de maestros y estudiantes organizada jurídicamente como persona de derecho público, con autonomía académica y autarquía financiera y administrativa, que se rige por la Ley Orgánica de las Universidades Nº 17.245 y por las normas de este Estatuto.

Fines específicos

Art. 2º — Además de los fines comunes a todas las Universidades Nacionales establecidos en la Ley Orgánica, la Universidad Nacional del Litoral tiene las siguientes finalidades específicas:

a) Cooperar en el desarrollo de la región de su influencia y, en particular de las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos, mediante el estudio permanente de sus problemas económicos, tecnológicos, sociales y culturales y la asistencia técnica a sus autoridades y a sus comunidades rurales y urbanas;
b) Preservar y difundir las tradiciones culturales, sociales y políticas del Litoral, integrándolas con las grandes tradiciones argentinas;
c) Infundir en sus estudiantes y graduados la plena conciencia de sus responsabilidades como futuros dirigentes del país, en todos los niveles del quehacer colectivo, y capacitarlos para esa misión mediante una formación caracterizada por la integridad moral, la eficiencia profesional, el espíritu de justicia social y un profundo sentido nacional.

Composición

Art. 3º — Integran la Universidad Nacional del Litoral las siguientes Facultades:

a) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
b) Facultad de Ingeniería Química;
c) Facultad de Ciencias Médicas;
d) Facultad de Ciencias, Ingeniería y Arquitectura;
e) Facultad de Ciencias Económicas;
f) Facultad de Filosofía;
g) Facultad de Odontología;
h) Facultad de Ciencias de la Educación;
i) Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;
j) Facultad de Ciencias Agrarias;
k) Las demás Facultades que se crearen en el futuro mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica y en este Estatuto.

Sede y domicilio legal

Art. 4º — La Universidad Nacional del Litoral y sus órganos centrales de gobierno tendrán su sede oficial en la ciudad de Santa Fe.

La administración dependiente de los órganos centrales estará dividida en dos centros administrativos situados en las ciudades de Santa Fe y de Rosario, donde el Rectorado deberá instalar y atender alternadamente su despacho. A los efectos judiciales, la Universidad Nacional del Litoral y sus representantes legales tendrán domicilio, indistintamente, en cualquiera de esos centros.

TITULO II

ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES

Sistemas de organización

Art. 5º — La Universidad Nacional del Litoral adopta, para su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades. Las ciudades universitarias de Santa Fe y Rosario serán proyectadas y construidas en forma tal que posibiliten, cuando la Universidad lo juzgue oportuno, la adopción integral del sistema de Departamentos.

Unidades Pedagógicas

Art. 6º — Las cátedras, cursos, seminarios, laboratorios y demás actividades destinadas a la enseñanza teórica y práctica, así como el personal docente y auxiliar asignado a las mismas, deberán agruparse en unidades pedagógicas que

recibirán la denominación de Departamentos, bajo cuya dirección y responsabilidad estará la orientación científica y pedagógica de la enseñanza que se imparta en las Facultades, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley Orgánica y este Estatuto otorgan en tales aspectos a los órganos del Gobierno.

Personal de Departamentos

Art. 7º — Resuelta la creación de Departamentos por una Facultad, todo el personal docente, sin distinción de categorías, que hubiere sido designado con anterioridad para cátedras determinadas, pasará automáticamente a la categoría de personal integrante del Departamento. Con ulterioridad toda designación del personal docente se hará para el Departamento. En caso de que razones científicas o pedagógicas, hagan desaconsejable la departamentalización de una cátedra, la excepción deberá ser dispuesta por el Consejo Académico.

Departamentos inter-Facultades

Art. 8º — La organización y funcionamiento de los Departamentos que agrupen a docentes de distintas Facultades serán reglamentados por el Consejo Superior a propuesta de las Facultades interesadas.

Unidades de Investigación

Art. 9º — Cuando la importancia o complejidad de la investigación o de la asistencia técnica a terceros excedan los alcances normales de la actividad de los Departamentos, tales tareas podrán desarrollarse en unidades específicas de la investigación denominadas Institutos, cuya creación y organización corresponderá a los Consejos Académicos de las Facultades.

Unidades de formación profesional

Art. 10. — Cuando en una Facultad se curse más de una carrera, la coordinación e integración de la actividad de los Departamentos e Institutos que intervengan en el desarrollo de cada plan de estudios con miras a una adecuada formación profesional de los alumnos, estará a cargo de Escuelas que se organizarán a razón de una Escuela por cada carrera o por cada grupo de carreras afines.

CAPITULO II
DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES

Categorías

Art. 11. — Los profesores serán ordinarios o extraordinarios. Los profesores ordinarios podrán pertenecer a las siguientes categorías:

a) Profesor titular, y titular plenario;
b) Profesor asociado.
c) Profesor adjunto;
d) Profesor consulto.

Los profesores extraordinarios podrán pertenecer a las siguientes categorías:

a) Profesor emérito;
b) Profesor visitante;
c) Profesor honorario.

Profesores ordinarios

Art. 12. — Para ser profesor ordinario se requerirá el título universitario que establezca el respectivo Consejo Académico. Si el aspirante careciere del título requerido, podrá ser incluido en la nómina de concursantes sólo en caso de especial preparación, declarada con el voto de los dos tercios de los componentes del Consejo Académico. La especial preparación se acreditará con trabajos que prueben un completo conocimiento de la materia.

Designaciones

Art. 13. — El Consejo Superior designará, a propuesta del Consejo Académico de la respectiva Facultad y dentro de los ciento veinte días de su elevación, a los siguientes profesores:

a) Titulares, asociados y adjuntos, previo concurso;
b) Consultos, eméritos, honorarios y contratados sin necesidad de concurso. En el caso de profesores contratados, el contrato deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo Superior mediante voto fundado.

Si vencido el lapso de ciento veinte días el Consejo Superior no hubiere denegado expresamente la propuesta de designación, ésta se tendrá por aceptada automáticamente y el Rector deberá dictar la correspondiente resolución declarando esa circunstancia y teniendo por designado al propuesto.

Propuesta de designaciones

Art. 14. — Las propuestas que las Facultades eleven al Consejo Superior para la designación de los profesores indicados en el inciso b) del artículo anterior, deberán ser aprobadas por los dos tercios del Consejo Académico.

Estabilidad de asociados y adjuntos

Art. 15. — Los profesores asociados y adjuntos que al término del período legal fueren directamente confirmados por el voto de las dos terceras partes del Consejo Académico, adquirirán estabilidad.

Remoción de profesores ordinarios

Art. 16. — El Consejo Superior removerá a los profesores ordinarios a propuesta del Consejo Académico de la respectiva Facultad, de acuerdo con el Capítulo VII del Título III de este Estatuto.

Visitantes e interinos

Art. 17. — Los profesores visitantes y los interinos de cualquier categoría serán designados y removidos en forma exclusiva por el Consejo Académico de la respectiva Facultad.

Los profesores visitantes serán designados a propuesta del respectivo Decano por un lapso no mayor de un año, renovable por otro nuevo período que no exceda de un año. La designación deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios del Consejo Académico.

Los profesores interinos serán designados a propuesta del respectivo Decano y por un lapso no mayor de dos años.

Obligaciones de titulares y asociados

Art. 18. — Los profesores titulares y asociados tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Dirigir e impartir personalmente la enseñanza de su asignatura, de acuerdo con los planes y normas que se establezcan;
b) Fijar el plan de distribución de la enseñanza que les corresponda con los profesores adjuntos;
c) Cumplir los horarios de exámenes;
d) Mantener el orden y la disciplina dentro del ámbito en que desempeñen sus funciones;
e) Elevar anualmente al Departamento o, en su defecto, al Decano, el programa de enseñanza e investigación que desarrollará en su asignatura e informar anualmente sobre las actividades docentes y de investigación que se hayan realizado;
f) Dictar conferencias o cursos intensivos y colaborar en las publicaciones e investigaciones de los Institutos científicos de la Universidad o de las Facultades;
g) Desempeñar las comisiones científicas, docentes, universitarias o culturales que les encomiende la respectiva Facultad o la Universidad;
h) Participar en los cursos de actualización pedagógica de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Académico.

Obligaciones de adjuntos

Art. 19. — Los profesores adjuntos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Colaborar con el titular en la enseñanza de la asignatura;
b) Reemplazar temporariamente al titular, en caso de ausencia
c) Desempeñar las mismas tareas establecidas para los titulares en los incisos c), d), f), g) y h) del artículo anterior y las otras tareas que específicamente reglamente la Facultad respectiva.

Obligaciones de contratados

Art. 20. — Los profesores contratados tendrán las obligaciones que les imponga el contrato respectivo.

Concursos

Art. 21. — Cada Facultad reglamentará la provisión, por concurso público, de los cargos de profesores titulares, asociados y adjuntos y los investigadores de categorías similares. La reglamentación deberá ser aprobada por el Consejo Superior y se ajustará a las siguientes bases:

a) La definición del concurso se hará previo dictamen de un Jurado designado con anterioridad por el Consejo Superior y a propuesta del Consejo Académico, que examinará los antecedentes presentados por los candidatos y las pruebas que reglamente la ordenanza respectiva;
b) Los miembros del Jurado serán profesores de la especialidad o, en su defecto, especialistas en las asignaturas o materias afines. El dictamen del Jurado se formulará mediante el voto individual fundado y suscripto por cada miembro integrante y deberá señalar el orden de mérito de los candidatos que reúnan, a juicio del Jurado, condiciones suficientes para el desempeño de la cátedra concursada;
c) El Consejo Académico, a propuesta de uno o más de sus integrantes, fundada por escrito y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá rechazar el dictamen del Jurado. En este caso se llamará a nuevo concurso.

Docentes auxiliares

Art. 22. — El régimen de los docentes auxiliares será reglamentado por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico de la respectiva Facultad.

Concursos

Art. 23. — Los cargos de auxiliares docentes serán provistos en todos los casos por concurso público, debiendo integrarse el Jurado con el Director de Departamento o, en su defecto, con el profesor titular de la materia. Los auxiliares docentes serán designados por un término no mayor de dos años. Vencido este plazo, se llamará nuevamente a concurso, salvo que el Jefe del Departamento o, en su defecto, el titular de la materia aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período de dos años, a cuyo vencimiento se llamará nuevamente a concurso.

Docencia libre

Art. 24. — La docencia libre consistirá en:

a) Cursos libres completos, cuyos programas serán aprobados por el Consejo Académico de la Facultad, con dictamen del Departamento respectivo;
b) Cursos que completen o amplíen los cursos regulares;
c) El desarrollo de temas o materias que, aunque no figuren incluidos en los planes de estudio de las Facultades, se relacionen con la enseñanza impartida.

Requisitos

Art. 25. — La docencia libre podrá ser ejercida por graduados universitarios nacionales y extranjeros o personas de reconocida competencia. La autorización para su ejercicio corresponderá al Consejo Académico de la Facultad y su fiscalización al respectivo Departamento o, en su defecto, al Decano.

Dispensa de la carrera docente

Art. 26. — Los graduados que no hayan cursado la carrera docente podrán ser designados profesores siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que al tiempo de su designación hayan transcurrido cinco años desde la fecha de obtención de su título;
b) Que sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina.

Dispensa de obligaciones académicas

Art. 27. — La dispensa prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica deberá ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico.

En este último, la resolución requerirá para ser válida, el voto favorable de los dos tercios de sus integrantes. En el otorgamiento de la dispensa ambos Consejos tomarán en consideración la necesidad de otorgar las máximas facilidades para la investigación y la conveniencia de estimular los trabajos de esa naturaleza que realicen sus profesores.

Año sabático

Art. 28. — Cada seis años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, los profesores e investigadores tendrán derecho a un año de licencia con goce de sueldo para realizar estudios en el país o en el extranjero.

Previamente al otorgamiento de esta licencia, el Consejo Académico deberá aprobar el plan que sobre dichos estudios presente el docente y, concluída la misma, el informe sobre su desarrollo.

El goce de esta licencia obliga al docente a continuar en el ejercicio de su cargo por un lapso no menor de tres años, con posterioridad al vencimiento de ella.

TITULO III
GOBIERNO

Organos de Gobierno

Art. 29. — De conformidad con la organización académica y docente adoptada por este Estatuto, serán órganos del gobierno de la Universidad:

a) La Asamblea Universitaria;
b) El Rector;
c) El Consejo Superior;
d) Los Decanos de las Facultades;
e) Los Consejos Académicos de las Facultades.

CAPITULO I
DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Convocatoria

Art. 30. — La Asamblea Universitaria será convocada:

a) Por el Consejo Superior en los casos de los incisos b), d) y e) del artículo 45 de la Ley Orgánica;
b) Por el Consejo Superior o el Rector, indistintamente, en los casos de los incisos c) y f) del mismo artículo;
c) Por el Consejo Superior, a requerimiento de la cuarta parte de los integrantes de la Asamblea y al solo efecto del inciso d) de aquel artículo. En este caso el Consejo la convocará para una fecha no posterior a los treinta días.

Citaciones

Art. 31. — La convocatoria se hará saber por citaciones personales y públicas, con expresión del objeto de la misma y con quince días de anticipación.

Presidencia

Art. 32. — La Asamblea será presidida por el Rector (excepto en el caso del inciso d) del artículo 45 de la Ley Orgánica), por el Vicerrector o, en ausencia de ambos, por el Decano que ella misma designe.

Todos sus integrantes tienen voz y voto en las deliberaciones, excepto el Presidente que sólo votará en caso de empate.

Orden del día

Art. 33. — La Asamblea sólo podrá considerar los asuntos para los cuales fue expresamente convocada.

Quórum y mayoría

Art. 34. — La Asamblea sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus integrantes. No logrado ese quorum dentro de las dos horas posteriores a la hora anunciada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha no posterior a los treinta días. La Asamblea decidirá por simple mayoría de los presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley Orgánica o en este Estatuto. Ninguna decisión de la Asamblea podrá ser modificada durante el transcurso del año en que fue adoptada, salvo que la modificación se produzca por decisión de las dos terceras partes de los integrantes del Cuerpo.

Suplencia

Art. 35. — Los miembros titulares de la Asamblea serán reemplazados automáticamente por sus suplentes, en la forma que establezca el reglamento interno.

Lugar de sesiones

Art. 36. — La Asamblea sesionará en el asiento del Rectorado o en cualquiera de las Facultades, según lo disponga el órgano que la convoque.

Reglamento y Secretario

Art. 37. — Mientras no dicte su propio reglamento interno, la Asamblea se regirá por el del Consejo Superior. Actuará como Secretario el del Consejo Superior y, en su ausencia, la persona que la Asamblea designe.

Elección del Rector

Art. 38. — Si luego de dos votaciones no se lograra la mayoría legal para la elección del Rector, la Asamblea quedará automáticamente citada para el séptimo día posterior a la misma hora y en esta nueva reunión se decidirá, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en las votaciones anteriores. La sesión no podrá levantarse sin haberse elegido al Rector.

CAPITULO II
DEL RECTOR

Requisitos

Art. 39. — Además de reunir los requisitos legales, el Rector deberá ser o haber sido profesor de una Universidad Nacional.

Vicerrector

Art. 40. — El Vicerrector reemplazará al Rector en el ejercicio de todas sus funciones cuando éste no pueda ejercerlas por cualquier causa transitoria que dure más de diez días y por el tiempo que subsista el impedimento. Asumirá dicho ejercicio por resolución del propio Rector o, en su defecto, del Consejo Superior.

Vacancia del Rectorado

Art. 41. — En caso de duda corresponderá al Consejo Superior decidir si el alejamiento del Rector debe considerarse transitorio o definitivo. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica, el Vicerrector deberá renunciar al Decanato que ejerza o pedir licencia en este cargo.

Reemplazo de Rector y de Vicerrector

Art. 42. — En caso de impedimento transitorio del Vicerrector durante el ejercicio del Rectorado, desempeñará estas últimas funciones el Decano que designe el Consejo Superior.

Atribuciones del Rector

Art. 43. — Además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes atribuciones:

a) Suscribir conjuntamente con los Decanos los diplomas de doctor, los títulos profesionales universitarios y las constancias de reválidas y habilitaciones y asimismo, juntamente con el Director del organismo respectivo, los diplomas expedidos por los Institutos Superiores de Enseñanza como consecuencia de los estudios de carácter universitario que impartan;

b) Administrar los fondos asignados a la Universidad de conformidad con el respectivo presupuesto y demás regulaciones pertinentes;

c) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad;

d) Dirigir los organismos centrales de Extensión Universitaria;

e) Requerir de las Facultades todos los informes que estime convenientes;

f) Preparar la memoria anual de la Universidad y el informe sobre las necesidades de la misma, debiendo someter estos documentos a la consideración del Consejo Superior;

g) Pedir reconsideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que estime inconveniente para la buena marcha de la Universidad; pudiendo suspender entre tanto su ejecución;

h) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;

i) Adoptar las providencias necesarias para la buena marcha de la Universidad;

j) Ejercer las demás atribuciones establecidas en este Estatuto.

Secretarías

Art. 44. — La organización y funcionamiento de las Secretarías de la Universidad y del Rectorado serán reglamentados por el Consejo Superior, a propuesta del Rector.

CAPITULO III
DEL CONSEJO SUPERIOR

Convocatoria

Art. 45. — El Consejo Superior será convocado por el Rector o su reemplazante legal, en los siguientes casos:

a) Cuando el Rector o su reemplazante legal lo considere oportuno o a solicitud de no menos de un tercio de los integrantes del Consejo. En este último caso la sesión deberá celebrarse dentro de los treinta días de presentada la solicitud;

b) Por resolución previa del mismo Consejo;

c) En caso de ausencia o impedimento del Rector o de su reemplazante legal, el Consejo Superior será convocado por decisión de la mayoría de los Decanos al solo efecto de designar al Decano que presidirá el Cuerpo interinamente.

Citaciones

Art. 46. — La convocatoria y el pertinente orden del día se comunicarán mediante citaciones personales que se despacharán con siete días de anticipación

Presidencia

Art. 47. — El Consejo será presidido por el Rector o por el Vicerrector o, en ausencia de ambos, por el Decano que el mismo Cuerpo designe. El Presidente deberá votar y tendrá doble voto en caso de empate.

Orden del día

Art. 48. — El Consejo no podrá tratar asuntos no incluidos en el orden del día, salvo moción de sobre tablas que sea aprobada por el voto de las tres cuartas partes de sus integrantes.

Quórum y mayorías

Art. 49. — El Consejo sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus integrantes, debiéndose esperar dos horas para lograr ese quórum. El Consejo decidirá por simple mayoría de los presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley o en este Estatuto.

Suplencia

Art. 50. — Los Vicedecanos actuarán como suplentes naturales de los Decanos en el seno del Consejo Superior, sin necesidad de hallarse en ejercicio del decanato y mediante simple delegación escrita de los respectivos titulares.

Sesiones

Art. 51. — El Consejo Superior sesionará por lo menos una vez al mes, desde marzo a diciembre, en el lugar que fije la convocatoria.

Invitados

Art. 52. — El Consejo podrá invitar a sus sesiones y conceder voz en ellas, a las personas que considere conveniente.

Secretario

Art. 53. — Actuarán como Secretarios del Consejo los Secretarios del Rectorado que establezca el reglamento interno.

Comisiones

Art. 54. — El Consejo tendrá tres Comisiones internas permanentes; la de Gobierno, la de Enseñanza y la de Hacienda. Podrá, asimismo, crear Comisiones técnicas o especiales, transitorias o permanentes, para que dictaminen sobre asuntos determinados. El Rector será miembro nato de todas las Comisiones.

Inasistencias

Art. 55. — La inasistencia injustificada de un Decano a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas, en el curso de un año, constituirá falta grave susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

Sesiones secretas

Art. 56. — El Consejo, por resolución expresa, podrá tratar un determinado asunto en forma secreta, en cuyo caso las deliberaciones no se harán constar en el acta de la sesión.

Atribuciones

Art. 57. — Además de las funciones expresamente contempladas en la Ley Orgánica, corresponderá al Consejo Superior:

a) Ejercer, de oficio o por vía de recurso, el contralor de legitimidad sobre las decisiones del Rector, de los Consejos Académicos y de los Decanos, dictadas en ejercicio de sus propias atribuciones;

b) Decidir, dentro de la Universidad, sobre el alcance o interpretación de la Ley y del Estatuto cuando surjan dudas sobre su aplicación,

c) Intervenir las Facultades, por un lapso no mayor de dos años, a requerimiento de sus autoridades o por hallarse subvertidos los principios que informan el presente Estatuto, estableciendo en todos los casos el término de duración de la intervención y las atribuciones del Interventor que designe;

d) Suspender a los Decanos, a solicitud de los respectivos Consejos Académicos;

e) Proyectar la creación, división, fusión o supresión de Facultades y carreras por el voto de los dos tercios de sus integrantes, a los fines de lo dispuesto en los artículos 56 inciso h) y 77 inciso c) de la Ley Orgánica;

f) Acordar títulos "honoris causa" por el voto favorable de dos tercios de sus integrantes;

g) Aprobar los planes de estudios, sobre la base de las propuestas de las Facultades;

h) Convocar a la Asamblea Universitaria en los casos previstos en el artículo 30 de este Estatuto. En el supuesto del inciso d) del artículo 45 de la Ley Orgánica, la convocatoria deberá aprobarse por el voto de los dos tercios de sus integrantes y, en el supuesto del inciso c) del mismo artículo, por la mayoría absoluta de los mismos;

i) Establecer las normas básicas y generales para las reglamentaciones que dicten las Facultades, aun en las materias que competen, exclusivamente a éstas;

j) Distribuir los créditos y recursos del presupuesto de la Universidad entre el Rectorado y cada una de las Facultades;

k) Aprobar la memoria anual de la Universidad;

l) Recabar del Rector toda información relativa a su gestión académica y administrativo-financiera;

ll) Conceder licencia al Rector;

m) Reglamentar la organización y el funcionamiento de Escuelas, Institutos y demás organismos dependientes directamente del Rectorado;

n) Reglamentar las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos electivos, directivos, docentes, técnicos y administrativos de la Universidad;

ñ) Fijar aranceles, derechos y tasas por prestaciones de servicios, cuando correspondan;

o) Ejercer las demás atribuciones establecidas en este Estatuto.

CAPITULO IV
DE LOS DECANOS

Requisitos

Art. 58. — Además de reunir los requisitos legales, el Decano deberá ser o haber sido profesor de una Universidad Nacional. Deberá residir, además, dentro de un radio no mayor de cincuenta kilómetros de la sede de la respectiva Facultad.

Vicedecano

Art. 59. — El Vicedecano reemplazará al Decano en el ejercicio de todas sus funciones cuando éste no pueda ejercerlas por cualquier causa transitoria que dure más de diez días y por el tiempo que subsista el impedimento. Asumirá dicho ejercicio por resolución del propio Decano o, en su defecto, del Consejo Académico.

Vacancia del Decanato.

Art. 60. — En caso de duda, corresponderá al Consejo Académico decidir si el impedimento del Decano es transitorio o definitivo. En este último caso, se procederá a elegir nuevo Decano para completar el período.

Reemplazo de Vicedecano

Art. 61. — En caso de impedimento transitorio del Vicedecano al tiempo de ejercer el Decanato, lo reemplazará el Consejero que designe el Consejo Académico.

Atribuciones del Decano

Art. 62. — Además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica, el Decano tendrá las siguientes atribuciones:

a) Organizar y dirigir la obra de coordinación docente, científica y cultural de la Facultad, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de Escuelas, Institutos, Departamentos, Laboratorios, Seminarios y otros organismos;
b) Autorizar, de conformidad con los reglamentos, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos, así como la expedición de certificados de exámenes y estudios, pudiendo delegar estas atribuciones en funcionarios de la Facultad;
c) Suscribir los diplomas universitarios, conjuntamente con el Rector;
d) Confeccionar el Calendario Académico;
e) Administrar los fondos asignados a la Facultad de conformidad con el respectivo presupuesto y demás regulaciones pertinentes;
f) Remitir mensualmente al Rectorado nómina con copia de las actas y resoluciones del Consejo Académico y de las propias resoluciones;
g) Proponer al Consejo Académico la designación de profesores interinos o visitantes, de acuerdo con la reglamentación pertinente;
h) Designar al personal docente auxiliar interino;
i) Acordar al personal docente y de investigación, licencias que no excedan de cuarenta y cinco días por cada año calendario;
j) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad;
k) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Académico que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución;
l) Elevar anualmente al Consejo Superior una memoria relativa a la marcha de la Facultad y un informe sobre las necesidades de la misma;

ll) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad y elevarlo al Consejo Académico;
m) Designar los representantes de la Facultad ante Congresos y reuniones científicas del país y del extranjero;
n) Mantener relaciones con las demás autoridades universitarias y con corporaciones científicas nacionales o extranjeras;
ñ) Ejercer las demás atribuciones establecidas en este Estatuto.

Secretarías

Art. 63. — La organización y funcionamiento de las Secretarías de la Facultad y del Decanato serán reglamentados por el Consejo Académico, a propuesta del Decano en base a las normas generales establecidas por el Consejo Superior.

CAPITULO V
DE LOS CONSEJOS ACADEMICOS

Elección

Art. 64. — La elección de consejeros será directa y resultarán electos en ella los profesores que obtengan, individualmente, mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por sorteo. No se requerirá oficialización previa de listas ni de candidatos. En la misma elección se elegirá un número de suplentes igual al de titulares.

Duración

Art. 65. — Los miembros del Consejo Académico durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Votantes

Art. 66. — Para votar en las elecciones de Consejeros será necesario tener una antigüedad de un año en la facultad respectiva, computándose a tal efecto los servicios prestados en cualquier cargo docente, aún interino, durante el año anterior a su designación como profesor titular, asociado o adjunto.

Vacantes de Consejeros

Art. 67. — Las vacantes de Consejeros titulares serán cubiertas por los suplentes, en el orden respectivo de votos. Si por sucesivas renuncias quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Decano solicitará al Consejo Académico el correspondiente llamado a elecciones, dentro de los treinta días, para completar la representación hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Presidencia

Art. 68. — El Consejo será presidido por el Decano o por el Vicedecano y, en su ausencia de ambos, por el Consejero que el mismo Cuerpo designe. El Presidente deberá votar y en caso de empate tendrá doble voto.

Suplencia

Art. 69. — Los Consejeros suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares, en caso de impedimento de cualquier naturaleza, en la forma que establezca el reglamento interno.

Funcionamiento

Art. 70. — El Consejo Académico funcionará en la forma establecida para el Consejo Superior.

Atribuciones

Art. 71. — Además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica, el Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

a) Reglamentar la organización y funcionamiento de las Escuelas, Departamentos, Institutos, Cátedras y demás organismos científicos, técnicos, culturales y docentes que forman la Facultad;
b) Aprobar o rechazar los programas de enseñanza elevados por los Departamentos, Escuelas o el Decano, en base a los proyectados por los profesores;
c) Reglamentar la docencia libre;
d) Autorizar certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y la reválida de títulos expedidos por universidades extranjeras;
e) Decidir sobre la renuncia de los profesores, con noticia al Consejo Superior;
f) Acordar al personal docente y de investigación licencia por períodos superiores a 45 días por cada año calendario;
g) Conceder licencia al Decano y a sus propios miembros;
h) Aprobar anualmente el calendario lectivo de la Facultad;
i) Proponer al Rectorado los representantes de la Universidad ante congresos y reuniones científicas del país o del extranjero;
j) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad que ésta elevará al Consejo Superior, fijar la aplicación y el destino de los créditos que, en definitiva, se asignen a la Facultad y fiscalizar el empleo que el Decano haga de los mismos;
k) Aplicar a los alumnos sanciones de suspensión por más de sesenta días;
l) Convocar a elecciones generales o parciales de miembros de los Consejos Académicos y de delegados estudiantiles ante los mismos;
ll) Designar y remover, previo sumario, a los docentes auxiliares titulares;
m) Dictar reglamentos generales referentes al régimen interno de las Facultades;
n) Ejercer las demás atribuciones establecidas en este Estatuto.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE GOBIERNO

Obligatoriedad de los cargos

Art. 72. — El desempeño de las representaciones de los profesores en los Consejos Académicos y en las Comisiones técnicas o especiales se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificados, que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos.

Sufragio

Art. 73. — En todas las elecciones que se efectúen en la Universidad, el sufragio será obligatorio y secreto. La reglamentación establecerá las sanciones para quienes violen esa obligación.

Incompatibilidad

Art. 74. — Ningún integrante del Consejo podrá ser designado en cargo alguno creado por el mismo Cuerpo al que perteneció, hasta tanto haya transcurrido un año desde su cesación en el cargo, salvo en los casos de creación de nuevas Facultades.

Los Consejeros que aspiren a cátedras o cargos ya existentes dentro de su Facultad, sólo podrán presentarse a concurso previa renuncia del cargo de miembro titular del Consejo.

Períodos

Art. 75. — Todas las designaciones de autoridades que se efectúen fuera de las épocas de renovación general, quedarán limitadas a completar el período interrumpido.

Publicidad de actas y resoluciones

Art. 76. — Las resoluciones de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y de los Consejos Académicos se publicarán inmediatamente. Las actas respectivas, se publicarán luego de su aprobación.

CAPITULO VII
TRIBUNALES ACADEMICOS

Competencia

Art. 77. — El Tribunal Académico previsto en los artículos 68 a 71 de la Ley Orgánica entenderá en todos los casos de remoción de profesores por alguna de las causales del artículo 34 de dicha Ley o de suspensión de los mismos por causas de menor gravedad.

Los profesores interinos estarán sujetos a la jurisdicción del Tribunal sólo cuando su remoción revista expresamente el carácter de sanción disciplinaria.

Información preventiva

Art. 78. — Recibida una denuncia fehaciente sobre un hecho irregular presuntamente imputable a un profesor, el Decano o el Consejo Académico dispondrá la iniciación de una información preventiva tendiente a establecer el grado de veracidad de aquélla. Sólo se prescindirá de esta información en caso de hechos públicos y notorios.

Iniciación del juicio

Art. 79. — Cuando de la información preventiva o de la notoriedad de los hechos, resulte que el caso está comprendido "prima facie", en alguna de las situaciones previstas en el artículo 77 de este Estatuto, el Consejo Académico, mediante resolución fundada, dispondrá la iniciación del correspondiente juicio académico y pasará las actuaciones al Tribunal. En el mismo acto se procederá al sorteo de los tres miembros titulares y otros tantos suplentes del mismo. Esta resolución implicará la suspensión preventiva sin goce de haberes del enjuiciado hasta la terminación de la causa. Antes de esa oportunidad, la suspensión preventiva de un profesor sólo podrá ser dispuesta por el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Académico.

Sustanciación

Art. 80. — Notificada la resolución del Consejo y la integración del Tribunal a los miembros de éste y al enjuiciado, correrá un plazo de diez días para las excusaciones y recusaciones y para que el enjuiciado haga su defensa y ofrezca la prueba de descargo. Vencido ese plazo y constituido definitivamente el Tribunal, éste proveerá la producción de la prueba que considere pertinente. El Tribunal establecerá sus propias normas procesales, asegurando el secreto del trámite y el derecho de defensa. Concluida la prueba, se correrá vista de todo lo actuado al enjuiciado, por el término de diez días. El Tribunal podrá fijar, de oficio o a pedido de parte, una audiencia final de vista de causa, para examinar nuevamente la prueba y oír a la defensa, en procedimiento oral y público. Si el Tribunal no se expidiere, sin causa justificada, dentro de los noventa días de constituido, el Consejo Académico le fijará un último plazo para ello, vencido el cual podrá reemplazar a los integrantes del Tribunal mediante un nuevo sorteo.

En el cómputo de los plazos fijados en este artículo no se contarán los días inhábiles ni los meses de enero y febrero.

Dictamen y Resolución

Art. 81. — Atento a lo actuado, el Tribunal Académico, en dictamen debidamente fundado, podrá aconsejar:

a) La absolución del enjuiciado;
b) La aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión;
c) La separación o exoneración del profesor y las inhabilitaciones accesorias.

El dictamen del Tribunal será notificado al enjuiciado para que éste alegue lo que considere pertinente, sin que ello interrumpa el procedimiento posterior.

El Consejo Académico resolverá libremente, mediante resolución fundada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 inciso e) de la Ley Orgánica.

Notificación y Recursos

Art. 82. — La resolución del Consejo será notificada al enjuiciado, quien tendrá diez días para alegar una vez más, en el caso de haberse solicitado su separación o exoneración o para interponer y fundar el recurso de apelación, en los supuestos de apercibimiento o suspensión.

Separación y exoneración

Art. 83. — La separación y exoneración deberán ser dispuestas por el voto de la mayoría absoluta del Consejo Superior. No lograda esa mayoría, la causa se devolverá al Consejo Académico para que éste aplique la sanción menor que corresponda.

Renovación del Tribunal

Art. 84. — La lista de los integrantes del Tribunal Académico, se renovará cada cuatro años, admitiéndose la reelección total o parcial de aquéllos.

Causales de recusación y excusación

Art. 85. — Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener parentesco con el imputado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
b) Ser acreedor o deudor del imputado;
c) Tener amistad o enemistad manifiestas con el imputado;
d) Haber emitido opinión sobre el caso antes de dictaminar;
e) Tener interés personal en el resultado del juicio.

TITULO IV
REGIMEN DE LA ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Seminarios y coloquios

Art. 86. — La enseñanza se orientará, mediante una evolución gradual, hacia el sistema de seminario o coloquio, en cuanto ello sea compatible con el tipo y la naturaleza de los conocimientos por impartirse.

Integración cultural

Art. 87. — Cada Facultad procurará incluir dentro de sus planes de estudio y de acuerdo con la índole de los mismos, asignaturas de cultura general superior y, en particular, las relativas a disciplinas filosóficas, históricas, científicas, sociales, políticas y económicas.

Graduados

Art. 88. — La Universidad estimulará la creación de cursos para graduados. El grado de doctor no podrá otorgarse como título de una carrera profesional y sólo será otorgado a quien, independientemente de los cursos que habiliten para aquella carrera y del respectivo ejercicio profesional, haya efectuado estudios o investigaciones que califiquen la capacidad del graduado de acuerdo con las reglamentaciones de cada Facultad.

CAPITULO II
DEL CONSEJO DE INVESTIGACIONES

Organización y funcionamiento

Art. 89. — El Consejo de Investigaciones estará compuesto por un Presidente, designado por el Consejo Superior, y por delegados de las Facultades.

Los Delegados al Consejo serán profesores o investigadores de la Facultad que los designe, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación.

La organización y el funcionamiento del Consejo de Investigaciones serán reglamentados por el Consejo Superior.

Funciones

Art. 90. — Son funciones del Consejo de Investigaciones:

a) Promover la investigación científica;
b) Considerar planes de investigaciones básicas y aplicadas y vigilar su cumplimiento;
c) Adecuar los planes de investigaciones aplicadas en función de los problemas nacionales y regionales, contribuyendo a su solución de acuerdo con las posibilidades de la Universidad;
d) Coordinar las tareas de investigación de todos los Institutos de la Universidad, la distribución de especialistas y el uso del equipo fundamental;
e) Asesorar al Rector y al Consejo Superior en todo lo relativo a investigación;
f) Proponer la distribución de las partidas presupuestarias para investigación entre las Facultades e Institutos;
g) Proponer la distribución del fondo promocional de investigación que anualmente deberá incluirse en el presupuesto de la Universidad, en un porcentaje no inferior al 2% del total del mismo;
h) Presentar anualmente al Rector un informe sobre las tareas realizadas y el plan de trabajos para el año siguiente.

CAPITULO III
ESTABLECIMIENTOS SECUNDARIOS
Organización y funcionamiento

Art. 91. — Todo lo relativo a organización y funcionamiento de los establecimientos de enseñanza secundaria será reglamentado por el Consejo Académico respectivo, según las siguientes bases:

a) Serán regidos por un Director y un Vicedirector designados por el Consejo Académico entre los profesores titulares del establecimiento;

b) Todos los profesores serán designados por el Consejo Académico, previo concurso y de acuerdo con las disposiciones establecidas para la provisión de las cátedras universitarias. Estos profesores serán designados provisoriamente por el lapso de un año, vencido el cual deberá resolverse por el Consejo Académico lo relativo a su confirmación, previo informe fundado de una Comisión especial. La no confirmación fundada importa la cesantía automática del candidato;

c) Los reglamentos relativos a planes de estudio y régimen disciplinario serán aprobados por el Consejo Académico a propuesta de una Comisión Especial, compuesta por el Director y por profesores de la Escuela;

d) Los Directores de los establecimientos de enseñanza secundaria serán oídos por los Consejos Académicos en todos los asuntos que conciernan a esos organismos.

TITULO V
ALUMNOS
Categorías

Art. 92. — Los alumnos serán regulares, libres o vocacionales. Estas categorías serán reglamentadas por los respectivos Consejos Académicos.

Orientación vocacional

Art. 93. — Las Facultades prestarán preferente atención al desarrollo de la vocación de sus alumnos, orientándolos hacia las especialidades que corresponda.

Asistencia obligatoria

Art. 94. — Es atribución de cada Facultad reglamentar la asistencia obligatoria a clase de los alumnos regulares.

Pruebas de ingreso

Art. 95. — Los Consejos Académicos reglamentarán los cursos preuniversitarios y las pruebas de ingreso que deberán aprobar los alumnos para ser admitidos por cada Facultad.

Pérdida de la condición de alumno

Art. 96. — Los Consejos Académicos de cada Facultad reglamentarán el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno y las pruebas y requisitos que se exigirán para ser rehabilitado en el caso de pérdida de esa condición.

Aranceles y tasas

Art. 97. — Corresponde al Consejo Superior, a propuesta de los Consejos Académicos y de las Direcciones de los Institutos Superiores:

a) Establecer el mínimo anual de materias aprobadas que permitirá gozar del derecho a la gratuidad de la enseñanza y los aranceles anuales fijos que deberán abonarse en caso contrario;

b) Los requisitos que deberán satisfacerse para recuperar el derecho a la gratuidad en caso de haberse perdido éste, así como las normas de excepción;

c) Los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos.

Delegado estudiantil

Art. 98. — Juntamente con el delegado estudiantil ante los Consejos Académicos, se elegirá un suplente que lo reemplazará en caso de impedimento de cualquier orden. El delegado y el suplente durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. La elección se efectuará en la segunda quincena del mes de abril. Para ser elegido suplente se requieren los mismos requisitos que para ser electo delegado titular.

Asuntos estudiantiles

Art. 99. — El Consejo Superior reglamentará todo lo relativo al Departamento de Asuntos Estudiantiles y los Consejos Académicos reglamentarán todo lo inherente a la Comisión de Asuntos Estudiantiles.

Becas

Art. 100. — Fíjase en el 2% del presupuesto universitario la proporción mínima que debe destinarse anualmente al Fondo especial de becas.

TITULO VI
REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
Contrataciones

Art. 101. — La autorización, sustanciación, aprobación y adjudicación de las licitaciones y concursos de precios, públicos y privados, así como las contrataciones directas, corresponderán al Rector y a los Decanos, en sus respectivas jurisdicciones, cualquiera sea su monto.

El Consejo Superior podrá otorgar, total o parcialmente, las mismas atribuciones del Rector y de los Decanos, a los directores de escuelas, hospitales, institutos u organismos similares que de ellos dependan, cuando su magnitud o complejidad justifiquen una administración descentralizada. Podrá, asimismo, en las contrataciones menores y hasta los montos que fije expresamente, autorizar la intervención de funcionarios superiores del Rectorado o de las Facultades.

Recursos propios

Art. 102. — Las Facultades que obtengan recursos propios podrán utilizarlos dentro de su ámbito, por vía del presupuesto. Las economías que se originen en la inversión de tales recursos serán destinadas a reforzar la dotación presupuestaria de la misma Facultad en el ejercicio siguiente.

TITULO VII
PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD
Ingreso

Art. 103. — El personal titular de la Universidad, en todas sus categorías, será designado por concurso, salvo lo prescripto por el artículo 32 de la Ley 17.245.

Remoción

Art. 104. — Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo, antes del término fijado en su designación, sin causa justificada y sumario previo.

Servicios asistenciales

Art. 105. — Para contribuir a la seguridad y bienestar social de su personal, el Consejo Superior podrá crear organismos descentralizados que funcionarán conforme a las regulaciones que fije el mismo Consejo.

Régimen jubilatorio

Art. 106. — En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 172 de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), la Universidad adopta para su personal docente el regimen jubilatorio establecido por dicha ley, con sus modificaciones y reglamentaciones, tanto vigentes como futuras, con las excepciones que siguen:

a) Las atribuciones que en aquel régimen se conceden al Ministerio de Educación y Justicia, al Consejo Nacional de Educación, a las Juntas de Clasificación y, en general, a la Superioridad, serán ejercidas por el Consejo Superior, previo informe, en su caso, de los Consejos Académicos;

b) La continuación en la docencia activa de los profesores que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad estará condicionada a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 17.245.

TITULO VIII
DE LOS RECURSOS
Resoluciones Definitivas

Art. 107. — A los efectos del recurso judicial establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica, las resoluciones de la Universidad tendrán carácter definitivo luego de agotados los recursos administrativos que a continuación se expresan:

a) Contra las resoluciones del Consejo Superior podrá interponerse, por una sola vez, el recurso de reconsideración;

b) Contra las resoluciones del Rector, de los Consejos Académicos y de los Decanos, dictadas en ejercicio de sus propias atribuciones, podrá deducirse el recurso jerárquico previsto en el artículo 57 inciso a) de este Estatuto, con las limitaciones que establezca la reglamentación pertinente. En tal caso no procederá luego el recurso de reconsideración establecido en el inciso anterior;

c) Contra las resoluciones de la Asamblea Universitaria no procederá ningún recurso administrativo.

Sustanciación

Art. 108. — Los recursos administrativos especificados en el artículo anterior deberán deducirse y fundarse por escrito y acompañarse con la prueba correspondiente, dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada.

Transcurridos cuarenta y cinco días sin dictarse resolución, podrá requerirse pronto despacho y si quince días después no se hubiere dictado aún, el interesado podrá optar por recurrir directamente a la vía judicial. En el cómputo de los plazos no se contarán los días inhábiles ni los meses de enero y febrero.

Lugar de Presentación

Art. 109. — Los recursos administrativos podrán presentarse en cualquiera de las Mesas de Movimiento o Entradas del Rectorado o de las Facultades. Estas últimas los elevarán al Rectorado, dentro de las cuarenta y ocho horas, con todos los antecedentes que tengan en su poder. Los recursos judiciales podrán presentarse en cualquiera de las Mesas de Movimiento del Rectorado.

Contestación de Agravios

Art. 110. — La contestación de agravios y la ulterior tramitación del recurso judicial estarán a cargo del Rector, que deberá informar al Consejo Superior sobre el curso del procedimiento.

TITULO IX
DISPOSICIONES VARIAS
Disposiciones de la Ley 17.245

Art. 111. — Las disposiciones de la ley 17.245, en su totalidad, se consideran parte integrante del presente Estatuto. En caso de derogación total o parcial de dicha ley, aquellas disposiciones se considerarán vigentes, a los efectos estatutarios, en la medida en que no contradigan otras normas legales y hasta tanto la Asamblea Universitaria proceda a reformar el Estatuto.

Términos

Art. 112. — Todos los términos fijados en este Estatuto, se computarán por días corridos, salvo los establecidos en materia de Tribunales Académicos y de recursos. (Títulos III y VIII).

Cómputos

Art. 113. — En materia de cómputo de votos se entenderá:

a) Por mayoría de 2|3: los 2|3 del total de los miembros componentes del Cuerpo;

Si resultase un número fraccionario se exigirá el número entero inmediato superior;

b) Por mayoría absoluta: más de la mitad del total de los miembros componentes del Cuerpo;

c) Por simple mayoría: el mayor número de votos entre los miembros presentes del cuerpo.

Facultades nuevas

Art. 114. — En la primera elección que se realice en una Facultad nueva no será exigible la antigüedad requerida a los profesores ni la condición de haber sido profesor titular de una Universidad Nacional, en lo que respecta al Decano.

TITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Antigüedad

Art. 115. — La antigüedad exigida a los profesores para votar en la elección de los integrantes del Consejo Académico no regirá en la primera que se efectúe con posterioridad a la aprobación de este Estatuto.

Cargos Desempeñados por Rectores y Decanos

Art. 116. — Los cargos desempeñados interinamente por Rectores y Decanos bajo el régimen de la ley 16.912 no irán a concurso, hasta tanto haya transcurrido un año desde la cesación de los mismos.

Exigibilidad de la Carrera Docente

Art. 117. — La carrera docente, como requisito normal para el acceso a la docencia, según lo establecido en los arts. 40 y 41 de la Ley Orgánica, será exigible a partir de la fecha que fije la respectiva reglamentación a dictarse por el Consejo Superior, atendiendo a la duración de los cursos y pruebas que se establezcan en dicha reglamentación.

TITULO XI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 118. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122 de la Ley 17.245.

Art. 119. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 120. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas facultades.

Art. 121. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123 de la Ley 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122 de la citada ley.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

TITULO I
PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS
CAPITULO I
Funciones

Artículo 1º — La Universidad Nacional de La Plata, como institución educacional y de cultura superior, tiene por misión crear, preservar y difundir el saber universal; preconizar la libertad de enseñar, aprender e investigar; promover y propender a la formación plenaria del hombre como sujeto y destinatario de la cultura.

En cumplimiento de sus fines organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; realiza y estimula la investigación y la creación intelectual; procura el conocimiento de los recursos naturales del

país y el de las técnicas para conservarlos y utilizarlos; proyecta su acción como servicio público para la difusión de los bienes de la cultura, en vista de la promoción del bienestar general y del afianzamiento y perfeccionamiento de las Instituciones de la República.

Art. 2º — En ejercicio de su autonomía se da su Estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata su personal, se vincula con otras universidades e institutos superiores y participa de reuniones y asociaciones internacionales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 3º — Forma investigadores, docentes, profesionales y técnicos y promueve la orientación, especialización y perfeccionamiento de sus graduados.

Art. 4º — Otorga grados académicos, títulos habilitantes y certificados de idoneidad, por estudios cursados en ella.

Art. 5º — Atiende el estudio, investigación y solución de los problemas que le fueren sometidos por los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial, comunal y privados, previo acuerdo en el uso de medios y recursos.

Art. 6º — La universidad de su cometido y la índole de su actividad excluye de sus recintos la acción agitadora, de propaganda o proselitismo político, religioso o racial, que importe violencia física o coacción moral por el que se pretenda imponer a un docente o estudiante su adhesión o repulsa a determinado partido político, credo o actitud ideológica. Cualquiera actitud en tal sentido será considerada lesiva de la libertad académica y dará lugar a las sanciones que establezca la ley, este Estatuto o las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Los problemas políticos e ideológicos podrán ser considerados en los cursos y tareas de investigación correspondientes, en el pleno ejercicio de la libertad de cátedra.

CAPITULO II
Composición

Art. 7º — La Universidad adopta el sistema de Facultades, pero las materias afines, sean o no de una misma Facultad, deberán agruparse en unidades pedagógicas.

Componen la Universidad

a) Los Centros de investigación, creación y enseñanza; Facultades, Institutos, escuelas y otros establecimientos de nivel universitario, como así los no universitarios autorizados por ley.

b) Organismos de bienestar social, difusión, comunicación y de extensión universitaria, la Comisión de Investigación Científica y el Departamento de Asuntos Estudiantiles.

TITULO II
ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I
De la Enseñanza

Art. 8º — La enseñanza universitaria tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Será activa, objetiva y general en el sentido universal.

El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad social contemporánea.

Art. 9º — Cada Facultad establecerá y reglamentará el régimen de promoción de sus alumnos.

Art. 10. — La Universidad creará los organismos y establecerá las normas necesarias para realizar la función de orientación vocacional de los alumnos.

CAPITULO II
De la Investigación

Art. 11. — La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros. Acordará becas de perfeccionamiento y mantendrá intercambio con otras universidades y centros científicos y culturales del país y del extranjero.

Pocurará obtener la colaboración de personas y de instituciones públicas o privadas para el mejor desarrollo de la investigación y la enseñanza, con expresa reserva de su orientación y dirección

TITULO III
PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I
Normas Generales

Art. 12. — El personal docente de la Universidad comprende a los profesores, investigadores y docentes auxiliares

Art. 13. — Los profesores y los auxiliares docentes pueden ser designados con la sola fijación de su categoría e indicando la asignatura para la que son nombrados o bien con una designación común para un grupo de asignaturas, sin especificación de cursos.

Art. 14. — El Consejo Académico, por dos tercios de votos de los presentes, podrá eximir temporariamente al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o, por excepción, para atender cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

Art. 15. — El profesor ordinario tiene derecho al "año sabático" y el Consejo Superior lo reglamentará sobre la base de que el docente haya cumplido regularmente sus tareas, en el lapso de seis años corridos hasta el momento de su otorgamiento. A su término deberá presentar un informe o trabajo original al Consejo Académico.

CAPITULO II
Dedicación

Art. 16. — La dedicación de los docentes de la Universidad será:

a) **Exclusiva**, que consiste en la dedicación total a la docencia y a la investigación, por un tiempo semanal no menor al señalado por la ley, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia. Solamente podrá ser establecida para cargos docentes y de investigación, provistos por concurso o por contrato.

b) **De tiempo completo**, que consiste en la dedicación a la docencia y a la investigación por un tiempo semanal no menor al señalado por la ley. Quien opte por la dedicación de tiempo completo podrá desarrollar otras actividades remuneradas fuera del horario de sus tareas. Solamente podrá ser establecida para cargos docentes y de investigación, provistos por concurso o por contrato.

c) **De tiempo parcial**, que consiste en la dedicación a la docencia e investigación por un tiempo semanal no menor al señalado por la ley.

d) **Simple**, que consiste en la dedicación a la docencia e investigación con los horarios que fijen los reglamentos que dicte el Consejo Superior.

Art. 17. — El Consejo Superior reglamentará el régimen de dedicación. Deberá tener en cuenta las modalidades propias de cada Facultad y la conveniencia del régimen de dedicación exclusiva y de tiempo completo para las asignaturas básicas y la jefatura de las unidades pedagógicas.

Art. 18. — La Universidad tenderá a que la dedicación exclusiva, de tiempo completo y de tiempo parcial, sea el régimen normal de trabajo del personal docente y de investigación.

CAPITULO III
Profesores

Art. 19. — La Universidad tendrá las siguientes categorías de profesores:

a) Ordinarios: Titular plenario
Titular
Asociado
Adjunto
Consulto

b) Extraordinarios:
Emérito
Visitante
Honorario

Art. 20. — Para los profesores ordinarios rige lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

Los profesores ordinarios tienen la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la Universidad, de la enseñanza y la investigación y ejercen su gobierno en la forma que establece este Estatuto.

Art. 21. — Toda vez que vacare o se creare un cargo sometido al régimen de concurso, deberá ir a concurso en el término de noventa días.

CAPITULO IV
Designación

Art. 22. — Los profesores ordinarios y los investigadores serán designados por concurso público de antecedentes, méritos y pruebas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Entre los antecedentes docentes deberán evaluarse solamente los adquiridos en las Universidades Nacionales, Provinciales o privadas reconocidas del país, como así las del extranjero. Y entre los antecedentes científicos, se evaluarán solamente aquellos que sean realmente un aporte a la especialidad que se concurse.

Art. 23. — Toda vez que las Facultades, en el llamado a concurso de profesores ordinarios, no especifiquen la categoría del cargo, el jurado recomendará su designación en la categoría que le corresponda, teniendo en cuenta el nivel de los trabajos realizados, la importancia de los temas tratados en éstos, la eficacia de su labor docente o cualquier otro elemento que permita determinar una diferencia de jerarquía.

CAPITULO V
CATEGORIAS
Profesores Titulares Plenarios

Art. 24. — Podrán ser designados Profesores Titulares Plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y tendrán carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia.

Art. 25. — El Consejo Superior reglamentará las obligaciones y derechos de los profesores titulares plenarios.

Profesores Titulares

Art. 26. — Para ser profesor titular se requiere poseer título máximo, expedido por Universidad Nacional, Provincial, privada registrada o extranjera, con no menos de cinco años de antigüedad.

Art. 27. — Los profesores titulares serán designados por tres años. Los profesores titulares confirmados al finalizar este período, por concurso o por el voto de los dos tercios de los consejeros académicos, adquirirán estabilidad. En la oportunidad de tratarse la confirmación como profesor de un consejero académico, será reemplazado por el primer consejero suplente. Lo dispuesto en el presente artículo sobre confirmación o concurso, no regirá para el Presidente y Decanos hasta el término de sus mandatos.

Art. 28. — Los profesores titulares tendrán las siguientes obligaciones: realizar investigaciones; dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctica de la asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; participar en seminarios y reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto y colaborar en las tareas de extensión universitaria. Deberán elevar un informe anual de la labor desarrollada en la docencia e investigación, como así también los programas correspondientes.

Profesores Asociados

Art. 29. — Los profesores asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores titulares. Cuando la enseñanza lo requiera, a juicio del Consejo Académico, coordinarán su labor docente con el profesor titular de la cátedra.

Tendrán las obligaciones del titular adecuadas a la función que ejerzan.

Art. 30. — Para ser profesor asociado se requiere poseer título máximo, expedido por Universidad Nacional, Provincial, Privada reconocida o extranjera, con no menos de cinco años de antigüedad.

Art. 31. — Los profesores asociados serán designados por siete años, al vencimiento de los cuales podrán ser confirmados en forma directa por el voto de los dos tercios de los consejeros académicos. En su defecto se llamará nuevamente a concurso.

En la oportunidad de tratarse la confirmación como profesor de un consejero académico, será reemplazado por el primer consejero suplente.

Lo dispuesto en el presente artículo sobre confirmación o concurso no regirá para el Presidente y Decanos hasta el término de sus mandatos.

Profesores Adjuntos

Art. 32. — Los profesores adjuntos colaborarán, en relación de coordinación docente, con los titulares plenarios, titulares y asociados, conforme lo disponga el profesor a cargo de la cátedra.

Art. 33. — Los profesores adjuntos serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22º. Se requiere poseer título máximo, expedido por Universidad Nacional, Provincial, privada reconocida o extranjera, con no menos de dos años de antigüedad.

Art. 34. — Los profesores adjuntos serán designados por siete años, al vencimiento de los cuales podrán ser confirmados en forma directa por el voto de los dos tercios de los consejeros académicos. En su defecto, se llamará nuevamente a concurso.

En el caso de un consejero académico, al tratarse su confirmación, será reemplazado por el primer consejero suplente.

Lo dispuesto en el presente artículo sobre confirmación o concursos, no regirá para el Presidente y Decanos hasta el término de sus mandatos.

Art. 35. — Los profesores adjuntos tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al profesor a cargo de la cátedra, en los casos de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de los trabajos prácticos o de seminario de la cátedra, con la dirección del profesor. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada Facultad.

Profesores Consultos

Art. 36. — El profesor ordinario que cumpla sesenta y cinco años de edad podrá ser designado profesor consulto en su categoría. Su designación será por un plazo de cinco años, renovable.

La proposición de profesor consulto será aprobada por dos tercios de votos de los miembros del Consejo Académico y elevada a la Universidad, quien a su vez la elevará a la Comisión de Investigación Científica, a fin de que estudie los antecedentes del candidato

El Consejo Superior designará al propuesto, debiendo contar para ello con el voto unánime de los miembros presentes.

Art. 37. — El profesor consulto, con acuerdo del Consejo Académico, colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados y continúa sus tareas de investigación.

Profesores Extraordinarios
Profesores Eméritos

Art. 38. — Será designado profesor emérito el profesor titular plenario o titular que ha llegado a la edad de sesenta y cinco años. Para ello se requiere haber demostrado condiciones extraordinarias en la investigación o en la docencia.

Art. 39. — La proposición de profesor emérito será aprobada por dos tercios de votos de los miembros del Consejo Académico y elevada a la Universidad, quien a su vez la elevará a la Comisión de Investigación Científica, a fin de que estudie los antecedentes del candidato.

El Consejo Superior designará al propuesto, debiendo contar para ello con el voto unánime de los miembros presentes.

Art. 40. — El profesor emérito podrá continuar en la investigación o colaborar en la docencia.

Profesores Visitantes

Art. 41. — Los profesores visitantes son los profesores de otras Universidades del país o del extranjero, a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de diversa naturaleza. Se los podrá contratar en la categoría que estime conveniente cada Facultad, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Profesores Honorarios

Art. 42. — El Consejo Académico, por dos tercios de votos de sus miembros, propondrá al Consejo Superior otorgar el título de Profesor Honorario a quien, por sus méritos de excepción, se haga acreedor a tal distinción. El Consejo Superior designará al propuesto, debiendo contar para ello con el voto unánime de los miembros presentes. La Facultad podrá requerir sus servicios docentes.

Profesores Interinos

Art. 43. — A falta de profesor ordinario o contratado, el Decano, con la aprobación del Consejo Académico, encargará la cátedra interinamente, para el año lectivo en curso, a un profesor ordinario o contratado de materia análoga o afín, y sólo a falta de los mencionados, a otra persona con título universitario habilitante en la especialidad.

Profesores Contratados

Art. 44. — El Consejo Académico, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, podrá contratar, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior y con la aprobación del mismo, profesores de distintas categorías y especialidades en las condiciones, funciones y emolumentos que, de acuerdo con la categoría asignada, corresponda.

Docencia Libre

Art. 45. — Podrá solicitar al respectivo Consejo Académico su admisión como docente libre o ser requerida para ello, toda persona que posea título universitario y haya realizado estudios e investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira enseñar.

Art. 46. — Los docentes libres deberán llenar las mismas condiciones que los profesores ordinarios, de acuerdo con lo que oportunamente reglamente el Consejo Superior.

Art. 47. — Los docentes libres no tendrán remuneración y su admisión será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

CAPITULO VI

Investigadores

Art. 48. — Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el artículo 19º inciso a).

Art. 49. — Los deberes y derechos de los investigadores serán reglamentados por el Consejo Superior.

Art. 50. — Los investigadores serán designados por concurso de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior o contratados en las condiciones establecidas en el Art. 44º.

CAPITULO VII

Docentes Auxiliares

Art. 51. — Forman parte del personal de los establecimientos de enseñanza superior, como personal docente auxiliar, los jefes de trabajos prácticos, ayudantes diplomados, ayudantes alumnos y quienes desempeñen funciones similares, con las denominaciones propias de cada Facultad.

El Consejo Académico decidirá en qué casos son necesarios los ayudantes alumnos.

Art. 52. — Las funciones del personal docente auxiliar serán reglamentadas por el Consejo Académico, y los cargos se proveerán por concurso público de antecedentes y pruebas.

Art. 53. — Las designaciones en los cargos de docentes auxiliares se harán por un término no mayor de dos años, al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso.

El Consejo Académico, a propuesta del profesor a cargo de la cátedra siguiendo la vía jerárquica correspondiente, podrá prorrogar la designación por un nuevo período, vencido el cual se llamará a concurso.

El ayudante alumno será designado por un período no mayor de un año y no podrá ejercer dicho cargo por más de tres períodos totales.

CAPITULO VIII

Carrera Docente

Art. 54. — La carrera docente tiene como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y será reglamentada por cada Facultad.

TITULO IV

CAPITULO I

Alumnos

Art. 55. — Será requisito indispensable para ingresar como alumno regular en las Facultades de la Universidad, tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Académico.

Art. 56. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se exigirá la aprobación de pruebas de ingreso que cada Facultad reglamentará.

Art. 57. — Los alumnos serán regulares o vocacionales. Serán regulares los que se ajusten a las exigencias previstas en este Estatuto y a las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Serán alumnos vocacionales las personas que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en asignaturas o grupos de ellas, sin integrar carreras completas, en las condiciones que cada Facultad establezca.

Art. 58. — La calidad de alumno vocacional no dará opción a grado ni título universitario alguno. Los alumnos vocacionales que hubieran cursado asignaturas o aprobado trabajos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

Art. 59. — Todo alumno regular que en el término de un año no aprobare, sin causa justificada, por lo menos una asignatura o su equivalente del correspondiente plan de estudios, perderá de pleno derecho la condición de tal.

Art. 60. — Perderá la condición de alumno regular el que tuviere el número de insuficientes que cada Facultad determine, con aprobación del Consejo Superior.

Art. 61. — Las Facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que se exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno regular, con aprobación del Consejo Superior.

Art. 62. — La enseñanza será gratuita, salvo en los cursos para graduados. Cada Facultad establecerá, con aprobación del Consejo Superior, el mínimo anual de asignaturas aprobadas con que el alumno regular mantendrá el derecho a esa gratuidad; fijará, asimismo, las excepciones a contemplar y los requisitos necesarios para recuperar el referido derecho. Los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, los fijará el Consejo Superior.

Art. 63. — El Consejo Superior establecerá los derechos por repetición de exámenes y de trabajos prácticos, de acuerdo con la ley, que serán progresivos en la misma asignatura para el mismo alumno.

Lo recaudado por este concepto, se destinará íntegramente para un fondo de becas estudiantiles.

Art. 64. — Los alumnos deberán acreditar la suficiencia de sus conocimientos teóricos y efectuar y aprobar los trabajos prácticos correspondientes a las asignaturas que cursen, según lo reglamente cada Facultad.

TITULO V

TRIBUNALES ACADEMICOS

CAPITULO I

Juicio Académico: Causales

Art. 65. — Los profesores podrán ser sometidos a juicio académico solamente bajo las imputaciones siguientes:

a) Condenación jurisdiccional por delito que afecte el honor o la dignidad;
b) Notoria incompetencia científica o pedagógica;
c) Inhabilidad permanente, física o mental;
d) Falta de honestidad intelectual, acreditada en documentación fehaciente;
e) Reiterada inasistencia a clase o exámenes, sin causa justificada;
f) Comisión de los actos lesivos de la libertad académica, previstos por el artículo 6º;
g) El incumplimiento de las cargas públicas;
h) Reiterada inconducta pública notoriamente indecorosa, que afecte la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO II

Instauración - Forma - Requisitos

Art. 66. — El Consejo Superior podrá instaurar el juicio académico respecto de cualquier profesor de la Universidad o los Consejos Académicos respecto de los integrantes de sus claustros profesorales. La decisión será tomada por mayoría de los dos tercios de los miembros que los componen. Si lo iniciara el Consejo Superior, pasará las actuaciones a la Facultad a que pertenezca el afectado, para la formación del proceso.

Art. 67. — También podrá ser promovido por acusación escrita suficientemente fundada, de dos o más profesores, ante el Consejo Académico. El mismo juzgará la procedencia de la denuncia, previa investigación sumaria, pudiendo también rechazarla "in limine", sin recurso alguno, si la decisión fuera tomada por dos tercios de votos de sus miembros. No concurriendo esta mayoría para desestimarla, cabrá recurso ante el Consejo Superior, quien resolverá en definitiva.

Art. 68. — Admitida la acusación, el Consejo Académico procederá a constituir el tribunal ante el cual se sustanciará la causa.

CAPITULO III

Constitución

Art. 69. — El juicio académico será sustanciado ante un Tribunal compuesto por tres miembros, que se constituirá en cada caso, sorteándolos de la lista de profesores y ex-profesores con las condiciones requeridas para ser decano, confeccionada por el Consejo Académico y aprobada por el Consejo Superior.

Art. 70. — Es incompatible la condición de miembro del Tribunal Académico con el ejercicio de cualquier función de gobierno de la Universidad.

Art. 71. — La desinsaculación de los miembros del Tribunal se efectuará en el mismo acto en que se admita la acusación, todo lo cual se hará saber al imputado, notificándolo por cédula, para que tome vista de las actuaciones y formule su descargo dentro de los quince días hábiles.

Art. 72. — Dentro de los cinco días hábiles de notificado, el imputado podrá recusar a los miembros del Tribunal por las causas previstas, en lo pertinente, en el procedimiento federal en lo penal para la recusación de los jueces.

Art. 73. — Deducida la recusación, cualesquiera fueren sus causas o el número de recusados, el Tribunal deberá expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. Aceptándola, lo hará saber sin otro trámite al Consejo Académico para que este cubra la vacante o vacantes por nuevo sorteo. Rechazándola, el interesado podrá recurrir al Consejo Académico que resolverá en definitiva y sin recurso alguno. Si éste admitiera la recusación, procederá a integrar el Tribunal. Si se agotara la nómina de jueces el Consejo Académico lo hará saber al Consejo Superior, quien designará libremente un Tribunal ad-hoc, y en caso de recusación, decidirá sin recurso alguno. El trámite de la incidencia de recusación, suspenderá los términos.

CAPITULO IV

Prueba

Art. 74. — El Tribunal abrirá la causa a prueba por un término de treinta días hábiles, indicando la forma y modo de su recepción, con adecuación circunstanciada a la ley de proceso invocada en el artículo 72º.

Durante el plazo fijado el imputado podrá aportar pruebas, que el Tribunal libremente aceptará o rechazará, limitándose a consignar en este último caso, la índole de la probanza no admitida. Ningún recurso o trámite dilatorio será admitido en este período.

Art. 75. — Concluido el período probatorio, se pondrán las actuaciones en Secretaría para alegar, dentro de los cinco días hábiles de notificada la providencia.

Agregado el alegato, dentro de los diez días hábiles el Tribunal elevará todas las actuaciones al Consejo Académico, señalando sus conclusiones.

CAPITULO V

Sentencia

Art. 76. — El Consejo Académico considerará las actuaciones en sesión especial dentro de los treinta días de recibida y, en consecuencia, podrá:

1º) Declarar infundada la acusación;
2º) Declararla procedente, en cuyo caso podrá:
   a) Imponer las siguientes sanciones: Amonestación; censura; privación de sueldos hasta por un mes; suspensión hasta por tres meses;
   b) Proponer al Consejo Superior la separación del profesor y la caducidad de los nombramientos que tuviera recibidos.

CAPITULO VI

Recursos

Art. 77. — De la decisión adoptada por el Consejo Académico podrá recurrirse al Consejo Superior, dentro de los diez días hábiles de notificada por cédula, debiendo fundarse el recurso en el mismo escrito de interposición ante el Decano.

Art. 78. — El Consejo Superior resolverá en definitiva la situación del profesor enjuiciado, en sentencia que establecerá brevemente:

a) La materia de la acusación;
b) Pruebas de cargo y descargo aportadas;
c) Conclusiones de ellas extraídas;
d) Procedencia o improcedencia de la acusación; y
e) Absolución o sanción.

Art. 79. — La renuncia o fallecimiento del profesor paralizará el juicio académico, sin perjuicio del derecho de los herederos a instar su prosecución.

TITULO VI

GOBIERNO

CAPITULO I

Organos

Art. 80. — El gobierno universitario se constituye con los órganos siguientes:

De la Universidad:

1º) La Asamblea;
2º) El Consejo Superior;
3º) El Presidente.

De las Facultades:

1º) Los Consejos Académicos;
2º) Los Decanos.

CAPITULO II

Asamblea

Art. 81. — La Asamblea, órgano supremo de la Universidad, se integra con el Presidente, los decanos y los consejeros académicos.

Art. 82. — Se reúne convocada por el Presidente, por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior o a requerimiento de un cuarto, por lo menos, de los integrantes de la misma. En estos casos el Presidente expedirá el decreto de convocatoria, en citaciones personales y públicas que deberán efectuarse con quince días de anticipación.

Art. 83. — Sesionará con la presencia de la mitad, por lo menos, del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, se constituirá con la tercera parte, como mínimo, de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco días, ni superior a diez.

Art. 84. — Será presidida por el Presidente; en su defecto, por el Vicepresidente o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Presidente votará solamente en caso de empate.

Art. 85. — Sesionará con arreglo a su propio reglamento o, en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

Art. 86. — El Secretario Académico de la Universidad, o su reemplazante legal, actuará como secretario de la Asamblea.

CAPITULO III

Funciones

Art. 87. — Son atribuciones de la Asamblea:

a) Dictar o reformar el Estatuto universitario, en reunión convocada al efecto, cuya citación indicará expresamente los puntos por tratar. Toda modificación requerirá para su validez, el voto de los dos tercios de los presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de integrantes de la Asamblea;

b) Elegir el Presidente y decidir sobre su renuncia;

c) Suspender y separar al Presidente en reunión especial convocada al efecto, por causales enumeradas en el artículo 65 inc. a), c), d) y f); inobservancia de las leyes fundamentales de la Nación o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; con el voto de por lo menos dos tercios de los miembros que integran la Asamblea;

d) Separar a los Decanos, en reunión especial convocada al efecto, por mayoría absoluta de sus miembros, por las causales enumeradas en el artículo 65º inc. a), c), d) y f); inobservancia de las leyes fundamentales de la Nación o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

e) Conocer en el caso de intervención a Facultades, sobre el recurso de apelación que hubieren interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial;

f) Dictar su propio reglamento;

g) Decidir la creación o supresión de Facultades;

h) Considerar, con carácter extraordinario, los asuntos que le sean sometidos por el Consejo Superior y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.

CAPITULO IV

Consejo Superior

Art. 88. — El Consejo Superior, conjuntamente con el Presidente, ejerce el gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

Art. 89. — Integran el Consejo Superior el Presidente y los Decanos.

CAPITULO V

Atribuciones y Funciones

Art. 90. — Corresponde al Consejo Superior:

1º) Crear institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios; cursos generales, especiales e intensivos; becas; estimular la producción científica y cultural de profesores, personal técnico, graduados y estudiantes, mediante premios y recompensas honoríficas. Promover intercambio con Universidades e Institutos del país y del extranjero;

2º) Designar a los profesores y separarlos, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos;

3º) Establecer las condiciones generales básicas para las reglamentaciones sobre designación de profesores y resolver las propuestas de nombramiento y remoción de los mismos;

4º) Crear nuevas carreras, previo dictamen del Consejo de Rectores, y proponer a la Asamblea la creación de Facultades;

5º) Crear y organizar institutos o escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras, o suprimirlas;

6º) Aprobar los planes de estudio de los establecimientos de enseñanza superior y dependencias;

7º) Ejercer, por vía de recurso, el contralor de legitimidad;

8º) Resolver las cuestiones contenciosas que decidan el Presidente o los Consejos Académicos;

9º) Suspender al Decano, a propuesta del Consejo Académico, por dos tercios de votos de sus miembros integrantes;

10) Disponer, por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, por un plazo no mayor de dos años. Esta Resolución será apelable ante la Asamblea;

11) Acordar el título de "Doctor Honoris Causa" o de "Miembro Honorario", por iniciativa propia o del Consejo Académico a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios en el ambiente universitario;

12) Proponer a la Asamblea la modificación de este Estatuto;

13) Dictar ordenanzas y reglamentaciones;

14) Designar al Guardasellos de la Universidad;

15) Designar al Director de la Biblioteca Pública, mediante concurso, salvo que por dos tercios de votos disponga lo contrario, y separarlo, en su caso;

16) Designar y separar al Asesor Letrado; al Director de Administración; al Contador General y al Tesorero General, a propuesta del Presidente;

17) Dictar y modificar su reglamento interno y, en defecto de sus disposiciones, adoptar supletoriamente el de la Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del Cuerpo;

18) Aceptar herencias, legados y donaciones;

19) Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes;

20) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios;

21) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad;

22) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;

23) Dictar la ordenanza que reglamente la finalidad, competencia, jurisdicción y funciones de la Dirección General de Administración;

24) Estructurar el Departamento de Asuntos Estudiantiles para:

a) La integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la Universidad, promoviendo el conocimiento, respeto mutuo y camaradería;

b) El bienestar, asistencia médica, asesoramiento personal y esparcimiento de los estudiantes, creando organizaciones adecuadas;

c) La ayuda económica a los estudiantes.

25) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Presidente o a las facultades.

CAPITULO VI

Sesiones

Art. 91. — El Consejo Superior será presidido por el Presidente de la Universidad, que tendrá voto en caso de empate.

Art. 92. — El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes, durante el año lectivo, y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Presidente o a pedido, por lo menos, de un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando al Presidente, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación, podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el orden del día. El Secretario certificará en el Acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrá tratar asuntos que no estén incluídos en el orden del día.

Art. 93. — Las sesiones serán privadas. El Consejo podrá invitar a concurrir y a participar de las mismas, sin voto, a personas vinculadas a los asuntos de la Universidad.

CAPITULO VII

Comisiones

Art. 94. — El Consejo Superior designará las Comisiones internas que estime pertinentes. Podrá designar Comisiones técnicas.

CAPITULO VIII

Presidente

Art. 95. — El Presidente es el representante natural de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Deberá ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor en una Universidad Nacional. Será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 96. — Será elegido en reunión especial de la Asamblea, convocada al efecto, por mayoría absoluta de sus miembros y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Título VIII.

Art. 97. — Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 98. — El Presidente y el Vicepresidente sólo podrán ser suspendidos, en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las causas enumeradas en el artículo 87º inciso c).

Art. 99. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del Presidente, será sustituído por el Vicepresidente y a falta de éste, por el Consejero profesor titular más antiguo y, en caso de igual antigüedad por el de mayor edad.

En los tres últimos casos, el Vicepresidente o el Consejero que lo sustituya convocará a la Asamblea dentro de quince días de producida la vacante, para que elija Presidente a fin de completar el período.

Cuando la vacante de Presidente se produzca en el último año del período, éste será completado por el Vicepresidente.

Cuando por las mismas causas hubiero que nombrar Vicepresidente, la elección se hará por el tiempo que faltare para completar el período.

CAPITULO IX

Obligaciones y Atribuciones

Art. 100. — Corresponde al Presidente:

1º — Dirigir la administración general de la Universidad;

2º — Convocar y presidir la Asamblea y el Consejo Superior, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre ellas;

3º — Expedir los diplomas y, juntamente con el Decano de la Facultad respectiva, los correspondientes a las profesiones y grados científicos;

4º — Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entretanto su ejecución;

5º — Tener a su orden, los fondos de la Universidad, y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias de las partidas que les hayan sido acordadas;

6º — Nombrar y remover los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuído al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias;

7º — Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones;

8º — Percibir los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería, con intervención de la Contaduría, y darles la distribución que corresponda;

9º — Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales podrán estar comprendidas las Actas de las sesiones del Consejo Superior;

10. — Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad, y presidir la colación de grados;

11. — Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso, el auxilio de la fuerza pública;

12. — Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;

13. — Proveer todo lo referente al bienestar del personal docente, de los alumnos y de los no docentes;

14. — Dirigir el planeamiento general de la Universidad;

15. — Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares que deberán tener dedicación exclusiva o de tiempo completo.

CAPITULO X

Vicepresidente

Art. 101. — El Vicepresidente será elegido por el Consejo Superior de entre sus miembros.

Art. 102. — Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en el ejercicio de sus funciones, cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Presidente por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

Art. 103. — En caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecte al Presidente para el ejercicio del cargo, deberá convocar en el término de quince días a la Asamblea, para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si esta eventualidad se produjere en el último año del período ordinario correspondiente, el Vicepresidente lo completará.

Art. 104. — En ningún caso el Vicepresidente continuará en el ejercicio de la Presidencia, por mayor tiempo que la duración de su mandato.

TITULO VII

FACULTADES

CAPITULO I

Gobierno

Art. 105. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y siete consejeros. Cinco, por lo menos, deberán ser profesores titulares o asociados y los dos restantes adjuntos.

Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere, en cada caso, el treinta por ciento del total de profesores titulares y asociados. Para ser miembro del Consejo Académico se requiere ser ciudadano argentino.

Art. 106. — Los Consejos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

Art. 107. — Los Consejos se reunirán en sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes, durante el año lectivo.

Art. 108. — Las sesiones serán privadas y tendrán lugar con el quórum de cinco miembros, incluído el Decano.

Art. 109. — Las vacantes de Consejeros titulares que se produjeren antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes en el orden respectivo. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara el Consejo desintegrado y agotado el número de suplentes, el Decano propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones.

Art. 110. — El Consejo que faltare a dos reuniones consecutivas o tres alternadas, por año, sin causa debidamente justificada, a juicio del Cuerpo, será considerado incurso en falta grave. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, perderá el diez por ciento de sus emolumentos por cada una de las ausencias sucesivas no justificadas.

CAPITULO II

Funciones

Art. 111. — Corresponde al Consejo Académico:

1º) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de la Facultad.

2º) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general;

3º) Elegir al Decano y decidir sobre su renuncia;

4º) Solicitar la suspensión del Decano al Consejo Superior o requerir a éste convoque a la Asamblea para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;

5º) Suspender a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes;
6º) Designar o remover, a propuesta del Decano, personal docente interino, a jefes de Departamentos y Directores de Instituto o visitantes y proponer al Consejo Superior la designación de profesores ordinarios, eméritos y honorarios y las comisiones asesoras de los concursos;
7º) Designar a las comisiones internas que estime pertinentes. Podrá designar comisiones técnicas;
8º) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y títulos, las condiciones de ingreso y las bases para los concursos;
9º) Organizar la carrera docente.
10) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios, de acuerdo con la reglamentación correspondiente;
11) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los profesores;
12) Vigilar la enseñanza, pruebas y exámenes;
13) Nombrar y separar al Prosecretario, Bibliotecario y Contador, a propuesta del Decano;
14) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores de la Facultad, pudiendo disponer la inmediata suspensión por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el Cuerpo;
15) Proponer al Consejo Superior las bases y condiciones para la reválida de los títulos expedidos por universidades extranjeras;
16) Decidir en la renuncia de los profesores;
17) Acordar licencia a los profesores, dando conocimiento al Presidente de la Universidad;
18) Reglamentar la docencia libre.
19) Determinar la fecha, orden y forma de inscripción y promoción de los alumnos, de acuerdo con las normas de carácter general que fije el Consejo Superior;
20) Proponer al Consejo Superior las medidas conducentes para la mejora de los estudios y el progreso de la institución, que no estén dentro de sus atribuciones;
21) Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual de la Facultad;
22) Promover la extensión universitaria;
23) Reglamentar las condiciones de admisibilidad, ingreso y promoción de los alumnos;
24) Llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y de investigación;
25) Designar a los representantes de la Facultad ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero;
26) Aceptar o rechazar, ad referéndum del Consejo Superior, herencias, legados y donaciones sin cargo;
27) Mantener actualizada la lista de profesores y ex profesores, para integrar por sorteo el Tribunal Académico, sometiéndola a la aprobación del Consejo Superior;
28) Reglamentar, con aprobación del Consejo Superior, el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno regular;
29) Reglamentar las pruebas y condiciones que se exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno regular, con aprobación del Consejo Superior;
30) Imponer sanciones a los alumnos, que pueden llegar hasta la expulsión;
31) Designar los integrantes y reglamentar el funcionamiento de la Comisión de Asuntos Estudiantiles para gestiones de bienestar, asistencia, inquietudes, reclamos, peticiones o sugerencias, que los alumnos formulen en forma individual o colectiva.

CAPITULO III
Decano

Art. 112. — Para ser elegido Decano se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor en una universidad nacional.

Art. 113. — Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 114. — El cargo de Decano será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

CAPITULO IV
Obligaciones y Atribuciones

Art. 115. — Corresponde al Decano:

1º) Convocar al Consejo Académico, presidir sus sesiones y ejecutar sus resoluciones;
2º) Ejercer la representación y gestión administrativa de la Facultad;
3º) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de la Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes;
4º) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir, en su caso, el auxilio de la fuerza pública;
5º) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda;
6º) Nombrar y remover a los titulares de las Secretarías;
7º) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad;
8º) Supervisar las actividades docentes y proponer al Consejo Académico la designación de personal docente interino, profesores visitantes, Jefes de Departamento y Directores de Instituto;
9º) Imponer sanciones a los alumnos hasta un máximo de sesenta días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que se dicte;
10) Expedir, conjuntamente con el Presidente de la Universidad, los diplomas de las profesiones y grados académicos;
11) Dar cuenta mensualmente al Consejo Académico de la asistencia de los profesores a clases y exámenes y elevar mensualmente al Presidente de la Universidad una relación de las mismas;
12) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Académico que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender entretanto su ejecución;
13) Autorizar el ingreso, otorgar permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico;
14) Acordar licencia a los profesores por términos que excedan de un mes y al personal, conforme al régimen general establecido al efecto;
15) Enviar mensualmente al Presidente de la Universidad copia de las actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales a publicarse;
16) Convocar al claustro de profesores con fines científicos, didácticos o culturales;
17) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros;
18) Proponer al Consejo Académico la lista de profesores y de ex-profesores para el sorteo de los miembros integrantes del Tribunal Académico;
19) Mantener actualizado el registro de alumnos;
20) Efectuar la convocatoria electoral.

CAPITULO V
Vicedecano

Art. 116. — El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre sus miembros.

Art. 117. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del Decano, será sustituido por el Vicedecano; a falta de éste, por el Consejero profesor titular más antiguo; y en caso de igual antigüedad por el de mayor edad.

En los tres últimos casos, el Vicedecano o el Consejero que lo sustituye convocará al Consejo Académico dentro de quince días de producida la vacante, para que elija Decano a fin de completar el período.

Cuando la vacante de Decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el Vicedecano.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar Vicedecano, la elección se hará por el tiempo que faltare para completar el período.

TITULO VIII
REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I
Elecciones

Art. 118. — El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad. Su omisión injustificada o defecto constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Académicos.

Art. 119. — El Consejo Superior dictará la reglamentación para las elecciones.

CAPITULO II
Padrones

Art. 120. — Cada Facultad confeccionará y publicará los padrones de profesores, en los que figurarán los titulares plenarios, titulares y asociados, separadamente de los adjuntos.

Art. 121. — En el padrón de profesores se inscribirá a todos los ordinarios de las categorías especificadas precedentemente, transcurrido un año de producida su designación.

Art. 122. — La inscripción caducará cuando los profesores dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales.

Art. 123. — El padrón de estudiantes se formará con los alumnos argentinos que hayan cursado regularmente sus estudios de acuerdo con las reglamentaciones respectivas, y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera universitaria.

CAPITULO III
Omisión o defecto en el sufragio

Art. 124. — La omisión en el sufragio hará pasible al autor de las siguientes sanciones:

a) Los profesores perderán por cada infracción, el importe de medio mes de sueldo;
b) Los estudiantes no podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

Art. 125. — Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión ante el Decano, quien decidirá con apelación ante el Consejo Académico.

CAPITULO IV
Elección de Presidente

Art. 126. — La elección de Presidente se efectuará por la Asamblea convocada a ese efecto con quince días de anticipación.

Art. 127. — La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Presidente se haya efectuado.

Art. 128. — Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieran logrado mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

Art. 129. — Si dos o más candidatos obtuvieran igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos solamente.

Art. 130. — Para el caso de reelección del Presidente, deberán sufragar en su favor, como mínimo, los dos tercios del total de miembros que componen la Asamblea, aunque se emitan votos en blanco, en la primera votación que se realice. En caso de que no los obtuviere, su candidatura no podrá ser propuesta en las sucesivas votaciones y serán considerados nulos los votos que se emitan en su favor.

CAPITULO V
Elección de Vicepresidente

Art. 131. — La elección de Vicepresidente se efectuará por el Consejo Superior en la primera sesión ordinaria que celebrare, entre sus miembros y a simple pluralidad de sufragios.

CAPITULO VI
Elección de Consejeros Académicos

Art. 132. — Los consejeros académicos titulares y suplentes, en igual número, serán elegidos por el voto de los profesores titulares plenarios, titulares y asociados, separadamente de los adjuntos.

Art. 133. — Las representaciones titulares y suplentes de los profesores titulares plenarios, titulares y asociados, serán adjudicadas en número de cuatro y uno o seis y uno, según concurran o no profesores adjuntos, a las respectivas listas que obtengan la mayoría y la primera minoría, siempre que el total de los votos obtenidos por esta última no sea menor al veinte por ciento de los sufragios positivos computables, excluidos los anulados o en blanco, en el correspondiente acto eleccionario.

Cuando ninguna lista de la minoría haya alcanzado el veinte por ciento de los sufragios positivos computables, las representaciones se adjudicarán íntegramente a la lista de la mayoría.

La representación de los profesores adjuntos se adjudicará por simple mayoría.

Art. 134. — Los integrantes del Consejo Académico durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 135. — En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación, por los que sigan en las respectivas listas en calidad de suplentes.

Art. 136. — El desempeño de las representaciones de los profesores ante la Asamblea y Consejo Académico, se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificados que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

Art. 137. — Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas, será indispensable:

a) Tener inscripción actualizada en los respectivos padrones, en la fecha de la elección;
b) Si se trata de representante estudiantil, mantener su condición de alumno e inscripción en el registro actualizadas.

Art. 138. — A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

CAPITULO VII
Elección de Decano

Art. 139. — El Decano será elegido por el Consejo Académico respectivo. Transcurrido una hora a contar de la fijada por la convocatoria para la elección, se incorporarán los suplentes para completar el número total de miembros, sin el cual no podrá quedar constituido el órgano elector, que será presidido por el Decano saliente, el que sólo votará en caso de empate. Si ningún candidato obtuviera como mínimo cuatro votos, se repetirá la elección con los dos más votados. Si ninguno de éstos obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará al órgano elector, al único fin de votar por uno de los dos candidatos, el primer suplente de cada uno de los núcleos de profesores ordinarios. Si los adjuntos no tuvieren representación se incorporará sólo el primer suplente de profesores titulares y asociados.

En el supuesto dado que obliga a la incorporación de suplente o suplentes, el Decano será electo por simple mayoría, no computándose los votos anulados y en blanco.

Para la reelección del Decano, se procederá en la forma establecida para la reelección de Presidente.

Art. 140. — La sesión no se podrá levantar sin haber sido designado el Decano.

CAPITULO VIII
Elección de Vicedecano

Art. 141. — El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre sus miembros por simple mayoría.

CAPITULO IX
Elección de Delegado Estudiantil

Art. 142. — Para ser elegido delegado estudiantil titular o suplente al Consejo Académico, se requiere:

a) Ser argentino;
b) Tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del plan de estudios de su carrera universitaria;
c) Promedio general no inferior a bueno.

Art. 143. — Será elegido por el término de un año, por el voto de los alumnos que figuran inscriptos en el padrón.

Art. 144. — La representación estudiantil será adjudicada al candidato que obtenga mayoría a simple pluralidad de sufragios válidos positivos, excluyéndose del cómputo los votos en blanco y anulados.

En caso de alcanzar el mismo número de sufragios dos o más candidatos, se practicará por el Consejo Académico un sorteo entre ellos.

TITULO IX
DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

CAPITULO I
Gobierno

Art. 145. — Los directores de institutos y escuelas superiores y demás dependencias docentes de la Presidencia y del Consejo Superior, serán designados por este Cuerpo, a propuesta del Presidente.

TITULO X
DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I
Patrimonio

Art. 146. — El patrimonio de la Universidad lo constituyen:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen, cualquiera que sea su carácter;
b) Los bienes, cualquiera fuere su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso;
c) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.

CAPITULO II
Recursos

Art. 147. — Son recursos de la Universidad:

a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación y el Plan de Trabajos Públicos;
b) Los que provengan del Fondo Universitario.

CAPITULO III
Fondo Universitario

Art. 148. — La Universidad integrará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

a) Las economías que realice en cada ejercicio sobre el total de los créditos asignados en función de la contribución que fije el Presupuesto General de la Nación;
b) Las contribuciones y subsidios que las Provincias y los municipios destinen a la Universidad;
c) Las contribuciones y subsidios provenientes de organismos nacionales o extranjeros destinados a los fines específicos de la Universidad;
d) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas;
e) Las rentas, frutos o intereses del patrimonio de la Universidad;
f) El producido que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes y por toda otra actividad similar efectuada por sí o por intermedio de terceros;
g) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;
h) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajados realizados en su seno;
i) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago;
j) Todo otro recurso que pudiera corresponderle o crearse en el futuro.

Art. 149. — Los recursos del Fondo Universitario se destinarán para atender las necesidades que exija el cumplimiento integral de los servicios que competen a la Universidad, en función de las previsiones presupuestarias del referido Fondo, con la limitación de no aplicarlos al pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Art. 150 — Podrán utilizarse parte de los recursos del Fondo Universitario para constituir, previa autorización del Consejo Superior y aprobación del Poder Ejecutivo, sociedades , asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, siempre que la dirección de esas entidades quede bajo el control de la Universidad.

El presupuesto del Fondo Universitario deberá prever el crédito específico que contemple esa finalidad.

Art. 151 — El Consejo Superior dictará las normas a las que deberán ajustarse las Facultades en las ventas, ingresos y la incorporación al Fondo Universitario de los recursos previstos en el Art. 148.

CAPITULO IV
Presupuesto

Art. 152. — La Universidad elaborará sus proyectos de presupuesto y plan de trabajos públicos. Dichos proyectos serán elevados al Consejo de Rectores, previa aprobación del Consejo Superior, en el plazo que se establezca, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario.

Art. 153. — Destínase para el fondo especial de becas el cuatro por ciento, como mínimo, del presupuesto de funcionamiento.

Art. 154. — El Consejo Superior podrá autorizar modificaciones y reajustes en los créditos del presupuesto, plan de trabajos públicos y Fondo Universitario dentro de las cifras totales autorizadas para cada uno de ellos, con las siguientes limitaciones:

a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a otro destino, pudiendo, en cambio, efectuarse transferencias entre sus previsiones;
b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales sólo podrán ser transferidos dentro de cada uno de los conceptos aludidos;
c) No se podrán efectuar ajustes que impliquen incrementos automáticos;
d) No se podrán incorporar créditos para atender erogaciones que respondan a conceptos no previstos en el presupuesto original.

El Consejo Superior deberá dar cuenta al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda, de las modificaciones y reajustes de presupuesto que apruebe.

CAPITULO V
Régimen administrativo-contable

Art. 155. — En la Universidad existirá una dependencia central denominada Dirección General de Administración, cuya finalidad principal es ejercer todas las funciones de carácter administrativo-contable.

TITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Art. 156. — Los Decanos y Consejeros Académicos no podrán invocar mandato alguno en el ejercicio de sus funciones.

Los Consejos Académicos y cuerpos de profesores no podrán enjuiciar a los Decanos por su actuación como miembro del Consejo Superior.

Art. 157. — Ningún integrante de los Consejos Académico o Superior podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño y hasta transcurrido un año de la terminación de su mandato. La infracción conlleva la nulidad cibida, sin perjuicio de las medidas que adoptare el Consejo Superior para hacer absoluta del nombramiento y la obligación de restituir toda remuneración perefectiva la responsabilidad universitaria del infractor.

Art. 158. — La Universidad reconoce la antigüedad docente en las universidades nacionales, provinciales, privadas reconocidas y extranjeras, además de las que fija el Estatuto del Docente.

Art. 159. — Es condición indispensable para la obtención de un título habilitante de esta Universidad, haber aprobado en ella, como mínimo, las cuatro últimas asignaturas del plan de estudios y, en su caso, la tesis o trabajo final.

Art. 160. — Los alumnos de otros establecimientos universitarios regulados por el artículo 1º de la Ley 17.245 podrán inscribirse en esta Universidad.

Les serán computadas al efecto, las asignaturas aprobadas siempre que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento de su carrera en la Facultad de origen, sin perjuicio de lo que corresponda sobre equivalencias.

Art. 161. — Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los aspirantes.

Art. 162 — La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o por crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

Art. 163. — Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

Art. 164. — Exceptúase la separación de los funcionarios de la Universidad mencionados en el Art. 90, inciso 16), que se hará por dos tercios de votos, previo informe de la comisión respectiva y en sesión subsiguiente a aquella en que fuera propuesta.

Art. 165. — Mientras se substancie el concurso relativo al cargo docente que vacare por expiración del período para el que fue elegido su titular, hasta el momento de la resolución definitiva, aquel mantendrá su condición de efectivo.

CAPITULO II
Normas Aplicables

Art. 166. — Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción, en cuanto resulten compatibles con la ley y este Estatuto.

TITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 167. — La antigüedad exigida para la inclusión de los profesores en el padrón, no regirá para la primera elección que se realice a partir de la vigencia de este Estatuto.

Art. 168. — Los actuales profesores de la Universidad mantendrán su categoría por el período para el que hayan sido designados, conforme a las normas de los estatutos y ordenanzas vigentes al tiempo de su designación.

Art. 169. — La estabilidad a que se refiere el artículo 27 la obtendrán los profesores titulares a partir de la primera confirmación efectuada después de la sanción de la ley.

Art. 170. — El Consejo Académico no podrá confirmar directamente a los profesores que se desempeñan, actualmente en esta Universidad, que no reúnan los requisitos exigidos para la designación de profesor ordinario en este Estatuto.

La exigencia del título máximo podrá eximirse en situaciones de excepción que a propuesta y por dos tercios de votos del Consejo Académico autorice el Consejo Superior por simple mayoría, por única vez y por cátedra, en oportunidad del primer llamado a concurso a partir de la vigencia de este Estatuto.

Para participar en dicho concurso, será imprescindible poseer título universitario expedido originariamente por Universidad.

En situación excepcionalísima, a propuesta unánime del Consejo Académico y por decisión, también unánime, del Consejo Superior, podrá autorizarse la inscripción en el concurso a profesores actualmente en ejercicio de la docencia universitaria, que acrediten capacidad y sobresalientes méritos en la asignatura de que se trate.

Los profesores titulares que fueren eximidos de la exigencia del título máximo, de acuerdo con lo mencionado precedentemente y que ganaren el respectivo concurso, adquirirán la estabilidad establecida en el artículo 27.

Los profesores asociados y adjuntos, que en la misma circunstancia ganaren el respectivo concurso, serán designados por única vez por el término de siete años.

TITULO XIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 171. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122 de la Ley 17.245.

Art. 172. — El Presidente ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 173 — El Presidente decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas facultades.

Art. 174. — El Presidente informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123 de la Ley 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122 de la citada ley.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

TITULO I
NATURALEZA Y FINES

Artículo 1º — La Universidad Nacional del Nordeste se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales Nº 17.245, y por las normas de este Estatuto.

Art. 2º — Además de los fines esenciales comunes a todas las Universidades Nacionales que establece el artículo 2º de la Ley Nº 17.245, son fines específicos de la Universidad Nacional del Nordeste:

a) Satisfacer las exigencias de cultura superior en las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones;
b) Contribuir al estudio y solución de los problemas y necesidades de todo orden de la región, en función de la persona humana, la universalidad de la cultura y la unidad de la conciencia nacional.

Art. 3º — La Universidad Nacional del Nordeste es prescindente en materia religiosa y política; no practica en su seno discriminaciones de ninguna naturaleza, y asegura a sus docentes e investigadores la libertad necesaria para la exposición e indagación en sus respectivas disciplinas.

Art. 4º — El domicilio legal de la Universidad Nacional del Nordeste se establece en la sede del Rectorado en la ciudad de Corrientes.

TITULO II

ORGANIZACION ACADEMICA

Art. 5º — La Universidad Nacional del Nordeste adopta como base de su organización académica el sistema de Facultades. No obstante ello podrá establecer una estructura departamental según lo aconsejen las circunstancias.

Art. 6º — El personal docente, de investigación y técnico perteneciente a las cátedras y laboratorios de cada Facultad en todas sus jerarquías, será agrupado en unidades denominadas Departamentos de Facultad, bajo cuya responsabilidad quedará la enseñanza e investigación en las cátedras y laboratorios que la integran.

El agrupamiento de cátedras, su organización, dirección y atribuciones serán reglamentadas por los Consejos Académicos, con comunicación al Consejo Superior, teniendo en cuenta la afinidad y complementación de su contenido y las características especiales de las carreras que se cursan.

Art. 7º — El Consejo Superior reglamentará la integración o coordinación de los Departamentos similares de las distintas Facultades, formando Unidades Pedagógicas y de Investigación, en forma de asegurar el perfeccionamiento del personal docente y de investigación y el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Universidad. En especial, y con respecto a los trabajos de investigación y extensión, esa reglamentación deberá evitar la dispersión de esfuerzos y la superposición de equipos entre las diversas Facultades.

TITULO III

GOBIERNO

CAPITULO I

Organos de Gobierno

Art. 8º — Son órganos de Gobierno de la Universidad:

a) La Asamblea;
b) El Rector;
c) El Consejo Superior;
d) Los decanos de Facultades;
e) Los Consejos Académicos.

CAPITULO II

De la Asamblea Universitaria

Art. 9º — Integran la Asamblea Universitaria: el Rector, los Decanos y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades.

Art. 10. — Será presidida por el Rector, excepto en el caso del inciso d) del artículo 45 de la Ley Nº 17.245; en ausencia o impedimento del Rector, por el Vicerrector o por el consejero que la misma designe, en ausencia o impedimento de ambos. Todos los miembros tienen voz y voto en las deliberaciones. El Rector solo vota en circunstancias de empate y quien lo sustituya tendrá doble voto en idéntica situación.

Art. 11. — Funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Si en la primera y segunda citación no puede obtenerse ese quórum, en la tercera podrá constituirse con la tercera parte del total de sus miembros. Entre las citaciones debe mediar un intervalo no menor de tres días ni mayor de diez. Sesionará con arreglo a su propio reglamento. La inasistencia injustificada a la Asamblea se considerará siempre falta grave.

Art. 12. — La Asamblea Universitaria podrá ser convocada:

a) Por el Consejo Superior en los casos de los incisos d) y e) del artículo 45 de la Ley Nº 17.245;
b) Por el Consejo Superior y el Rector indistintamente, en los casos de los incisos b), c) y f) del artículo 45 de la Ley Universitaria.

Art. 13. — La mitad de los integrantes de la Asamblea Universitaria podrá solicitar al Consejo Superior la convocatoria de aquélla, al solo efecto del inciso d) del artículo 45 de la Ley 17.245, debiendo éste convocarla dentro de los treinta días de presentada la solicitud.

Art. 14. — La Asamblea sólo podrá considerar los asuntos para los cuales fue expresamente convocada. Toda sanción realizada con violación de lo que antecede será nula.

Art. 15. — La Asamblea decidirá por la simple mayoría de los miembros presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley Nº 17.245 y en este Estatuto. En el caso previsto en el inciso d) del artículo 45 de la Ley Nº 17.245, será necesaria una mayoría de 2/3 de votos del total de sus miembros.

Art. 16. — Si luego de dos votaciones no se lograse la mayoría legal para la elección del Rector, la Asamblea quedará automáticamente citada para el día siguiente, a la hora que fije el presidente y en esa nueva citación se decidirá por simple mayoría entre los dos candidatos más votados. La sesión no puede levantarse sin haberse elegido el Rector.

CAPITULO III

Rector y Vicerrector

Art. 17. — El Rector deberá residir dentro de un radio no mayor de 50 Km. de la sede de la Universidad.

Art. 18. — El cargo de Rector es incompatible con cualquier otra función pública, salvo el ejercicio de la docencia o la investigación en esta Universidad.

Art. 19. — El Vicerrector elegido por el Consejo Superior de entre sus miembros, dura cinco años en sus funciones. En caso de renuncia, el Consejo Superior elegirá un nuevo Vicerrector, quien completará el mandato del anterior.

Art. 20. — Son funciones del Rector, además de las que le atribuye la Ley Nº 17.245, las siguientes:

a) Realizar la obra de coordinación y desarrollo programada por el Consejo Superior;
b) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;
c) Preparar la memoria anual, sometiéndola a consideración del Consejo Superior, e informar sobre necesidades;
d) Suscribir los diplomas honoríficos y juntamente con los Decanos, los diplomas Universitarios y las certificaciones de reválida y habilitación;
e) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entretanto su ejecución;
f) Acordar licencias al personal no docente a su cargo;
g) Disponer los pagos que deban realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, y los demás que el Consejo Superior autorice;
h) Informar de su administración al Consejo Superior;
i) Designar y remover al delegado de la Universidad ante la Secretaría Permanente del Consejo de Rectores;
j) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior;
k) Las demás funciones que le asigne el presente Estatuto.

CAPITULO IV

Del Consejo Superior

Art. 21. — Será presidido por el Rector, quien actuará en el mismo con voz y voto como todos sus integrantes. En caso de empate prevalece el voto del Rector.

Art. 22. — El quórum del Consejo Superior se forma con más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Art. 23. — El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes, y extraordinaria cada vez que así lo resuelva por propia decisión, por convocatoria del Rector o si lo pidiere un tercio o más de sus miembros.

Art. 24. — Los consejeros que sin causa justificada faltaren a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año, incurrirán en falta grave.

Art. 25. — Tendrán derecho a hacerse oír en el seno del Consejo Superior, en los asuntos vinculados a sus gestiones, los Delegados Organizadores e Interventores de las Facultades, Escuelas o Institutos intervenidos o no constituídos.

Art. 26. — Además de las atribuciones conferidas al Consejo Superior por el artículo 56 de la Ley Nº 17.245, le corresponden las siguientes:

a) Enumerar causas generales de justificación por incumplimiento de lo prescripto en el artículo 90 de la Ley Nº 17.245;
b) Reglamentar lo prescripto en el artículo 92 de la Ley Nº 17.245;
c) Ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto en la forma establecida por el artículo 108 de la Ley Nº 17.245 y determinar la proporción del mismo que se destinará al fondo especial de becas, previsto en el artículo 102 de la Ley;
d) Decidir sobre el alcance e interpretación de la Ley y del Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación;
e) Por el voto de los 2/3 de sus miembros, proyectar y resolver sobre la creación o supresión de Facultades o carreras teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 56 inciso h) y 77 inciso c) de la Ley Nº 17.245;
f) Reglamentar los casos de dispensa previstos en el artículo 18 de la Ley Nº 17.245, a propuesta de los Consejos Académicos;
g) Reglamentar todo lo referente a los profesores Titulares, Consultos y Extraordinarios;
h) Ejercer por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.

CAPITULO V

De los Decanos y Vicedecanos

Art. 27. — Los Decanos tienen las atribuciones y obligaciones conferidas por el artículo 59 de la Ley Nº 17.245, y las que a continuación se establecen:

a) Presidir el Consejo Académico;
b) Proponer al Consejo Académico la designación de los profesores interinos, contratados o invitados, de acuerdo con la reglamentación pertinente. Todos los contratos tendrán un año de duración pudiendo ser renovados, salvo que se acreditare necesidad de un plazo mayor;
c) Proyectar el calendario académico;
d) Rendir cuenta de su gestión al Consejo Académico;
e) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o extraordinaria, de toda resolución del Consejo Académico que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, Escuela o Instituto, pudiendo suspender entretanto su ejecución;
f) Suscribir con el Rector los diplomas universitarios y la certificación de reválidas y habilitación de títulos extranjeros;
g) Resolver las cuestiones que se susciten respecto a los estudios pruebas de promoción, obligaciones y faltas disciplinarias de los docentes, de acuerdo con la reglamentación respectiva;
h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de gastos y plan de trabajos públicos y presentarlos a consideración del Consejo Superior, con comunicación al Consejo Académico;
i) Preparar la memoria anual, sometiéndola a consideración del Consejo Académico para su posterior elevación al Consejo Superior;
j) Organizar las Secretarías previstas en el artículo 62 de la Ley Nº 17.245;
k) Ordenar, ajustar y redistribuir el presupuesto y modificar el plan de trabajos públicos dentro de las cifras autorizadas, con las limitaciones que fija el artículo 108 de la Ley Nº 17.245, elevándolos para su aprobación al Consejo Superior;
l) Todas aquellas otras atribuciones que no estén específicamente conferidas a los Consejos Académicos.

Art. 28. — El Vicedecano reemplazará al Decano en caso de enfermedad o ausencia. También lo sustituirá en los casos de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. Producida la vacante del Decano en los supuestos que anteceden, pasará a ocupar tal cargo el Vicedecano hasta la expiración del período del mandato de aquél, siendo sustituido en forma automática en su carácter de consejero, por el respectivo suplente. El Consejo Académico, procederá asimismo a elegir nuevo Vicedecano. En ausencia del Decano y Vicedecano, ejercerá sus funciones el consejero profesor que el Consejo Académico designe, y si éste se hallare en receso el de mayor edad. En caso de vacancia del Decano y Vicedecano, el Consejo Académico elegirá de inmediato nuevos titulares de dichos cargos hasta completar el período.

Art. 29. — El Decano deberá residir dentro de un radio no mayor de 50 Km. de la Sede de la Facultad.

CAPITULO VI

De los Consejos Académicos

Art. 30. — Son deberes y atribuciones del Consejo Académico las dispuestas en el artículo 65 de la Ley Nº 17.245 y las que a continuación se detallan:

a) Reglamentar la docencia libre y cátedras paralelas;
b) Designar los auxiliares de la docencia y los profesores libres;
c) Elegir el Decano y Vicedecano, este último de entre sus miembros, y decidir sobre sus renuncias;
d) Decidir en las renuncias de los profesores, con noticia al Consejo Superior, y resolver sobre las licencias de los mismos por más de 45 días;
e) Aprobar el proyecto de presupuesto elaborado por el Decano y elevarlo al Consejo Superior a los fines del inciso e) del artículo 56 de la Ley Nº 17.245;
f) Aprobar nuevas fuentes de ingreso proyectadas por el Decano;
g) Aprobar el calendario académico;
h) Apercibir o suspender a los profesores e investigadores por falta en el cumplimiento de sus deberes, por mayoría absoluta;
i) Con el voto de dos tercios del total de sus miembros proponer al Consejo Superior la separación de profesores, en caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones docentes y científicas; o decidirla por sí mismo cuando se trate de profesores interinos, invitados, libres o auxiliares de la docencia, y los contratados cuando su designación hubiera sido hecha por este Consejo Académico;
j) Dictar las normas relativas a los deberes y atribuciones de los docentes y alumnos;
k) Considerar el informe anual presentado por el Decano sobre la labor realizada;
l) Designar, a propuesta del Decano, los representantes de la Facultad ante los congresos o reuniones científicas nacionales y extranjeras;
ll) Proponer al Consejo Superior la formalización de convenios de entre la Facultad y organismos de carácter nacional, extranjero o internacional;
m) Reglamentar el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumnos y todo lo referente a la existencia de estudiantes vocacionales;
n) Resolver sobre la situación de los alumnos incursos en el artículo 90 de la Ley Nº 17.245 y reglamentar las pruebas y condiciones que se exigirán para reinscribir a los que hubieran perdido su condición de tales;
ñ) Reglamentar la creación de la comisión de Asuntos Estudiantiles.

Art. 31. — Los consejeros duran cuatro años en sus funciones; se renuevan por mitades cada dos años y pueden ser reelectos.

Art. 32. — El Consejo Académico celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el Decano o a pedido de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Art. 33. — De las Comisiones que puede organizar el Consejo Académico, una asesorará sobre los asuntos vinculados con la Enseñanza e Investigación. La misma será integrada por el Decano y por todos los Directores de Departamentos.

Art. 34. — La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas de sesiones del Consejo Académico serán dadas a publicidad conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

CAPITULO VII

De los Tribunales Académicos

Art. 35. — Los Tribunales Académicos establecidos en los artículos 68 y 71 de la Ley Nº 17.245, entenderán en los siguientes casos, suscitados por profesores ordinarios y extraordinarios:

a) Hechos públicos de inconducta;
b) Inhabilidad física;
c) Incompatibilidad moral;
d) Deshonestidad intelectual;
e) Manifiesta violación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 17.245;
f) Cuando su actividad pública configure faltas a la ética universitaria, aun cuando de dichas actitudes no surjan violaciones concretas a este Estatuto, a la Ley Nº 17.245 o a las leyes vigentes.

Art. 36. — Llegado a conocimiento del Decano o Consejo Académico la noticia de algún hecho que pueda ser incluido en los casos enumerados en el artículo anterior, se promoverá inmediatamente una investigación preventiva tendiente a establecer su veracidad. Podrá prescindirse de esta investigación sólo en casos de pública notoriedad.

Art. 37. — Cuando de la investigación preventiva o de la pública notoriedad de los hechos resulte el caso comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo 35 de este Estatuto, el Consejo Académico, por resolución fundada, dispondrá la iniciación del correspondiente juicio académico y pasará las actuaciones al Tribunal. En el mismo acto se procederá al sorteo de los tres miembros titulares y otros tantos suplentes, los que serán profesores titulares, eméritos o consultos. Esta resolución implicará la suspensión preventiva del enjuiciado hasta la terminación del juicio, sin goce de haberes.

Art. 38. — Notificada la resolución del Consejo y la integración del Tribunal se dará traslado por diez días corridos para las excusaciones y recusaciones con causa, y para que el procesado haga su defensa y ofrezca la prueba de descargo Vencido ese plazo y constituido definitivamente el Tribunal se proveerá la prueba que considere pertinente. El Tribunal sancionará sus propias normas de procedimiento manteniendo el secreto del sumario y garantizando el derecho de defensa. Concluída la prueba se dará vista de todo lo actuado al procesado, por el término de diez días corridos.

El Tribunal podrá fijar, si lo considera conveniente, una audiencia final de vista de causa para examinar nuevamente la prueba y oír a la defensa en procedimiento oral.

Art. 39. — En base a lo actuado, el Tribunal Académico, en dictamen fundado, podrá aconsejar:

a) La absolución del procesado;
b) La aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión;
c) La separación o exoneración del profesor y las inhabilidades accesorias.

El Consejo Académico resolverá libremente mediante resolución fundada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 inciso f) y 65 inciso d) de la Ley Nº 17.245.

Art. 40. — Tanto el dictamen del Tribunal como la resolución del Consejo, deberán ser notificados a los procesados para que puedan alegar lo que consideren pertinente, en el término de diez días corridos, sin que ello suspenda el procedimiento.

Art. 41. — La resolución del Consejo Académico será elevada en todos los casos al Consejo Superior. Cuando el investigado hubiere sido absuelto, el Consejo Superior podrá revocar la resolución y aplicar la sanción que estime correspondiente, por el voto de los dos tercios de sus integrantes. Cuando el investigado hubiere sido apercibido o suspendido podrá, por igual mayoría, absolverlo o aplicarle una sanción mayor.

TITULO IV
REGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACION

Art. 42 — El régimen de la enseñanza se ordenará de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.245.

Art. 43. — La enseñanza en la Universidad es impartida por el personal docente y auxiliar conforme a las categorías establecidas, debiendo organizarse mediante planes adecuados. El Consejo Superior deberá tomar las medidas necesarias para asegurar una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos, de acuerdo con la modalidad propia de cada Facultad y dentro de las posibilidades de las mismas. Se estimulará la participación activa de los estudiantes en la labor de investigación realizada en la Universidad.

Art. 44. — La enseñanza es accesible para todas las personas que llenen las condiciones mínimas de admisión establecidas en cada Facultad, sin discriminación de orden racial, político, o de otra especie, ajenos al orden y a las finalidades de la Universidad.

Art. 45. — En los Institutos, Escuelas y demás organismos que dependen directamente de la Universidad y no de una Facultad, la reglamentación correspondiente a los artículos anteriores será proyectada por el Rector y aprobada por el Consejo Superior.

Art. 46. — La Universidad organizará cursos y seminarios para el perfeccionamiento técnico y científico, ya sean universitarios o no universitarios. Los planes respectivos serán aprobados por las Facultades o por el Rector, tratándose de Institutos, Escuelas o Departamentos que no dependan directamente de una Facultad.

Art. 47. — Los planes y reglamentos de los estudios para graduados, prescriptos en el artículo 86 de la Ley Nº 17.245, serán establecidos en la misma forma estatuída por el artículo anterior.

Art. 48. — Las Escuelas o Institutos de enseñanza secundaria dependientes de esta Universidad, aparte de su misión específica, tendrán la finalidad de preparar y orientar a los alumnos hacia la enseñanza superior. Funcionarán con los reglamentos y planes de estudio que se les fije por las ordenanzas que dicte a tal efecto el Consejo Superior.

Art. 49. — Los estudios se organizarán en tres ciclos. Los dos primeros se referirán al nivel de estudiantes. El ciclo inicial tendrá una duración no mayor de dos años y atenderá primordialmente a la formación básica de los alumnos.

El segundo ciclo, de duración no mayor de cinco años, corresponderá a los estudios orientados hacia un grupo de disciplinas afines y concluirá con la obtención de un grado universitario.

El tercer ciclo estará destinado al nivel de graduados y abarcará los estudios de especialización, perfeccionamiento, actualización y acceso al Doctorado.

Los contenidos y denominación de estos ciclos serán propuestos por cada Facultad y aprobados por el Consejo Superior. Concluídos los estudios realizados en cada uno de ellos, se otorgarán los correspondientes certificados o diplomas.

Art. 50. — La Universidad propenderá al desarrollo simultáneo de tareas docentes y de investigación pura o aplicada y de extensión. Con la misma finalidad podrán crearse también Institutos de Investigación u otros organismos, contemplando la posible incidencia favorable en la solución de los problemas técnicos, científicos y culturales de interés actual, con especial consideración de las necesidades económicas y sociales de la zona.

En su creación, deberán tomarse las providencias que aseguren el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Universidad, con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos.

Art. 51. — En todos los casos, la organización y dirección de institutos u otros organismos, se encomendará a especialistas de reconocida capacidad y se asegurará su desenvolvimiento y subsistencia, mediante los elementos adecuados de orden científico y los recursos económicos que se requieran.

TITULO V
DE LOS ALUMNOS

Art. 52. — El régimen de los alumnos se reglamentará por el Consejo Superior de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI de la Ley Nº 17.245.

Art. 53 — A los efectos previstos en el artículo 95 de la misma Ley, se considerará como alumno a aquel que encuadre dentro de las disposiciones de la ley que rigen al respecto

TITULO VI
REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I
Régimen Electoral de los Profesores

Art. 54. — Cada Facultad dispondrá separadamente los siguientes padrones de profesores:

a) Padrón de titulares, en el que se inscribirá a los titulares y asociados, designados por concurso;
b) Padrón de adjuntos, en el que se inscribirán los profesores adjuntos por concurso. Este padrón se habilitará sólo cuando el número de profesores adjuntos por concurso sobrepase el 30% del número de inscriptos en el padrón de titulares.

Art. 55. — Ningún profesor puede formar parte a la vez de dos padrones. Concurriendo las condiciones para inscribirse en dos padrones distintos de una misma o de diferentes Facultades, corresponderá la inclusión en el padrón de mayor categoría.

Tratándose de la opción entre padrones iguales de dos Facultades, el interesado deberá optar por una de ellas. Para cambiar de padrón deberá solicitarlo por lo menos con un año de antelación a la fecha de la elección en que se quiera hacer valer el cambio.

Art. 56. — Podrán ser elegidos en calidad de Consejeros los profesores titulares plenarios, titulares, asociados y adjuntos designados por concurso en la Facultad respectiva.

Art. 57. — En cada Facultad los profesores inscriptos en los respectivos padrones, elegirán por voto secreto y obligatorio sus delegados a los Consejos Académicos, por el sistema de lista completa, debiendo computarse los votos individualmente por cada candidato y proclamar electos a los más votados. Los cargos se llenarán de acuerdo con el orden de prelación, dado por el mayor número de votos. Donde no se pudiere completar el padrón de profesores adjuntos por concurso, los profesores inscriptos en el padrón de titulares elegirán siete consejeros profesores titulares o asociados. Realizada la elección de consejeros titulares se procederá a elegir hasta un máximo de siete consejeros suplentes, en el mismo acto y por idéntico sistema.

Art. 58. — La elección de Decano se efectuará por el Consejo Académico correspondiente, mediante procedimiento similar al seguido para la elección de Rector.

Art. 59. — La elección del Decano y de los Consejeros se realizará entre el 15 y 31 de agosto. El primer día hábil de septiembre asumirá el cargo el nuevo Decano y se elegirá en esa misma sesión al Vicedecano.

La elección del Rector se realizará entre el 10 y el 20 de septiembre y asumirá el primer día hábil de octubre del mismo año.

CAPITULO II
Régimen Electoral de los Alumnos

Art. 60. — Cada Facultad dispondrá de un padrón de estudiantes, en el que se inscribirá a los alumnos que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 95 de la Ley Nº 17.245 y 51 de este Estatuto.

Art. 61. — Ningún alumno formará parte de más de un padrón a la vez.

Concurriendo las condiciones para ser inscripto en padrones de distintas Facultades deberá optar por uno de ellos. Para cambiar de padrón, deberá solicitarlo por lo menos con un año de antelación a la fecha de la elección en que se quiera hacer valer el cambio.

Art. 62. — Los alumnos inscriptos en el padrón de estudiantes, eligen, además del delegado estudiantil ante el Consejo Académico, dos suplentes, que deberán llenar las mismas condiciones que el titular y que lo reemplazan por su orden en caso de impedimento o renuncia.

Los suplentes podrán asistir en representación del titular a las reuniones de las Comisiones Técnicas designadas por el Consejo, en la forma establecida por las respectivas reglamentaciones.

El delegado estudiantil y los suplentes duran dos años en sus funciones.

TITULO VII
REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Art. 63. — Constituye el patrimonio de afectación de la Universidad Nacional del Nordeste, los bienes enumerados en el artículo 103 de la Ley Nº 17.245.

Art. 64. — El Consejo Superior decide por mayoría absoluta de votos de sus componentes, la adquisición de bienes inmuebles por la Universidad. La adquisición de toda otra clase de bienes se regirá por las normas reglamentarias que dicte el Rector.

Art. 65. — Los organismos de la Universidad que recauden fondos, comunicarán su ingreso a Tesorería de la Universidad con los documentos justificativos y en los plazos reglamentarios. El Rector reglamentará el control de los fondos que se perciban en calidad de aranceles o como tasas retributivas de servicios.

Art. 66. — El Consejo Superior, por el voto de los dos tercios de sus miembros, decide la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de la Universidad. La enajenación de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Rector.

Art. 67. — El Consejo Superior, por el voto favorable de dos tercios de la totalidad de sus miembros, determinará la distribución de recursos que forman el Fondo Universitario, salvo los derechos o tasas que perciban Institutos u otros organismos de la Universidad como retribución de servicios a entidades públicas o privadas o a individuos, los que serán asignados a dichos Institutos y Organismos.

Art. 68. — Ningún gasto o inversión de fondos puede hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad. Los recursos que no puedan ser incorporados al Fondo Universitario del ejercicio, debe llevárselos, para su utilización, a "cuentas especiales" o "cuenta de terceros" según sea su naturaleza. Los sobrantes que resulten pasarán al Fondo Universitario del ejercicio siguiente.

TITULO VIII
DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Art. 69. — El personal de la Universidad Nacional del Nordeste, comprende las siguientes categorías:

a) Docente y de investigación;
b) Profesional, Técnico y/o Jerarquizado;
c) Administrativo;
d) Obrero, de Maestranza y Servicios.

Art. 70. — Las ordenanzas y reglamentaciones de la Universidad garantizarán el pronto y rápido ejercicio de los derechos, la admisión de los recursos adecuados y, en particular, el principio de defensa.

Art. 71. — Salvo en los casos y modalidades especiales, la destitución de los agentes sólo podrá hacerse por la misma autoridad que hizo el nombramiento. Si el cuerpo competente es colegiado, la mayoría necesaria para decretar la separación será siempre de dos tercios del total de miembros, salvo el caso de renuncia, en que bastará simple mayoría para aceptarla.

Art. 72. — El Consejo Superior establecerá las incompatibilidades para el desempeño de cargos en la Universidad.

Art. 73 — Sin perjuicio de los beneficios sociales establecidos en la legislación nacional, esta Universidad propenderá a:

a) Estimular el derecho al perfeccionamiento en la profesión, arte o función;
b) Procurar a sus miembros, en la medida de sus posibilidades los medios que contribuyan a su seguridad y bienestar social, coordinando su acción con los organismos nacionales especializados, con el fin de asegurar el máximo rendimiento sin superponer estructuras o complicar la organización administrativa.

A tales fines la Universidad podrá crear organismos con autarquía financiera y autonomía funcional para prestar a su personal servicios asistenciales y sociales, facilitar la construcción de viviendas, otorgar créditos, compensaciones o complementaciones para retiros dignos y razonables.

A tal fin el Consejo Superior establecerá las normas pertinentes sobre su dirección y administración, así como los recursos patrimoniales que correspondan afectar.

Art. 74º — La Universidad Nacional del Nordeste propicia el régimen de dedicación exclusiva y semi-exclusiva de su personal, en todas las categorías.

CAPITULO II
Del Personal Docente

Art. 75. — Los profesores o investigadores contratados, lo serán por el tiempo y en las condiciones que se estipulen en cada contrato; y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones específicas que se establezcan en cada caso. Cuando la remuneración no sobrepase a la de los cargos de presupuesto, la designación será efectuada por los Consejos Académicos; cuando la sobrepase, la designación será efectuada por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos o del Rector en caso de Institutos dependientes del Rectorado ad referéndum del Consejo Superior.

Art. 76. — Son obligaciones del personal docente, además de las prescriptas especialmente para cada categoría:

a) Desempeñar las funciones electivas que le sean conferidas conforme a este Estatuto y reglamentaciones pertinentes;
b) Prestar su asesoramiento cuando le sea requerido;
c) Representar a los Institutos, Facultades o Universidad, cuando ello le sea requerido;

d) Desempeñar las comisiones especiales que se le encarguen por autoridad competente, encuadradas en la misión y fines de la Universidad;
e) Integrar y colaborar en las tareas de las Unidades Pedagógicas o Departamentos;
f) Colaborar en las tareas de extensión universitaria.

Con la excepción de los profesores eméritos consultos y visitantes, para quienes será voluntaria la aceptación de tales cargos, y de los profesores honorarios, que no contraen obligación específica por el hecho de su designación como tales, las restantes categorías del personal sólo podrán excusarse de estas obligaciones por causa fundada o de fuerza mayor que será considerada por la autoridad respectiva.

Art. 77. — El régimen de la labor docente y de investigación será reglamentado por cada Facultad, según los requerimientos y modalidades de las carreras y actividades que comprenden y de acuerdo a los principios del presente estatuto.

Art. 78. — Cada seis años consecutivos en el ejercicio de sus funciones, los profesores ordinarios de la Universidad, tendrán derecho a un año de licencia con goce de sueldo para realizar estudios o tareas de perfeccionamiento en el país o en el extranjero. El ejercicio del presente derecho será reglamentado por el Consejo Superior.

Art. 79. — Salvo los casos previstos en este estatuto la designación del personal docente y los investigadores de la Universidad, se hará mediante concurso público de antecedentes y prueba de oposición. Esta última, podrá omitirse cuando las comisiones asesoras consideren que los méritos y antecedentes del o los concursantes sean categóricos y suficientes como para emitir dictamen. Asimismo, las Comisiones Asesoras podrán excluir de las pruebas de oposición a aquellos candidatos cuyos antecedentes no alcancen el nivel mínimo necesario para aspirar al cargo concursado.

Las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior deberán asegurar en todos los casos:

a) Amplia y oportuna publicidad de las condiciones y trámites del concurso.
b) Integración calificada de las comisiones asesoras con especialistas en la materia, de ésta u otras Universidades, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso, que permita obtener un elevado nivel científico didáctico en la calificación de los oponentes y asegurar la mayor imparcialidad de su desempeño. Serán propuestos por el Consejo Académico y aprobados por el Consejo Superior;
c) Clara información del nivel a que deben desarrollarse las pruebas de oposición;
d) Las Comisiones Asesoras deberán evaluar en sus dictámenes los antecedentes que se hallen debidamente documentados, así como la carrera docente desarrollada por el aspirante. Sólo tendrán en cuenta la capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra. Formularán en los casos posibles una terna de aspirantes en orden a los méritos y capacidad reconocidos;
e) Obligación y compromiso, por parte de todo aspirante, al desempeño efectivo de la cátedra o de la función, a que se refiere el concurso, por un período mínimo de dos años, bajo las sanciones que se establezcan.

Art. 80. — Los profesores ordinarios serán designados por el Consejo Superior de la terna formada por la Comisión Asesora, teniendo en cuenta la propuesta del respectivo Consejo Académico.

No podrá alterarse el orden de la terna de la Comisión sino por [illegible] voto fundado de los dos tercios de los miembros del Consejo Académico y Consejo Superior. La misma mayoría se requerirá para des[illegible] el [illegible] de la Comisión Asesora y declarar desierto el concurso.

Art. 81. — Las designaciones de profesores y del personal docente auxiliar podrán hacerse para los Departamentos de Facultad previstos en este Estatuto. En el caso de los profesores se indicará la orientación o especialidad.

CAPITULO III

Personal Profesional, Técnico y Jerarquizado

Art. 32. — El Consejo Superior establecerá su régimen, garantizando el dere- a la carrera y su renovación mediante concursos realizados sobre la base aptitud para la función, antecedentes, títulos y antigüedad.

CAPITULO IV

Personal Administrativo y Obrero, de Maestranza de Servicios Generales

Art. 83. — El Consejo Superior reglamentará, mediante ordenanza y con sujeción a los Estatutos y Escalafón que dicte el Consejo de Rectores, las modalidades de ingreso, ascenso, calificación y permanencia en el cargo.

TITULO IX

DE LOS RECURSOS

Art. 84. — Contra los actos o resoluciones de las autoridades universitarias se otorgarán los siguientes recursos:

a) De reconsideración;
b) Jerárquico;
c) De apelación

Art. 85. — Contra las resoluciones de los Decanos, de los Consejos Académicos, del Rector, del Consejo Superior y de la Asamblea Universitaria, se dará el recurso de reconsideración por vicios de legalidad o de mérito.

Art. 86. — El recurso deberá interponerse por escrito, fundado dentro del tercer día de notificada la resolución contra la cual se recurre; debiendo interponerse ante la misma autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, haciéndose constar el nombre, dirección y demás datos personales del recurrente, los hechos que dan lugar al recurso, acompañando las pruebas que justifiquen el reclamo y toda otra cuestión que sea de interés. La autoridad ante la cual se interponga el recurso deberá resolverlo dentro de los diez días corridos de interpuesto.

Art. 87. — Transcurridos los 10 días a que se refiere el artículo anterior o resuelta negativamente la petición, quedará expedito al recurrente el recurso jerárquico, de la siguiente manera:

a) Contra los actos del Decano, deberá recurrirse ante el Consejo Académico, cuando éste sea competente, de lo contrario, deberá otorgarse directamente para ante el Consejo Superior;
b) De los actos de los Consejos Académicos y del Rector ante el Consejo Superior, en los casos de su competencia. En el caso del inciso f) del artículo 45 de la Ley N° 17.245, el recurso se concederá directamente para ante la Asamblea Universitaria.

Art. 88. — El recurso jerárquico se interpondrá ante la autoridad que dictó el acto del cual se recurre, la cual dentro de los 10 días corridos lo elevará con las observaciones y probanzas que estime menester, a la autoridad que deba resolverla. Transcurridos 15 días corridos desde que los antecedentes llegaron a conocimiento de la autoridad que deba resolverla o dictada que sea resolución denegatoria, quedará expedita para el particular la vía del recurso de apelación.

Art. 89. — El recurso de apelación se otorgará una vez agotada la vía administrativa interna de la Universidad, para ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en la ciudad sede de la Universidad.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. — La Universidad Nacional del Nordeste está integrada por las Facultades de Agronomía y Veterinaria, Derecho, Medicina y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, con sede en Corrientes; la de Ciencias Económicas, Humanidades e Ingeniería, Vivienda y Planeamiento, con sede en Resistencia y la de Ingeniería Química, con sede en Posadas. Los Institutos Agrotécnicos, dependiente de la Facultad de Agronomía y Veterinaria y Medicina Regional, dependiente del Rectorado, ambos con sede en Resistencia. Los Departamentos de Extensión Universitaria y Ampliación de Estudios, con sede en Resistencia y Bienestar Estudiantil con sede en Corrientes, ambos dependientes del Rectorado, y el Taller de Arte dependiente del Rectorado, con sede en Resistencia. Integran también la Universidad los demás organismos dedicados a la enseñanza, investigación, extensión, acción social, bienestar estudiantil, difusión y comunicación creados o a crearse, teniendo en cuenta el plan de desarrollo de la Universidad y las reales necesidades de la región.

Art. 91. — En todo lo que no esté expresamente legislado por este Estatuto, se estará a los principios generales que de él se desprenden a las normas vigentes en el momento de su sanción que no lo contradigan, a las normas o principios análogos, y a las que son generalmente reconocidos como vigentes en todo ordenamiento universitario.

Art. 92. — A los efectos del cómputo de votos se aclara:

a) Mayoría de 2/3 debe entenderse que se trata de los 2/3 del total de los miembros del Cuerpo. Cuando resultare un número fraccionario se exigirá el número entero inmediato superior;
b) Mayoría absoluta requiere más de la mitad del total de los miembros del Cuerpo;
c) Mayoría simple se entiende como más de la mitad de los miembros presentes del Cuerpo.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 93. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122 de la Ley 17.245.

Art. 94. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos la de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 95. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Decanos, de acuerdo a las normas precedentes procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas Facultades.

Art. 96. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo con el artículo 123 de la Ley N° 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122 de la citada ley.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

TITULO I

PRINCIPIOS Y FINES

CAPITULO UNICO

Artículo 1° — La Universidad Nacional del Sur se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales N° 17.245 y las normas del presente Estatuto: tiene como misión la búsqueda de la verdad cultivando la ciencia en la docencia y la investigación. En tal sentido procura la formación integral del hombre por la universalidad del saber y el desarrollo armonioso de su personalidad.

Promueve la formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación y de la Humanidad. Prepara docentes e investigadores, profesionales y técnicos; transmite y difunde la cultura y en especial el patrimonio común de los valores espirituales de la Nación.

Art. 2° — La Universidad Nacional del Sur con sede en Bahía Blanca, es una institución de Derecho Público; goza de autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.

Está facultada para:

a) Dictar y reformar su Estatuto, con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme al mismo;
b) Adoptar y ejecutar todas las decisiones tendientes al cumplimiento de sus fines;
c) Elegir sus autoridades;
d) Designar y remover su personal;
e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión;
f) Otorgar grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
g) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;
h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;
i) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Art. 3° — La autonomía y la autarquía a que se refiere el artículo 2° no constituyen un obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Art. 4° — Las autoridades universitarias se abstendrán de formular en cuanto tales, declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos.

Art. 5° — Para cumplir con sus fines la Universidad ejerce las siguientes funciones:

a) Imparte educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada.
b) Realiza investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimula la creación artística;
c) Prepara profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación.
d) Provee a la formación y al perfeccionamiento de docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer.
e) Organiza la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados;
f) Contribuye mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;
g) Estudia los problemas de la comunidad a que pertenece. Propone soluciones cuando así lo requieren los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal.

Art. 6° — La acción de la Universidad se realiza con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación, se inspira para ello en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 7° — En sus esfuerzos para aproximarse a los problemas de su medio y del país, la Universidad Nacional del Sur resguarda cuidadosamente la esencia de su función creadora, de tal manera que la urgencia de los problemas de orden práctico no afecten la calidad de la investigación científica. En tal sentido aspira a lograr una armónica coordinación entre la investigación pura y sus aplicaciones.

Art. 8° — En el ejercicio de la autonomía académica, la Universidad asegura a todo docente e investigador la libertad de exponer los contenidos de su disciplina e indagar en ella, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

Art. 9° — En la Universidad se podrá realizar el estudio y el análisis científico de los problemas sociales, ideológicos y políticos en los cursos y tareas de investigación corrientes. En cambio, queda prohibido en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político.

TITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I

De los Departamentos, Institutos de Investigación, Escuelas de Graduados y Establecimientos de Enseñanza Secundaria

Art. 10. — La Universidad Nacional del Sur adopta como base de su organización académica y administrativa la estructura departamental.

Esta tiene por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades docentes y de investigación mediante el agrupamiento de materias afines y la comunicación entre los profesores y entre los alumnos de distintas carreras, brindando de esta manera una mayor cohesión a la estructura universitaria. Tiende además a lograr economía de esfuerzos y medios materiales.

Art. 11. — Los Departamentos son las unidades fundamentales de la enseñanza universitaria y ejercen su función mediante la docencia y la investigación. Se constituyen sobre la base de disciplinas afines.

Art. 12. — Los Departamentos según su especialidad, ofrecen los cursos que integran los planes de estudio de las carreras que se siguen en la Universidad, promueven la investigación y organizan seminarios y cursos de perfeccionamiento.

Art. 13. — Además de los Departamentos como unidades fundamentales de la enseñanza universitaria, forman parte de la Universidad, Institutos, Escuelas y otros organismos de carácter universitario y secundario.

Art. 14. — Los Institutos de Investigación tienen por objetivo fundamental la formación de invertigadores. En ellos se realizan investigaciones individuales o en equipo, colaborando además en los planes de la Escuela de Graduados. Los Departamentos y los Institutos de Investigación desarrollarán su actividad en estrecha colaboración.

Art. 15. — A la Escuela de Graduados compete todo lo referente a los estudios de Post-graduados que se realizan en la Universidad y a los títulos de Post-graduados correspondientes que la Universidad otorgue. Desarrollará sus actividades en los Departamentos e Institutos y fijará las normas generales y especiales de su funcionamiento de acuerdo con ellos. Será dirigida por una Comisión "ad-hoc", designada por el Consejo Superior.

Art. 16. — Los Establecimientos de Enseñanza Secundaria tendrán como fin esencial la experimentación en el campo pedagógico. Sus relaciones con la Universidad Nacional del Sur se establecerán a través de un Consejo de Enseñanza Media designado por el Consejo Superior.

De los Docentes e Investigadores

Art. 17. — El personal docente y de investigación de la Universidad se compone de:

a) Los profesores e investigadores;
b) Los auxiliares de docencia y de investigación.

Art. 18. — Los profesores son de carácter ordinario y extraordinario.

Los profesores ordinarios son designados por concurso a excepción del Profesor Titular Plenario y desempeñan sus funciones en los siguientes grados:

a) Profesor Titular Plenario;
b) Profesor Titular;
c) Profesor Asociado;
d) Profesor Adjunto;
e) Profesor Consulto.

Los Profesores extraordinarios pertenecen a las siguientes categorías:

a) Profesor Honorario;
b) Profesor Emérito;
c) Profesor Visitante.

Art. 19. — Los investigadores serán asimilados a los grados y categorías especificadas en el artículo anterior.

Art. 20. — Los docentes están obligados a realizar investigaciones y los investigadores a participar en la docencia. El Consejo Superior reglamentará los casos especiales de dispensas de obligaciones a uno u otro género de profesores e investigadores.

Art. 21. — Son tareas específicas de los profesores e investigadose ordinarios, la docencia, la investigación, la creación intelectual y eventualmente, la extensión universitaria y la participación en los órganos de gobierno de la Universidad y del Departamento, conforme a lo prescripto en el presente Estatuto.

Profesores Titulares, Plenarios y Titulares

Art. 22º — Los Profesores e Investigadores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía académica en la Universidad, para ser designado en tal categoria, se requiere haber acreditado capacidad sobresaliente en la formación de discipulos, tener más de seis años de antigüedad como profesor titular y ser autor de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la docencia y|o investigación. Deben acorgerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo. Tienen carácter permanente mientras se desempeñan con rectitud y competencia.

Art. 23. — Los Profesores e Investigadores Titulares Plenarios están obligados a cumplir sus tareas especificas con regularidad y eficiencia acordes con su jerarquía académica y carácter permanente.

Art. 24. — Los Profesores Titulares tienen a su cargo la dirección y la orientación general de la enseñanza. Les corresponde la tarea principal de estimular las más intensa actividad intelectual. Su mayor preocupación debe ser la eficacia de la docencia y de la investigación.

Art. 25. — Los Profesores Titulares tienen la obligación de dictar cursos parciales o completos de su especialidad, realizar investigaciones, dirigir seminarios y cursos de especialización y|o participar en ellos y procurar la realización de trabajos de tesis doctoral.

Art. 26. — Para ser designado Profesor Titular se requiere:

a) Poseer título superior expedido por una Universidad Nacional o una Institución de educación superior acreditada del país o del extranjero; como excepción a esta exigencia serán considerados solamente aquellos aspirantes que tengan una especial preparación científica demostrada por trabajos realizados que evidencian un profundo y completo conocimiento de la materia;
b) Haber dirigido y|o realizado investigaciones que acrediten aporte original o contribución personal a una rama del saber, debiendo tenerse en cuenta en este sentido las realizaciones científicas concretas tanto puras como aplicadas y las de índole docente;
c) Por lo menos cinco (5) años de antigüedad en el nivel de profesor o investigador en una Universidad Nacional o en Instituciones acreditadas de enseñanza o de investigación de nivel universitario, del país o del extranjero.

Profesores Asociados

Art. 27. — Los Profesores Asociados colaboran con los Titulares Plenarios o Titulares en las tareas de la enseñanza, sin tener relación indispensable de dependencia docente, salvo que exigencias de tal carácter así lo requieran. Podrán quedar a cargo de la cátedra cuando no exista Profesor Titular o en el caso de ausencia temporaria del mismo.

Art. 28. — Para ser designado Profesor Asociado se requiere, además de los requisitos exigidos en los incisos a y b del artículo 26, un mínimo de tres (3) años de antigüedad docente en el nivel de profesor o investigador en una Universidad Nacional o en Instituciones de enseñanza o de investigación de nivel universitario, acreditadas del país o del extranjero.

Profesores Adjuntos

Art. 29. — Los Profesores Adjuntos colaboran con los Titulares y|o Asociados en relación de dependencia docente. Tienen la obligación de dictar los cursos de acuerdo con las reglamentaciones respectivas y realizar investigaciones.

Art. 30. — Para ser designado Profesor Adjunto se requiere tener título habilitante universitario del país o del extranjero y haber demostrado aptitudes en la docencia y en la investigación. El Consejo Superior fijará los requisitos académicos para este cargo.

Designaciones y Estabilidad

Art. 31. — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos y los Investigadores de categorías similares, serán designados por concurso público conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad, reglamentación que ha de asegurar:

a) La imparcialidad de los jurados y su idoneidad, de tal manera que los antecedentes científicos de los candidatos y su capacidad como docente e investigadores sean juzgados por jurados de la especialidad con autoridad científica indiscutible y con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso. Se procurará la composición de los jurados con personalidades argentinas o extranjeras que no pertenezcan a la Universidad;
b) El carácter público de las actuaciones de los jurados, incluidos los antecedentes de los candidatos, las pruebas y los dictámenes de los jurados,
c) La capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria;
d) La conformidad de los procedimientos con las exigencias previstas en el presente Estatuto para el acceso a las diversas categorías de profesores e investigadores;
e) La evaluación de los antecedentes adquiridos en todas las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas registradas del país así como del extranjero.

Los profesores Titulares Plenarios serán designados conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 32. — Los jurados que entienden en los concursos establecerán en cada caso, el orden de mérito de los concursantes mediante un dictamen. La Universidad designará al candidato de mayores méritos pudiendo apartarse fundadamente del dictamen del jurado.

Art. 33. — La Universidad reconocerá la antigüedad, debidamente acreditada en la docencia y|o investigación, en otras Universidaades del país o del extranjero. La misma debe estar relacionada con la actividad científica desarrollada luego de poseer el título universitario habilitante.

Art. 34. — La designación del Profesor Titular se efectuará por el término de tres (3) años. Los Profesores Titulares adquirirán estabilidad al cabo de este período si son confirmados por un nuevo concurso o por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Superior y a propuesta de los dos tercios del total de los miembros de los Consejos Académicos respectivos. El Consejo Superior reglamentará el régimen de confirmación de los profesores.

Art. 35. — Las designaciones de Profesores Asociados y Adjuntos se efectuarán por el término de siete (7) años, al cabo de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. Al vencimiento del período inicial los profesores que se hayan desempeñado en forma satisfactoria, adquirirán estabilidad mediante una nueva designación por concurso o por el voto de las dos terceras partes del Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo Académico, y con el aval fundado del Profesor Titular. El Consejo Superior reglamentará el régimen de su confirmación.

Art. 36. — Las exigencias establecidas en el presente Estatuto para la designación de profesores de diferentes categorías y las condiciones de estabilidad dispuestas para ellos, son aplicables con igual criterio a los cargos de investigadores de las categorías equivalentes.

Art. 37. — Los miembros ordinarios del cuerpo docente y de investigación, a excepción de los docentes de dedicación simple, deben residir en el lugar donde han de desempeñar sus tareas o en sus proximidades.

Art. 38. — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos son relevados de sus funciones a los sesenta y cinco (65) años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 56º y 58º.

Profesores Contratados

Art. 39. — El Consejo Superior cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren sobre la base de la propuesta fundada por el Consejo Académico o por el Director del Instituto puede contratar profesores o investigadores de distintas categorías. Las condiciones contractuales, función y remuneración serán establecidas por la correspondiente reglamentación.

Profesores Interinos

Art. 40. — Cuando las situaciones de emergencia así lo exijan la Universidad podrá designar interinamente a los profesores e investigadores de distintas categorías por un tiempo no mayor de dos (2) años.

Profesores Libres

Art. 41. — La docencia libre permite el ejercicio "ad-honorem" de la enseñanza universitaria a quienes acreditan competencia.

Los docentes libres deberán reunir las mismas condiciones académicas que sus homólogos rentados en lo referente a los antecedentes científicos, al título universitario habilitante y a los trabajos y|o investigaciones realizados que demuestran su capacidad para la enseñanza. Con el objeto de evaluar tales requisitos, el Consejo Superior designará Comisiones Asesoras idóneas que actuarán con iguales recaudos que las encargadas para la selección de Profesores Ordinarios. El docente libre cumple sus funciones bajo la jurisdicción de un Departamento de la Universidad, debiendo respetar todas las normas estatutarias y reglamentarias de la misma. Su designación abarcará un período cuatrimestral.

Remoción

Art. 42. — Los profesores o investigadores pueden ser relevados de sus cargos por las siguientes causas:

a) Manifiesta incapacidad docente y científica, probada falta de integridad moral, de rectitud universitaria y de observancia de las leyes fundamentales de la Nación;
b) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad del cargo o de la institución;
c) Hechos públicos de inconducta;
d) Incompatibilidad moral y deshonestidad intelectual;
e) Inhabilidad física.

Art. 43. — Los auxiliares de docencia y de investigación de la Universidad pertenecen a las siguientes categorías:

a) Asistente de Docencia y de Investigación;
b) Ayudante de Docencia y de Investigación.

Art. 44. — Para desempeñar las tareas de Auxiliar de Docencia e Investigación se requiere ser graduado.

Art. 45. — La condición a que se refiere el artículo 44º sólo puede ser dispensada en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios hace imprescindible la colaboración de alumnos en función de Ayudante de Docencia e Investigación. Cada propuesta de designación excepcional será fundada y su ejercicio comenzará con la autorización emanada por resolución expresa del Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico. En estos casos la designación se efectuará por el término de un (1) año.

Art. 46. — Los auxiliares de docencia e investigación serán designados por concurso con la participación del Profesor Titular o en su defecto, del Director del Departamento o Instituto respectivo en la composición del Jurado. El Consejo Superior establecerá el régimen de concurso y las respectivas obligaciones e incompatibilidades.

Art. 47. — Los Asistentes de Docencia e Investigación y Ayudantes Graduados permanecerán dos (2) años en sus funciones, al cabo de los cuales el cargo podrá ser llamado nuevamente a concurso o prorrogarse el nombramiento por única vez y por un lapso igual, si así lo aconseja el Profesor Titular.

Art. 48. — Los Auxiliares de Docencia o Investigación podrán ser removidos de su cargos por los mismos motivos que son aplicables para la remoción de Profesores e Investigadores, considerando como causa adicional la manifiesta indisciplina.

Dedicación

Art. 49. — Los profesores e investigadores y los auxiliares son designados de acuerdo con el siguiente régimen de dedicación:

a) Exclusiva;
b) Tiempo completo;
c) De tiempo parcial;
d) Simple.

Art. 50. — El docente e investigador de dedicación exclusiva desarrollará las tareas de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

Art. 51. — El docente e investigador de tiempo completo desarrollará tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales, siéndole permitido el ejercicio de otras actividades remuneradas fuera de dicho período.

Art. 52. — El docente e investigador de tiempo parcial desarrollará las tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un lapso no menor de 25 horas semanales.

Art. 53. — El docente e investigador de dedicación simple desarrollará tareas docente y de investigación en la Universidad con los honorarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Art. 54. — Los profesores en todas sus categorías estarán facultados para dictar un máximo de dos materias en la Universidad. El Consejo Superior considerará los casos de excepción. Anualmente deberán informar al Director de Departamento sobre su labor de investigación y docencia basada en previos planes de trabajo.

Art. 55 — El Consejo Superior reglamentará el régimen de dedicación y de incompatibilidades. Tendrá en cuenta para ello las modalidades propias de cada Departamento, la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y las condiciones de jerarquía académica concerniente a cada dedicación.

Consultos

Art. 56. — Los profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 38º, podrán ser designados Profesores Consultos, título que se agregará al de Titular, Asociado o Adjunto, que tuviera al tiempo de esa designación.

De los Profesores Extraordinarios Honorarios

Art. 57. — Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción.

Eméritos

Art. 58 — En casos excepcionales, los Profesores Titulares Plenarios, Profesores Titulares e Investigadores de las mismas categorías que hayan alcanzado la edad de 65 años, podrán ser designados Profesores Eméritos. Tales designaciones serán concretadas en virtud de relevantes condiciones académicas probadas mediante sus aportes sobresalientes en la docencia y|o investigación, la formación de discípulos y la contribución a la elevación del medio académico.

Art. 59. — La designación de Profesor Emérito se efectuará por Consejo Superior a propuesta del respectivo Consejo Académico por el voto unánime de los componentes de este último organismo.

Art. 60. — Los Profesores Eméritos podrán continuar en la investigación y colaborar en la docencia. En los casos en que los Profesores Eméritos deseen continuar sus investigaciones los Departamentos o Institutos tomarán los recaudos necesarios para facilitar sus tareas.

Visitantes

Art. 61. — Los Profesores Visitantes son los de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar tareas docentes y|o de investigación por lapsos definidos y en las condiciones que fije la respectiva reglamentación.

Carrera Docente

Art. 62. — Se instituye la carrera docente con el objeto de formar a los estudiosos con vocación para la enseñanza universitiaria y estimular el acceso a la tarea docente en la Universidad.

Art. 63. — La carrera docente se establece con miras a fomentar la formación de profesores e investigadores adjuntos, pudiendo extenderse aún más allá de este nivel. Puede comprender las dos categorías de auxiliares mencionadas en el artículo 43º.

Art. 64. — La carrera docente implica la capacitación mediante:

a) La asistencia y la participación en cursos y seminarios sobre temas especiales vinculados a la disciplina de que se trate;
b) La asistencia y particapación en cursos y seminarios de metodología de la enseñanza;
c) La asistencia a cursos o seminarios especiales de cultura general.

Art. 65. — Los Departamentos e Institutos organizarán los cursos y seminarios especiales referidos.

Art. 66. — El Consejo Superior reglamentará la carrera docente teniendo en cuenta las características y modalidades de cada Departamento. La carrera de investigación será reglamentada por el Consejo Superior a propuesta de los Directores de Institutos respectivos y según las características y modalidades de cada uno de ellos.

Art. 67. — La carrera docente y de investigación no será requisito excluyente para la designación de profesores o investigadores, pudiendo, con los debidos recaudos, designarse a universitarios que no las hayan seguido.

TITULO III

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Organos de Gobierno

Art. 68. — Ejerce el gobierno de la Universidad Nacional del Sur:

a) La Asamblea;
b) El Rector;
c) El Consejo Superior;
d) Los Directores de Departamentos;
e) Los Consejos Académicos

CAPITULO I

De la Asamblea Universitaria

Art. 69. — Integran la Asamblea:

a) El Rector;
b) Los Directores de Departamentos;
c) Los Miembros de los Consejos Académicos de los Departamentos.

Art. 70. — Será presidida por el Rector, excepto en el caso del inciso d) del artículo 45º de la Ley 17.245; en ausencia o impedimento del Rector, por el Vicerrector o por el miembro que la misma designe, en ausencia o impedimento de ambos. Todos los miembros tienen voz y voto en las deliberaciones. El Rector sólo vota en circunstancias de empate y quien lo sustituye tendrá doble voto en idéntica situación.

Art. 71. — Funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Si en la primera y segunda citación no puede obtenerse ese quórum en la tercera podrá constituirse con la tercera parte del total de sus miembros. Entre las citaciones debe mediar un intervalo no menor de tres días ni mayor de diez. Sesionará con arreglo a su propio reglamento. La inasistencia injustificada a la Asamblea se considerará siempre falta grave.

Art. 72. — La Asamblea Universitaria podrá ser convocada:

a) Por el Consejo Superior en los casos de los incisos d) y e) del artículo 45º de la Ley 17.245;
b) Por el Consejo Superior y el Rector indistintamente, en los casos de los incisos b), c) y f) del artículo 45º de la Ley universitaria.

Art. 73. — La mitad de los integrantes de la Asamblea Universitaria podrá solicitar al Consejo Superior la convocatoria de aquélla al solo efecto del inciso d) del artículo 45º de la Ley 17.245, debiendo éste convocarla dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

Art. 74. — La Asamblea decidirá por la simple mayoría de los miembros presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley 17.245 y en este Estatuto. En el caso previsto en el inciso d) del artículo 45º de la Ley 17.245, será necesaria una mayoría de 2/3 (dos tercios) de votos del total de sus miembros, en sesión especial convocada al efecto.

Art. 75. — El Rector será elegido por la Asamblea Universitaria por mayoría absoluta de los miembros que la componen. Si luego de dos votaciones no se lograse la mayoría legal para la elección del Rector, la Asamblea quedará automáticamente citada para el día siguiente, a la hora que fije el presidente y en esa nueva citación se decidirá por simple mayoría entre los dos candidatos más votados. La sesión no puede levantarse sin haberse elegido el Rector.

Art. 76. — La Asamblea podrá ser convocada a reunión extraordinaria mediante decisión del Consejo Superior adoptada por simple mayoría de sus miembros o cuando lo solicite un número de asambleístas no inferior al 50 % del total de sus integrantes.

La solicitud deberá expresar el motivo de la convocatoria y la fecha de reunión, la cual deberá ser por lo menos veinte (20) días posterior a la de presentación de la solicitud. El Rector convocará con una anticipación a la fecha de reunión no menor de 7 ni mayor de 20 días.

Art. 77. — La Asamblea, tanto en reunión ordinaria como en extraordinaria, deberá tratar solamente los asuntos para cuya consideración es convocada, caso contrario la resolución resultará nula. Si resolviese considerar otra cuestión, sólo podrá hacerlo después de siete días de haberla hecho conocer a sus miembros. En ningún caso podrá considerar cuestiones ajenas a la que fija el artículo 78º.

Art. 78. — Son atribuciones de la Asamblea:

a) Reglamentar en orden sus sesiones;
b) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad conforme a la Ley;
c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia;
d) Suspender o separar al Rector por las causales siguientes:
  1 — Probada falta de integridad moral, rectitud universitaria y de observancia de las leyes fundamentales de la Nación;
  2 — Condena por delito que afecte el honor y la dignidad del cargo;
  3 — Hechos públicos de probada inconducta;
  4 — Inhabilidad física;
  5 — Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
e) Separar de sus cargos a los Directores de Departamentos e Institutos por mayoría absoluta de los votos de sus miembros en sesión especial convocada al efecto y de acuerdo a las causales establecidas en el inciso d);
f) Conocer, en el caso de intervención a los Departamentos e Institutos sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

CAPITULO II

Del Rector y del Vicerrector

Art. 79. — El Rector es el representante natural de la Universidad en todos los actos académicos, administrativos y civiles. Deberá ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido profesor o investigador en una Universidad Nacional.

Art. 80. — El Rector permanecerá cinco (5) años en sus funciones y puede ser reelecto.

Art. 81. — El cargo de Rector de la Universidad Nacional del Sur será de dedicación exclusiva, de tiempo completo o parcial. En los dos últimos casos las actividades adicionales deberán corresponder a cargos y tareas docentes y de investigación dentro de la Universidad Nacional del Sur.

Art. 82. — El Rector convocará a la Asamblea Universitaria a sesión especial a efectos de elegir nuevo Rector con anticipación no menor de cuarenta y cinco días ni mayor de sesenta días a la fecha de terminación de su mandato. Si transcurrido el plazo no se hubiera efectuado dicha convocatoria, quedará automáticamente citada para el día hábil inmediatamente anterior a los treinta (30) días que restaren para la finalización del mandato estatutario del Rector.

Art. 83. — Son funciones del Rector, además de las que le atribuye la Ley 17.245, las siguientes:

a) Realizar la obra de coordinación y desarrollo programado por el Consejo Superior;
b) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;
c) Preparar la memoria anual, sometiéndola a consideración del Consejo Superior, e informar sobre necesidades;
d) Suscribir los diplomas honoríficos y conjuntamente con los Directores, los diplomas Universitarios y las certificaciones de reválida y habilitación;
e) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en su sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entretanto su ejecución;
f) Acordar licencias al personal no docente a su cargo;
g) Disponer los pagos que deben realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, y los demás que el Consejo Superior autorice;
h) Informar de su administración al Consejo Superior;
i) Designar y remover al delegado de la Universidad ante la Secretaría Permanente del Consejo de Rectores, Secretario de Extensión Cultural, Asuntos Estudiantiles y Secretario Privado;
j) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que pertenezcan al Consejo Superior;
k) Organizar y supervisar las Secretarías de Asuntos Académicos y la Secretaría de Asuntos Administrativos;
l) Las demás funciones que le asigne el presente Estatuto.

Art. 84. — El Vicerrector será elegido por el Consejo Superior de la Universidad entre sus miembros por simple mayoría de votos.

Art. 85. — El Vicerrector es un colaborador directo del Rector y lo sustituirá en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, muerte o destitución.

Art. 86. — En caso de alejamiento definitivo del Rector el Consejo Superior convocará, en el término de quince (15) días, a la Asamblea Universitaria a los efectos de elegir el nuevo Rector para completar el mandato. Si el alejamiento definitivo del Rector se produjera en el último año del período ordinario correspondiente el Vicerrector los completará.

Art. 87. — Los Secretarios de Asuntos Académicos y de Asuntos Administrativos serán de dedicación exclusiva o de tiempo completo, permaneciendo en sus funciones por el término de la gestión del Rector o por el período que el Rector establezca dentro del lapso de su gestión. Serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 88. — El Consejo Superior ejerce la jurisdicción superior de la Universidad.

Art. 89. — Integran el Consejo Superior:

a) El Rector;
b) Los Directores de Departamentos elegidos por los Consejos Académicos.

Art. 90. — Será presidido por el Rector, quien tendrá voz y voto. Prevalecerá el mismo en caso de empate.

Art. 91. — Los Consejeros permanecerán en su función mientras dure su gestión a cargo de los respectivos Departamentos.

Art. 92. — Son atribuciones y deberes del Consejo Superior de la Universidad:

a) Dictar su propio reglamento;
b) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
c) Determinar la orientación general de la enseñanza; homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;
d) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto a propuesta del Rector;
e) Resolver sobre la división o reorganización de los Departamentos o Institutos;
f) Resolver sobre la supresión o creación de Departamentos que no comporten la promoción de nuevas carreras;
g) Proponer al Consejo de Rectores la creación o supresión de carreras;
h) Resolver las propuestas de designación o remoción de los profesores o investigadores;
i) Designar los Jurados para los concursos de Directores de Institutos, profesores e investigadores;
j) Designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
k) Resolver sobre la supresión o creación de Institutos u otros organismos universitarios;
l) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
m) Disponer por los dos tercios de votos de sus miembros la intervención de Departamentos e Institutos, por un término no mayor de dos (2) años;
n) Establecer normas generales para regular el ingreso y la permanencia de los estudiantes;
ñ) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados y Estudiantes;

o) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;
p) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;
q) Otorgar títulos y grados;
r) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente, de investigación y dedicaciones;
s) Establecer el régimen disciplinario y el régimen electoral. Reglar a propuesta del Rector la organización y funcionamiento de la administración y la acción social de la Universidad; el régimen de becas, subsidios y premios;
t) Designar los miembros del Tribunal Académico;
u) Promover las actividades de Extensión Universitaria;
v) Establecer todo lo conducente a la asistencia social del personal de la Universidad;
w) Reglamentar el funcionamiento de los Institutos propuestos de los mismos;
x) Aprobar el régimen de licencias para el personal docente de la Universidad;
y) Reglamentar el presente Estatuto;
z) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por el presente Estatuto a otros organismos de gobierno.

Art. 93. — El quórum del Consejo Superior se forma con más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Art. 94. — El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que así lo resuelva por propia decisión, por convocatoria del Rector o si lo pidiese un tercio (1/3) o más de sus miembros.

Art. 95. — Tendrán derecho a hacerse oír en el seno del Consejo Superior en los asuntos vinculados a sus gestiones, los Delegados Organizadores e Interventores de los Departamentos, Escuelas o Institutos intervenidos o no constituidos.

Art. 96. — Para constituirse el Consejo Superior, se requiere que la mitad más uno de los actuales Departamentos puedan formalizar sus respectivos Consejos Académicos.

CAPITULO IV

De los Directores de Departamentos e Institutos

Art. 97 — Los Directores de Departamentos e Institutos deben reunir destacadas condiciones académicas y aptitud directiva. Para ser elegido Director de Departamento, es necesario ser ciudadano argentino, tener 30 años cumplidos y ser o haber sido profesor o investigador en una Universidad Nacional. Serán elegidos por los respectivos Consejos Académicos por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Art. 98. — Los Directores de Departamentos durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 99. — Para ser Director de Instituto se exigen los requisitos mencionados en el artículo 97º y ser o haber sido Profesor Titular de Universidad Nacional. Serán elegidos por concurso conforme a la Reglamentación.

Art. 100. — Los Directores de Institutos permanecerán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser confirmados por sucesivos períodos iguales, por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Superior.

Art. 101. — El cargo de Director de Departamento e Instituto será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial. En los dos últimos casos las actividades adicionales deberán corresponder a cargos y tareas docentes y de investigación dentro de la Universidad Nacional del Sur.

Art. 102. — En los casos en que no pueda integrarse en un Departamento el Consejo Académico y hasta tanto se pueda constituir el mismo, se nombrará por el Consejo Superior a propuesta del Rector, un Director Delegado. El Rector conservará las atribuciones del Consejo Académico. El Director Delegado no integra el Consejo Superior, pudiendo asistir con voz al mismo.

Art. 103. — Son atribuciones y deberes de los Directores de Departamentos:
a) Dirigir, orientar y coordinar la actividad docente y de investigación;
b) Ejercer la representación o la gestión administrativa;
c) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias, con doble voto en caso de empate;
d) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito del Departamento y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico y al Consejo Superior cuando corresponda;
f) Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones del Rector, del Consejo Superior y del Consejo Académico;
g) Nombrar y remover al personal no docente del Departamento que revista en relación de dependencia directa con el Director;
h) Imponer sanciones a estudiantes y al personal no docente, en el ámbito de su Departamento hasta un máximo de sesenta (60) días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación respectiva;
i) Ejercer sus funciones en calidad de superior jerárquico de todo funcionario o empleado que realice tareas en el Departamento.

Art. 104. — Las atribuciones del Director de Instituto serán reglamentadas por el Consejo Superior, dentro de una Ordenanza General de Institutos a propuesta de los Directores de Institutos.

Del Vicedirector

Art. 105. — El Vicedirector será elegido por el Consejo Académico entre sus miembros. Será colaborador inmediato del Director y lo reemplazará en caso de ausencia, licencia, enfermedad, renuncia muerte o destitución.

Secretario del Director

Art. 106. — Los Directores de Departamentos podrán designar un secretario responsable de los asuntos académicos y otro encargado de la supervisión administrativa.

Estos permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Director y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO V

De los Consejos Académicos

Art. 107. — El Consejo Académico, presidido por el Director, orienta y coordina la labor científico-docente del Departamento.

Art. 108. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Director y siete (7) Consejeros, de los cuales cinco (5) por lo menos deben ser Profesores Titulares y Asociados designados por concurso y los restantes Profesores Adjuntos designados en igual forma. Los Profesores Adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30 % del total de Profesores Titulares y Asociados. Para ser miembro del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino. La integración del mismo es obligación inherente al cargo de profesor e investigador.

Art. 109. — El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías correspondientes, designados por concurso, quienes lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido por el artículo 108º

Art. 110. — Los Directores e Investigadores de Institutos designados por concurso que tengan vinculación docente con departamentos, tendrán derecho a elegir y ser elegidos en los respectivos Consejos Académicos, de acuerdo con las normas del artículo 108.

Art. 111. — En oportunidad de elegir los miembros titulares del Consejo Académico se procederá a la elección de igual número de suplentes, ajustándose a lo que dispone el artículo 108

Art. 112. — Son atribuciones del Consejo Académico:
a) Dictar su reglamento interno;
b) Elegir Director del Departamento, conforme al artículo 97º y decidir sobre su renuncia por los dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros;
c) Proponer al Consejo Superior la suspensión o remoción de sus miembros, incluyendo al Director del Departamento, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;
d) Proponer al Consejo Superior los jurados de los Concursos, la designación de Profesores Ordinarios, Interinos, contratados y los de carácter extraordinario;
e) Designar o remover el personal docente auxiliar;
f) Designar comisiones técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo Académico;
g) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingreso;
h) Aprobar los programas de las asignaturas del Departamento;
i) Organizar la carrera docente de su ámbito particular;
j) Colaborar en las tareas de Extensión Universitaria;
k) Formular al Consejo Superior la planificación de gastos a propuesta del Director.

Art. 113. — No podrán constituirse los Consejos Académicos hasta tanto se hayan decidido los concursos —en cada categoría— de las dos terceras partes de las cátedras de cada Departamento.

Art. 114. — La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas tendrán carácter público.

CAPITULO VI

Tribunal Académico

Art. 115. — A los efectos del juzgamiento de las causas que puedan determinar la remoción que establece el artículo 42, la Universidad constituirá un Tribunal Académico compuesto por tres (3) miembros.

Art. 116. — Los integrantes del Tribunal se sortearán de una lista de diez profesores o ex-profesores de la Universidad, que deberán tener las condiciones requeridas para ser Director de Departamento. El Consejo Superior confeccionará esta lista y la mantendrá actualizada, no pudiendo figurar en ella ningún profesor que ejerza funciones en los órganos de gobierno de la Universidad.

Art. 117. — Para formular y sustanciar la acusación se establecen los siguientes recaudos:
a) La acusación sólo podrá ser formulada por un profesor de igual o mayor categoría, con mención concreta del cargo que se haga y contendrá el ofrecimiento de toda la prueba que pueda producirse para acreditar la imputación;
b) El escrito acusatorio será presentado al Director del Departamento, Instituto u otro organismo a que pertenezca el profesor; el Director dará inmediato traslado al imputado, por siete (7) días, para que formule el descargo.
c) Evacuado el traslado por el profesor acusado, el Consejo Académico que corresponda en razón de la disciplina dependiente o afín, dictaminará si la denuncia es procedente y con mérito para ser sustanciada o si debe rechazarse sin más trámite, resolviendo de tal modo si hay causa o no para juzgar.

En ambos casos tanto el acusador como el acusado podrán apelar ante el Consejo Superior de la Universidad.

Art. 118. Una vez resuelto que la denuncia autoriza la instauración del proceso, la misma se elevará al Tribunal Académico, para su esclarecimiento y sentencia. Este dará nuevo traslado, por diez (10) días hábiles al acusado para que conteste las imputaciones y ofrezca las pruebas de que ha de valerse.

Art. 119 — Los medios de prueba serán los admitidos por el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, debiendo el Tribunal Académico producirlo en treinta (30) días hábiles. Cumplido, el Tribunal Académico correrá traslado a las partes por diez (10) días hábiles para alegar sobre la prueba producida y luego elevará sus conclusiones al Consejo Superior, en los diez (10) días subsiguientes a los efectos de su pronunciación. Contra éste habrá recurso de revocatoria ante el mismo Consejo Superior, con lo que quedará agotada la instancia.

Art. 120. — Todas las actuaciones producidas en razón del presente capítulo tendrán carácter reservado.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Régimen de Enseñanza

Art. 121. — La enseñanza procura la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello la Universidad tomará las medidas que tienden a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Art. 122. — Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas culturales y recreativas son organizadas como complemento indispensable de la enseñanza.

Art. 123. — La enseñanza universitaria se imparte en dos niveles fundamentales.
a) Nivel de alumnos;
b) Nivel de graduados.

Nivel de Alumnos

Art. 124. — Es requisito indispensable para ingresar a la Universidad tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, aprobar las pruebas de ingreso y cumplir las demás disposiciones que establezca el Consejo Superior y los Departamentos respectivos. La reglamentación proveerá la excepción del examen de ingreso en las materias en las cuales el aspirante acredite un título afín de enseñanza superior.

Art. 125. — El Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico reglamentará el sistema y el porcentaje de asistencia obligatoria a clases, en aquellas materias que se dicten sin seminario ni trabajos prácticos

Art. 126. — La Universidad promueve una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas además de las principales y obligatorias incluyendo a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias, adecuadas a las carreras que se siguen.

Art. 127. — La enseñanza en el nivel de alumnos se dividirá en dos ciclos: el básico y el de especialización. Son funciones del ciclo básico:
a) Estimular el espíritu crítico y desarrollar la capacidad creativa;
b) Estudio intensivo y no extensivo de materias formativas fundamentales;
c) Aprendizaje obligatorio de un idioma extranjero;
d) Desarrollar el espíritu filosófico mediante la inclusión de materias complementarias comunes a todas las especialidades.

Art. 128. — El ciclo especializado, al que se accede después de haber concluido el ciclo básico se caracterizará por las siguientes funciones.
a) Adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas, además de las principales y obligatorias;
b) Participación temprana en la investigación y creación intelectual;
c) Estudio amplio de una especialización.

Nivel de Graduados

Art. 129. — La Universidad fomenta y mantiene regularmente los estudios para graduados. Estos estudios agrupan sistemáticamente y orgánicamente las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al doctorado

Art. 130 — Los alumnos que hayan terminado el ciclo de especialización, se denominarán graduados y podrán seguir dos tipos de ciclos no correlativos:
a) Ciclo de perfeccionamiento, especialización y actualización para egresados, los que serán desarrollados por los Departamentos
b) Ciclo de cursos, trabajos y seminarios graduados que sean aceptables como requisitos para los doctorados, de acuerdo a la reglamentación correspondiente de estos últimos, y serán dictados en la Escuela de Graduados.

Art. 131. — Se admitirán en los estudios a nivel de graduados, indicados en el artículo anterior, incisos a) y b) a todas aquellas personas que posean un título de enseñanza superior expedido de acuerdo a las leyes que regulan la enseñanza universitaria en el territorio nacional. A los efectos que hubiere lugar, los títulos de otras Instituciones de Estudios Superiores serán considerados para su homologación. El Consejo Superior, a propuesta de la Comisión a cargo de la Escuela de Graduados, reglamentará las condiciones de admisión.

Art. 132. — El Consejo Superior establecerá los aranceles correspondientes a los estudios a que se refiere el inciso a) del artículo 130º; quedan exceptuados de dichos aranceles los referidos en el inciso b) de dicho artículo.

TITULO V
ALUMNOS
CAPITULO I
Régimen de Permanencia y Gratuidad

Art. 133. — Se considera alumno a toda persona inscripta en alguna carrera que se dicte en la Universidad y alumno vocacional a toda persona que, deseando sólo completar sus conocimientos, se inscriba en una materia o en un grupo de materias de acuerdo con lo que fijen las reglamentaciones y sin cursar en forma completa las carreras correspondientes.

Art. 134. — Es deber del alumno dedicarse en la forma más intensa posible a su misión universitaria, tanto en el orden de adquirir conocimientos como en el de su formación integral.

Art. 135. — El Consejo Superior reglamentará el número de insuficientes que determine la pérdida de la condición de alumno.

Art. 136. — El Consejo Superior reglamentará la situación de los alumnos inactivos. Dicha reglamentación establecerá la exclusión del alumno cuando no haya aprobado en el término de un (1) año, por lo menos, una materia y señalará en ella las causas que signifiquen excepción.

Art. 137. — El Consejo Superior establecerá el régimen para la reincorporación de quienes hayan perdido la condición de alumnos.

Art. 138. — El alumno tiene derecho a que se le imparta la enseñanza en forma gratuita. El Consejo Superior establecerá las condiciones que determinen el cese de esa gratuidad y su recuperación al igual que las excepciones. Asimismo determinará los aranceles anuales fijos que percibirá la Universidad en los casos que señale, los cuales no podrán ser inferiores a la asignación básica del menor sueldo de la escala docente.

Art. 139. — La repetición de exámenes o de trabajos prácticos se halla gravada con aranceles que serán progresivos en la misma asignatura, siendo la tasa inicial por examen repetido no menor del cinco por ciento (5 %) y por trabajos prácticos no menor del veinte por ciento (20 %) de la asignación básica del menor sueldo de la escala docente.

Art. 140. — Los fondos recaudados por la aplicación de los artículos 138 y 139 serán destinados íntegramente a becas estudiantiles.

CAPITULO II
Representación Estudiantil en el Consejo Académico

Art. 141. — Los alumnos elegirán un delegado estudiantil por Departamento que durará un año en sus funciones y que tendrá voz en las sesiones de cada Consejo Académico. No se considerará su presencia a los efectos de formar quórum y podrá integrar las comisiones según lo determine la respectiva reglamentación.

Art. 142. — El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo con la reglamentación pertinente, y que tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Art. 143. — A los efectos del artículo 141 una reglamentación hará corresponder cada Departamento con una o más de las carreras que se siguen en la Universidad, de tal manera que una determinada carrera no se corresponda con más de un departamento. Los padrones electorales de cada Departamento incluirán a los alumnos que, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 142, se halla inscripto en cualquiera de las carreras correspondientes.

Art. 144. — Para ser electo Delegado Estudiantil, se requiere además de las condiciones establecidas en el artículo 142º:

a) Tener aprobado el equivalente a las dos terceras partes del plan de estudios de su carrera;
b) Tener un promedio mayor o igual a "Bueno" según la reglamentación pertinente.

Art. 145. — No tendrán derecho a voto ni pueden ser elegidos los alumnos extranjeros.

Art. 146 — Los alumnos no podrán realizar dentro del ámbito de la Universidad ninguna clase de actividad política, en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 9º; los infractores serán pasibles de sanción.

Art. 147. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán privados de su reconocimiento, si lo tuvieran, y de los locales situados en el ámbito de la Universidad.

CAPITULO III
Asuntos Estudiantiles

Art. 148. — La Universidad contará con la dirección de "Asuntos Estudiantiles", dependiente del Rectorado, cuyos objetivos básicos serán:

a) Estimular los vínculos materiales y espirituales de los estudiantes de la Universidad;
b) Propiciar una relación cordial y armoniosa entre educador y educando sobre la base de cooperación y mutuo respeto;
c) Impulsar los aspectos orientados al mayor bienestar estudiantil, tales como alojamiento, servicio de comedor, atención médica, actividad cultural, asesoramiento vocacional, educación física y actuación deportiva;
d) Mantener el mayor contacto posible con los estudiantes a fin de allegar información sobre sus aspiraciones y necesidades;
e) Centralizar y administrar en forma de ayuda económica, préstamos de honor y becas.

Art. 149. — Los Consejos Académicos crearán las respectivas Comisiones de Asuntos Estudiantiles con el objeto de:

a) Tomar conocimiento de las inquietudes, reclamos, peticiones y sugerencias de los estudiantes, en forma individual o colectiva y asesorar acerca de ellos;
b) Coordinar con la Dirección de Asuntos Estudiantiles todo lo referente al bienestar estudiantil.

Artículo 150. — La Universidad creará un fondo especial de becas cuyo monto y proporción presupuestaria lo establecerá anualmente el Consejo Superior y al que se le agregará lo recaudado en virtud de los artículos 138 y 139. Estas becas tienen por objeto estimular la vocación y dedicación al estudio.

Art. 151. — Sin perjuicio de las becas a que se refiere el artículo 150º, la Universidad concederá subsidios para dedicación exclusiva al estudio a estudiantes sin recursos que reúnan condiciones de aplicación y regularidad

TITULO VI
PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD
CAPITULO UNICO

Art. 152. — El personal de la Universidad comprende las siguientes categorías:

a) Docente y de investigación;
b) Profesional y técnico jerarquizado;
c) Administrativo;
d) Obrero, de maestranza y de servicio.

Art. 153. — El personal comprendido en el inciso a) del artículo anterior se rige por las disposiciones contenidas en la segunda parte del presente Estatuto.

Art. 154 — El ingreso a la Universidad y las promociones del personal comprendido en los incisos b), c) y d) del artículo 152, se efectúa sobre la base de las condiciones y pruebas que reglamente el Consejo Superior a propuesta del Rector. Se reglamentará igualmente la carrera y la renovación de los profesionales del inciso b).

Art. 155. — La Universidad procura facilitar los medios que contribuyan a la seguridad y al bienestar social de su personal. Este desempeñará sus funciones con eficiencia y máximo rendimiento.

TITULO VII
REGIMEN DISCIPLINARIO
CAPITULO UNICO

Art. 156. — El personal docente y de investigación y sus auxiliares, los alumnos y el personal no docente tienen el deber de respetar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en las reglamentaciones emanadas de las respectivas autoridades, así como también de resguardar la disciplina inherente a las categorías a que pertenecen y a las funciones que desempeñan. La esencia de la disciplina universitaria, basada en los principios de mutuo respeto, orden y jerarquía, se extiende a los actos que puedan realizar fuera de su ámbito y que afecten su orden o su prestigio.

Art. 157. — Las sanciones disciplinarias son aplicadas por las siguientes causas:

1 — Infracción a las normas estatutarias o reglamentarias;
2 — Incumplimiento de las obligaciones inherentes a los cargos desempeñados;
3 — Comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;
4 — Actos de indisciplina que perjudiquen el desarrollo normal de la actividad universitaria;
5 — Daños materiales causados intencionalmente a los bienes de la Universidad;
6 — Actos cometidos fuera del ámbito de la Universidad, que lesionen su orden y/o prestigio.

Del Personal Docente y de Investigación

Art. 158. — Los Profesores e Investigadores y sus auxiliares, son depositarios naturales de la autoridad disciplinaria emanada de la dignidad de sus cargos, de su papel formativo y del vínculo directo con los educandos, a los que deben encauzar con normas basadas en los valores humanos y culturales.

Art. 159. — Corresponde al personal docente y de investigación brindar ejemplos de una adecuada concepción de deberes y derechos, inspirada en el más amplio sentido institucional, patriótico y humano.

Art. 160. — El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte del personal docente y de investigación y de sus auxiliares, los hace pasibles de las siguientes sanciones, que reglamentará el Consejo Superior:

a) Descuento de haberes;
b) Apercibimientos;
c) Suspensión;
d) Remoción.

Art. 161. — El sufragio es obligatorio en todos aquellos casos en que el presente Estatuto adopte el régimen electoral; su incumplimiento sin causa justificada y admitida por el Consejo Académico o en Consejo Superior, según corresponda, será motivo de sanción.

De los Alumnos

Art. 162. — Los alumnos, como miembros de la comunidad universitaria, han de cultivar una adecuada conciencia de sus deberes y derechos, como asimismo del significado de los valores esenciales de la educación superior.

Es deber ineludible del alumno de la Universidad observar las normas de mutua cooperación y respeto entre sí para con los profesores y autoridades.

Art. 163. — Los alumnos serán pasibles de sanciones por las causas a que se refiere el artículo 157 y por manifiesta falta de respeto a los profesores y autoridades de la Universidad.

Art. 164. — Las sanciones que se podrán aplicar son las siguientes:

a) Apercibimientos;
b) Expulsión del aula u otro recinto universitario;
c) Suspensión parcial o total de sus derechos como alumno;

Art. 165. — El sufragio es obligatorio en todos aquellos casos en que el presente Estatuto adopte el régimen electoral. Su incumplimiento sin causa justificada y admitida por el Consejo Académico, será motivo de sanción.

Art. 166. — El Consejo Superior y los Consejos Académicos según corresponda dictarán las normas de procedimiento a que se ajustará la aplicación de sanciones.

Del Personal no Docente

Art. 167. — El personal no docente contribuye en su esfera específica al cumplimiento de los fines de la Universidad. Debe ajustar su desempeño a las normas de corrección y respeto dentro de un marco de orden, jerarquía, eficiencia y óptimo rendimiento.

Los integrantes de la administración universitaria deben cumplir sus funciones con el más amplio sentido de responsabilidad y lealtad a la institución.

Art. 168. — El personal no docente será pasible de las sanciones a que se refiere el artículo 160 por las causas aludidas en el artículo 157 y por manifiesta falta de respeto a sus superiores y a las autoridades de la Universidad, de acuerdo con la reglamentación que se dictará al respecto.

TITULO VIII
REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO
CAPITULO UNICO

Art. 169. — La Universidad Nacional del Sur, como Institución autárquica, tiene plena jurisdicción en materia financiera y patrimonial.

Art. 170. — La Universidad integra su patrimonio con los bienes que actualmente le pertenecen y los que por cualquier título adquiriera en el futuro. Podrá celebrar actos jurídicos de cualquier naturaleza.

Art. 171. — Los recursos de la Universidad están constituidos por:

a) La contribución del Tesoro Nacional;
b) Los que provienen del Fondo Universitario de acuerdo con el detalle del artículo siguiente.

Art. 172. — La Universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

a) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general;
b) Las contribuciones y subsidios que le otorguen las Provincias y los Municipios;
c) Las contribuciones y los subsidios que le asignen organismos internacionales o extranjeros con destino a sus fines específicos;
d) Las herencias, legados y donaciones de personas e instituciones privadas;
e) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio;
f) El producido que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros;
g) Los derechos, aranceles y tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;
h) Los derechos de explotación de patentes de invención y derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;
i) El producido de las ventas de bienes muebles, inmuebles, materiales y elementos en desuso o en condición de rezago;
j) Todo otro recurso que pudiera corresponderle o crearse en el futuro.

Art. 173. — El Fondo Universitario podrá ser utilizado para atender las necesidades de la Universidad, con la única limitación de no aplicarlo al pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Art. 174. — La Universidad podrá destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario para constituir, previa autorización del Consejo Superior y aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo su control.

Art. 175. — La Universidad elaborará sus proyectos de presupuesto y plan de trabajos públicos y los elevará al Consejo de Rectores, previa aprobación del Consejo Superior, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario.

Art. 176. — El Consejo Superior podrá ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto de la Universidad, sin modificar las cifras totales autorizadas. Dentro de los treinta días de lo actuado se dará cuenta al Poder Ejecutivo Nacional con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, y con estas únicas limitaciones:

a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a ningún otro destino;
b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán ser transferidos a ningún otro destino;
c) No podrán efectuarse reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en el proyecto original.

Art. 177. — La Universidad está facultada para efectuar contrataciones directas para la adquisición de material docente, científico, y bibliográfico, mediante resolución autorizada del Rector, del Consejo Superior o del Director del Departamento, hasta la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000.—) moneda nacional o la suma que resulte por el reajuste obtenido a través del Consejo de Rectores.

Art. 178. — Las sumas a que se refiere el artículo anterior podrán excederse mediante resolución fundada en razones de urgencia

Art. 179. — La aplicación de lo dispuesto en los artículos 177 y 178 se ajustará a la reglamentación correspondiente dictada por el Poder Ejecutivo.

Art. 180. — La fiscalización estatal consistirá en la verificación a posteriori del gasto y la Universidad rendirá cuentas trimestrales y documentadas de la inversión de su presupuesto al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Disposiciones Transitorias

Art. 181. — Los actuales Profesores Titulares por concurso mantienen sus cargos por el período para el que han sido designados. La estabilidad a que se refiere el artículo 34º podrá ser obtenida a partir de la primera confirmación efectuada luego de la sanción de la Ley 17.245. A tal efecto, al finalizar el período de la designación efectuada antes de la vigencia de esta ley y hallándose los profesores en ejercicio de sus funciones, podrán ser confirmados en la forma prevista por el artículo 34 de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 182. — Los actuales Profesores Asociados y Adjuntos por concurso mantienen sus respectivas categorías por el término para el que han sido designados en fecha anterior a la promulgación de la Ley 17.245. La estabilidad a que se refiere el artículo 35º podrá ser obtenida únicamente sobre la base de las nuevas designaciones efectuadas conforme a las exigencias establecidas en el presente Estatuto, y a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 183. — Los actuales Directores de Departamento por concurso permanecerán en sus funciones hasta la designación de nuevos Directores por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes números 16.912 y 17.245.

Art. 184. — Conforme al artículo 122 de la Ley 17.245, el Poder Ejecutivo Nacional designará por el término del artículo 58 de dicha Ley a los Directores de Departamento.

TITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 185. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122º de la Ley 17.245.

Art. 186. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Directores de Departamento la de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 187. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores, así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Directores de Departamento, de acuerdo a las normas precedentes, procederán oportunamente al llamado a concurso en los respectivos Departamentos.

Art. 188. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123º de la Ley Nº 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122º de la citada Ley.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

TITULO I

PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1º — La Universidad Nacional de Tucumán es una institución de derecho público, con autonomía académica y autarquía financiera y administrativa, que tiene por fines esenciales:

1) La educación integral de sus estudiantes mediante una armónica promoción de sus facultades intelectuales y morales;
2) La formación de personalidades útiles al país mediante la promoción de sus aptitudes de lealtad a los ideales que informan su tradición y su patrimonio común de valores espirituales;
3) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores capacitados, debiéndose tender a orientar las vocaciones hacia las ciencias o carreras universitarias más adecuadas para satisfacer las necesidades del país y en especial las particulares del noroeste argentino;
4) La investigación y transmisión del saber en todos los campos de las ciencias y de las artes;
5) La difusión de la cultura y de labor universitaria en el ámbito de su zona de influencia.

Art. 2º — Para el cumplimiento de tales fines la Universidad Nacional de Tucumán deberá propender:

1) Impartir educación superior en los más altos niveles de las ciencias, artes y técnicas, cuidando de fomentar el espíritu científico, las cualidades indagativas y una actitud crítica en sus educandos;
2) Albergar a investigadores y fomentar su actividad en todos los campos otorgándoles los medios idóneos para el mejor cumplimiento de su misión, dentro de un clima de libertad académica;
3) Volcar sus recursos en las materias o carreras cuyo desarrollo sea requerido por las necesidades del medio, promoviendo la formación de profesionales y técnicos en número y calidad adecuados para responder a aquéllas;
4) Promover la participación activa y el perfeccionamiento de sus graduados a fin de evitar el anquilosamiento profesional;
5) Difundir su quehacer mediante publicaciones e intercambio cultural con el extranjero, las instituciones superiores de otras zonas del país y especialmente en el Noroeste Argentino;
6) Convivir y coparticipar de los problemas de la comunidad en que actúa, aportando los estudios y soluciones que sus medios le posibilitan y ensamblar tal actividad con la acción de organismos oficiales o privados.

Art. 3º — La acción de la Universidad deberá realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 4º — La Universidad Nacional de Tucumán, goza de las siguientes atribuciones:

1) Adoptar y ejecutar las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;
2) Dictar y reformar su Estatuto con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme al mismo;
3) Elegir sus autoridades;
4) Designar y remover su personal;
5) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión;
6) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
7) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;
8) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;
9) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Art. 5º — Las autoridades administrativas y los organismos docentes de la Universidad se abstendrán en cuanto tales de formular declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometan su objetividad científica y su quehacer específico. Ello no debe entenderse como limitación de la libertad en la investigación y en la cátedra, la que deberá asegurarse en su más amplio sentido, comprendiendo las atribuciones de indagar y exponer todos los conocimientos vinculados con las disciplinas respectivas.

Art. 6º — La autonomía y la autarquía universitaria no constituyen un obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Art. 7º — Prohíbese en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político. Los conflictos sociales, y los problemas ideológicos y políticos, podrán ser, sin embargo, objeto de estudio y análisis científicos en los cursos y tareas de investigación correspondientes.

TITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACADEMICA

Art. 8º — La Universidad Nacional de Tucumán adopta como base de su organización académica y administrativa el sistema de Facultades. Además de las Facultades, forman parte de su estructura los departamentos, Institutos, Escuelas y demás establecimientos puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos.

Art. 9º — La Universidad organizará Unidades Pedagógicas teniendo en cuenta la índole de las materias y la utilidad de su agrupamiento, con el fin de lograr un aprovechamiento armónico y adecuado de la enseñanza.

TITULO III

GOBIERNO

Art. 10. — El gobierno de la Universidad será ejercido por los siguientes órganos:

1) La Asamblea Universitaria;
2) El Rector;
3) El Consejo Superior;
4) Los Decanos de Facultades;
5) Los Consejos Académicos.

CAPITULO I

Asamblea Universitaria

Art. 11. — La Asamblea Universitaria está integrada por: el Rector, los Decanos de Facultades y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades. El Rector preside la Asamblea y vota sólo en caso de empate.

Art. 12. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

1) Reglamentar el orden de sus sesiones;
2) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional;
3) Elegir el Rector y decidir sobre su renuncia;
4) Suspenderlo o separarlo en sesión especial convocada al efecto y por una mayoría de los dos tercios de los votos de sus miembros cuando incurrieran en mal desempeño de sus funciones o cuando hubiera sido condenado por delito que afecte el honor y la dignidad; cuando hubiere protagonizado hechos públicos de inconducta, en caso de inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual, o cuando se dieran en forma manifiesta causales violatorias de las normas establecidas en el artículo 29 inciso c) de la Ley 17.245.
5) Separar de sus cargos a los Decanos en reunión especial convocada al efecto, por decisión de mayoría absoluta de sus miembros, en los mismos términos y por las mismas causales señaladas en el inciso anterior para la separación del Rector.
6) Conocer, en el caso de intervención a Facultades, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

Art. 13. — Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Sesionará en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad en forma resumida una vez aprobadas por el Cuerpo, de acuerdo con su Reglamento.

Art. 14. — La Asamblea Universitaria se reunirá anualmente en sesión ordinaria para ser informada por el Rector acerca de la labor desarrollada por la Universidad y de los planes para el futuro. En esta oportunidad los asambleístas podrán formular las sugerencias que consideren necesarias. Será citada por el Rector con quince (15) días de anticipación por lo menos, para la segunda quincena del mes de abril. Funcionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora, se constituirá con los miembros presentes.

Art. 15. — La Asamblea Universitaria será convocada a reunión extraordinaria por el Rector, por propia decisión o a pedido del Consejo Superior, por mayoría absoluta de sus miembros. Si el objeto de la convocatoria fuera la suspensión o renuncia del Rector o de los Decanos, la convocatoria se efectuará directamente por el Consejo Superior, por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

La Asamblea sólo podrá considerar los asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 16. — Para funcionar en sesión extraordinaria, la Asamblea necesitará un quórum de dos tercios de sus miembros. Si transcurrida una hora desde su convocatoria no obtuviera dicho quórum, quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato subsiguiente a la misma hora que la de la convocatoria original. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de votos de sus miembros. Queda también a salvo el mecanismo legal previsto para la elección de Rector.

Art. 17. — Para la elección de Rector, que se efectuará por voto secreto, la Asamblea será convocada por el Rector a reunión especial la que deberá realizarse por lo menos cuarenta y cinco (45) días hábiles antes de la finalización de su mandato. A falta de convocatoria sus miembros se considerarán automáticamente citados para el día hábil inmediato anterior al comienzo del plazo mencionado.

La Asamblea, en primera citación, necesitará para su constitución la presencia de dos tercios (2/3) del total de sus miembros. La elección del Rector se efectuará por mayoría absoluta, computada sobre el total de sus integrantes. La Asamblea deberá elegir en esta primera citación, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de su constitución, transcurridas las cuales quedará levantada la sesión de pleno derecho.

Levantada la Asamblea de primera citación, por no haber obtenido quórum o por no haber acuerdo para la elección, la misma quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato anterior a un plazo de quince (15) días corridos, anteriores a la fecha de finalización de mandato del Rector, a las nueve (9) horas.

En tal caso, quedará constituida con la mitad más uno de sus miembros y elegirá Rector por simple mayoría de los presentes.

Transcurridas dos (2) horas de la fijada para la citación, se constituirá con la presencia de un tercio (1/3) del total de sus integrantes y elegirá Rector por simple mayoría de los presentes.

Art. 18. — Es obligación de los integrantes de la Asamblea, el concurrir a formar quórum y participar en las deliberaciones y decisiones del Cuerpo: por tanto la ausencia injustificada será considerada falta grave.

CAPITULO II

Del Rector

Art. 19. — Para ser elegido Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años cumplidos, ser o haber sido profesor de una Universidad Nacional.

Art. 20. — El Rector durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez.

Art. 21. — El cargo de Rector será de dedicación exclusiva o de tiempo completo. Podrá ser autorizado por el Consejo Superior para desempeñar una cátedra.

Art. 22. — El Vicerrector, que elegirá el Consejo Superior de entre sus miembros, reemplazará al Rector en caso de ausencia o impedimento temporario.

Si la ausencia fuera definitiva, el Consejo Superior deberá convocar en el término de quince (15) días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si tal eventualidad se produjera en el último año del período correspondiente, el Vicerrector lo completará.

El Vicerrector tendrá además las funciones permanentes que fije el Consejo Superior a propuesta del Rector.

Art. 23. — En caso de ausencia del Rector y Vicerrector, ejercerá las funciones correspondientes al Decano de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas se procederá conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 24. — Cuando el Vicerrector o Decano presida la Asamblea o el Consejo Superior, conservará su voto como consejero, el que prevalecerá en caso de empate.

Art. 25. — Son deberes y atribuciones del Rector:

1) Ejercer la representación, gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;
2) Suscribir los documentos oficiales y otorgar poderes;
3) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las decisiones de una y otro;
4) Aplicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la Nación, el presente Estatuto y todas las normas y resoluciones que emanen de los órganos de Gobierno de la Universidad;
5) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias;
6) Asegurar el orden y la disciplina en todo el ámbito de la Universidad y requerir en su caso, el auxilio de la fuerza pública;
7) Convocar la Asamblea Universitaria a sesiones ordinarias y extraordinarias;
8) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;
9) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal;
10) Nombrar y remover a todo el personal de la Universidad, cuya designación o remoción no corresponda a otros órganos;
11) Designar y remover al Asesor Letrado;
12) Dirigir el Planeamiento general de la Universidad;
13) Expedir títulos y diplomas, de acuerdo a las disposiciones vigentes;
14) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en extraordinaria de toda resolución del Consejo Superior, que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender hasta tanto su ejecución.

Art. 26. — El Rector propondrá al Consejo Superior la organización de las Secretarías que, bajo su dependencia directa, colaborarán durante su gestión, designando y removiendo a sus titulares en forma discrecional.

Art. 27. — El Rector organizará las Secretarías de Asuntos Académicos y de Asuntos Administrativos, designando y removiendo a sus titulares. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo, tendrán jerarquía y remuneración equivalente a las de Decano de Facultad y permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Rector.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 28. — Integran el Consejo Superior:
El Rector y los Decanos.
El Rector no forma quórum y vota sólo en caso de empate.

Art. 29. — Corresponde al Consejo Superior:
1) Ejercer la jurisdicción Superior de la Universidad;
2) Dictar el Reglamento Interno;
3) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
4) Determinar la orientación general de la enseñanza; homologar los planes de estudio; fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;
5) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto;
6) Resolver por mayoría de sus miembros, sobre las propuestas de nombramiento de los profesores. Aprobar las designaciones de los Jurados;
7) Remover a los profesores por el voto de dos tercios de sus miembros;
8) Resolver sobre la contratación de profesores por la mayoría de sus miembros.
9) Designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
10) Resolver sobre la creación o supresión de Institutos o Escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras, en este último caso deberá previamente expedirse el Consejo de Rectores;
11) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
12) Disponer por los dos tercios de los votos, la intervención de las Facultades por un término no mayor de dos años;
13) Resolver en última instancia por dos tercios de votos de sus miembros, las cuestiones contenciosas que hayan surgido de las Facultades;
14) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;
15) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados o Estudiantes;
16) Aceptar herencias, legados y donaciones, con o sin cargo.
17) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;
18) Otorgar títulos y grados;
19) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente, dedicaciones especiales e incompatibilidades;
20) Dictar las normas generales en base a las cuales los Consejos Académicos, de acuerdo con las especiales características de cada Facultad, reglamentarán la constitución y funcionamiento de las Unidades Pedagógicas;
21) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del Rector, la organización y funcionamiento de la Administración y la Acción Social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;
22) Designar a propuesta del Consejo Académico, los miembros de los Tribunales Académicos;
23) Ejercer los actos de administración y de disposición legal de los bienes universitarios;
24) Disponer y reglamentar la aplicación del Fondo Universitario;
25) Elegir Vicerrector entre los Decanos, en sesión especial convocada al efecto;
26) Solicitar la remoción del Rector, en la forma establecida en el artículo 12 inciso 4), y considerar los pedidos de licencia del Rector, la renuncia y pedidos de licencia del Vicerrector;
27) Designar Delegado Interventor en caso de acefalía en las Facultades, quien deberá constituir las autoridades estatutarias en un plazo no mayor de dos (2) años;
28) Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieran explícitamente reservadas a otros órganos de gobierno;
29) Designar profesores honorarios y acordar títulos honoris causa, por propia iniciativa o a pedido de las Facultades, por el voto de dos tercios y de cuatro quintos de sus miembros, respectivamente;
30) Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión extraordinaria;
31) Crear o suprimir Facultades por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros, con dictamen del Consejo de Rectores.

Art. 30. — El Consejo Superior es el único juez de la validez de los títulos de sus miembros en los casos no previstos en este Estatuto o su reglamentación. Podrá solicitar por causa justificada a la Asamblea Universitaria su remoción, por el voto de dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Art. 31. — El Rector convocará a sesiones extraordinarias por sí o a pedido de un tercio (1/3) de sus miembros.

Art. 32. — Sesionará en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad en forma resumida una vez aprobadas por el Cuerpo, de acuerdo con su Reglamento.

CAPITULO IV

De los Decanos de Facultades

Art. 33. — Para ser elegido Decano se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido Profesor de la Universidad Nacional. Será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 34. — Será elegido en sesión especial convocada al efecto. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto por un solo período.

Art. 35. — En caso de ausencia temporaria del Decano desempeñará sus funciones el Vicedecano. Si es definitiva, el Consejo de la Facultad elegirá Decano por el resto del período, siempre que éste sea superior a un (1) año. En caso contrario, completará el mandato el Vicedecano.

Art. 36. — En caso de ausencia del Decano y del Vicedecano, ejercerá la función correspondiente el consejero Profesor Titular de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas, se procederá conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Cuando el Vicedecano o Consejero Profesor Titular de mayor edad presida el Consejo Académico, conservará su voto como consejero el que prevalecerá en caso de empate.

Art. 37. — Corresponde al Decano:
1) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la Facultad;
2) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias y extraordinarias;
3) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
4) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda;
5) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico ejecutar las normas estatutarias;
6) Nombrar el personal cuya designación no corresponda al Consejo Académico y removerlo conforme a la reglamentación vigente;
7) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de sesenta (60) días y de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Art. 38. — Organizar las Secretarías de Asuntos Académicos y de Asuntos Administrativos, designando y removiendo a sus titulares. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo, tendrán jerarquía y remuneración equivalente a la de Profesor Asociado y permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano.

CAPITULO V

De los Consejos Académicos

Art. 39. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y siete (7) consejeros, de los cuales por lo menos cinco (5) deberán ser profesores titulares o asociados y los dos restantes adjuntos.

El Decano no forma quórum y vota sólo en caso de empate.

La representación por parte de los Profesores Asociados estará condicionada a que su número alcance el veinte por ciento (20 %) del total de los titulares; si llegare al cuarenta por ciento (40 %) podrá obtener hasta dos (2) representantes, pero sin sobrepasar en ningún caso este número.

Los Profesores Adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico, siempre que su número supere en cada caso el treinta por ciento (30 %) del total de Profesores Titulares y Asociados. Para ser miembro del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Los miembros titulares tendrán igual número de suplentes.

Art. 40. — El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías correspondientes, quienes lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 41. — Los Consejeros Profesores durarán tres (3) años en sus funciones siendo reelegibles sin limitaciones.

Art. 42. — Corresponde al Consejo Académico:
1) Ejercer la jurisdicción superior de la Facultad, hacer cumplir las normas del presente estatuto y las que, con carácter general, haya establecido el Consejo Superior;
2) Dictar su reglamento interno, proyectar planes de estudio y conceder equivalencias;
3) Elegir al Decano y decidir sobre su renuncia;
4) Solicitar la suspensión del Decano al Consejo Superior o requerir a éste que convoque a la Asamblea Universitaria para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;
5) Elegir Vicedecano entre sus miembros, por simple mayoría;
6) Suspender a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes;
7) Designar o remover profesores interinos y visitantes y proponer al Consejo Superior la designación o remoción de profesores titulares, titulares plenarios, asociados, adjuntos, consultos y contratados, por mayoría absoluta de sus miembros;
8) Proponer al Consejo Superior la designación de profesores Eméritos y Honorarios por el voto unánime de sus miembros;
9) Proponer al Consejo Superior los Jurados de los concursos;
10) Designar comisiones técnicas para el estudio de asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo;
11) Proponer al Consejo Superior los Planes de Estudios, la creación y supresión de carreras y títulos, las condiciones de ingreso y las bases para los concursos;
12) Organizar la carrera docente y establecer normas reglamentarias sobre docencia e investigación. Fijar el calendario de la Facultad y las condiciones de admisibilidad a las aulas;
13) Reglamentar la docencia libre de acuerdo con las condiciones generales fijadas en el presente Estatuto;
14) Elevar anualmente al Consejo Superior y de acuerdo con las normas generales vigentes, el proyecto de presupuesto de la Facultad;
15) Considerar los concursos de los profesores y elevar las propuestas con todos los antecedentes al Consejo Superior, por mayoría absoluta de votos;
16) Designar docentes libres;
17) Designar al personal auxiliar de la docencia previo concurso;
18) Aplicar en los asuntos de su competencia y jurisdicción, las normas establecidas en este Estatuto para el Consejo Superior;
19) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo.

Art. 43. — Los Consejos Académicos estudiarán la conveniencia de unificar Unidades Pedagógicas con las de otras Facultades o de complementar la enseñanza con materias de otras unidades.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES ACADEMICOS

Art. 44. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un Tribunal Académico compuesto por tres (3) miembros.

Art. 45. — Los miembros se sortearán de una lista de diez (10) profesores o ex profesores de la Facultad correspodiente, que tengan las condiciones requeridas para ser Decano. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Art. 46. — La acusación deberá ser promovida por escrito, relatando sucintamente los hechos que la funden y ofreciendo sumariamente la prueba de que intente valerse el acusante o indicando el paradero de elementos de juicios documentales si de ello se tratara. Podrán ser acusados todos los Profesores e Investigadores, cualesquiera fuera su categoría o nominación.

Art. 47. — La acusación deberá fundarse en las causales previstas en el artículo 76.

Art. 48. — Tendrán derecho a promover acusaciones, las autoridades, profesores, auxiliares de la docencia o estudiantes.

Art. 49. — La acusación se deducirá ante el Decano de la Facultad respectiva o autoridad jerárquica superior, quien podrán rechazarla "in límine", si no se observaran los requisitos formales de su presentación o si fuera manifiestamente temeraria. En caso de rechazo, por esta última causa, podrá interponerse un recurso de apelación por ante el Rector de la Universidad.

Art. 50. — El Consejo Superior deberá dictar, dentro de los noventa (90) días de su constitución una reglamentación procesal que prevea:
1) Forma de constitución de los Tribunales Académicos;
2) Plazo de tramitación de las distintas actuaciones;
3) Régimen de la prueba;
4) Posibilidad de un alegato final antes de la decisión;
5) Recursos que correspondan dentro del ámbito administrativo de la Universidad, sin perjuicio del recurso conferido por el artículo 117º de la Ley número 17.245;
6) Responsabilidad en que incurran quienes inicien la acción maliciosamente.

Art. 51. — Las sanciones aplicables serán:
1) Apercibimiento;
2) Suspensión;
3) Cesantía;
4) Exoneración.

Art. 52. — Sustanciada la causa, el Tribunal Académico elevará sus conclusiones al Consejo Académico para su resolución. Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas por el Consejo Superior o el Consejo Académico según corresponda, de acuerdo a las atribuciones conferidas a los mismos por este Estatuto.

TITULO V

DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES

Art. 53. — El personal docente de la Universidad se compone de:

1) Los profesores.
2) Los auxiliares de docencia.

Art. 54. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1) Profesores Titulares y Titulares Plenarios.
2) Profesores Asociados.
3) Profesores Adjuntos.
4) Profesores Consultos.

Los profesores extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1) Profesores Eméritos.
2) Profesores Visitantes.
3) Profesores Honorarios.

Art. 55. — Los investigadores deberán revistar en el régimen de dedicación exclusiva, de tiempo completo o de tiempo parcial. Su asimilación a las categorías establecidas en el artículo 54, será únicamente a los fines de la jerarquía y remuneración. En su designación deberá nominárseles "Investigadores" con indicación de la categoría a la que fueren asimilados. Sus obligaciones docentes se regirán por las normas establecidas para los profesores.

Art. 56. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia.

Los Consejos Académicos podrán otorgar dispensa de docencia o de investigación por:

1) Razones de investigación, debiendo en tal caso ser aprobados los respectivos planes de trabajo, en los que deberá consignarse el tiempo aproximado que demandarán y asegurarse la existencia de los medios necesarios para su ejecución.
2) Impedimentos que inhiban transitoriamente para la docencia.
3) Necesidades docentes, conforme a las reglamentaciones de cada Facultad.

Art. 57. — La responsabilidad en la enseñanza, investigación y gobierno dentro de la Universidad para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los Profesores Ordinarios.

Art. 58. — Los Profesores Titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza, debiendo ajustarse en el desempeño de sus funciones a las directivas y reglamentaciones aprobadas por cada Facultad.

Art. 59. — Podrán ser designados Profesores Titulares Plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo.

Es elemento fundamental para determinar la permanencia de los Profesores Titulares Plenarios el mantenimiento de un ritmo de rendimiento docente y de producción intelectual equivalente al desmostrado al tiempo de su designación.

Art. 60. — Los Profesores Asociados tendrán a su cargo el dictado de los cursos que les asignen los Consejos Académicos, de acuerdo con las directivas generales estipuladas por la Unidad Pedagógica y respetando los reglamentos y normas establecidas por la Facultad. En los casos de vacancia o ausencia del Titular podrán asumir la dirección de la cátedra por decisión del Consejo Académico.

Art. 61. — Los Profesores Adjuntos colaborarán con los Titulares y Asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra con relación de dependencia docente. Podrán sustituirlos en caso de ausencia transitoria y quedar a cargo de la cátedra por decisión del Consejo Académico.

Art. 62. — Los Profesores que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, podrán ser designados, conforme a la Reglamentación que dicte el Consejo Superior, Profesor Consulto, título que agregará al de Titular, Asociado o Adjunto que tuviera al tiempo de esa designación.

Los Profesores Consultos pueden continuar en la docencia por un período de hasta dos (2) años, por resolución del Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos. Podrán seguir en actividad por sólo un período más si subsistieren los motivos que originaron dicha resolución.

Art. 63. — Los Profesores Titulares que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y probado condiciones sobresalientes en la docencia o en la investigación, podrán ser designados profesores Eméritos por el Consejo Superior, a propuesta de los Consejos Académicos.

Art. 64. — Los profesores visitantes son los de otra Universidad del país o extranjero. Serán designados por los Consejos Académicos y podrán desarrollar actividad docente, durante un determinado ciclo o período lectivo.

Art. 65. — Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Art. 66. — La designación del personal auxiliar de docencia, así como la reglamentación de sus funciones, corresponde a los Consejos Académicos.

Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares.

Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del Consejo Académico.

Art. 67. — La capacidad docente y científica, integridad moral, rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, son las únicas exigencias para aspirar al desempeño de la cátedra universitaria.

Art. 68. — Los Profesores Titulares Plenarios, Titulares, Asociados y Adjuntos y los Investigadores de categoría similar serán designados previo concurso público de antecedentes y pruebas.

El Consejo Superior establecerá las normas generales en base a las cuales las Facultades, teniendo en cuenta sus propias características, dictarán la reglamentación respectiva.

La reglamentación asegurará en todos los casos:

1) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con Profesores con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso.
2) La publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rinda y de los dictámenes de los jurados.

Art. 69. — Las designaciones de Profesores se harán para una determinada cátedra o disciplina, con indicación de la orientación o especialidad.

Art. 70. — Los cargos de Profesor Titular Plenario se cubrirán mediante concurso público de antecedentes. Es condición para poder aspirar al cargo haberse desempeñado como Profesor Titular en una Universidad Nacional durante tres (3) años como mínimo. La propuesta de designación la hará por mayoría absoluta de sus integrantes el Consejo Académico, el que actuará en estos casos como Jurado.

Art. 71. — Los Profesores Titulares serán designados por el término de tres (3) años. Serán confirmados al cabo de este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos, adquiriendo estabilidad.

Los Profesores Asociados y Adjuntos serán designados por el término de siete (7) años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. Podrán ser confirmados por un nuevo período en forma directa por voto de las dos terceras parte del Consejo Académico.

Art. 72. — Lo dispuesto en el artículo anterior sobre confirmación o concurso no regirá para el Rector y Decanos hasta el término de sus mandatos.

En el caso de consejeros académicos y en oportunidad de tratarse su confirmación serán reemplazados por sus suplentes.

Art. 73. — Los nombramientos interinos se harán por tiempo no mayor de dos (2) años y únicamente para resolver situaciones de emergencia, mediante llamado público a inscripción de interesados. Los aspirantes deberán reunir las condiciones exigidas para ocupar el cargo de Profesor Ordinario o de Auxiliar de Docencia, según el caso.

En situación similar podrá prescindirse de estos requisitos cuando se encargue la atención de la cátedra a un Profesor Titular o Asociado, siempre que se trate de la misma disciplina o materia afín.

Art. 74. — En los casos en que se recurra al régimen de contrataciones, la provisión de los cargos se hará previa publicidad.

Los contratos se harán por períodos de hasta dos (2) años, con opción de prórroga.

Art. 75. — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos serán relevados de sus funciones a fin del año calendario en que cumplen los sesenta y cinco (65) años y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 62 y 63.

Art. 76. — Los Profesores e Investigadores podrán ser removidos previo juicio académico, por las siguientes causas:

1) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 67.
2) Condena por delito que afecte al honor y la dignidad.
3) Hechos públicos de inconducta.
4) Inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

Art. 77. — En todos los casos los cargos de Auxiliares docentes serán provistos por concurso con la participación del Profesor Titular en la composición del Jurado. Las designaciones de los Auxiliares docentes serán por un término no mayor de dos (2) años, al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el Profesor Titular aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Art. 78. — La dedicación de los docentes será:

1) Exclusiva.
2) De tiempo completo.
3) De tiempo parcial.
4) Simple.

El docente de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de cuarenta y cinco (45) horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

El docente de tiempo completo es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de treinta y cinco (35) horas semanales y a quien le es permitido desarrollar otras actividades remuneradas fuera de dicho horario.

El docente de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de veinticinco (25) horas semanales.

El docente de dedicación simple es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de diez (10) horas semanales, dejándose librado a las reglamentaciones de las Facultades la determinación de los horarios que deberá cumplir.

Previa autorización por el Consejo Académico, el docente con dedicación exclusiva podrá realizar prestaciones ad honorem o intervenir en asesoramientos excepcionales o muy especializados que se encarguen a la Universidad; en este último caso, el Consejo Superior fijará el porcentaje que percibirán el o los docentes participantes sobre las sumas que les hubieren correspondido en concepto de honorarios. De los derechos de autor resultantes de la producción intelectual, deberá destinarse a la Universidad un porcentaje que será determinado por el Consejo Superior.

Art. 79. — El Consejo Superior dictará las normas generales del Régimen de dedicación.

En base a las mismas, las Facultades, teniendo en cuenta sus modalidades propias y la importancia del Régimen de dedicación para sus asignaturas básicas y la Jefatura de sus Unidades Pedagógicas, reglamentarán el Régimen de dedicación.

Art. 80. — Los Consejos Académicos, de acuerdo con las necesidades de cada Facultad, propondrán al Consejo Superior la dedicación en que revistarán sus docentes.

En los llamados a concurso para cargos a cubrirse deberá establecerse la dedicación correspondiente.

Cuando se tratare de un cargo ya provisto, los Consejos Académicos —con acuerdo del Profesor— podrán solicitar al Consejo Superior la transformación de su dedicación, teniendo siempre en cuenta las necesidades de la Facultad. Los períodos de duración de las dedicaciones serán reglamentados por el Consejo Superior.

Art. 81. — La Universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del cincuenta (50) por ciento de profesores pertenecientes a los tres primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada Facultad.

Art. 82. — Son obligaciones de los profesores:

1) Dictar las horas de clase que les asigne la Facultad, dentro de los períodos lectivos.
2) Organizar y controlar la enseñanza práctica.
3) Integrar Tribunales examinadores, comisiones asesoras y jurados de ésta u otra Universidad Nacional.
4) Participar de las reuniones de profesores de la Unidad Pedagógica a la que pertenezcan.
5) Presentar anualmente al Consejo Académico una memoria que contenga información sobre los trabajos y actividades docentes y de investigación realizados en su cátedra, así como su programación futura.
6) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen la vida de la universidad y las directivas que se establezcan.

Art. 83. — Institúyese la Carrera Docente que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. En Consejo Superior reglamentará la carrera docente en el plazo de un (1) año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

1) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate.
2) Serán computables las tareas efectuadas por los docentes libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras Universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 84. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un Profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que fijen las reglamentaciones de concurso de cada Facultad, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Art. 85. — Podrán ser autorizados por los Consejos Académicos para desempeñarse como Docentes Libres, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por el Estatuto para ser Profesor Titular:

1) Quienes hayan terminado la carrera docente.
2) Quienes hayan sido profesores universitarios.
3) Quienes demuestren poseer relevantes antecedentes docentes o científicos.

El ejercicio de la Docencia Libre será ad honorem. Los docentes libres podrán dictar cursos de su especialidad, debiendo ajustarse a las disposiciones estatutarias y directivas generales que reglan la vida universitaria. Los cursos de los docentes libres no serán considerados como cursos oficiales regulares.

TITULO VI

REGIMEN DE ENSEÑANZA

Art. 86. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo.

La Universidad tomará las medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Art. 87. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

1) El de alumnos.
2) El de graduados.

Art. 88. — Será requisito indispensable para ingresar en la Universidad tener aprobados los estudios que correspondan al Ciclo de enseñanza media de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes.

Art. 89. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se exigirá además la aprobación de pruebas de ingreso que reglamentará cada Facultad. La reglamentación preverá la exención de dicho examen en las materias respecto de las cuales el aspirante a ingresar posea un título de enseñanza superior afín.

Art. 90. — El Consejo Superior, a propuesta de las Facultades, reglamentará la asistencia obligatoria a clase en aquellas materias que se dicten sin seminario ni trabajos prácticos.

Art. 91. — La Universidad promoverá una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas además de las principales y obligatorias, e incluyendo, a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias, adecuadas a cada carrera.

Art. 92 — Cuando la naturaleza de las carreras que se cursen hagan posible el establecimiento de dos (2) o más ciclos, y ello sea conveniente a los intereses generales, el Consejo Superior a propuesta de las Facultades podrá crearlos, reglamentando su funcionamiento y la forma de certificación de los mismos.

Art. 93. — La Universidad deberá fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Estos agruparán sistemática y orgánicamente las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al Doctorado.

Art. 94. — Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por la Universidad Nacional de Tucumán tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades nacionales y locales.

TITULO VIII
ALUMNOS

Art. 95. — Los alumnos serán regulares o vocacionales. Serán alumnos regulares los que se ajustan a las exigencias previstas en este Estatuto y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Serán alumnos vocacionales los que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en asignaturas o grupos de ellas sin integrar carreras completas, en las condiciones que cada Facultad establezca.

La calidad de alumno vocacional no dará opción a grado ni título universitario alguno. Los alumnos vocacionales que hubieran cursado asignaturas o aprobado trabajos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

Art. 96. — Cada Facultad reglamentará el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno.

Art. 97. — Todo alumno que en el término de un (1) año no aprobara, sin causa justificada, por lo menos una (1) materia o su equivalente del correspondiente plan de estudio, perderá automáticamente la condición de tal.

Art. 98. — Las Facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno.

Art. 99. — La enseñanza será gratuita salvo en los cursos para graduados.

Cada Facultad establecerá, con aprobación del Consejo Superior, el mínimo anual de materias aprobadas con que el alumno regular mantendrá el derecho a esa gratuidad. Fijarán asimismo las excepciones a contemplar y los requisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho. Los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados y los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos, los que serán progresivos en la misma materia para el mismo alumno, serán fijados por el Consejo Superior de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles.

Art. 100. — Las Facultades deberán mantener actualizado su Registro de alumnos en base a lo estipulado en los artículos anteriores.

Art. 101. — Los alumnos elegirán, de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Superior, un delegado estudiantil que tendrá voz en las sesiones de los Consejos Académicos de cada Facultad. No formará quórum y podrá integrar las comisiones según lo determine la respectiva reglamentación.

Art. 102. — El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Se elegirán simultáneamente dos (2) delegados estudiantiles suplentes que reemplazarán al titular en caso de impedimento transitorio y definitivo.

El delegado estudiantil y el delegado suplente durarán dos (2) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos ni como titular ni como suplente.

Art. 103. — Para ser electo como representante estudiantil se requiere:

1) Ser alumno regular y además tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios.
2) Tener un promedio general equivalente a bueno, de acuerdo a la reglamentación que dicte cada Facultad.

Art. 104. — No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Art. 105. — Los alumnos no podrán realizar dentro de la Universidad, ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 7º, siendo pasibles de aplicación de sanciones por parte del Decano.

Art. 106. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, serán privados de los locales ubicados en el ámbito de la Universidad y se requerirá el retiro de la personería jurídica a la autoridad pertinente. Corresponderá a los Decanos la responsabilidad de la ejecución de estas medidas.

Art. 107. — La Universidad estructurará el Departamento de Asuntos Estudiantiles, el cual dependerá del Rectorado y cuyas funciones esenciales serán:

1) Procurar la integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la Universidad fomentando el conocimiento, respeto mutuo y camaradería.
2) Crear y dirigir organismos de bienestar, asistencia médica, asesoramiento personal y esparcimiento, tales como Centros Médico-preventivos, Comedores, actividades culturales y sociales, campos de deportes, etc.
3) Centralizar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Art. 108. — Los Consejos Académicos reglamentarán la creación de una Comisión de Asuntos Estudiantiles que deberá ocuparse de:

1) Asesorar sobre las inquietudes, reclamos, peticiones, sugerencias de los estudiantes que en forma individual o colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico.
2) Asesorar en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil.

Art. 109. — La Universidad fijará anualmente la proporción de su presupuesto que destinará al fondo especial de becas, con el objeto de asegurar que el acceso y la permanencia de los estudiantes en sus aulas, esté determinado únicamente por los requisitos de vocación y dedicación a los estudios.

La Universidad creará becas y otros géneros de ayuda que permitan realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello.

Asimismo se instituirán becas de perfeccionamiento para profesores, auxiliares de la docencia y egresados.

TITULO VIII
REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Art. 110. — Constituyen el patrimonio de la Universidad:

1) Los bienes que actualmente le pertenecen.
2) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto.
3) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.

Art. 111. — Son recursos de la Universidad:

1) La contribución del Tesoro Nacional.
2) Los que provienen de su Fondo Universitario; de acuerdo con el detalle del artículo 112.

Art. 112 — La Universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de siguientes recursos:

1) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general.
2) Las contribuciones y subsidios que las Provincias y los Municipios destinen a la Universidad.
3) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas
4) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio, los que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros.
5) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste.
6) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
7) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la Universidad.
8) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago.
9) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 113. — La Universidad podrá utilizar su Fondo Universitario de acuerdo a sus necesidades, con la limitación de no aplicarlo para el pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Art. 114. — La Universidad elaborará sus proyectos de presupuesto y Plan de trabajos públicos y los elevará al Consejo de Rectores, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario.

Art. 115 — El Consejo Superior podrá ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto, dentro de las cifras autorizadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, dentro de los treinta (30) días de su aprobación y con estas únicas limitaciones:

1) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a ningún destino.
2) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán transferirse a ningún otro destino.
3) No se podrán efectuar reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en su proyecto original.

Art. 116 — La Universidad podrá destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario para constituir, previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo su control.

Art. 117. — El Tribunal de Cuentas fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto.

La Universidad rendirá cuenta trimestral documentada de la inversión de su presupuesto

Art. 118. — La Universidad se ajustará al Régimen General de Contrataciones del Estado, con las excepciones que las disposiciones legales determinen y al régimen de competencia interna que a tal efecto establezca el Consejo Superior.

Art. 119. — El control económico-financiero de la Universidad estará regido por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales o reglamentarias correlativas o afines.

TITULO IX
PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Art. 120. — La Universidad tendrá como base de su organización el principio de que las funciones estrictamente administrativas tienen un sentido instrumental y se encuentran al servicio de las actividades académicas.

Procurará además, satisfacer en grado máximo la integración funcional de los aspectos formativos, docentes, investigativos y de extensión universitaria.

Art. 121. — El personal universitario comprenderá las siguientes categorías:

1) Docente y de investigación.
2) Profesional y Técnico jerarquizado.
3) Técnico.
4) Administrativo.
5) Obrero, de Maestranza y de Servicio.

Art. 122. — La Administración del personal de la Universidad estará reglada por un cuerpo de disposiciones que garanticen el ingreso, capacitación, carrera y estabilidad de las personas en base a los méritos que resulten de los respectivos concursos.

La administración del personal Profesional, Técnico jerarquizado y Técnico preverá un régimen dinámico, acorde con las exigencias de los tiempos modernos, que estimule el desarrollo pleno de las aptitudes, garantizando el ascenso de los que demuestren mayor capacidad a través de pruebas que tomarán profesores de materias afines.

El Personal Profesional, Técnico jerarquizado y Técnico tendrá derecho a solicitar que se le tomen las pruebas correspondientes cuando considere que posee los conocimientos necesarios para optar a un ascenso y haya permanecido en su puesto, sin variantes en la situación de revista, durante un tiempo a determinar en las reglamentaciones.

Art. 123. — La Universidad promoverá la seguridad y bienestar social de su personal a través de un régimen de administración descentralizada en un organismo dirigido por un Consejo de Representantes.

La mitad de los miembros del Consejo serán designados por el Rector y representarán al gobierno de la Universidad y la otra será elegida por el personal en su representación. El Presidente del Consejo será designado por el Consejo Superior.

El período de duración del mandato de los miembros del Consejo de Representantes, así como los deberes y facultades de éste serán contemplados en el respectivo estatuto del ente, cuya aprobación corresponde al Consejo Superior.

Art. 124. — Los recursos del mencionado organismo estarán constituidos por:

1) Contribución de la Universidad, fijada por el Consejo Superior.
2) Contribución de otros organismos descentralizados de la Universidad.
3) Contribución obligatoria del personal sujeta a límites mínimo y máximo.
4) Todo otro recurso que fije el respectivo Estatuto.

TITULO X
DE LOS INSTITUTOS, DEPARTAMENTOS Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 125 — Los Institutos, Departamentos y Escuelas que no integran Facultades, dependerán del Rectorado y serán regidos por un Director y un Consejo Asesor. El Director será nombrado por el Consejo Superior, a propuesta del Rector y durará cinco (5) años en sus funciones.

Art. 126 — La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor serán reglamentados por el Consejo Superior de acuerdo con las modalidades propias del Instituto, Departamento o Escuela.

En el Consejo Asesor participará un (1) delegado estudiantil con voz y sin voto, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 101, 102 y 103.

Art. 127. — El Consejo Superior designará los Profesores a propuesta del Director, con dictamen del Consejo Asesor.

TITULO XI
AÑO SABATICO

Art. 128. — Los Profesores universitarios en sus diferentes categorías, tendrán derecho al Año Sabático de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

TITULO XII
DE LA INVESTIGACION

Art. 129. — Para la coordinación y promoción de la investigación científica funcionará un Consejo de Investigaciones, como Asesor del Rector y del Consejo Superior.

Su constitución y funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior,

TITULO XIII
DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

Art. 130. — Los establecimientos secundarios dependientes de la Universidad deben ser campos de experimentación docente y escuelas pilotos modelos en todos sus aspectos. Ajustarán sus planes y métodos de enseñanza humanística y científica a los más modernos principios pedagógicos adaptables a nuestro medio social.

Art. 131. — El Consejo Superior reglamentará su organización, funcionamiento y procedimiento para la designación de sus autoridades y profesores, de conformidad con los principios generales establecidos en el presente Estatuto.

TITULO XIV
EXTENSION UNIVERSITARIA

Art. 132. — La Universidad coordinará mediante un organismo central, su labor de Extensión Universitaria con el objeto de difundir los distintos aspectos de la cultura y posibilitar, mediante su acción, el mejoramiento espiritual, moral y material del pueblo.

Este organismo coordinará también las actividades de extensión que cumplan profesores y estudiantes como parte de sus respectivas obligaciones docentes y escolares.

El Consejo Superior reglamentará su constitución y funcionamiento.

TITULO XV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 133. — A los efectos del artículo 124 de la Ley 17.245, establécese que la finalización del período por el que fueron designados los profesores cuyo nombramiento se produjo con anterioridad a la sanción de dicha ley, tendrá lugar transcurridos cinco (5) años de su designación o cuando se cumpla el próximo múltiplo de cinco (5) años, si el primer período o sus múltiplos hubieran vencido anteriormente.

TITULO XVI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 134. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122 de la Ley 17.245.

Art. 135. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 136. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas facultades.

Art. 137. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123 de la Ley 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122 de la citada ley.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Régimen Legal. — La Universidad Tecnológica Nacional creada por el artículo 9º de la Ley 13.229 y cuyo nombre y régimen autárquico fue establecido por la Ley 14.855, modificada por las Leyes 15.948 y 16.712, es una universidad nacional que se rige por la ley orgánica de las Universidades Nacionales, Nº 17.245 y por las normas de este Estatuto.

Art. 2º — Fines Específicos. — La Universidad Tecnológica Nacional tiene, como fin específico, el de crear, preservar y trasmitir la cultura superior en el campo de la tecnología.

Art. 3º — Funciones Específicas. — Para el cumplimiento de sus fines específicos, la Universidad Tecnológica deberá:

a) Preparar profesionales en el ámbito de la tecnología, dotados de una adecuada formación técnica, cultural y humanística y un espíritu de solidaridad social, que los haga aptos para satisfacer las necesidades de la industria y para desenvolverse en los planos directivos de la industria y de la comunidad;
b) Promover y facilitar las investigaciones, estudios y experiencias relacionados con el desarrollo industrial;
c) Asesorar a los poderes públicos y a las empresas privadas en la organización y el progreso técnicos y científicos de la industria;
d) Mantener una estrecha vinculación con las demás universidades e institutos similares, nacionales y extranjeros y con la industria y las fuerzas económicas del país.

Art. 4º — Ingreso. — Sólo podrán ingresar a la Universidad Tecnológica Nacional, previa satisfacción de las condiciones que en cada caso se establezcan, los aspirantes que estén comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

a) Los técnicos egresados de los ciclos superiores de las escuelas nacionales de educación técnica u otros institutos de enseñanza técnica del mismo nivel;
b) Los egresados de los ciclos superiores de cualquier otro instituto de enseñanza secundaria que acrediten inclinación hacia los estudios técnicos y a la preparación básica indispensable, mediante las pruebas especiales de equiparación técnica que establezca la reglamentación;
c) Los egresados de universidades o institutos con jerarquía equivalente, nacionales o extranjeros.

Art. 5º — Exigencias Especiales. — Los alumnos de la Universidad Tecnológica Nacional deberán satisfacer, durante toda su carrera, las siguientes exigencias especiales:

a) Trabajar por cuenta propia o ajena en la especialidad que cursen. La reglamentación establecerá las excepciones transitorias y debidamente justificadas a esta exigencia;
b) Asistir obligatoriamente a las clases teóricas y prácticas de todas las asignaturas de la carrera. La reglamentación fijará el máximo de inasistencias justificables pero no podrá, en ningún caso, admitir la existencia de alumnos libres.

Art. 6º — Actividades Docentes. — Todas las actividades docentes de la Universidad se desarrollarán, normalmente, dentro de los horarios y conforme con los métodos y sistemas que resulten más compatibles con las obligaciones laborales o profesionales de los alumnos mencionados en el artículo anterior.

Art. 7º — Caracteres de la Enseñanza. — La enseñanza tendrá carácter teórico práctico y se basará en el sistema de seminarios. Los alumnos serán agrupados en cursos o divisiones, cada una de las cuales estará a cargo de un profesor titular, asociado o adjunto, que impartirá personalmente tanto la enseñanza teórica como la práctica. Los auxiliares de docencia colaborarán con el profesor en la conducción de los trabajos prácticos y tareas similares, pero no podrán reemplazarlo ni suplirlo. El número máximo de alumnos por división será establecido por cada Facultad de acuerdo con estas características y con sus posibilidades concretas en materia de aulas y laboratorios.

Art. 8º — Extensión Universitaria. — A los efectos del mejor cumplimiento de sus fines y funciones sociales en el ámbito de su influencia, la Universidad prestará especial atención a la extensión universitaria. El Rector y los Decanos organizarán y dirigirán tales actividades en sus respectivas esferas. Las tareas de extensión cultural se considerarán parte integrante de las obligaciones propias de la docencia en todas sus categorías y serán asimismo exigibles a los alumnos, como parte de la enseñanza práctica, en todas las materias en que ello resulte posible.

Art. 9º — Becas y Premios. — Las becas que otorgue la Universidad deberán constituir una ayuda económica complementaria para aquellos estudiantes que la necesiten y hubieren acreditado condiciones de estudio y dedicación; pero de ningún modo podrán eximirlos de las obligaciones laborales o profesionales exigidas a todos por este Estatuto. En los proyectos de presupuestos futuros, deberá agregarse una suma para el fondo especial de becas no inferior al 2 % del total de los mismos. Se instituirán, además, becas de perfeccionamiento para profesores, auxiliares de docencia y egresados y asimismo premios y distinciones honoríficas para quienes se destaquen por su labor científica.

Art. 10. — Sede y Domicilio Legal. — El domicilio legal de la Universidad queda establecido en la ciudad de Buenos Aires, donde tendrán su sede los órganos de su gobierno central.

TITULO II
ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I
De las Facultades y Departamentos

Art. 11. — Sistema de Organización. — La Universidad Tecnológica Nacional adopta, para su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades Regionales.

Art. 12. — Facultades Regionales. — Componen la Universidad Tecnológica Nacional las siguientes Facultades Regionales: Avellaneda, Bahía Blanca, Buenos Aires, Córdoba, La Plata, Mendoza, Resistencia, Rosario, San Nicolás, Santa Fe y Tucumán, y las que se crearen en el futuro, en la forma prevista en la ley orgánica y en este Estatuto.

Art. 13. — Instituto de Cooperación Industrial Universitaria. — El Instituto de Cooperación Industrial Universitaria previsto en los artículos 6º inciso c) y 13 de la Ley 14.855 será creado y reglamentado por la Universidad de conformidad con lo que en dicha ley se establece.

Art. 14. — Departamentos. — Las cátedras y laboratorios existentes en cada Facultad Regional y el personal docente, de investigación y técnico perteneciente a los mismos, en todas sus jerarquías, serán agrupados en unidades pedagógicas llamadas departamentos de enseñanza, bajo cuya dirección y responsabilidad estará la enseñanza e investigación que se desarrolle dentro de las cátedras y laboratorios que los integren; sin perjuicio de las atribuciones que la ley orgánica y este estatuto otorgan en tales aspectos a los órganos de gobierno de la Universidad.

Art. 15. — Agrupamiento de Cátedras. — En cada Facultad funcionarán los siguientes Departamentos:

a) Departamentos de formación básica, que comprenderán a las asignaturas básicas y generales de todas las carreras;
b) Departamentos de formación tecnológica, que comprenderán a las asignaturas especializadas.

El agrupamiento de cátedras será proyectado por cada Consejo Académico y aprobado en definitiva por el Consejo Superior, atendiendo a la afinidad de sus contenidos y a las características especiales de las carreras que se cursen en cada Facultad.

Art. 16. — Designaciones de Personal Docente. — Siempre que la naturaleza de la asignatura lo permita, las designaciones de profesores se harán para un departamento determinado, con indicación de la orientación o especialidad. Cuando ello no sea posible, se harán para una cátedra determinada, sin indicación de curso. Las designaciones de docentes auxiliares se harán en todos los casos para un departamento, con indicación de la orientación o especialidad.

Art. 17. — Coordinación Interdepartamental. — El Consejo Superior reglamentará la coordinación entre los departamentos similares de las distintas Facultades, a los fines de asegurar el mismo nivel de enseñanza y el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales en toda la Universidad.

CAPITULO II
De los Docentes e Investigadores

Art. 18. — Docencia e Investigación. — La dispensa prevista en el artículo 18 de la ley orgánica deberá ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico. En este último, la resolución requerirá, para su validez, el voto de los dos tercios de sus integrantes. Al decidir estas cuestiones, ambos Consejos tomarán en consideración, muy especialmente, la necesidad de otorgar las máximas facilidades para la investigación pura y aplicada y de estimular los trabajos de esa naturaleza que realicen sus profesores.

Art. 19. — Profesores Titulares. — Designación. — Para ser nombrado profesor titular se requerirá título superior expedido por Universidad reconocida o instituto con jerarquía equivalente, nacional o extranjero, con antigüedad no menor de cinco años. Si el aspirante no tuviere título universitario suficiente o la antigüedad requerida, solo podrá ser incluido en la nómina de aspirantes en caso de especial preparación declarada con el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Académico. La especial preparación se acreditará con trabajos que demuestren un profundo y completo conocimiento de la materia.

Art. 20. — Profesores Titulares. — Obligaciones. — Además de las obligaciones establecidas en la ley orgánica, los profesores titulares deberán impartir personalmente la enseñanza teórica y práctica de sus cátedras, participar en los seminarios y reuniones de su departamento o instituto y colaborar en las tareas de extensión universitaria.

Art. 21. — Profesores Titulares Plenarios. — Designación. — La propuesta de designación de un profesor titular plenario deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Académico.

Art. 22. — Profesores Titulares Plenarios. — Obligaciones. — Los profesores titulares plenarios, además de las obligaciones propias de los titulares, deberán proponer al Consejo Académico, cada dos años, un plan de investigación y enseñanza. El incumplimiento del mismo, significará la pérdida de la categoría de plenario, medida que el Consejo Académico deberá proponer al Consejo Superior por el voto de los dos tercios de sus integrantes, sin necesidad de juicio académico y previo dictamen de una comisión de cinco profesores de igual jerarquía. La pérdida de la categoría de plenario o la renuncia a la misma no implicarán la pérdida o renuncia a la categoría de titular.

Art. 23. — Profesores Asociados. — Los profesores asociados deberán reunir todas las condiciones y cumplir con todas las obligaciones propias de los profesores titulares.

Art. 24. — Profesores Adjuntos. — Para ser profesor adjunto se requerirán las mismas condiciones generales y especiales de los titulares salvo la antigüedad en el título, que no será menor de dos años. Estarán a cargo de cátedra, con todas las obligaciones de los titulares y bajo la supervisión de un profesor titular de la misma asignatura.

Art. 25. — Profesores Consultos. — La designación de profesor consulto se hará por un término de tres años, prorrogables por dos años más. La propuesta de designación deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Académico. Los profesores consultos continuarán en las funciones que estén desarrollando, incluso en lo que respecta a los derechos electorales.

Art. 26. — Profesores Eméritos. — La designación de profesor emérito tendrá carácter permanente. Tanto la propuesta como la designación deberán aprobarse por el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Académico y del Consejo Superior. Hasta los setenta años podrán continuar en la investigación y en la docencia en las condiciones establecidas para los consultos. Luego de esa edad, su colaboración quedará limitada a las tareas concretas que el Consejo Académico les asigne.

Art. 27. — Profesores Visitantes. — La designación de profesor visitante se efectuará por un término máximo de un año, renovable por otro año más. La designación deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Académico.

Art. 28. — Profesores Honorarios. — La designación de profesor honorario deberá contar con la unanimidad de votos de los presentes que no podrá ser inferior a los dos tercios de los integrantes del Consejo Superior. No será necesaria, en este caso, la propuesta de un Consejo Académico.

Art. 29. — Concursos. — Los cargos de profesores titulares, asociados y adjuntos y de investigadores de categorías similares se proveerán por concurso de títulos, antecedentes y clases públicas.

El Jurado estará integrado por tres profesores.

El llamado a concurso se anunciará por la prensa y por comunicaciones directas a los institutos y entidades que tengan relación con los cargos que se concursen.

El expediente del concurso será público y deberá estar a disposición de los interesados.

Las impugnaciones de carácter ético, excusaciones y recusaciones serán resueltas por el Consejo Académico, antes de que el Jurado entre a juzgar los antecedentes de los candidatos. La resolución sobre las impugnaciones será apelable ante el Consejo Superior y su trámite suspenderá el del concurso. En la misma oportunidad, el Consejo Académico, por el voto de los dos tercios de los presentes podrá admitir al concurso a los candidatos que no hayan completado la carrera docente.

A propuesta del jurado y por el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Académico, podrá prescindirse de las clases públicas. Fuera de este caso, el jurado deberá seleccionar por sus antecedentes a los candidatos que estén en condiciones de ser llevados a la clase pública, y, realizada ésta, elevar al Consejo Académico sus conclusiones debidamente fundadas, sobre el mérito de cada uno.

Cuando en el llamado a concurso no se especifique la categoría del cargo, el jurado recomendará la designación en la categoría que juzgue apropiada de acuerdo con los méritos del candidato.

El Consejo Académico solo podrá apartarse de las conclusiones del Jurado, por resolución fundada aprobada por el voto de los dos tercios de sus integrantes.

El Consejo Superior, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá anular todo lo actuado o, simplemente, la resolución final del Consejo Académico, por vicios de procedimiento o arbitrariedad notoria.

Art. 30. — Concursos. — Titulares Plenarios. — En las designaciones de profesores titulares plenarios podrá prescindirse del procedimiento establecido en el artículo anterior cuando, a propuesta del Decano, de tres consejeros o del claustro de profesores de un departamento, el Consejo Académico considere, con el voto de los dos tercios de sus integrantes, que un profesor titular de la Facultad tiene títulos y antecedentes suficientes para ser promovido a esa categoría. En tal caso, dicho Consejo designará un jurado de cinco profesores y lo hará saber a los restantes profesores titulares concediendo un plazo para que, los que se consideren con méritos similares dentro de la misma asignatura, se presenten a concurso. Vencido ese plazo, el jurado se expedirá en base a los títulos y antecedentes de todos los presentados. — En lo que sea aplicable, regirán en este concurso las normas del artículo anterior.

Art. 31. — Confirmaciones. — Las confirmaciones sin concurso previstas en el artículo 30 de la ley orgánica deberán ser precedidas de un informe fundado del Jefe del respectivo departamento y del Decano. Tratándose de la confirmación de los Jefes de departamentos, bastará el informe del Decano. Tratándose del Rector o del Decano, la confirmación o el nuevo concurso se efectuarán al término de sus mandatos, permaneciendo hasta entonces en sus cátedras con el mismo carácter en que se vengan desempeñando. Cuando se trate de un consejero, deberá ser reemplazado, en la sesión en que se considere su confirmación, por el respectivo suplente. La confirmación de los asociados y adjuntos podrá reiterarse, en forma indefinida, cada siete años.

Art. 32. — Licencia Extraordinaria. — Cada seis años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, los profesores e investigadores tendrán derecho a un año de licencia con goce de sueldo, para realizar estudios en el país o en el extranjero; al término del cual deberán presentar un informe al Consejo Académico.

Art. 33. — Interinos. — Los interinos deberán reunir las mismas condiciones de los efectivos cuyas funciones desempeñen. La designación corresponderá al Consejo Académico. En principio, deberá encomendarse el interinato a un profesor efectivo de la misma materia o materia afín.

Art. 34. — Contrataciones. — La contratación de un profesor o investigador, bajo las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezcan, deberá ser propuesta por el Consejo Académico al Consejo Superior, por el voto de los dos tercios de sus integrantes.

Art. 35. — Docentes Libres. — Toda persona que posea título universitario habilitante y haya realizado estudios o investigaciones en la materia que aspire enseñar, podrá solicitar al Consejo Académico su admisión como profesor libre. El Consejo podrá exigir las pruebas de competencia que considere necesarias. Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión, como tales, se hará por un período lectivo, renovable sin limitación. Podrán dictar cursos paralelos e integrar con voto, las respectivas comisiones examinadoras, con autorización del Consejo Académico.

Art. 36. — Auxiliares de Docencia. — Los auxiliares de docencia serán designados por el Consejo Académico. El Consejo Superior reglamentará los concursos para la provisión de tales cargos, adoptando los principios generales establecidos por este Estatuto para los concursos de profesores. Es incompatible el desempeño simultáneo del profesorado y de la docencia auxiliar, dentro de la misma Facultad.

Art. 37. — Cómputo de Términos. — El término de los cargos docentes por cumplimiento del período legal o del máximo de edad se producirá, en todos los casos, el 1º de abril siguiente a la fecha del hecho que lo motiva.

TITULO III

GOBIERNO

Art. 38. — Organos de Gobierno. — De conformidad con la organización académica y docente adoptada por este Estatuto, serán órganos del gobierno de la Universidad:

a) La Asamblea Universitaria;
b) El Rector;
c) El Consejo Superior;
d) Los Decanos de las Facultades Regionales;
e) Los Consejos Académicos de las Facultades Regionales

CAPITULO I

De la Asamblea Universitaria

Art. 39. — Convocatoria. — La Asamblea Universitaria será convocada:

a) Por el Consejo Superior en los casos de los incisos b), d) y e) del artículo 45 de la ley orgánica;
b) Por el Consejo Superior o el Rector, indistintamente, en los casos de los incisos c) y f) del mismo artículo;
c) Por el Consejo Superior, a requerimiento de la cuarta parte de los integrantes de la Asamblea y al solo efecto del inciso d) de aquel artículo. En este caso el Consejo la convocará para una fecha no posterior a los treinta días.

Art. 40. — Citaciones. — La convocatoria se hará saber por citaciones personales y públicas, con expresión del objeto de la misma y con quince días de anticipación.

Art. 41. — Presidencia. — La Asamblea será presidida por el Rector (excepto en el caso del inciso d) del artículo 45 de la ley orgánica), por el Vicerrector o, en ausencia de ambos, por el Decano que ella misma designe. El presidente deberá votar y en caso de empate prevalecerá su voto, salvo lo dispuesto en el artículo 46 de la ley orgánica.

Art. 42. — Orden del Día. — La Asamblea sólo podrá considerar los asuntos para los cuales fue expresamente convocada.

Art. 43. — Quórum y Mayorías. — La Asamblea sesionará válidamente con la mayoría de sus integrantes. No logrado ese quórum dentro de las 24 horas de la hora anunciada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha, no posterior a los treinta días. La Asamblea decidirá por simple mayoría de los presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley orgánica o en este estatuto

Art. 44. — Suplencia. — Los miembros titulares de la asamblea serán reemplazados automáticamente por sus suplentes, en la forma que establezca el reglamento interno.

Art. 45 — Lugar de Sesiones. — La Asamblea sesionará en el Rectorado o en cualquiera de las Facultades Regionales, según lo disponga el órgano que la convoque.

Art. 46. — Reglamento y Secretario. — Mientras no dicte su propio reglamento interno, la Asamblea se regirá por el del Consejo Superior. Actuará como Secretario el del Consejo Superior y, en su ausencia, la persona que la Asamblea designe.

Art. 47. — Elección del Rector. — Si luego de dos votaciones no se lograra la mayoría legal para la elección del Rector, la Asamblea quedará automáticamente citada para el día siguiente, a la hora que fije el presidente: y en esta nueva citación se decidirá por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en las votaciones anteriores. La sesión no podrá levantarse sin haberse elegido al Rector.

CAPITULO II

Del Rector

Art. 48 — Requisitos. — Además de reunir los requisitos legales, el Rector deberá ser o haber sido profesor titular de Universidad Nacional por lo menos durante cinco años.

Art. 49. — Vicerrector. — El Vicerrector reemplazará al Rector en el ejercicio de todas sus funciones cuando éste no pueda ejercerlas por cualquier causa transitoria y durante el tiempo que dure el impedimento. Asumirá dicho ejercicio por resolución del propio Rector o, en su defecto, del Consejo Superior.

Art. 50. — Vacancia del Rectorado. — En caso de duda, corresponderá al Consejo Superior decidir si el alejamiento del Rector debe considerarse transitorio o definitivo. En el caso del último párrafo del artículo 51 de la ley orgánica, el Vicerrector deberá renunciar al Decanato que ejerza o pedir licencia en el mismo.

Art. 51. — Reemplazo de Rector y Vicerrector. — En caso de impedimento transitorio del Rector y Vicerrector, desempeñará el Rectorado el Decano que designe el Consejo Superior.

Art. 52. — Atribuciones del Rector. — Además de las establecidas en la ley orgánica, el Rector tendrá las siguientes atribuciones:

a) Expedir los diplomas universitarios, juntamente con el Decano de la Facultad correspondiente.

b) Percibir y administrar los fondos de la Universidad, conjuntamente con el funcionario que designe la reglamentación;

c) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad;

d) Requerir de las Facultades Regionales todos los informes que estime convenientes.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 53. — Convocatoria. — El Consejo Superior será convocado por el Rector, por propia iniciativa, por resolución previa del mismo Consejo o a solicitud por lo menos de un tercio de sus integrantes.

Art. 54. — Citaciones. — La convocatoria se comunicará mediante citaciones personales con constancia del orden del día y con siete días de anticipación.

Art. 55. — Presidencia. — El Consejo será presidido por el Rector o por el Vicerrector o, en ausencia de ambos, por el Decano que el mismo cuerpo designe. El presidente deberá votar y en caso de empate prevalecerá su voto.

Art. 56. — Orden del Día. — El Consejo no podrá tratar asuntos no incluidos en el orden del día, salvo moción de sobre tablas aprobada por el voto de las tres cuartas partes de sus integrantes.

Art. 57. — Quórum y Mayorías. — El Consejo sesionará válidamente con la mayoría de sus integrantes, debiéndose esperar 24 horas para lograr ese quórum. El Consejo decidirá por simple mayoría de los presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley o en este Estatuto.

Art. 58. — Suplencia. — Los Vicedecanos actuarán como suplentes naturales de los Decanos en el seno del Consejo Superior, sin necesidad de estar en ejercicio del decanato y mediante simple delegación escrita de los respectivos titulares.

Art. 59. — Sesiones. — El Consejo Superior sesionará por lo menos una vez al mes, desde marzo a diciembre. En lo posible, las sesiones se celebrarán en forma rotativa, en la sede de las diferentes Facultades Regionales.

Art. 60. — Invitados — El Consejo podrá invitar a sus sesiones y concederles voz en ellas, a las personas que considere conveniente.

Art. 61. — Secretario. — Actuará como secretario del Consejo el Secretario Académico del Rectorado, y, en ausencia de éste, el Secretario Administrativo del mismo.

Art. 62. — Comisiones. — El Consejo tendrá tres comisiones internas permanentes: la de Gobierno, la de Enseñanza y la de Hacienda. Podrá asimismo crear comisiones técnicas o especiales, transitorias o permanentes, para que dictaminen sobre determinados asuntos. El Rector será miembro nato de todas las comisiones.

Art. 63. — Despachos. — Todas las opiniones divergentes existentes dentro de una comisión tendrán derecho a producir su propio despacho.

Art. 64. — Sesiones en Comisión. — Todos los asuntos elevados al Consejo e incluidos en el orden del día, deberán tener, previamente a su tratamiento, despacho de la comisión respectiva, salvo que, por el voto de los dos tercios de los presentes, el cuerpo resuelva constituirse en comisión, para tratarlos directamente.

Art. 65. — Inasistencias. — La inasistencia injustificada de un Decano a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas, en el curso de un año, constituirá falta grave susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

Art. 66. — Sesiones Secretas. — El Consejo, por resolución expresa podrá tratar un determinado asunto en forma secreta, en cuyo caso las deliberaciones no se harán constar en el acta de la sesión.

Art. 67. — Atribuciones. — Además de las funciones expresamente contempladas en la ley orgánica, corresponderá al Consejo Superior:

a) Ejercer, de oficio o por vía de recurso, el contralor de legalidad sobre las decisiones de los demás órganos universitarios, a excepción de la Asamblea Universitaria;
b) Resolver, en última instancia universitaria, las cuestiones contenciosas falladas por el Rector o los Consejos Académicos;
c) Decidir, dentro de la Universidad, sobre el alcance e interpretación de la ley y del estatuto cuando surjan dudas en su aplicación;
d) Designar a los interventores de Facultades y fijar sus atribuciones, o autorizar al Rector para hacer otro tanto;
e) Proyectar la creación o supresión de Facultades y especialidades por el voto de los dos tercios de sus integrantes, a los fines de lo dispuesto en los artículos 56 inciso h) y 77 inciso c) de la ley orgánica;
f) Acordar títulos "honoris causa" por unanimidad de sus integrantes;
g) Aprobar los planes de estudio, en base a las propuestas de las Facultades;
h) Convocar a elecciones generales o parciales de miembros de los Consejos Académicos y de delegados estudiantiles ante los mismos;
i) Autorizar y aprobar las contrataciones que efectúe la Universidad: atribución que podrá delegar total o parcialmente en el Rector, los Consejos Académicos, los Decanos, o en funcionarios subordinados, de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto;
j) Convocar a la Asamblea Universitaria en los casos previstos en el artículo 39 de este estatuto y por el voto de las mismas mayorías establecidas en el artículo 45 de la ley orgánica. En el caso del inciso d) en este último, la convocatoria deberá aprobarse por el voto de los dos tercios de sus integrantes y, en el del inciso e), por la mayoría absoluta de los mismos;
k) Establecer las normas básicas y generales para las reglamentaciones que dicten las Facultades Regionales, aun en las materias que competen exclusivamente a éstas;
l) Distribuir los créditos y recursos del presupuesto de la Universidad entre el Rectorado y cada una de las Facultades Regionales;
m) Conceder licencia al Rector;
n) Ejercer las demás atribuciones establecidas en este estatuto.

CAPITULO IV

Del Decano

Art. 68. — Requisitos. — Además de reunir los requisitos legales, el Decano deberá ser o haber sido profesor titular de Universidad Nacional, por lo menos durante tres años.

Art. 69. — Vicedecano. — El Vicedecano reemplazará al Decano en el ejercicio de todas sus funciones cuando éste no pueda ejercerlas por cualquier causa transitoria y durante el tiempo que dure el impedimento. Asumirá dicho ejercicio por resolución del propio Decano o, en su defecto, del Consejo Académico.

Art. 70. — Vacancia del Decanato. — En caso de duda, corresponderá al Consejo Académico decidir si el impedimento del Decano es transitorio o definitivo. En este último caso, se procederá a elegir nuevo Decano, para completar el período.

Art. 71. — Reemplazo de Decano y Vicedecano. — En caso de impedimento transitorio del Decano y Vicedecano, ejercerá el Decanato el Consejero que designe el Consejo Académico.

Art. 72. — Atribuciones del Decano. — Además de las funciones establecidas en la ley, el Decano tendrá las siguientes atribuciones:

a) Expedir los diplomas universitarios, conjuntamente con el Rector;
b) Autorizar, de conformidad con los reglamentos el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos, así como la expedición de certificados de exámenes y estudios;
c) Designar al personal docente auxiliar interino;
d) Convocar y presidir el claustro de profesores con fines académicos;
e) Remitir mensualmente al Rectorado copia de las actas y resoluciones del Consejo Académico y de las propias resoluciones;
f) Acordar licencia a los profesores, sin perjuicio de las atribuciones que, para los casos especiales, reserve al Consejo Académico o al Consejo Superior, la reglamentación que dicte este último.

Art. 73. — Secretarías del Decanato. — Cuando la magnitud de la Facultad Regional lo justifique, el Consejo Superior podrá disponer la acumulación de las funciones de Secretario Académico y de Secretario Administrativo en una sola persona.

CAPITULO V

Del Consejo Académico

Art. 74. — Elección. — En la elección de Consejeros se elegirá un número de suplentes igual al de titulares. La elección se hará por lista completa. Las representaciones de los profesores titulares y asociados se adjudicarán en número de 4 y 1 a las listas que obtengan la mayoría y la primera minoría, siempre que los votos obtenidos por esta última no sea menor al 25 % de los sufragios válidos y positivos emitidos en la elección. Si no hubiera representación de los profesores adjuntos, la relación entre mayoría y minoría será de 5 y 2. En la elección de los adjuntos no habrá representación de la minoría. Cuando ninguna lista de la minoría alcance el porcentaje de votos antes indicado, la mayoría se adjudicará la totalidad de los representantes.

Art. 75. — Votantes. — Para votar en las elecciones de Consejeros será necesario tener una antigüedad de un año en la Facultad respectiva, computándose a tal efecto los servicios prestados en cualquier cargo docente, aun interino, durante el año anterior a su designación como profesor titular asociado o adjunto.

Art. 76. — Vacantes de Consejeros. — Las vacantes de Consejeros titulares serán cubiertas por los suplentes, en el orden respectivo de listas. Si por sucesivas renuncias queda an vacantes uno o más cargos titulares, el Decano solicitará al Consejo Superior el correspondiente llamado a elecciones, dentro de los treinta días, para completar la representación hasta la finalización del período; sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Art. 77. — Presidencia. — El Consejo será presidido por el Decano o por el Vicedecano o, en ausencia de ambos, por el Consejero que el mismo cuerpo designe. El Presidente deberá votar y en caso de empate prevalecerá su voto.

Art. 78. — Suplencia. — Los Consejeros suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares, en caso de impedimento de cualquier naturaleza, en la forma que establezca el reglamento interno.

Art. 79. — Funcionamiento. — El Consejo Académico funcionará en la forma establecida para el Consejo Superior.

Art. 80. — Atribuciones. — Además de las atribuciones establecidas en la ley orgánica, corresponderá al Consejo Académico:

a) Aprobar, en definitiva, los programas de las distintas asignaturas en caso de divergencia entre el profesor titular y el respectivo Departamento;
b) Conceder licencia al Decano y a sus propios miembros;
c) Aprobar anualmente el calendario lectivo de la Facultad;
d) Autorizar los certificados de estudio, previos a la expedición de títulos;
e) Proponer al Consejo Superior la decisión en el caso de renuncias de profesores;
f) Designar los representantes de la Facultad ante congresos y reuniones científicas del país y del extranjero y proponer al Rectorado los representantes de la Universidad;
g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad que ésta elevará al Consejo Superior, fijar la aplicación y el destino de los créditos que, en definitiva, se asignen a la Facultad, y fiscalizar el empleo que el Decano haga de los mismos;
h) Aplicar a los alumnos sanciones de suspensión por más de sesenta días;
i) Designar y remover, previo sumario, a los docentes auxiliares titulares;
j) Dictar reglamentos generales referentes al régimen interno de las Facultades;
k) Ejercer las demás atribuciones establecidas en este Estatuto.

Art. 81. — Delegado Estudiantil. — Juntamente con el delegado estudiantil ante los Consejos Académicos se elegirán dos suplentes quienes lo reemplazarán en caso de impedimento de cualquier orden. Los suplentes podrán asistir, en representación del titular, a las reuniones de las Comisiones internas del Consejo. El delegado y los suplentes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez. La elección se efectuará en la segunda quincena del mes de abril.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales sobre Gobierno

Art. 82. — Obligatoriedad de los Cargos. — El desempeño de las representaciones de los profesores en los Consejos Académicos y en las comisiones técnicas o especiales se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificados, que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, los que tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a quienes infrinjan tal obligación.

Art. 83. — Sufragio. — En todas las elecciones que se efectúen en la Universidad, el sufragio será obligatorio y secreto. La reglamentación establecerá las sanciones para quienes violen esa obligación.

Art. 84. — Incompatibilidad. — Ningún integrante de Consejo podrá ser designado en cargo alguno creado por el mismo cuerpo al que perteneció, hasta tanto haya transcurrido un año desde la terminación de su mandato.

Art. 85. — Períodos. — Todas las designaciones de autoridades que se efectúen fuera de las épocas de renovación general, quedarán limitadas a completar el período interrumpido.

Art. 86. — Publicidad de Actas y Resoluciones. — Las resoluciones del Consejo Superior y de los Consejos Académicos se publicarán inmediatamente. Las actas respectivas, se publicarán luego de su aprobación.

CAPITULO VII

Tribunales Académicos

Art. 87. — Competencia. — El Tribunal Académico previsto en los artículos 68 a 71 de la ley orgánica entenderá en todos los casos de remoción de profesores por alguna de las causales del artículo 34 de dicha ley o de suspensión de los mismos por causas de menor gravedad. Los profesores internos estarán sujetos a la jurisdicción del Tribunal sólo cuando su remoción revista expresamente el carácter de sanción disciplinaria.

Art. 88. — Información Preventiva. — Recibida una denuncia fehaciente sobre un hecho irregular presuntamente imputable a un profesor, el Decano o el Consejo Académico dispondrán la iniciación de una información preventiva tendiente a establecer el grado de veracidad de aquélla. Sólo se prescindirá de esta información en caso de hechos públicos y notorios.

Art. 89. — Iniciación del Juicio. — Cuando de la información preventiva o de la notoriedad de los hechos, resulte que el caso, prima facie, está comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo 87 de este Estatuto, el Consejo Académico, mediante resolución fundada, dispondrá la iniciación del correspondiente juicio académico y pasará las actuaciones al Tribunal. En el mismo acto procederá al sorteo de los tres miembros titulares y otros tantos suplentes del mismo. Esta resolución implicará la suspensión preventiva sin goce de haberes del enjuiciado hasta la terminación del juicio. Antes de esa oportunidad, la suspensión preventiva de un profesor sólo podrá ser dispuesta por el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Académico.

Art. 90. — Sustanciación. — Notificada la resolución del Consejo y la integración del Tribunal a los miembros de éste y al enjuiciado, correrá un plazo de diez días para las excusaciones y recusaciones y para que el enjuiciado haga su defensa y ofrezca la prueba de descargo. Vencido ese plazo y constituído definitivamente el Tribunal, éste proveerá la producción de la prueba que considere pertinente. El Tribunal establecerá sus propias normas procesales, asegurando el secreto del trámite y el derecho de defensa. Concluída la prueba, se correrá vista de todo lo actuado al enjuiciado, por el término de diez días. El Tribunal podrá fijar, de oficio o a pedido de parte, una audiencia final de vista de causa, para examinar nuevamente la prueba y oír a la defensa en procedimiento oral y público.

Si el Tribunal no se expidiere, sin causa justificada, dentro de los noventa días de constituído, el Consejo Académico le fijará un último plazo para ello, vencido el cual podrá reemplazar a los integrantes del Tribunal mediante un nuevo sorteo.

Art. 91. — Dictamen y Resolución. — En base, a lo actuado, el Tribunal Académico, en dictamen debidamente fundado, podrá aconsejar:

a) La absolución del enjuiciado;
b) La aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión;
c) La separación o exoneración del profesor y las inhabilitaciones accesorias.

El Consejo Académico resolverá libremente, mediante resolución fundada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 inciso e) de la ley orgánica.

Art. 92. — Notificaciones. — Tanto el dictamen del Tribunal como la resolución del Consejo serán notificados al enjuiciado para que éste pueda alegar la que considere pertinente, sin que ello interrumpa el procedimiento posterior.

Art. 93. — Procedimiento Posterior. — La resolución del Consejo Académico será elevada, en todos los casos, al Consejo Superior. La separación o exoneración se decidirá por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo Superior. No lograda esa mayoría, la causa se devolverá al Consejo Académico por si correspondiera aplicar una sanción menor.

Cuando el enjuiciado fuere absuelto, apercibido o suspendido, el Consejo Superior, por el voto de los dos tercios de sus integrantes podrá revocar la resolución del Consejo Académico y dictar la medida que corresponda.

Art. 94. — Renovación del Tribunal. — La lista de los integrantes del Tribunal Académico, se renovará cada cuatro años, admitiéndose la reelección total o parcial de aquéllos.

TITULO IV

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Art. 95. — Ingreso. — El personal titular de la Universidad, en todas sus categorías será designado por concurso. Salvo lo prescripto en el artículo 33º de la Ley 17.245.

Art. 96. — Remoción. — Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo, antes del término fijado en su designación, sin causa justificada y sumario previo.

Art. 97. — Régimen Jubilatorio. — En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 172º de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), la Universidad adopta para su personal docente el régimen jubilatorio establecido por dicha ley, con sus modificaciones y reglamentaciones, tanto vigentes como futuras, con las excepciones que siguen:

a) Las atribuciones que en aquel régimen se conceden a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, al Consejo Nacional de Educación, a las Juntas de Clasificación, en general, a la Superioridad, serán ejercidas por el Consejo Superior, previo informe, en su caso, de los Consejos Académicos;
b) La continuación en la docencia activa de los profesores que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad estará condicionada a lo dispuesto en los artículos 24º y 25º de la Ley 17.245.

TITULO V

DE LOS RECURSOS

Art. 98. — Resoluciones Definitivas. — A los efectos del recurso judicial establecido en el artículo 117º de la ley orgánica, las resoluciones de la Universidad tendrán carácter definitivo luego de agotados los recursos administrativos que a continuación se expresan:

a) Contra las resoluciones del Consejo Superior podrá interponerse, por una sola vez, el recurso de reconsideración;
b) Contra las resoluciones del Rector, de los Consejos Académicos y de los Decanos, dictadas en ejercicio de sus propias atribuciones, podrá deducirse el recurso jerárquico previsto en el artículo 67º inciso a) de este Estatuto. En tal caso no procederá luego el recurso establecido en el inciso anterior del presente artículo;
c) Contra las resoluciones de la Asamblea Universitaria no procederá ningún recurso administrativo.

Art. 99. — Sustanciación. — Los recursos expresados en el artículo anterior deberán deducirse y fundarse por escrito y acompañarse con la prueba correspondiente, dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada. Transcurridos sesenta días sin dictarse resolución podrá requerirse pronto despacho y si treinta días después no se hubiere dictado aun, el interesado podrá optar por recurrir directamente a la vía judicial. — En el cómputo de los plazos no se contarán los días inhábiles ni los meses de enero y febrero.

Art. 100. — Lugar de Presentación. — Tanto los recursos administrativos como el judicial podrán presentarse en la mesa de entradas del Rectorado o de las Facultades Regionales. Estas últimas los elevarán al Rectorado, dentro de las cuarenta y ocho horas, con todos los antecedentes que tengan en su poder.

Art. 101. — Contestación de Agravios. — La contestación de agravios y trámites posteriores del recurso judicial estarán a cargo del Rector, quien mantendrá informado al respecto, al Consejo Superior.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 102. — Antigüedad. — La antigüedad exigida a los profesores para votar en la elección de los integrantes del Consejo Académico no regirá en la primera que se efectúe con posterioridad a la aprobación de este Estatuto.

Art. 103. — Facultades Nuevas. — En la primera elección que se realice en una Facultad nueva no será exigible la antigüedad requerida a los profesores ni la condición de haber sido profesor titular de una Universidad Nacional, en lo que respecta al Decano.

Art. 104. — Supresión de Cargos. — Una vez constituídas las autoridades definitivas de la Universidad y designados los Secretarios Académicos y Administrativos del Rectorado y de los Decanatos, quedarán suprimidos los actuales cargos de Secretario General, Prosecretario General y Secretarios Técnicos de Facultades.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 105. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122º de la Ley 17.245.

Art. 106. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos la de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 107. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas Facultades.

Art. 108. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123º de la Ley Nº 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122º de la citada Ley.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

DOCENTES

Ratifícanse contratos.

DECRETO Nº 1.899 — Bs. As., 15|4|68.

VISTO:

lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; y

CONSIDERANDO:

que el personal docente que en cada caso se contrata resulta de urgente e imprescindible necesidad, dado que el mismo procederá a instruir en las materias de su especialidad, a los cursantes del segundo año que ingresaran por el último concurso al Instituto del Servicio Exterior de la Nación;

que se ha optado por ese temperamento en razón de la naturaleza y duración de las labores señaladas que impiden promover su concreción bajo otra forma de contratación o designación y hasta tanto se proceda a estructurar definitivamente el cuerpo de profesores de dicho Instituto,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse los contratos de locación de servicios efectuados por el Instituto del Servicio Exterior, con las personas que figuran en la planilla anexa, la que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Departamento de Estado para el ejercicio de 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Nº	Apellido y Nombre	Documento de identidad	Remuneración mensual	Monto total
1	Pasqualis Politi, Arturo	M. 3.233.270	$ 12.000	$ 108.000
2	Lozada, Salvador María	M. 6.413.629	$ 25.000	$ 225.000
3	De Pablo Pardo, Luis María	C. I. 707.346 Pol. Fed.	$ 25.000	$ 225.000
4	De La Guardia, Ernesto Luis Enrique	C. I. 1.891.261 Pol. Fed.	$ 25.000	$ 225.000
5	Serrano, Basilio	C. I. 1.537.001 Pol. Fed.	$ 25.000	$ 225.000
6	Goffi Demarchi, Carlos Alberto	C. I. 1.730.050 Pol. Fed.	$ 25.000	$ 225.000
7	Fasciglione, Rolanda Fric. de	C. I. 1.960.253 Pol. Fed.	$ 40.000	$ 360.000
8	Lovey, Rosario H. Luque, de	C. I. 1.705.855 Pol. Fed.	$ 40.000	$ 360.000
9	Saint Nom, Adrián	C. I. 2.545.889 Pol. Fed.	$ 37.500	$ 337.500
10	Drot De Gourville, Julio Jorge	C. I. 1.567.324 Pol. Fed.	$ 37.500	$ 337.500

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Plan de tareas de una cuenta especial.

DECRETO Nº 1.816

Buenos Aires, 5 de abril de 1968.

VISTO el Expediente Nº 4.574/67 y su acumulado Nº 418/68 por los que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería eleva el Plan de Tareas a cargo de la Cuenta Especial "Frigorífico Nacional Lisandro de la Torre - en liquidación" de su dependencia, para dar término definitivo a su cometido, y

CONSIDERANDO:

Que el servicio de la Cuenta Especial de que se trata, creado por Decreto número 11.794 del 31 de octubre de 1962, debe ser mantenido hasta la total terminación de los trabajos administrativos, comerciales y judiciales en trámite en su jurisdicción los que si bien se encuentran en un estado avanzado de desarrollo, aún faltan ser completados por razones administrativas y presupuestarias, lo cual impone la necesidad de arbitrar las medidas necesarias para su finalización;

Que en tal sentido, el Plan de Tareas que formula el Administrador de la Cuenta Especial "Frigorífico Nacional Lisandro de la Torre - en liquidación", establece como plazo máximo de duración para su liquidación definitiva el término de ciento ochenta días (180), a contar de la fecha de aprobación del mismo;

Que tal circunstancia y la necesaria continuidad del servicio aconseja renovar por dicho plazo los contratos celebrados con el personal especializado que actualmente desempeña funciones en su jurisdicción, cuyo vencimiento se ha operado el 31 de diciembre de 1967, conforme al Decreto Nº 1.325 del 2 de marzo de 1967;

Que en vista de las razones expuestas, que hacen mérito para dar por cumplimentadas las prescripciones de la Ley 17.063, corresponde acceder a lo solicitado;

Por ello, atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el adjunto Plan de Tareas que forma parte integrante de este decreto, para la liquidación definitiva de la Cuenta Especial "Frigorífico Nacional Lisandro de la Torre - en liquidación", cuyo plazo de duración se fija en ciento ochenta (180) días, a contar desde la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Por el lapso consignado precedentemente y a partir del 1º de enero de 1968, mantiénese la vigencia de la Cuenta Especial de referencia, la que funcionará de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 1º del Decreto número 11.794 del 31 de octubre de 1962.

Art. 3º — Dentro del término fijado en el artículo 1º, el Liquidador deberá presentar un estado general relativo a los actos realizados durante su gestión y de aquellos que quedaren pendientes de ejecución.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, por el servicio que determine, tomará a su cargo las cuestiones pendientes aludidas en el artículo anterior, a cuyo efecto convendrá oportunamente con la Secretaría de Estado de Hacienda, las medidas presupuestarias pertinentes y el destino de los saldos remanentes de la cuenta "Frigorífico Nacional Lisandro de la Torre - en liquidación".

Art. 5º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Liquidación del Frigorífico Nacional Lisandro de la Torre, a renovar a partir del 1º de enero de 1968 y por el término que se fija por el presente decreto, los contratos con el personal actualmente en funciones, quedando establecido que sus remuneraciones actuales y demás emolumentos, serán reajustables en concordancia con los aumentos de carácter general que se registren para la Administración Pública Nacional, durante el período de vigencia de los mismos.

Art. 6º — El gasto que demanden las asignaciones a que alude el artículo precedente deberá ser imputado a la partida prevista al efecto en la Cuenta Especial "Frigorífico Nacional Lisandro de la Torre - en liquidación".

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

PLAN DE TRABAJO PARA FINALIZAR TAREAS A CARGO DE LA CUENTA ESPECIAL "FRIGORIFICO NACIONAL LISANDRO DE LA TORRE"
— En Liquidación —

Concepto de la Tarea	Estado Actual	Tiempo Estimado de Ejecución Simultánea
I — Contabilidad de Presupuesto		
a) Rendiciones de Cuentas - Año 1967	En ejecución	60 días
b) Presupuesto Tradicional - Año 1968. Conforme a las normas impuestas por la Ley Nº 17.579 del 28 de diciembre de 1967 (Art. 5º), la Secretaría de Estado de Hacienda, antes del 29 de febrero de 1968, comunicará a las distintas jurisdicciones las normas a las que deberá ajustarse la distribución de gastos autorizados por dicha Ley, debiendo remitirse antes del 30 de abril de 1968 a aquella Secretaría, el pertinente proyecto de distribución para su elevación al Poder Ejecutivo.		
c) Contabilidad de Presupuesto - Año 1968. Deberá practicarse una vez aprobado el presupuesto tradicional para el año en curso, librándose oportunamente las órdenes de ingreso y de pago pertinentes. Se reflejará en dicha contabilidad los pagos por sueldos y demás operaciones que se efectúen de acuerdo a los créditos aprobados.		
II — Contabilidad de Explotación		
a) Balance de Explotación - Año 1967.	En ejecución	120 días
b) Compensaciones de Cuentas Corrientes recíprocas con Dependencias Estatales y Municipales. Demanda búsqueda de antecedentes probatorios para determinación de saldos, en casos que no existe conformidad de las partes interesadas.	En ejecución	90 días
c) Conciliaciones Varias - Créditos y Deudas. Se efectúan ajustes de regularización y búsqueda de antecedentes.	En ejecución	45 días
d) Sueldos y Jornales menores impagos. Se confeccionan listados para transferirse a la Cuenta de Resultados.	En ejecución	60 días
e) Deudores del Fisco. Se confeccionan planillas para ser remitidas a la Contaduría General de la Nación (Deudores del Fisco). Se indagan antecedentes personales sobre deudores menores a fin de ser declarados deudores del Fisco por este Servicio Administrativo. En razón del recobro parcial de algunas deudas, corresponde actualizar los expedientes a fin de ajustar los respectivos créditos	En ejecución	150 días
III — Actuaciones Administrativas		
a) Asuntos Judiciales en trámite: En jurisdicción de la Procuración del Tesoro, Tribunales y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Se evacuarán las informaciones en la medida en que en cada caso sean solicitadas por la autoridad competente y se atenderá el pago de los juicios con sentencia desfavorable mientras dure la vigencia de la Cuenta Especial. Al término de dicho plazo, las situaciones pendientes quedarán a cargo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería o de la dependencia que oportunamente se establezca.		180 días
b) Determinación de intereses comunes y punitorios a la Corporación Argentina de Productores de Carnes, por la venta del ex Establecimiento (Expediente Nº 991/63 y Agreg. Sec. Agric. y Gand.). Establecer la procedencia de la aplicación de intereses punitorios y dar conocimiento a la empresa adquirente, reclamando su conformidad.		90 días
c) Archivo General del Organismo en Liquidación. Clasificación de antecedentes existentes desde el origen del establecimiento para su remisión al Archivo General de la Nación, a la Corporación Argentina de Productores de Carnes y/o Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, según corresponda por el carácter de la documentación. Esta tarea será cumplida en el último período del plazo autorizado atento a que es necesario consultar antecedentes en las tareas a cargo de la Liquidación		60 días

LIQUIDACION EX-FRIGORIFICO NACIONAL "LISANDRO DE LA TORRE" —en liquidación—

PERSONAL ACTUALMENTE EN FUNCIONES POR CONTRATO

APELLIDO Y NOMBRE	Doc. Ident.	CARGO	Remuneración Mensual	Adicional por Subsidio Familiar
PASQUINE, Jorge José Eugenio	L.E. 262.589	Asesor (Contador Público Nacional)	41.000	2.800
FANGER, Huberto Gualterio	L.E. 4.507.278	Encargado de Despacho y Archivo	32.500	5.600
SENESI, Felipe	L.E. 445.109	Encargado de Cuentas Corrientes y Liquidación	32.500	—
GUERRERO, Ricardo Juan	L.E. 4.476.493	Encargado de Contabilidad y Rendiciones de Cuentas	30.000	8.400
RAMOS, Norberto	L.E. 4.344.507	Auditor Contable	25.000	—
TESTINO, Juan Jorge	L.E. 388.867	Auditor Contable	25.000	—
SCORZO, Domingo	L.E. 437.517	Gestor Administrativo y Cobranzas	22.500	2.800
FERNANDEZ, María Elena	L.C. 1.303.090	Auxiliar Especializada	19.000	—
TORRES de, Antonia del Carmen Martínez	L.C. 1.289.283	Auxiliar Especializada	19.000	500

Secretaría de Transporte

EMPRESA FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Ratifícase designación.

DECRETO Nº 2.009. — Bs. As., 17|4|68.

VISTO el Expediente Nº 4.872|68, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el cual se solicita la ratificación de la designación del señor Gerente Comercial de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino, efectuada en uso de las atribuciones previstas en el Estatuto Orgánico de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que la designación de que se trata se ha llevado a cabo dentro de las previsiones de la Ley Nº 17.063;

Que tiene por objeto cubrir en forma definitiva el cargo, el que por su relevancia debe proveerse en esas condiciones;

Que no median impedimentos para resolverse como se solicita;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación del señor Lorenzo Scarabino (C. I. Nº 4.909.694 Pol. Fed.; L. E. número 2.157.251; D. M. 33; Cl. 1905) como Gerente Comercial de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino, efectuada por Resolución Presidente Nº 14 del 21 de marzo del año en curso, y en un todo de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nº 17.063.

Art. 2º — Los gastos que demande la designación de que se trata se imputarán al presupuesto de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino para el ejercicio 1968, Inciso 1 Gastos en Personal - Apartado A) Sueldos, C) Bonificaciones, Suplementos y Otros Conceptos, D) Aporte Patronal - Partida 1 Personal Superior.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia.

Secretaría de Energía y Minería

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 2.010. — Bs. As., 17|4|68.

VISTO el Expediente Nº 325.022|68, de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, mediante el cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales gestiona, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 17.063, se ratifique la designación de sesenta y cinco (65) profesionales universitarios (ingenieros y geólogos), y

CONSIDERANDO:

Que dichos profesionales se incorporarán en carácter de "Practicantes Becarios", para seguir los cursos de especialización del Instituto del Petróleo, de un año de duración aproximadamente;

Que, una vez finalizados y aprobados los citados cursos, serán destinados a las distintas dependencias del interior, para satisfacer necesidades del servicio originadas por los planes de trabajo trazados;

Que, a mérito de lo expuesto conceptúase procedente la ratificación gestionada;

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución AG. Nº 394|68, dictada por la Empresa del Estado Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cuya copia autenticada obra a fs. 1|7 del expediente arriba citado, por la que se designan sesenta y cinco (65) profesionales universitarios (ingenieros y geólogos) para seguir los cursos de especialización que se dictan en el Instituto del Petróleo de la Universidad de Buenos Aires, a cuya finalización serán destinados a dependencias del interior del país, para cubrir necesidades de servicio.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli.

Secretaría de Transporte

EMPLEADOS

Ratifícase designación.

DECRETO Nº 2.011. — Bs. As., 17|4|68.

VISTO el Expediente Nº 4.224|68, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, mediante el cual la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino requiere la ratificación de la designación de un agente, efectuada en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico y en cumplimiento de la Ley Nº 17.063, y

CONSIDERANDO:

Que la designación de que se trata se hace necesaria por cuanto la Empresa no cuenta con personal idóneo para hacerse cargo de las funciones de supervisor del servicio de vigilancia y seguridad que la Flota Fluvial ha contratado;

Que se han cumplimentado los extremos previstos por la Ley Nº 17.063;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación de personal efectuada por la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino mediante Resolución Presidente Nº 9, de fecha 4 de marzo de 1968, en un todo de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nº 17.063.

Art. 2º — Los gastos que demande la designación de que se trata se imputarán al presupuesto de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino para el ejercicio 1968, inciso 1 Gastos en Personal - Apartado A) Sueldos, C) Bonificaciones, Suplementos y Otros Conceptos, D) Aporte Patronal - Partida Principal 2 Personal de Administración.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia.

Ministerio de Defensa

COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

Ratifícanse las altas de diverso personal.

DECRETO Nº 2.300. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO el expediente Nº 184.884 (Cdo. P.) Nº 86.353|65 (Cdo. J. F. A.), lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Comando de Personal de la Fuerza Aérea ha dispuesto el alta de un determinado número de personal Universitario y Técnico con destino a la Comisión Nacional de Investigaciones Espaciales, Dirección de Material Aeronáutico y Dirección de Infraestructura de Aeronáutica;

Que las altas de referencias responden a imprescindibles necesidades del servicio reflejadas en los Planteles Básicos de los precitados organismos;

Que conforme a los términos de la Ley Nº 17.063 del 16 de diciembre de 1966, es facultad del Poder Ejecutivo ratificar las altas de referencia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las altas dispuestas por el Comando de Personal de la Fuerza Aérea del siguiente personal en las condiciones que se indican:

Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (R.A.7) Carrera Personal Universitario - Clase I.

Ingeniero Civil Luis Caffaro (C. 1926, M. I. 4.469.668, D. M. B. A., Céd. Ident. 2409290 expedida por la Policía Federal).

Arquitecto Alfio Domingo Enea Garabelli (C. 1929, M. I. 4.235.377, D. M. B. A., C. I. 2.736.376 expedida por la Policía Federal).

Clase III.

Agrimensor Carlos Alberto Mujica (C. 1922, M. I. 1.997.398, D. M. 15);

Carrera Personal Técnico - Clase I.

Técnico Aeronáutico Víctor Luis Caballini (C. 1948, M. I. 7.699.112, D. M. San Martín, C. I. 6.272.822 expedida por la Policía Federal); Técnico Vial Domingo Cosme Di Corleto (C. 1936, M. I. 4.200.776, D. M. Bs. As., C. I. 3.403.038 expedida por la Policía Federal); Proyectista Luis María D'Angelo (C. 1942, M. I. 4.588.912, D. M. 68, C. I. 2.311.585 expedida por la Policía Federal); Topógrafo Roberto Santiago Fossa (C. 1919, M. I. 0.437.144, D. M. 4, C. I. 1.658.939 expedida por la Policía Federal); Técnico Mecánico Ruben Rafael Frumento (C. 1945, M. I. 4.744.531, D. M. 14);

Clase II.

Dibujante Técnico Julio Esteban Lezama (C. 1919, M. I. 3.077.468, D. M. 48); Dibujante Técnico Jorge Raúl Chamu (C. 1947, M. I. 5.774.341, D. M. Bs. As.); Dibujante Técnico Alfredo Francisco Zelasco (C. 1945, M. I. 4.521.111, D. M. Bs. As., C. I. 4.572.467 expedida por la Policía Federal); Dibujante Cartógrafo Eduardo Ladislao Sánchez Sarmiento (C. 1943, M. I. 7.936.802, D. M. 49, M. I. 4.933.517 expedida por la Policía Federal); Dibujante Cartógrafo Abel Carlos Parsenasky (C. 1944, M. I. 4.438.184, D. M. Bs. As., C. I. 5.124.446 expedida por la Policía Federal); Traductora Idioma Francés, Nora O. Picicchi (M. I. 2.992.887; C. I. 7.139.879 expedida por la Policía Federal).

Art. 2º — El gasto que demande la presente medida y conforme a las carreras y clases asignadas, será imputado a: 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 21 — 2110 — 001 — 0011 — 4022; 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 21 — 2110 — 001 — 0011 — 4021 — 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 21 — 2110 — 001 — 0002 — 4022 — 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 21 — 2110 — 001 — 0002 — 4023, o similar que se asigne para el Ejercicio Presupuestario 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea para su publicación en Boletín Aeronáutico Público previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Finanzas de Aeronáutica y archivo en el Comando de Personal.

ONGANIA. — Emilio F. Van Peborgh. — Adolfo T. Alvarez.

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Adscripción.

DECRETO Nº 969. — Bs. As., 23|2|68.

VISTO lo solicitado por la Dirección Nacional de Aduanas y la conformidad prestada por la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, y

Atento lo dispuesto en el artículo 35º, inciso f) del Decreto-Ley Nº 23.573|56, modificado por su similar Nº 3.891|57,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Adscríbese a la Dirección Nacional de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, a partir del 10 de enero de 1968, al agente Clase A, Grupo IV de la Presidencia de la Nación, D. Alberto Arturo Wildner Fox (M. I. Nº 838.439, D. M. 16, Clase 1906).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis S. D'Imperio

Secretaría de Obras Públicas

CONTRATACIONES DEL ESTADO

DECRETO Nº 1.506. — Bs. As., 13|3|68.

VISTO el Expediente Nº 11.813|67, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita se convalide la Resolución Nº 30.747, que dictara el 27 de octubre de 1967, por la que se dispuso neutralizar en 30 días hábiles, sin aplicación de multas, el plazo fijado a la firma Enrique José Rodríguez para dar cumplimiento al compromiso que contrajera en la licitación de la que resultara adjudicataria, relativa al transporte de caños de hierro fundido desde los depósitos de la Cervecería Quilmes, ubicados en la localidad del mismo nombre, de la Provincia de Buenos Aires, hasta el Distrito Mar del Plata, de la aludida Repartición, y

CONSIDERANDO:

Que, según surge de lo actuado, no le fue posible a la firma contratista realizar el transporte de los caños mencionados dentro del plazo establecido, en virtud de permanecer los terrenos en que aquéllos se hallaban depositados en pésimas condiciones de transitabilidad durante varios días, con motivo de fuertes lluvias producidas, al punto de no permitir la entrada de los camiones y de la grúa para efectuar la carga.

Que tal circunstancia fue comprobada por funcionarios de la aludida Administración a cargo de los cuales se encontraba la realización de tareas de inspección y verificación en el lugar, cuyas informaciones, corroborantes de lo manifestado por la contratista al respecto, generaron la resolución referida;

Que la falta de presentación en término por parte de dicha contratista, de la denuncia de los inconvenientes con que tropezaba para efectuar la carga, según lo determina el inciso 122 del precitado Decreto Nº 6.900|963, no invalida el hecho cierto y comprobado que impidió la entrada de vehículos en el terreno a aquel efecto;

Que las razones expuestas y los elementos de juicio aportados a fs. 46 y vuelta por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Entidad recurrente, tornan procedente acceder a lo solicitado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Convalídase la Resolución Nº 30.747, dictada el 27 de octubre de 1967 por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, mediante la cual se dispuso neutralizar en 30 días hábiles, sin aplicación de multas, el plazo fijado a la firma Enrique José Rodríguez para dar cumplimiento al transporte del material de que se trata.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y con conocimiento previo del Tribunal de Cuentas de la Nación, vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Bernardo J. Loitegui

Secretaría de Gobierno

VIATICOS

DECRETO Nº 2.316. — Bs. As., 6|5|68.

VISTO el Expediente número 85.536 del año 1967, en el que la provincia de Mendoza solicita se asigne viático diario al señor Juan Bautista González Saborido, a partir del 1º de diciembre de 1967; teniendo en cuenta que, como surge de lo informado a fojas 4, hubo por parte del interesado real prestación de servicios durante el transcurso del recordado mes,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reconócese a favor del señor Juan Bautista González Saborido el derecho a percibir un viático diario de Un Mil Quinientos pesos moneda nacional (m$n. 1.500.—), desde el 1º al 31 de diciembre de 1967, lapso en que desempeñó funciones en la provincia de Mendoza.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con la partida que, para ejercicios vencidos no incluidos en residuo pasivo, se incorpore al presupuesto de la jurisdicción 11, Secretaría de Estado de Gobierno, para el año 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

Secretaría de Obras Públicas

EXPROPIACIONES

DECRETO Nº 1.976 — Bs. As., 17/4/68

VISTO el Expediente Nº 16.586/1965, del Registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita autorización para expropiar dos fracciones de terreno con una superficie total de 600 m2., ubicadas en la ciudad de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que los citados inmuebles resultan indispensables para la construcción de un depósito elevado, alimentado por impulsión desde el Establecimiento Alto Alberdi, para la extensión del servicio de provisión de agua a barrios de la mencionada ciudad;

Que el artículo 58º de la Ley 13.577 contiene la declaración de utilidad pública por los inmuebles destinados a los servicios a cargo de Obras Sanitarias de la Nación, y otorga a ella personería para promover los procedimientos judiciales pertinentes, conforme la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 20 de diciembre de 1957;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para expropiar dos fracciones de terreno de propiedad del señor Pedro Boidi o Boide, señaladas en el plano número 30.649-E, ubicadas en la ciudad de Córdoba, cuyos datos catastrales son: Circunscripción VII - Sección J - Manzana I - Parcelas 8 y 9. nomenclatura provincial: Manzana oficial 33 lotes 24 y 23, respectivamente, con las siguientes dimensiones y linderos: Lote 24 - parcela 8 - diez metros (10 m.) al Norte con lote 18, parcela 7, de propiedad del señor Miguel A. Gavilán; diez metros (10 m.) al Sud, sobre calle sin nombre, prolongación de la Avenida Sargento Gómez; treinta (30 metros) al Oeste, con lote 23, parcela 9, de propiedad del señor Boidi o Boide y treinta metros (30 m.) al Este, con calle sin onmbre, superficie total: trescientos metros cuadrados (300 m2.). Lote 23 - parcela 9, diez metros (10 m.) al Norte con lote 18, parcela 7, de propiedad del señor Miguel A. Gavilán; diez metros (10 m.) al Sud sobre calle sin nombre, prolongación de la Avda. Sargento Gómez; treinta metros (30 m.) al Oeste con lote 22, parcela 10, de propiedad del señor Pedro Boidi o Boide; y treinta metros (30 m.) al Este con lote 24, parcela 8, del mismo propietario. Superficie total: trescientos metros cuadrados (300 metros cuadrado).

Art. 2º — La citada Repartición depositará judicialmente el importe de la valuación para el pago de la contribución territorial, acrecentando en un treinta por ciento (300 %).

Art. 3º — Los gastos emergentes se imputarán a: Presupuesto 1968: 5, 4, 6, 36, 2, 001, 62.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Cultura y Educación
EMPLEADOS
Designación.

DECRETO Nº 1.977 — Bs. As., 17/4/68.

VISTO: El Expediente Nº 9.068/67 del Registro del Consejo Nacional de Educación Técnica, por el que se tramita la designación de la señora Virginia Páez de Martínez, en un cargo Clase "F" - Grupo VI, con destino a la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 2 de Chilecito (Provincia de La Rioja); y

CONSIDERANDO:

Que tanto por las especiales características del edificio en que funciona el citado establecimiento, cuanto por lo reducido del plantel de personal de servicio con que cuenta, no es posible atender eficientemente el cúmulo de tareas que le son propias;

Por ello; y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter titular, a la señora Virginia Páez de Martínez (Clase 1923, L.C. Nº 8.923.027) en un cargo Clase "F" - Grupo VI, con destino a la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 2 de Chilecito (Provincia de La Rioja).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Ministerio de Economía y Trabajo
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Ratifícase designación.

DECRETO Nº 1.987 — Bs. As., 17|4|68

VISTO los términos de la Ley número 17.063 mediante la cual se dispone que todas las designaciones de personal que efectúen los organismos de la Administración Pública comprendidos en la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, cualquiera sea la naturaleza de los mismos, sean hechas ad referéndum del Poder Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que las designaciones efectuadas en fecha 15 de febrero de 1968 por el Banco de la Nación Argentina han sido motivadas por impresindibles razones de servicio;

Que a tales efectos ha tenido en cuenta vacantes existentes en su presupuesto que se originaron en bajas de agentes producidas por diversos motivos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación efectuada por el Banco de la Nación Argentina, con fecha 15 de febrero de 1968, del doctor Heitor Borgorth Teixeira (Cl. 1903, Matrícula de Enrolamiento Nº 632, da orden dos abogados do Brasil) con funciones de Abogado titular en la agencia Río de Janeiro, Brasil, con una retribución mensual de doscientos sesenta nuevos cruzeiros (N. Cr. $ 260), más un adicional de cuatrocientos nuevos cruzeiros (N. Cr. $ 400) mensuales por "comisión de cargo".

Art. 2º — Ratifícase la designación provisoria efectuada por el Banco de la Nación Argentina, con fecha 15 de febrero de 1968, del señor Rodolfo Argentino Estudios (Cl. 1928, D. M. 14, Matrícula 4.713.835), para desempeñar tareas de Ordenanza en la Sucursal San Andrés de Giles, con un jornal equivalente a veintiún mil ochocientos pesos moneda nacional (m$n 21.800) mensuales.

Art. 3º — Los gastos que se originen en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, serán imputados a la partida 0 — 6 — 1 — 30 — 2 — 005 — 000 — 11 del presupuesto vigente del Banco de la Nación Argentina y los que correspondan al artículo 2º serán imputados a la partida 1 — 6 — 2 — 30 — 2 — 5 — 000 — 21 — 2120 — 003 del mismo presupuesto.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

Secretaría de Cultura y Educación
DOCENTES
Promoción sin efecto.

DECRETO Nº 1.990 — Bs. As., 17|4|68

VISTO el Expediente Nº 71.685|67 del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación; atento la nota elevada por la señorita Elsa Haydée Pacella, quien desiste de la promoción dispuesta por Decreto Nº 1.027 del 20 de febrero de 1967; considerando el dictamen de la Junta de Clasificación — Zona II— de Enseñanza Media; y de conformidad con lo dispuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la parte pertinente del Decreto Nº 1.027 del 20 de febrero de 1967, por el que se promovió —con carácter titular— en la Escuela Nacional de Comercio Nº 15 de la Capital Federal, al cargo de Jefa de Preceptoras —Indice 16— turno mañana, vacante por renuncia de la señorita Teresa María Vasini, a la señorita Elsa Haydée Pacella (L. C. Nº 3.356.907, C. I. Nº 1.704.720, Pol. Fed.); debiendo en consecuencia, volver a revistar con el mismo carácter, en un cargo de Preceptora, turno tarde, en la Escuela Normal de Maestras Nº 9 de la Capital Federal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta

Secretaría de Salud Pública
EMPLEADOS
Ratifícanse nombramientos.

DECRETO Nº 1.988 — Bs. As., 17|5|68

VISTO que mediante Decreto número 4.268 de fecha 12 de junio del año 1967, se procedió a la creación de cargos indispensables para reforzar los planteles de los establecimientos dependientes del Instituto Nacional de Salud Mental; y

CONSIDERANDO:

Que sobre la base de dicha incrementación de cargos el citado Instituto procedió a efectuar llamados a concurso para cubrir diversas funciones en el Hogar Especial para Oligofrénicos en Bell Ville, Córdoba, Taller Protegido Nº 2 y Organismo Central;

Que, realizados los mismos, conforme con el régimen de concursos dispuesto mediante Decreto Nº 9.530|58 (T. O. Decreto Nº 14|64 y complementarios), el mencionado organismo procedió a dictar, "ad referendum" del Poder Ejecutivo, las Resoluciones números 171-I y 286-I correspondientes al año en curso, mediante las cuales se designa a los ganadores de los concursos en cuestión;

Que las funciones así cubiertas resultan de imprescindible necesidad para el desenvolvimiento de los nombrados servicios;

Que, en consecuencia, procede convalidar los nombramientos efectuados a tenor de lo establecido por la Ley número 17.063,

Por ello

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratificar los nombramientos efectuados por el Instituto Nacional de Salud Mental mediante Resoluciones Nros. 171-I y 286-I correspondientes al año en curso, pertenecientes al registro de dicho organismo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado. E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg

Secretaría de Cultura y Educación
DOCENTES
Situación de revista.

DECRETO Nº 1.979 — Bs. As., 17/4/68

VISTO las actuaciones del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por las cuales diversos establecimientos de enseñanza secundaria, comunican que agentes designados en los mismos no se presentaron a tomar posesión de sus tareas; teniendo en cuenta los informes obrantes en las mismas, y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 2.385 del 28 de marzo de 1961, y la Resolución Nº 3.483 del 13 de diciembre de 1961, por los que se dispuso el reintegro y la ubicación, respectivamente —con carácter titular— de la señora Josefina Augusta De Llamas de Usinger (L. C. Nº 4.680.836, C. I. Nº 121.704, Policía de Corrientes), en un cargo de Regente —Indice 43— en lugar de la señora María Amalia Villafañe de Berto, a quien se le dieron por terminados los servicios como provisional, y en seis horas de cátedra (3 horas de Pedagogía y 3 horas de Didáctica, ambas en 4º año, 2ª división, turno mañana y vacantes por creación 1959), y —con carácter provisional— en seis horas (3 - 3) de Geografía en 3º año, 1ª y 2ª divisiones, turno mañana, vacantes por no confirmación del provisional señor Elpidio Roberto Arévalo, en la Escuela Normal de Maestros Nacionales Regionales de Formosa, en razón de no haber tomado posesión de sus tareas (Expediente Nº 62.223/62).

Art. 2º — Déjase sin efecto la parte pertinente del Decreto Nº 6.808 del 13 de julio de 1962, por el cual se designó como titular de un cargo de la Clase "F", Grupo III, en el Museo Histórico "Sarmiento", al señor Raymundo Santana (Mat. número 6.846.375), por no haber tomado posesión de sus tareas (Expediente número 118.485/67).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Cultura y Educación
DOCENTES

DECRETO Nº 1.978 — Bs. As., 17/4/68

VISTO el Expediente Nº 113.371/65 del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, atento que por Decreto Nº 3.497, acrecentó sus horas de cátedra —entre otros— la señora Silvia Susana Pereira de Fernández en el Liceo Nacional de Señoritas Nº 9 de la Capital Federal; teniendo en cuenta que la misma había renunciado a la totalidad de sus tareas; y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la parte pertinente del Decreto Nº 3.497 del 22 de mayo de 1967, por el cual se designó profesora titular de siete horas (3 - 4) de inglés en 3º año, 3ª división, turno tarde, y 5º año, 2ª división, turno mañana, en el Liceo Nacional de Señoritas Nº 9 de la Capital Federal, a la señora Silvia Susana Pereira de Fernández (L. C. número 360.086), por haber renunciado a la totalidad de su tareas, para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Obras Públicas
BECA

DECRETO Nº 2.200 — Bs. As., 26/4/68

VISTO el Expediente Nº 2.082-P-68 del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por el que se gestiona autorización para enviar a la República de Francia a la ingeniera civil doña María Inés Moglia de Chaves, a los efectos de asistir a los cursos de "Técnicas Viales", por un período de cuatro (4) meses, en usufructo de una beca de Cooperación Técnica ofrecida por el Gobierno del citado país; y

CONSIDERANDO:

Que la aludida repartición aceptó el ofrecimiento de la beca teniendo en cuenta que ello permitirá que la profesional citada, que ha sido designada previo concurso de antecedentes, realice estudios especializados en un país de avanzada experiencia en materia vial, que serán luego de aplicación en la realización de las obras a su cargo;

Que para asegurar la prosecución de este propósito la becaria se obliga, previa suscripción de un "compromiso" a continuar prestando servicios en la Administración Pública Nacional por el término de tres (3) años, a partir de la fecha de su regreso;

Que el cumplimiento de la comisión que se encomienda se encuentra dentro de las prescripciones de los Decretos número 11.000/58 (B. O. Nº 18.838 del 14-I-59), modificado por el Nº 5.270/59 (B. O. Nº 18.933 del 11-5-59) y el artículo 29º del Decreto Nº 8.567/61 (B. O. Nº 19.641 del 26-9-61);

Que a fojas 11 se ha expedido favorablemente el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Concédese cuatro (4) meses de licencia con goce de haberes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29º del Régimen de Licencias aprobado por Decreto Nº 8.567/61, a la agente de la Dirección Nacional de Vialidad, ingeniera civil doña María Inés Moglia de Chaves (Clase 1924, Libreta Cívica Nº 2.591.475, Cédula de Identidad Nº 2.170.775, Policía Federal).

Art. 2º — Autorízase a la citada repartición para que envíe a la República de Francia por el lapso previsto y a partir del mes de abril del corriente año, a la profesional nombrada quien seguirá un curso de especialización en "Técnicas Viales", debiendo la misma a su regreso, rendir un informe de su cometido y permanecer en la Administración Pública Nacional por un lapso mínimo de tres (3) años, conforme las determinaciones del citado artículo 29º del Régimen de Licencias.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad a anticipar a la ingeniera civil María Inés Moglia de Chaves, en concepto de compensación por gastos, el importe en pesos moneda nacional equivalente a cuatrocientos francos nuevos (400 FN) por mes y por el período indicado en el artículo 1º del presente, así como también a extender las respectivas órdenes de pasaje que demande su traslado por vía aérea de ida a Francia.

Art. 4º — El importe total que resulte del cumplimiento de lo expuesto en el artículo que antecede será atendido por la expresada Dirección Nacional con cargo a la partida: 0 — 6 — 1 — 36 — 2 — 054 — 210900 — 000 — 12 — Bienes y Servicios no Personales —Presupuesto 1968—.

Art. 5º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderá el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos y oportuno archivo.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Obras Públicas
EMPLEADOS
Amplíanse los contratos de diverso personal.

DECRETO Nº 966 - Buenos Aires, 23/2/68

VISTO el Expediente Nº 71.587/67 del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que se gestiona se amplíe hasta el 30 de abril del corriente año la vigencia de los contratos de locación de servicios con diverso personal profesional y técnico, que se desempeña en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, autorizados por Decreto Nº 464/68 (copia fojas 50/51),

CONSIDERANDO:

Que la citada Dirección Nacional a fojas 1 y vuelta del Expediente número 70.182/68 agregado a fojas 78, destaca la importancia de mantener en servicio a dicho personal para la continuidad de los trabajos que tiene a su cargo, en las mismas condiciones pactadas para el período anterior que venció el 29 de febrero de 1968;

Que en atención a las causales expuestas y teniendo en cuenta que el presente caso satisface las exigencias de la Ley 17.063, nada obsta para que se proceda de conformidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Amplíase hasta el 30 de abril de 1968, en la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la vigencia de los contratos de locación de servicios, cuya autorización fuera dispuesta mediante Decreto Nº 464/68, y en las mismas condiciones pactadas para el período anterior que vence el 29 de febrero del año en curso (copia fojas 50/51).

Art. 2º — El gasto resultante será imputado a la partida 0 — 6 — 1 — 38 — I — 385 — 162 — 11|68 (21 — 2120 — 002).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos y oportuno archivo.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Gobierno
POLICIA FEDERAL
Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 968 - Buenos Aires, 23/2/68

VISTO el Expediente Nº 61.419-P-1968, elevado por la Policía Federal, atento lo solicitado y lo establecido por la Ley 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las resoluciones dictadas por la Policía Federal con fechas 1º, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de febrero de 1968, cuyas copias obran a fojas 2/112, por las que se designan agentes de policía de conformidad con la facultad conferida por el artículo 54º de la Ley Orgánica de la citada Dependencia.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Cultura y Educación
MISION OFICIAL

DECRETO Nº 2.272. — Bs. As., 8|5|68.

VISTO:

Que del 6 al 15 de mayo de 1968, se llevará a cabo en la sede de la UNESCO, París, la Cuarta Reunión del Consejo de Coordinación del Decenio Hidrológico Internacional, a la que ha sido invitada la República Argentina en su carácter de Estado Miembro del citado Consejo de Coordinación;

Que esta Reunión tiene por objeto examinar los progresos realizados dentro del marco del Decenio, considerar las medidas necesarias para la ejecución de su programa y estudiar particularmente los informes de los grupos de trabajo constituidos para el desarrollo de los proyectos de cooperación regional e internacional; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 5.654|64 fue constituido en la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO, el Comité Nacional del Decenio Hidrológico Internacional, cuya Presidencia ejerce el ingeniero José Salvador Gandolfo, que actuó, desde su constitución, como delegado del Gobierno argentino en las reuniones internacionales del citado Consejo;

Que la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO aconsejó la designación del Ingeniero Gandolfo para representar al país ante la Cuarta Reunión del Consejo de Coordinación del Decenio Hidrológico Internacional;

Que el viaje del delegado argentino ha sido previsto dentro del Programa de Viajes al Exterior de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO, para 1968;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al señor ingeniero don José Salvador Gandolfo (Clase 1902, Libreta de Enrolamiento Nº 314.533, Cédula de Identidad número 113.940, de la Policía Federal) para representar a la República Argentina ante la Cuarta Reunión del Consejo de Coordinación del Decenio Hidrológico Internacional, que se llevará a cabo en la sede de la UNESCO, París, del 6 al 15 de mayo de 1968.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto —pasaje vía aérea entre Buenos Aires y París y regreso— y viáticos por la suma diaria de pesos moneda nacional equivalente a (u$s. 26.00) veintiséis dólares estadounidenses se imputarán a: 2 — 22 — 706 — 2210 — 14 — 15 del Presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación del ejercicio 1968 teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración de doce (12) días.

Art. 3º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán al Delegado el pasaporte y la credencial correspondiente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Nicanor E. Costa Méndez. — José M. Astigueta.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
BECA

DECRETO Nº 2.274. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO el Expediente Nº 109.025|68, del registro del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo autárquico de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, relacionado con el viaje a Europa que debe efectuar el profesional del mismo Ingeniero Agrónomo Juan de Dios Néstor De Battista a fin de realizar estudios de perfeccionamiento en Métodos de Investigación de Pasturas y la Organización de Administración de Programas de Investigación de Pasturas, con motivo de la beca que le fuera acordada oportunamente por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); y

CONSIDERANDO:

Que el programa de estudios a cumplir por el Ingeniero Agrónomo Juan de Dios Néstor De Battista en Escocia, Gran Bretaña y en el Continente Europeo servirá para elevar su capacitación profesional redundando en beneficio del citado organismo;

Que para el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria representa una mínima erogación ya que el citado profesional sólo percibirá el complemento de beca que pueda corresponderle de acuerdo con las reglamentaciones vigentes del mismo;

Por ello, atento a que se han cumplido los recaudos previstos en el artículo 29º del régimen de licencias aprobado por Decreto Nº 8.567 de fecha 22 de setiembre de 1961, al dictamen favorable del Comité Nacional Argentino de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia, con goce de remuneración, por el término de seis (6) meses a los efectos señalados en el preámbulo del presente decreto, al profesional del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo autárquico de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Agrónomo Juan de Dios Néstor De Battista. El citado profesional deberá presentar un informe de los estudios realizados dentro de los treinta (30) días de su regreso al país y no podrá abandonar la Administración Pública Nacional por el término de tres (3) años a partir de la fecha de su reintegro al servicio.

Art. 2º — Impútese el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto de acuerdo al siguiente detalle: Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Becas: Sección 1, Finalidad 6, Sector 3, Jurisdicción 31, Carácter 2, Organismo 62, Item 674, Inciso 33, Partida Principal 3320 Partida Parcial 06.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Rafael García Mata.

Secretaría de Cultura y Educación
DOCENTES
Recurso jerárquico.

DECRETO Nº 2.342. — Bs. As., 6|5|68.

VISTO:

El Expediente Nro. 74.032|67 del registro del Ministerio del Interior (Secretaría de Estado de Gobierno), en el cual el señor Jorge Niño interpone recurso jerárquico contra la resolución del Consejo Nacional de Educación de fecha 23 de noviembre de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que por la antedicha resolución se retrograda de jerarquía al recurrente, director de la Escuela Nro. 294 de San Luis, disponiéndose su ubicación como maestro de grado en otra escuela;

Que solicitada la revocatoria es denegada por Resolución del citado Organismo, con fecha 21 de noviembre de 1966, por lo que interpone el pertinente recurso jerárquico el que ha sido deducido en término reunien. , además, las exigencias formales prescriptas por las disposiciones en vigor, por lo que corresponde su examen y consideración;

Que la sanción impuesta lo fue como consecuencia del sumario administrativo oportunamente instruido al recurrente, donde se ha probado el manejo irregular que el imputado realizó en el libramiento de cheques de la cuenta corriente del establecimiento a su cargo;

Que las anomalías que, según sostiene el interesado en su presentación, se habrían cometido en la sustanciación del sumario administrativo no resultan comprobadas del examen efectuado en las actuaciones pertinentes;

Que los cargos que se le imputaron y por los cuales fue sancionado están fehacientemente probados, constando asimismo que el recurrente ha tomado vista de las actuaciones y ejercido con amplitud su derecho de defensa por lo que las dificultades que dice haber tenido resultan insuficientes para generar la nulidad que pretende;

Que, por otra parte, se han valorado debidamente sus antecedentes en oportunidad de graduarse la sanción aplicada que es a todas luces más benigna que la exoneración propuesta inicialmente;

Que sin perjuicio de lo expuesto, es atendible el agravio del recurrente en cuanto la retrogradación de jerarquía o categoría que le fuera impuesta excede la limitación específica de este tipo de sanción al extenderse a dos en lugar de una;

Que la medida de retrogradación de jerarquía o categoría importa una grave sanción disciplinaria cuya extensión no ha quedado al arbitrio de las autoridades administrativas competentes para aplicarla;

Que ello resulta en primer término del texto expreso de la reglamentación del artículo 34 del Decreto-Ley número 6.666|57, que limita imperativamente esta sanción al máximo de una categoría en cada caso e igual conclusión se llega advirtiendo la redacción en singular del artículo 54, inciso f) de la Ley 14.473, que habla de "retrogradación" y no de "retrogradaciones" por lo que debe inferirse de estas normas legales que se ha querido limitar la aplicación de este tipo de sanción a una sola categoría, concluyéndose que el interesado no pudo legítimamente ser retrogradado de la categoría de director a la de maestro ya que conforme con el artículo 67 del Estatuto del Docente, la categoría de vicedirector es intermedia entre aquéllas;

Por ello, atento a lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación y a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto por el señor Jorge Niño, contra la Resolución del Consejo Nacional de Educación, de fecha 23 de noviembre de 1964 modificándose la misma, en el sentido de que la sanción impuesta debe ser de retrogradación de una (1) categoría, debiéndoselo ubicar en un cargo de vicedirector de escuela común.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Ministerio de Bienestar Social
EMPLEADOS
Prórroga de contratos.

DECRETO Nº 2.346. — Bs. As., 6|5|68.

VISTO los contratos suscriptos por el Ministerio de Bienestar Social y las personas que más adelante se detallan, que obra en el Expediente Nº 4.208|67 —corresponde Nº 11— del registro de este Ministerio,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a prorrogar por un término máximo de tres (3) meses los contratos de servicios personales celebrados con los señores: D. Héctor Heracles Luca (L. E. Nº 4.510.421), D. Alfredo Daniel Pollini (L. E. número 4.439.797), D. Pedro Gustavo Cajaraville (L. E. Nº 4.981.697) y desde las fechas de sus respectivos vencimientos que fueran aprobados por Decreto número 10.107 de fecha 29 de diciembre de 1967, y D. Federico Calvano (L. E. Nº 4.474.821) por Decreto Nº 943 de fecha 23 de febrero de 1968.

Art. 2º — El gasto que demande la atención del contrato que se aprueba por el presente decreto se atenderá con imputación al inciso 11 partida principal 1120, parcial 002, del presupuesto vigente del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
JUICIOS

DECRETO Nº 2.275 — Bs. As., 3|5|68

VISTO este Expediente Nº 91.009|68, en el cual el señor Procurador Fiscal Federal en lo Contencioso Administrativo doctor Carlos A. Tarelli, a cargo de la Fiscalía Nº 21, en los autos número 2.420 caratulados "Yerbatera del Nordeste S.R.L. y Otros c|Nación Argentina s|demanda contenciosa" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de la Capital, a cargo del doctor Francisco Madariaga, Secretaría Nº 63 del doctor Raúl V. Varela, solicita instrucciones respecto a la conducta a seguir, tendiente a una solución amigable en el juicio de referencia, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dictaminado a fojas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, procede, con el objeto de evitar el pago de costas y de una eventual acción de daños y perjuicios, autorizar al nombrado Procurador Fiscal a allanarse a la demanda motivo de estos obrados, con la expresa indicación a que se refiere el último parágrafo del aludido dictamen.

Por ello y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al señor Procurador Fiscal en lo Contencioso Administrativo doctor Carlos A. Tarelli, a cargo de la Fiscalía Nº 21, para que en los autos Nº 2.420 caratulados "Yerbatera del Nordeste S.R.L. y Otros c|Nación Argentina s|demanda contenciosa" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de la Capital, a cargo del doctor Francisco Madariaga, Secretaría Nº 63 del doctor Raúl V. Varela, se allane a la demanda con expresa indicación que habrá de condicionar aquél a la renuncia de toda acción que pudiere corresponder a la actora, por daños y perjuicios y que las costas sean solventadas por su orden.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al señor Procurador Fiscal interviniente, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Rafael García Mata.

Secretaría de Gobierno
DIRECCION AUTARQUICA DE OBRAS MUNICIPALES
Convalídanse los pagos de jornales durante el ejercicio 1963.

DECRETO Nº 2.295 — Bs. As., 3|5|68

VISTO el Expediente Nº 79.842, del año 1964 —registro de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, mediante el cual la misma solicita la convalidación de los pagos realizados durante el ejercicio 1963 por la Dirección Autárquica de Obras Municipales en concepto de jornales, por su carácter de compromisos impostergables y de legítimo abono y atento la facultad conferida por el artículo 1º, inciso c) de la ley número 16.897,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Convalídanse los pagos de jornales efectuados por la Dirección Autárquica de Obras Municipales, dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, mediante órdenes de pago libradas con exceso respecto a las autorizaciones de crédito acordadas durante el año 1963, para las obras y servicios extraordinarios a su cargo, cuyo monto alcanza a la suma de cuarenta y un millones trescientos dieciocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional (pesos 41.318.359 m|n.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
SERVICIO EXTERIOR
Traslados.

DECRETO Nº 2.240. — Bs. As., 30|4|68.

ATENTO a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Trasládase: del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al Consulado de la República en Villazón, al funcionario de la categoría "H", Cónsul de tercera D. Jorge Leonel Balbi y a la Embajada en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas a la señorita Delia Albina Niding (Clase D — Grupo I); de la Embajada de la República en Bulgaria a la Embajada de la República en Austria, al funcionario de la categoría "G", Secretario de Embajada de segunda clase D. Roberto Aragón y, del Consulado de la República en San Sebastián a la Embajada de la República en España, a la señorita Mafalda Matilde María Miraglia (Clase D — Grupo IV) y, de la Embajada de la República en Japón al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al señor Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Paulino D. A. Musacchio.

Art. 2º — Destínase a la Embajada en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, al funcionario de la categoría "I", Agregado D. Guillermo Marcos Jacovella.

Art. 3º — Déjase sin efecto el traslado de la Embajada de la República en Paraguay al Consulado de la República en Villazón, del funcionario de la categoría "H", Secretario de Embajada de tercera clase y Cónsul de tercera D. Julio Alvarez, dispuesto por Decreto Nº 1.032, dictado el 29 de febrero de 1968, quien deberá continuar desempeñando sus funciones en la citada Representación Diplomática.

Art. 4º — Establécese que el traslado del Consulado General de la República en Amsterdam a la Embajada de la República en Perú, del señor Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Carlos

Alberto Cortina, dispuesto por Decreto Nº 1.082|68, debe considerarse efectuado del Consulado General de la República en Amsterdam a la Embajada de la República en Japón.

Art. 5º — Establécese que los destinos: a la Embajada de la República en Yugoslavia, del señor Jorge Fernando Castro Olivera (Clase D — Grupo IV), y a la Embajada en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, del señor D. José Dantino (Clase B — Grupo IV), dispuestos por Decreto Nº 1.082, del 29 de febrero de 1968, deben considerarse efectuados: a la Embajada de la República en Yugoslavia, al señor D. José Dantino (Clase B — Grupo IV) y a la Embajada en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, al señor D. Jorge Fernando Castro Olivera (Clase D — Grupo IV).

Art. 6º — Establécese para el funcionamiento de la categoría "F", Secretario de Embajada de primera clase y Cónsul de primera D. Omar Ricardo del Azar Suaya, trasladado del Consulado General de la República en Amsterdam al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por Decreto Nº 1.082, del 29 de febrero de 1968, que el plazo previsto para cumplimentar su traslado de acuerdo a las disposiciones vigentes, comenzará a regir a partir del 10 de julio de 1968.

Art. 7º — Autorízase la permanencia en la Embajada de la República en Ecuador del funcionario de la categoría "H", Secretario de Embajada de tercera clase D. Oscar Galle, desde el 26 de abril y hasta el 31 de agosto de 1968, fecha esta última en que deberá emprender viaje a la República en cumplimiento del traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dispuesto oportunamente.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Ministerio de Bienestar Social

SECRETARIA DE VIVIENDA

Servicios contratados.

DECRETO Nº 2.247. — Bs. As., 30|4|68.

VISTO el Expediente S. V. Nº 199|68, por el que la Secretaría de Estado de Vivienda solicita autorización para contratar los servicios del ingeniero D. Marcelo Julio Moreno, para desempeñarse en la Superintendencia de Locaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se trata de una ampliación de la contratación con igual destino, formalizada oportunamente entre la Secretaría de Estado de Hacienda y el nombrado profesional, con vencimiento al 31 de marzo del año en curso;

Que por Decreto Nº 31|68 la Superintendencia de Locaciones fue transferida a la Secretaría de Estado de Vivienda y corresponde a ésta, por lo tanto, atender a la gestión promovida;

Que resulta de imprescindible necesidad dotar a la Superintendencia de Locaciones de un profesional con experiencia habitacional afectado a la determinación de valores de tierra y edificación para la debida resolución de las cuestiones planteadas por inquilinos y propietarios, en las que compete entender el organismo, así como en la fijación de valores locativos que debe abonar el Estado por los inmuebles que ocupan las dependencias nacionales centralizadas y autárquicas y provinciales;

Que el organismo carece de recursos presupuestarios para atender a la incorporación del profesional a la planta permanente si bien se prevé la habilitación del cargo pertinente en la reestructuración proyectada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Vivienda para formalizar el contrato de servicios personales con el Ingeniero D. Marcelo Julio Moreno (L. E. Nº 2.766.906, clase 1917, D. M. 68), de acuerdo al modelo que con carácter de Anexo se incorpora al presente decreto, a partir del 1º de abril de 1968, por un período de tres meses y una remuneración de Sesenta Mil pesos moneda nacional (m$n. 60.000) mensuales, para desempeñarse en la Superintendencia de Locaciones.

Art. 2º — El gasto que demande el contrato a que se refiere el artículo 1º, será atendido con imputación a: Sección 0, Finalidad 7, Sector 1, Jurisdicción 64, Carácter 0, Servicio 362, Item 000, Inciso 11, Código Contable 208.303, del Ejercicio 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Vivienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Julio S. Billorou

Anexo I

Entre el Subsecretario de Estado de Vivienda de la Nación, en uso de las facultades conferidas por Resolución SEV. Nº 86|67, constituyendo domicilio en la calle Defensa Nº 120, 3er. piso, de la Capital Federal y el señor .... (L. E. Nº ...., C. I. Nº .... de la ....), con domicilio en ...., se conviene en celebrar el presente contrato de locación de servicios, de acuerdo con la expresa autorización concedida por el Poder Ejecutivo, según Decreto número ...., con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primero: El Subsecretario, en adelante la Subsecretaría, contrata los servicios del señor .... en adelante el contratado, para desempeñarse como ....

Segundo: La Subsecretaría asigna y el contratado acepta como retribución de sus servicios una remuneración de .... pesos moneda nacional (m$n. ....), sujeta a los descuentos correspondientes en concepto de aportes jubilatorios al Instituto Nacional de Previsión Social, en orden a lo determinado por el régimen de la Ley 16.589.

Tercero: El presente contrato tendrá vigencia por tres (3) meses en el período comprendido entre el .... y el ...., sin perjuicio de que queda automáticamente rescindido al ser aprobada la estructura orgánica respectiva y se incorpore el contratado a la planta permanente que se habilite en consecuencia.

Cuarto: Las partes podrán asimismo rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial y sin derecho a reclamo de indemnización alguna por parte de la Subsecretaría o del contratado, según sea el caso.

Quinto: El contratado acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se establezcan en lo sucesivo para el organismo de destino y que se vinculen con el desempeño de sus funciones o sean inherentes a su condición de agente estatal.

Sexto: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por tribunales judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los .... días del mes de .... del año mil novecientos sesenta y ocho.

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Sanción y promulgación de leyes.

DECRETO Nº 2.276. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Córdoba para que se le autorice el dictado de una ley introduciendo modificaciones a la número 4.160, de Obras Públicas, en lo que se refiere a la constitución de garantías para la oferta en licitaciones, contrataciones y sustitución del fondo de reparo, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 2 y 3 del Expediente número 22.487|68.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.277. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Mendoza para que se le autorice el dictado de una ley cambiando la denominación de la calle Federico Engels del Departamento de Godoy Cruz, por el de los Siete Granaderos, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Art. 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 14 del Expediente número 5.911-I-67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.278. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Santa Cruz para que se le autorice el dictado de una ley donando dos generadores al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego; Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que dichas unidades fueron cedidas en préstamo en 1967, con destino a su instalación en la Isla de los Estados, donde son utilizados por un grupo de pobladores, mejorando así su afincamiento;

Que por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Cruz para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 1 del Expediente Nº 88.098|68.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.279. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para que se autorice el dictado de una ley facultando al Consejo General de Educación para aceptar la donación de una fracción de terreno ubicada en el Distrito Sauce, Departamento Nogoyá, con destino a la construcción del edificio de la Escuela número 51, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 49 del Expediente número 71.772|61.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.280. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Mendoza para que se autorice el dictado de una ley por la que se crea un Fondo Permanente de Investigación y Asistencia Técnica, y

CONSIDERANDO:

Que dicho fondo se integrará con el aporte del cuatro por mil del monto del Plan de Obras Públicas de la Provincia y con los recursos provenientes de los servicios que preste a particulares el Instituto Técnico de Investigaciones y Ensayo de Materiales;

Que la medida proyectada dotará al citado Instituto de los recursos necesarios para la realización de investigaciones científicas y técnicas y a su difusión, especialmente sobre sismología, materiales e hidráulica, dando así satisfacción a una sentida necesidad de la industria y construcción locales;

Por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra de fojas 27 a 30 del Expediente número 992-M-1967.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 2.281. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para que se autorice el dictado de una ley por la que se acepta la donación de una fracción de terreno ofrecida por la Cooperadora "Nuestra Señora de Lourdes", del Centro de Salud Venezuela, de Estación Sosa, Departamento Paraná, con destino al Centro de Salud de la referida localidad, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 39 del Expediente número 89.560|66.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.282. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se autorice el dictado de una ley derogando la que lleva el Nº 6.307, y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación, una fracción de terreno ubicada en Casilda, Departamento Caseros, con destino a la construcción de un parque o paseo público;

Que la medida proyectada se fundamenta en que dicha fracción ha sido adquirida por una entidad deportiva, la que erigirá sus instalaciones y efectuará obras de remodelación, por lo que resulta innecesaria la expropiación;

Por ello, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 29 del Expediente número 168.388-M-1966.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.283. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Misiones para que se autorice el dictado de una ley por la que se declara a los actos y bienes de las Asociaciones Profesionales con personería gremial, exentas de toda carga o gravamen impositivo y contribución de mejoras en el ámbito provincial, incluyendo los impuestos por actuaciones administrativas y judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 32º de la ley de Asociaciones Profesionales Nº 14.455, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Misiones para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 7 del Expediente número 7-S-1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.284. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO el Expediente Nº 1.750-D-1958 por el que el Gobernador de la Provincia de Misiones solicita se autorice el dictado de una ley disponiendo la donación a la Municipalidad de Posadas del Anfiteatro "Manuel Antonio Ramírez", situado en la ciudad capital, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Misiones para sancionar y promulgar una ley de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 1º — Dónase a la Municipalidad de Posadas al Anfiteatro "Manuel Antonio Ramírez", construído en la Manzana 201 de dicha Comuna, con todos los bienes y mejoras introducidas en el predio y que constituyan dicho Anfiteatro".

"Artículo 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer efectiva la presente donación".

"Artículo 3º — La presente ley será refrendada por los señores Ministros de Gobierno y de Economía y Obras Públicas".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.285. — Bs. As., 3|4|68.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de La Pampa para que se autorice del dictado de una ley eximiendo del impuesto de sellos a la emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del saldo de revalúo, establecido por la Ley Nacional 17.335, así como la no aplicación de las normas que fijan los aranceles profesionales en las intervenciones de los mismos en trámites y certificaciones relacionadas con el citado régimen, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de La Pampa para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 15 del Expediente Nº 29.411|67, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º — Deberá sustituirse el párrafo: "establecido con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 17.335...", por el siguiente: "establecido de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 17.335..."

Art. 2º — Deberá redactarse con el siguiente texto: "Los montos mínimos fijados por las disposiciones legales vigentes que regulen los honorarios de las actividades profesionales necesarias para la actualización de Balances y Estatutos correspondiente al revalúo contable previsto por la Ley Nacional Nº 17.335, no tendrán aplicación con respecto a los actos jurídicos, preparación de estados contables, trámites y certificaciones de toda clase que requiera la actualización. Los honorarios serán regulados por libre acuerdo de partes, no pudiendo exceder los mismos los montos máximos fijados por dichas disposiciones legales".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Sanción y promulgación de leyes.

DECRETO Nº 2.286 — Bs. As., 3|5|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se le autorice el dictado de una ley facultando al Poder Ejecutivo a vender un inmueble de propiedad de la Provincia, ubicado en la ciudad de Rosario, al Banco Municipal de esa ciudad, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 31 del Expediente Nº 155.329|68.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.287 — Bs. As., 3|5|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, para que se le autorice el dictado de una ley facultando suscribir los contratos de obra y fideicomiso con la empresa adjudicataria de las obras básicas y pavimento asfáltico de la Ruta Nacional número 131, en el tramo Crespo-Nogoyá, Sección Araguren-Nogoyá, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de introducir modificaciones a los contratos anteriormente suscriptos, por haberse producido diferencia en los costos calculados, conforme lo actuado por la Dirección Provincial de Vialidad.

Que por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 51 del Expediente Nº 61.658.67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.288 — Bs. As., 3|5|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para que se le autorice el dictado de una ley facultando al Consejo General de Educación a aceptar la donación de un inmueble en Aldea Santa Celia Departamento Gualeguaychú, donde funciona actualmente la escuela número 93, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 29 del Expediente Nº 9.708-P-68, con la siguiente modificación:

Artículo 1º — Deberá continuar su redacción con la siguiente frase: "...; la que se encuentra inscripta en el Registro de la Propiedad el día 14 de agosto de 1930, bajo el número 1895, Folio 658 vuelta, Tomo 43, Sección Campaña".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.289 — Bs. As., 3|5|68

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Formosa para que se autorice el dictado de una ley modificando el artículo 1º de la que lleva el Nº 120, y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada autorizó al Poder Ejecutivo a adquirir un inmueble a los Establecimientos Argentinos de Bovril Limitada;

Que la modificación que se proyecta tiene por objeto corregir un error deslizado en la redacción de dicha norma legal, en la información catastral del bien;

Por ello, atento los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Formosa para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 17 del Expediente Nº 18.183|59.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.290 — Bs. As., 3|5|68

VISTO el Expediente Nº 30.784|68 en el que el Gobernador de la Provincia de Santa Fe solicita se autorice el dictado de ley modificando el artículo 1º de la que lleva el Nº 5.304, y

CONSIDERANDO:

Que la disposición de que se trata establece las condiciones que deberá reunir el personal docente que desee inscribirse en el escalafón de traslados de su respectiva categoría, y la modificación tiende a dar claridad al texto evitando las diversas interpretaciones que actualmente dificultan su aplicación;

Por ello, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley con el siguiente texto:

"Artículo 1º — Refórmase el artículo 1º de la Ley Nº 5.304 el que quedará redactado de la siguiente manera:

El personal docente, con más de cinco años de actuación y concepto profesional muy bueno en el cargo, que aspire a ocupar otro cargo docente equiparado, según la respectiva reglamentación que el Poder Ejecutivo dictará al efecto, y para el que posea título habilitante, podrá pedir su inscripción en el respectivo escalafón de traslados de la categoría.

Artículo 2º "De forma".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.291 — Bs. As., 3|5|68

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero para que se autorice el dictado de una ley por la cual se exime de todo impuesto y tasas provinciales, a la emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del saldo de revalúo establecido por la Ley Nacional Nº 17.335, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero para sancionar y promulgar una ley, cuyo texto que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 8 del Expediente número 85.490|67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.292 — Bs. As., 3|5|68.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia del Chaco para que se le autorice el dictado de una ley adhiriendo la provincia al régimen de la Ley Nacional Nº 13.238, relativa a exención de impuestos a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia del Chaco para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 14 del Expediente Nº 5.282-S-67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.393 — Bs. As., 3|5|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se le autorice el dictado de una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de terreno ubicada en la ciudad Capital, para ser donada a la Escuela Particular Incorporada número 116 "San Cayetano", con el cargo de construir un edificio ampliatorio, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 12 y 13 del Expte. Nº 83.485|67, con la siguiente modificación:

Artículo 3º — Deberá redactarse con el siguiente texto: "Una vez inscripto el dominio a favor de la Escuela Particular Incorporada Nº 116 "San Cayetano" el inmueble no podrá ser transferido dentro de los diez años. En caso contrario se retrotraerá el dominio a favor de la Provincia".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.294 — Bs. As., 3|5|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se le autorice el dictado de una ley ampliando el artículo 25º de la número 5.485, que determina las facultades del Instituto Provincial de la Vivienda, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 30 del Expediente Nº 1528-I-67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.296 — Bs. As., 3|5|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia del Chaco para que se le autorice el dictado de una ley modificando la número 580, sobre normas para el desenvolvimiento de la Dirección del Aborigen, en lo que se refiere al régimen de compra-ventas y reformando asimismo la dependencia de la repartición, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Chaco para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 45 y 46 del Expte. Nº 190.300|67, con la siguiente modificación:

Art. 3º — Deberá suprimirse su segundo párrafo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.297. — Bs. As., 3|5|68.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se autorice el dictado de una ley incluyendo un nuevo inciso en el artículo 22 de la ley Nº 3.088 (Patente Unica de Automotores), y

CONSIDERANDO:

Que la ampliación proyectada contempla —como lo hiciera la le anterior en la materia— el otorgamiento de chapas especiales sin cargo, para los vehículos de propiedad de sociedades o entidades cuyas actividades de bien público representen un aporte de carácter social para la comunidad;

Por ello, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 9 del Expte. Nº 180.332-S-1967.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 2.29: — Bs. As., 3|5|68
VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Córdoba para que se le autorice el dictado de una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de terreno ubicada en el B rrio Alberdi, de la ciudad Capital, con destino a la construcción de un nuevo edificio para el Hospital de Niños, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 24 del Expte. Nº 42.778|67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Instituto Nacional de Vitivinicultura
VITIVINICULTURA
Modifícase la fecha establecida para la separación de las borras naturales de los vinos elaborados en la cosecha 1968.

RESOL. Nº 1.165. — Mendoza, 16|4|68.
VISTO la Resolución Nº 879|66, atento el informe producido por Gerencia General, y
CONSIDERANDO:
Que los altos costos de inversión, han impedido en múltiples casos adquirir los equipos necesarios a fin de practicar los tratamientos tendientes a lograr la estabilización físico-química y biológica de los vinos en el menor tiempo posible;
Que por ello resulta adecuado ampliar el plazo estipulado en Resolución número 879|66, para proceder a la separación de las borras naturales de los vinos obtenidos en la presente elaboración;
Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley 14.878,

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura,
Resuelve:

1º — Modifícase la fecha establecida en el Artículo 1º de la Resolución número 879|66, para la separación de las borras naturales de los vinos elaborados en la cosecha del corriente año, quedando vigente la fijada para la elaboración del año próximo pasado.

2º — Por Gerencia General adóptense los recaudos pertinentes a fin de coordinar con la Dirección General Impositiva la modificación de referencia.

3º — Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

Atilio L. Meardi, presidente.

Instituto Nacional de Vitivinicultura
VITIVINICULTURA
Productos autorizados para limpieza y desinfección de vasija vinaria.

RESOL. Nº 1.168. — Mendoza, 16|4|68.
VISTO el Registro Nº 12.175|68, por el cual se solicita autorización para la comercialización y uso en establecimientos vitivinícolas de los agentes desinfectantes y de limpieza denominados "Polclor", lo informado por Gerencia de Investigaciones y Promoción, y
CONSIDERANDO:
Que por Resolución Nº 173|64 se obliga a los fabricantes y|o fraccionadores de sustancias destinadas a la limpieza y desinfección de vasija vinaria a inscribirse como tales, solicitando la aprobación de dichos productos para los usos propuestos;
Que los denominados "Polclor 902 y 903", fueron clasificados por la Dirección Nacional de Química como aptos para el lavado y desinfección de recipientes vinarios;
Que es indispensable contar con elementos de probada eficacia para tales fines, que aseguren una mayor sanidad de los caldos y, consecuentemente un mejoramiento de su calidad;
Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878,

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura,
Resuelve:

1º — Autorizar el expendio, circulación y uso en bodegas y plantas de fraccionamiento de los productos para limpieza y desinfección de vasija vinaria denominados "Polclor 902 y 903".

2º — Los productos autorizados por la presente deberán estar debidamente amparados por análisis de aptitud y demás requisitos que establece el artículo 103 del T. VII de la R. G. I. L., debiendo Gerencia de Seccionales adoptar los recaudos del caso para ejercer el control reglamentario sobre los mencionados agentes de limpieza en los establecimientos donde su uso queda autorizado.

3º — Regístrese, comuníquese a Gerencia General y Dirección Nacional de Química, Gerencias de este Instituto y cumplido, archívese.

Atilio L. Meardi, presidente.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Aclárase el alcance de las disposiciones de la Resolución General 933 sobre compensaciones y/o transferencia de sumas acreditadas a favor de responsables.

CIRCULAR GENERAL Nº 877

A los efectos de la correcta aplicación de la resolución general de la referencia, aclárase:

Para que tengan lugar las transferencias de saldos acreedores entre diferentes responsables, debe coexistir necesariamente la intervención y conformidad de los contribuyentes interesados y la de los funcionarios facultados para resolver acerca de las mismas; lo que de suyo excluye la automaticidad de aquéllas.

Las transferencias previstas si bien presuponen la existencia de los saldos acreedores a transferir emergentes de las respectivas declaraciones juradas presentadas, requieren la conformidad de la Dirección no sólo sobre dicho presupuesto sino también sobre la procedencia de tales transferencias, en cada caso.

En consecuencia, la Resolución General Nº 933 no interfiere en las facultades de verificación de la Dirección tendientes a constatar el contenido de las declaraciones juradas, ni impone la obligación de admitir como exactos los resultados que se consignen.

Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Buenos Aires, 7 de mayo de 1967.

Raúl E. Cuello, Director General.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(Ley 11.723)

15 DE MARZO DE 1968

Comunicación Publicaciones Periódicas (Decreto-Ley 12.063|57)

960.140 — Filantropía, Cap. Enero|68. Nº 406, Arg.
960.141 — El surco John Deere, Cap. marzo|abril|68, Nº 2, Arg.
960.142 — Parabrisas, Cap. febrero|68. Nº 86, Arg.
960.143 — Esso noticias, Cap. febrero|68. Nº 429, Arg.
960.144 — América, Banfield, febrero|68. Nº 12. Arg.
960.145 — Economic Survey, Cap. febrero|68. Nº 1.120|1.123, Arg.
960.146 — Estampado Noticias Sudamtex, Cap. enero|febrero|68. Nº 27, Arg.
960.147 — Ajedrez artístico, Cap. febrero|68. Nº 2. Arg.
960.148 — La voz nueva apostólica, febrero|68. Nº 144. Arg.
960.149 — Boletín público del ejército, Cap. En|dic|67. Nº 3.538|3.592, Arg.
960.150 — Boletín público del ejército, Cap. En|febrero|68. Nº 3.593|99, Arg.
960.151 — Kyoyu, Cap. febrero|68. Nº 490, Arg.
960.152 — Gaceta financiera, febrero|68. Nº 147|165, Arg.
960.153 — Análisis, febrero 1968, Cap. Nº 360|363, Arg.
960.154 — Pulso, Cap. febrero|68, Nº 40|43, Arg.

Inscriptas

960.155 — Diatlas de Geografía Argentina, 1 vol. 316 págs. 200 diapositivas. castell. Documentación y textos; Elena Chiozza; Participaron: Raquel de Arechaga; Emilce Camarota; Mabel Tamporena; y Néstor Lofrano. Cons. didáctica: Rosa P. de Spencer. Fotograf.: Daniel Giménez Ockelman. Cartógrafos: María Angélica Pérez Méndez y Manuel Serrano. Tapa: José Bonomi. Notas preliminares: Isidro Volkind y Celina Munín Iglesias. Directora: Celina Munín Iglesias. Edit.: Alexkraft. Imp.: Kraft. Ejs. 1.000, $ 12.000. Bs. As., 27|1|67, Arg.
960.156 — Diatlas de Historia Argentina (Nivel secundario), 1 vol. 308 págs. 200 diapositivas. castell. Documentación y textos: Beatriz Lagos García; Norma Moizeszowicz y Gabriel Antonio Ribas. Superv.: Zulima Giménez Goñi de Molina. Cons. didáctica: Rosa P. de Spencer. Fotografía: Aldo Sessa; Ricardo Cullen y Daniel Giménez. Dibujos: Rolf Bruning; Tapa: José Bonomi. Notas preliminares: Isidro Volkind y Celina Munín de Iglesias. Dirección: Celina Munín de Iglesias. Edit.: Alexkraft. Imp.: Kraft. Ejs. 1.000, $ 12.000, Bs. As., 27|1|68, Arg.
960.157 — Diatlas de Botánica, (Nivel secundario), 1 vol. 224 págs. castell. 200 diapositivas. Documentación y textos: Florenza Bemporad y Martha Sierra. Ases. científica y fotomicrografías: Juan Pablo Bozzini. Fotografía: Daniel Giménez Ockelman. Dibujos: Elvira Bueno; Elena C. de Vegezzi y Graciela Paats. Tapa: José Bonomi. Palabras preliminares: Isidro Volkind y Celina Munín Iglesias. Directora: Celina Munín de Iglesias. Cons. Didáctica: Rosa P. deSpencer. Edit.: Alexkraft. Imp.: Kraft. Ejs. 1.000, $ 12.000. Bs. As., 27|1|68, Arg.
960.158 — Diatlas de Zoología, (Nivel secundario), 1 vol. 244 págs. 200 diapositivas. castell. Documentación y textos: María Marta D'Agostino. Fotografía: Juan Pablo Bozzini y Ricardo Cullen. Dibujos; Celia M. de Sato. Tapa: José Bonomi. Palabras preliminares: Isidro Volkind y Celina Munín de Iglesias. Direc.: Celina Munín de Iglesias. Consid. didáctica: Rosa de Spencer. Edit.: Alexkraft. Imp.: Kraft. Ejs. 1.000, $ 12.000. Bs. As., 27|1|68, Arg.
960.159 — Diatlas de Historia Argentina (Nivel primario). 1 vol. 256 págs. 200 diapositivas. castell. Documentación y textos: Beatriz Lagos García; Norma Moizeszowicz; Gabriel Antonio Ribas. Considerac. didáctica: Susana J. Pasel. Fotografía: Aldo Sessa; Ricardo Cullen; Daniel Giménez. Dibujos: Rolf Bruning. Tapa: José Bonomi. Palabras preliminares: Isidro Volkind y Celina Munín de Iglesias. Direc.: Celina Munín de Iglesias. Edit.: Alexkraft. Imp.: Kraft. Ejs. 1.000, pesos 12.000. Bs. As., 27|1|68, Arg.
960.160 — Diatlas de Botánica y Zoología (Nivel primario) 1 vol. 212 págs. 200 diapositivas. castell. Documentación y textos: M. C. Mastropierro Tellechea. Cons. didáctica: Rosa P. de Spencer. Fotografía: C. Kane; H. Seeler; J. Sakima y Ricardo Kullen. Tapa: José Bonomi. Palabras preliminares: Isidro Volkind y Celina Munín Iglesias. Directora: Celina Munín Iglesias. Edit.: Alexkraft. Imp.: Kraft. Ejs. 1.000, $ 12.000. Bs. As., 27|1|68, Arg.
960.161 — Diatlas de Geografía Argentina (Nivel primario) 1 vol. 276 págs. 200 diapositivas. castell. Documentación y textos: María Renée Cura; y Susana J. Pasel. Cons. didáctica: Susana J. Pasel. Fotografía: Daniel Giménez; Jorge Prelorán y Sergio Barbieri. Cartógrafos: María Angélica Pérez Méndez y Manuel Serrano. Dibujos: Rolf Bruning. Tapa: José Bonomi. Palabras preliminares: Isidro Volkind y Celina Munín Iglesias. Directora: Celina Munín Iglesias. Edit.: Alexkraft. Imp.: Kraft. Ejs. 1.000, $ 12.000. Bs. As., 27|1|68, Arg.
960.162 — Diatlas de Anatomía Fisiología e Higiene (Nivel secundario) 1 vol. 224 págs. 200 diapositivas. castell. Documentación y textos: José Fernández Martínez. Cons. didáctica: Rosa P. de Spencer. Fotografía: Juan Pablo Bozzini, Ricardo Cullen, H. Seeber y J. Sakima y Carlos Kane. Dibujos: Roberto Plate; Ana María Martínez. Tapa: José Bonomi. Palabras preliminares: Isidro Volkind y Celina Munín Iglesias. Directora: Celina Munín Iglesias. Edit.: Alexkraft. Imp.: Kraft. Ejs. 1.000, $ 12.000. Bs. As., 27|1|68, Arg.
960.164 — Construcciones con bloques de hormigón de cemento portland, 1 vol. 40 págs. castell. Aut.: Anónimo. Edit.: Inst. del Cemento Portland Arg. Imp.: Platt. Ejs. 10.000. Bs. As., 28|11|67, Arg.
960.176 — Esto es semiología general, 1 vol. 37 págs. castell. Aut.: Gochio. Edit.: Autor. Imp.: Speed Copy. Ejs. 300, $ 300, Avellaneda, 23|2|68, Arg.
960.199 — Cuarzo Rusco, 1 vol. 40 págs. castell. Aut.: Dolores Angélica Spagnuolo. Edit.: Autora. Imp.: González y Soria. Ejs. 100, $ 234. Bs. As., 8|3|68, Arg.
960.203 — Hits de canciones (Antología de canciones populares), 1 vol. 64 págs. castell. Aut.: Ben Molar, John Lennon, Paúl Mc Cartney, Marfil y otros. Edit.: Buchieri. Imp.: Pellegrini. Ejs. 10.000, $ 100. Bs. As., 12|3|68, Arg.
960.212 — Historia Universal, Tomo I. Prehistoria, razas humanas, oriente, Grecia, Egipto. 1 vol. 336 págs. castell. Aut.: Gonzalo Fernández de León. Edit.: Cidegraf Argentina S. R. L. Imp.: Garamond. Ejs. 10.000, $ 1.000. Bs. As., enero|68.
960.213 — Historia Universal, Tomo II. Roma Bizancio, Celtas, Invasión de los Bárbaros, Península Ibérica, Mundo Arabe. 1 vol. 331 págs. castell. Aut.: Gonzalo Fernández de León. Edit.: Cidegraf Argentina S. R. L. Imp.: Garamond. Ejs. 10.000, pesos 1.000, Bs. As., nov|67, Arg.
960.214 — Historia Universal, Tomo V. Siglo XX, Primera explosión atómica, América y sus gobiernos hasta 1967. 1 vol. 405 págs. Aut.: Gonzalo Fernández de León. Edit.: Cidegraf Argentina S. R. L. Imp.: Garamond. Ejs. 10.000, $ 1.000. Bs. As., 31|10|67, Arg.
960.217 — Circular informativa de la Cámara Argentina del Comercio e Industria Dental, (C. A. C. I. D.), cuatrimestral, castell. Gremial. Prop.: Cámara Arg. del Comercio e Industria Dental (CACID). Direc.: Norberto Zorrilla. Ejs. 300, Nº 2. Bs. As., octubre 1967, Arg.
960.220 — Guía de planos Ciudad de Buenos Aires y suburbanos 2 en 1. Edición combinada, 1 vol. 201 págs. 146 planos. castell. Aut.: Anónimo. Edit.: Edit. Filcar S. R. L. Imp.: La Prensa Méd. Arg. Ejs. 2.000, pesos 1.100. Bs. As., 15|4|67, Arg.
960.221 — Nuevos potenciales en la política mundial, 1 vol. 192 págs. castell. Aut.: T. A. Kozlowski. Prólogo: Roberto Etchepareborda. Gráficos: Belisario Ahumada. Edit.: Pleamar. Imp.: Escorpio. Ejs. 3.000, $ 480. Bs. As., agosto 1967, Arg.
960.222 — Tribuna musical, bimestral, castell. Arte. Prop.: Pablo Luis Eduardo Bardín; Antonio Emilio Pini; Horacio Gabriel Velasco Suárez; Juan Miguel García Fernández. Direc.: Pablo Luis Eduardo Bardín. Ejs. 1.000, $ 200. Nº 12. Bs. As., verano 1967|68, Arg.
960.224 — Semblanza de M. Miguel Tagliaferro, 1 vol. 130 págs. castell. Aut.: Juan E. Cabrera. Palabras preliminares: Carlos M. Constenzo. Colab.: Rodolfo D. Argota, Esther M. Bérgamo de Abalsamo y otros. Portada: Francisco Reves. Notas gráficas: Argentino Emilio Franco. Edit.: autor. Imp.: Roberto Ibáñez. Ejs. 1.000, $ 600. Bs. As., 1a. quincena de marzo 1968.
960.232 — El hombre a través de la arquitectura, 1 vol. 140 págs. castell. Aut.: Claudio Caveri. Edit.: Lohle. Imp.: Didot. Ejs. 2.500, $ 1.580. Bs. As., 5|12|67.
960.233 — El niño incomprendido, 1 vol. 248 págs. castell. Trad. del alemán. Aut.: Hans Muller, Eckhard. Trad.: José Rovira Armengol. Edit.: Lohle. Imp.: Amorrortu. Ejs. 2.000, $ 970. Bs. As., 19|1|68, Arg.
960.234 — El poder del pecado, 1 vol. 192 págs. castell. Trad. del neerlandés. Aut.: Piet Schoonenberg. Trad.: Guillermo Galarraga. Edit.: Lohle. Imp.: Didot. Ejs. 3.000, $ 980. Bs. As., 12|2|68, Arg.
960.235 — Higiene del alma, 1 vol. 168 págs. castell. Trad. del francés. Aut.: Ignace Lepp. Trad.: Delfín Leocadio Garasa. Edit.: Lohle. Imp.: Didot. Ejs. 5.000, $ 630. Bs. As., 28|2|68, Arg.
960.236 — La crítica hace al hombre, 1 vol. 200 págs. castell. Trad. del neerlandés. Aut.: R. C. Kwant. Trad.: Francisco Carrasquer. Edit.: Lohle. Imp.: Didot. Ejs. 4.000, $ 880. Bs. As., 5|2|68, Arg.
960.206 — Faz "A" Pero yo se, y otros. Aut.: A. Maizani y otros. Faz "B" Dale tango y otros, Aut.: J. Terragno y otros. Int.: Ricardo Ruiz y otros. Edit.: Voxor. Imp.: Doma. Ejs. 100, $ 690. Nº 1.905. Bs. As., 5|3|68, Arg.
960.207 — Faz "A" De vuelta de todo, y otros. Aut.: B. Rubinstein. Faz "B" Luz y sombra y otros. Aut.: R. Cárdenas. Int.: Trío Luz y Sombra. Edit.: Doma. Imp.: Voxor. Ejs. 100, $ 690. Nº 1.903. Bs. As., 5|3|68. Arg.
960.208 — Faz "A" Flamenco y otros. Aut.: S. Cortes y otros. Faz "B" Tristeza marina y otros. Aut.: Sanguinetti y otros. Int.: Los Tamboleros. Edit.: Doma. Imp.: Voxor. Ejs. 100, $ 690. Nº 1.904. Bs. As., 5|3|68, Arg.
960.209 — Faz "A" El bochinchero, Doña Justina. Aut.: P. Aranda y otros. Faz "B" Estancia Raúl Zeno. Seguiré soñando. Aut.: F. Ledesma y otros. Int.: Armonía Regional. Edit.: Doma. Imp.: Voxor. Ejs. 100, $ 400. Nº 1.402. Bs. As., 5|3|68, Arg.
960.210 — Faz "A" Murga Nº 1 y otros. Aut.: Motivos populares. Faz "B" Ciudad maravillosa y otros. Aut.: N. Lamer y otros. Int.: Jerry y sus Malditos. Edit.: Doma. Imp.: Voxor. Ejs. 100, $ 400. Nº 1.401. Bs. As., 25|1|68, Arg.
960.211 — Faz "A" La reservada. Aut.: Julio Camilloni y Félix Blanco. Faz "B" La Pampa. Aut.: A. Valle y A. Pelaia. Edit.: Doma. Imp.: Voxor. Int.: Los Troveros Sureños. Ejs. 100, $ 250. Nº 1.211. Bs. As., 10|2|68. Arg.

Inscripciones de seudónimos.

956.947 — Del 8|2|68 inscripción del seudónimo "Moris"
957.663 — Del 15|2|68 inscripción del seudónimo "Pino".

e.14|5 Nº 1.815 v.14|5|68

18 DE MARZO DE 1968

Comunicación Publicaciones Periódicas (Decreto-Ley 12.063|57)

960.237 — Boletín Oficial de la Provincia de Salta. Salta, febrero 1968. Nº 7995|8012.
960.238 — Boletín Oficial de la Provincia. Corrientes, febrero 1968. Nº 15.358|376.
960.239 — Boletín Oficial de la Provincia de Santiago del Estero. Santiago del Estero, febrero 1968. Nº 9821|9839. Arg.

960.240 — Cuarto Oscuro. Cap. Dic. 1967 - Enero 1968. Nº 157 - 158. Argentina.
960.241 — Cuarto Oscuro. Febrero - Marzo 1968. Nº 159 - 160. Cap. Arg.
960.242 — El Orden. Cnel. Pringles. Febrero 1968. Nº 11.367|389. Arg.
960.243 — Actualidad. La Plata. Octubre, diciembre 1967. Nº 6629|6687. Argentina.
960.244 — Canal T. V. Cap. Enero 1968. Nº 495|499. Arg.
960.245 —. Canal T. V. Cap. Febrero 1968. Nº 500|503. Arg.
960.246 — Mucho Gusto. Cap. Nov. 1967 febrero 1968. Nº 253.256. Arg.
960.247 — Ríver. Cap. Diciembre 1967. Nº 1200|1203. Arg.
960.248 — Ríver. Cap. Enero, febrero 1968. Nº 1204|1212. Arg.
960.249 — El Cooperativista. Colonia Caroya. Febrero 1968. Nº 233. Arg.
960.250 — Acción Unida. San Salvador. Enero, febrero 1968. Nº 32 - 35. Arg.
960.251 — Revista de la Caja Mutual de Policía. Rosario. Enero, febrero 1968. Nº 223. Arg.
960.252 — Antorcha. Pérez. Marzo 1968. Nº 39. Arg.
960.253 — Educadores de Córdoba. Córdoba. Febrero 1968. Nº 10. Arg.
960.254 — Acción Rotaria. Córdoba. Febrero 1968. Nº 1621|1624. Arg.

Inscriptas

960.255 — Revista de la Sociedad Rural Venado Tuerto. Bimestral. Castellano. Int. general. Prop.: Soc. Rural Venado Tuerto. Direc.: Juan Carlos Caride. Ej. 600. Nº 365 - 366. Venado Tuerto, noviembre, diciembre 1967. Arg.
960.259 — Juventud. Mensual. Castell. Int. general. Prop. Direc.: Miriam Nidia Baggini de Andreani. Ej. 500. $ 10. Nº 70. Casbas, enero 1968. Arg.
960 267 — Juventud. Quincenal. Castellano. Int. general. Prop. Direc.: Florencio J. García. Ej. 300. $ 8. Nº 1563. Montes de Oca, 10|12|68. Argentina.
960.269 — Boletín de la Sociedad Rural de Lobos. Mensual. Castell. Int. general. Prop.: Soc. Rural de Lobos. Direc.: Euberto Costa. Ej. 2.000. Nº 16. Lobos, diciembre 1967.
960.270 — Ressorgiment. Mensual. Catalán. Int. general. Prop.: Hipólito Nadal. Direc.: Hipólito Nadal Mallol. Ej. 600. $ 100. Nº 619. Bs. As. febrero 1968. Arg.
960.271 — Zamba del parrillero. Zamba. Música. 2 págs. Autor: Ariel Garavano. Edit.: Pigal. Imp.: Lagos. Ej. 300. $ 50. Bs. As., 16|3|68. Arg.
960.272 — Zamba del parrillero. Zamba. Letra. Castell. 2 págs. Autor: Ariel Garaviano. Edit.: Pigal. Imp.: Lagos. Ej. 300. $ 50. Bs. As., 16|3|68. Argentina.
960.296 — Números complejos. 1 vol. 46 págs. Castell. Aut.: Nelly V. de Tapia. Edit.: Cuarta Dimensión. Impresor: Stetip. Ej. 1.000. $ 120. Bs. As., 18|3|68. Arg.
960.297 — La técnica literaria y sus problemas. 2ª edición. Castell. 1 vol. 144 págs. Autor: Carmelo M. Bonet. Edit.: Nova. Imp.: Lumen. Ej. 3.000. $ 400. Bs. As., febrero 1968. Arg.
960.301 — Reflexiones de un artista director de un museo. 1 vol. 32 págs. Castell. Autor: Luis De Aquino. Editor: Asoc. Platense de ex Becarios Argentinos en España. Imp.: Gráf. Lourdes. Ej. 300. $ 250. La Plata, 4|11|67. Arg.
960.302 — Madrid de mis recuerdos. 1 vol. 32 págs. Castell. Autor: Carlos Alberto Guzmán. Edit.: Asoc. Platense de ex Becarios Argentinos en España. Imp.: Gráf. Lourdes. Ej. 300. $ 250. La Plata, 6|11|67. Arg.

e.14|5 Nº 1.816 v.14|5|68

19 DE MARZO DE 1968

Comunicación Publicaciones Periódicas

(Decreto - Ley 12.063|57)

960.303 — Universitas, Cap. diciembre|67. Nº 3. — Argentina.
960.304 — El Disco. S. M. del Tucumán, febrero|68. Nº 1208|1211. — Arg.
960.305 — La Gaceta, S. M. del Tucumán, febrero 1968. Nº 20318|344. — Arg.
960.306 — Servicio Argentino de Prensa Estudiantil, Cap., marzo|68. Nº 39. — Argentina.
960.307 — Patoruzú, Cap. Sep.|dic.|67. número 1544|560. — Argentina.
960.308 — Patoruzito, Cap. Sep.|dic.|67. — Nº 53|56. — Argentina.
960.309 — Grandes Andanzas del Indio Patoruzú e Isidoro, Cap. sep.|dic.|67. — Nº 135|39.
960.310 — Correrías de un Pequeño Gran Cacique Patoruzito, Cap. sep.|dic.|67. — Número 123.128.
960.311 — Libro de Oro Patoruzú, dic.|67. Cap. Nº anual. — Argentina.
960.312 — La Razón, Cap. enero|dic.|66. Nº 20457|811. — Argentina.
960.313 — La Razón, Cap. enero|dic.|67. Nº 20812|21166. — Argentina.
960.314 — La Razón, Cap. enero|febrero|68. Nº 21167|224. — Argentina.
960.315 — Quilates, Cap. jun.|oct.|67. número 25|27. — Argentina.
960.316 — Boletín Oficial, Mendoza. Febrero|68. Nº 18103|126. — Argentina.
960.317 — El País. La Plata, Febrero|68. Nº 9761|79. — Argentina.
960.318 — Actualidad, La Plata, Enero| Febrero|68. — Nº 6688|6728. — Arg.

Inscriptas

960.319 — Bajada Alvear. Tango, letra, castell. 2 págs. Autor: Francisco Rodriguez. Edit. e Imp.. Taor. Ej. 200. $ 50. Córdoba, 19|1|68. — Argentina.
960.320 — Bajada Alvear, tango, música, 2 páginas. Autor: Francisco Rodriguez — Edit. e Imp.: Taor. Ej. 200. $ 50. Córdoba. 19|1|68. — Argentina.
960.330 — Trémolo, música para guitarra, 2 páginas. Autor: Arnaldo A. Balocco. Edit.: Autor. Imp.: Balbo y Bassi. Ej. 500. $ 90. Bs. As., 7|3|68. — Arg.
960.331 — Liliana, vals, música para guitarra, 2 páginas. Autor: Arnaldo A. Balocco. Edit.: Autor. Imp.: Balbo y Bassi. Ej. 500 $ 90. Bs. As., 7|3|68. — Argentina.
960.333 — La Gaceta, S. M. del Tucumán, febrero|68. Nº 20316|345. — Arg.
960.335 — Con el Ultimo Beso, bolero, letra, castell. 2 págs. Autor: Tomás B. Caliero. Edit.: Autor. Imp.: Boccazzi. Ej. 3.250. $ 45. Bs. As., 19|3|68. — Arg.
960.336 — Con el Ultimo Beso, bolero, música, 2 págs. Autor: Tomás B. Calliero, Edit.: Autor. Imp.: Boccazzi. Ej. 3.250. $ 45. Bs. As., 19|3|68. — Arg.
960.373 — Liniers, mensual, castell. Int. Gral. Prop.: Direc.: Ricardo Gómez Masía, ej. 2.000. $ 20. Nº 14. Bs. As., dic.|67. — Argentina.
960.376 — La Quiebra en la Ley número 11.719, 1 vol. 700 págs. castell. Autor: Ricardo Williams. Edit. e Imp.: Delta. Ej. 300. $ 2.700. Bs. As., 15|12|67. — Argentina.
960.377 — Al Borde del Absurdo, 1 vol. 188 págs. castell. Traduc. del inglés. Autor: Lance Weeb. Trad: Adam F. Sosa. Edit.: La Aurora. Imp.: Methopress. Ej. 3.000. $ 620. Bs. As., 4|3|68. — Arg.
960.378 — El Sacrificio Vivo, 1 vol. 191 págs. castellano. Autor: Sante Uberto Barbieri. Edit.: La Aurora. Imp.: Methopress. Ej. 3.000. $ 530. Bs. As., 10|11|67. — Argentina.
960.379 — El Hecho de Cristo. Una introducción a la teología del Nuevo Testamento. 1 vol. 238 págs. castell. Traduc. del ingles. Autor: A. M. Hunter. Trad.: Néstor E. Rostan. Edit.: La Aurora. Imp.: Methopress. Ej. 3.000. $ 600. — Bs. As., 30|9|67.
960.380 — Luín el Caracol. Un ramillete de cuentos para los niños pequeños. 1 vol. 39 págs. castell. Autor: Elsa Ricrero, Julieta Z. de López. Fanny G. de Pantelis, Marta Córdoba. Ilustrac.: Roberto Caverie. Presentación: Ruth Mahl de González (Coordinadora). — Edit.: La Aurora. Imp. Methopress. Ej. 5.000. $ 100. Bs. As., 30|9|67. Arg.
960.384 — Pregonero Appaista, bimensual, castell. Int. Gral. Prop.: Asoc. Promotores Publicitarios de la Argentina. Direc.: Carlos F. Sibellino. Ej. 1.000. número 105. Bs. As., diciembre 1967. — Argentina.
960.385 — El Empresario, diario, castell. Int. Gral. Prop. y Direc.: Juan Horacio Pasini Bonfanti. Ej. 750. $ 5. número 1570|71. S. S. de Jujuy, 1-2|3|68.
960.386 — Salta la Linda, mensual, castellano, Int. Gral. Prop. Direc.: Julio Afranllie. Ej. 1.000. Nº 2, Salta, enero 1968. — Argentina.
960.387 — El Heraldo, semanal, castell. Int. Gral. Prop.: Parroquia San Juan Bautista. Direc.: Ernesto José Masin. Ej. 800. $ 20. Nº 1443. Vera, 9|3|68.
960.389 — Láminas Didácticas de Anatomía, 1 vol. 20 láminas, castell. Autor: anónimo. Edit.: Edic. Rucan. Imp.: Mario Cantore. Ej. 4.000. $ 50. Bs. As., 20|11|67.
960.390 — Láminas Didácticas de Historia, 5 láminas, castell. Aut.: anónimo. Edit.: Edic. Rucan. Imp.: Mario Cantore. Ej. 4.000. $ 50. Bs. As., 20|12|67. — Argentina.
960.391 — Láminas Didácticas de Botánica, 9 láminas, castell. Aut.: anónimo. Edit.: Edic. Rucan. Imp.: Mario Cantore, Ej. 4.000. $ 50. Bs. As., 5|2|67. — Argentina.
960.429 — Por qué te Canto, Mendoza, zamba, letra, castell. 2 págs. Autor: Juan Carlos Pérez. Edit.: Autor. Imp.: Boccazzi. Ej. 3.250. $ 80. Bs. As., 19|2|68. Argentina.
960.430 — Por qué te Canto, Mendoza, zamba, música, 2 págs. Autor: Olinto Bertagni. Edit.: Autor Imp.: Boccazzi. Ej. 3.250. $ 80. Bs. As., 19|2|68. — Arg.
960.431 — Mi Cantar al Paraguay, canción del litoral, música, 2 págs. Autor: Olinto Bertagni. Edit.: Autor. Imp.: Ferrer. Ej. 3.250. $ 70. Bs. As., 12|3|68. Argentina.
960.432 — Mi Cantar al Paraguay, canción del litoral, letra, castell. 2 páginas. Autor: Eliseo García. Edit.: Autor. Imp.: Ferrer. Ej. 3.250. $ 70. Bs. As., 12|3|68. — Argentina.
960.433 — Noches de Chamical, vals, letra, castell. 2 pág. Aut.: Ricardo Maccio (El Chalchalero Cruzdelejeño). Edit.: Autor. Imp.: Ferrer. Ej. 3.250. $ 70. Bs. As. 12|3|68. Arg.
960.434 — Noches de Chamical, vals, música, 2 págs. Autor: Olinto Bertagni. Edit.: Autor. Imp.: Ferrer. Ej. 3.250. $ 70. Bs. As., 12|3|6. — Argentina.
960.443 — El Trazador, El Ajustador, Matricería, 1 vol. Fascículo 2. 40 págs. Castell. Aut.: Rodolfo R. Comas. Edit.: Autor. Imp.: Organiz. Marem. Ej. 5.000 $ 160. Bs. As., febrero 1968. — Arg.
960.444 — Rectificadora, Lapidadora, Amoladora, 1 vol. fascículo 5. 40 págs., castell. Autor: Rodolfo R. Comas. Edit.: Autor. Imp.: Organiz. Marem. Ej. 5.000. $ 160. Bs. As., febrero 1968. — Arg.
960.445 — Política Internacional Argentina, Compilación de documentos 1951-1955. Tomo I, 1 vol. 730 págs. castellano. Aut.: Jerónimo Remorino. Edit.: Autor. Imp.: Standard S. R. L. Ej. 1.500. — $ 1.800. Bs. As., febrero 1968. — Arg.
960.447 — El Circo de Marrone. Telet. unitario, castell. 62 págs. mecanog. Autor: Gius. Repres.: LS 85 Canal 13 de Cap., sept.|67. — Arg.
960.448 — Doctor Cándido Pérez, Señoras. Telet. unitario, castell. 244 págs. Autor: Abel Santa Cruz. Irma Santa Cruz de Vieyra. Represent.: LS 85 Canal 13 de Cap. el mes de noviembre de 1967. — Argentina.
960.449 — Viendo a Biondi, Telet. unitario, castell. 109 págs. mimeograf. Aut.: José Biondi. Represent.: LS 85 Canal 13 de Cap. Octubre 1967. — Arg.
960.450 — Una Vieja Carpeta Arrugada, Teleteatro unitario, castell. 18 págs. mimeograf. Aut.: Francisco Fuente Buena. Represent.: LS 82 T. V. Canal 7 de Cap., enero|68. — Argentina.
960.451 — El Mentiroso, obra teatral, castell. 46 págs. mecanog. Autor: Carlo Goldoni. Traduc.: Augusto Rave y Vlasta Lah. Repres.: Círculo de la Prensa de Rosario el 13|2|68. — Arg.
960.452 — El Circo de Supertitere, Teatro de Títeres, castell. 17 págs. mecanog. Autor: Néstor Luis Sozzi. Repres.: Teatro La Cueva de Cap. el 16|2|68. — Argentina.
960.453 — The End, obra teatral, castell. 9 págs. mecanog. Autor: José Rafael Lozano. Repres.: Teatro Rivera Indarte de Córdoba, el 3|10|67. — Arg.
960.454 — El Juego Circular, obra teatral castell. 16 págs. mecanog. Autor: José Rafael Lozano. Repres.: Teatro Rivera Indarte de Córdoba el 3|10|67. — Arg.
960.455 — La Hortaliza, obra teatral, castell. 6 págs. mecanog. Autor: Norman Briski. Repres.: Teatro Pairo de Cap., el 1º|3|68. — Arg.
960.456 — Peña Matutina, miscelánea radial, castell. 3 págs. mecanog. Autor: Antonio Ricardo Sandoval. Repres: L. V. 17 de Córdoba en dic.|67. — Arg.
960.457 — Antártida Argentina, anual, castell. Int. Gral. Prop.: Asoc. Antártica Argentina. Direc.: J. Gisberto Cadahia. Ej. 1.000. Nº 17. Bs. As., dic.|67 enero|68. — Arg.
960.363 — Faz "A" Las Murallas de Cádiz" y otros. Autor: M. Garrido y otros, Faz "B" Más que Hermanos y otros. Aut.: M. Garrido y otros. Int.: Los Brindis y otros. Edit. e Imp.: Odeon. Ej. 300. $ 990. Nº 55513. Bs. As., enero 1968. — Argentina.
960.364 — Faz "A" I Pagliacci, acto 1º 1ª parte. Autor: Leoncavallo. — Faz "B" Cilea y otros. (Aut.) La Arlesiana y otros. (títulos). Int.: Beniamino Gigli. Edit. e Imp.: Odeon. $ 1.000 Ej.: 300. Nº 12283. Bs. As., febrero|68. — Argentina.
960.365 — Faz "A" Que será de Ti y otros. Aut.: D. Ortiz y otros. — Faz "B" Recuerdo de Ipacaraí y otros. Aut.: D. Ortiz y otros. Int.: María Teresa Márquez. Edit. e Imp.: Odeon. Ej. 500. $ 795 Nº 9042. Bs. As., enero| 1968. — Argentina.
960.366 — Faz "A" Una Lágrima en las Nubes y otros. Aut.: S. Adamo. — Faz "B" El Rebelde y otros. Aut.: S. Adamo y otros. Int.: Franck Pourcel. Edit. e Imp.: Odeon. Ej. 2.000. $ 1.390. Número 8194. Bs. As., enero 1968. — Arg.
960.367 — Faz "A" Paso del Tigre y otros. Aut.: La Rocca y otros. — Faz "B" Rag de la Salle 12 y otros. Aut.: Williams y otros. Int.: Harry Roy. Edit. e Imp.: Odeon. Ej. 750. $ 1.000. número 4360. Bs. As., febrero 1968. — Argentina.
960.368 — Faz "A" Que sea El, y otros. Aut.: Becaud y otros. — Faz "B" Un Pedacito de Amor, y otros. Aut.: Don Andrisi, y otros. Int. Vikki Carr. Edit. e Imp.: Odeon. Ej. 350. $ 1.390. Bs. As., enero 1968. — Argentina.
960.369 — Faz "A" El Pollito, y otros. — Aut.: F. Canaro y otros. — Faz "B" Tierrita y otros. Aut. A. Bardi y otros. Int.: Mariano Mores. Edit. e Imp.: Odeon. Ej. 1.500. $ 1.000. Nº 845. Bs. As., febrero 1968. — Argentina.
960.370 — Faz "A" Celos, y otros. Aut.: Rivera y otros. — Faz "B" Soledad, y otros. Aut.: S. Roncal y otros. Int. Hernán Rivera Unzueta. Edit. e Imp.: Odeon. Ej. 750. $ 1.000. Nº 247. Bs. As., febrero 1968. — Argentina.
960.371 — Faz "A" Torbellino y otros. Aut.: Chico Buarque de Hollanda y otros. — Faz "B" Buen Día, y otros. Aut.: Naná Caymmi y otros. Int.: Chico Buarque de Hollanda y otros. Edit. e Imp.: Odeon. Ej. 400. $ 1.390. Nº 318. Bs. As., enero|68. — Argentina.
960.372 — Faz "A" Quien Tiene tu Amor y otros. Autor: L. Díaz Vélez y otros. — Faz "B" Yo se que te Adoro y otros. Aut.: J. Polito y otros. Int.: Alfredo De Angelis. Edit. e Imp.: Odeon. Ej. 300. $ 1.000. Nº 135 Bs. As., febrero 1968. — Argentina.

e.14|5 Nº 1.817 v.14|5|68

20 DE MARZO DE 1968

Comunicación Publicaciones Periódicas

(Decreto-Ley 12.063|57)

960.458 — T.V. Guía, Cap. Enero-feb|68. Arg Nº 232-240. Arg.
960.459 — Antena. Cap. Enero-febrero|68. Nº 1905|13. Arg .
960.460 — **Cruzada Silenciosa. Cap. Febrero|68. Nº 4, Arg.**
960.461 — Kyoyu. Cap. Marzo 1968. Nº 491. Arg.
960.462 — El Libro. Cap. Marzo|68. Nº 225-227. Arg.
960.463 — Espiritismo. Cap. Oic.|67. Nº 177 Arg.
960.464 — Revista de la Asoc. Arg. de Criadores de Cerdos. Cap. Feb|68. Nº 546. Arg.
960.465 — Palabra Viva. Cap. Dic|67. — Feb|68. Nº 432-434. Arg.
960.466 — Educación Cristiana. Cap. Enero-marzo|68. Nº 91. Arg.
960.467 — Hobby. Cap. Marzo|68. Nº 372. Argentina.
960.468 — Palabra Ucrania. Cap. Nº 42-44 y 1-5. Dic|67. En-Feb|68. Arg.
960.469 — Cuadernos del Sur. Cap. Feb| 68. Nº 42-43. Arg.

Inscriptas

960.515 — Boletín Público, semanal, castell. Técnica. Prop.: Ejército Argentino. Direc.: Juan Nicolás E. Iavicoli. — Ej. 1.700. Nº 3590. Bs. As., 19|12|67. — Argentina.
960.517 — Somos Testigos de Jesús. Tercer tomo. 1 vol. 60 pág. Castell. Aut.: Anónimo. — Director: Juan José Rossi. Colab.: Miguel Catarineu. Dora Mastieri y Rodolfo Ricciardelli. — Ilustr.: Alfredo Castagna. Edit.: Edic. Búsqueda. Imp.: Arte-Graf. Bs. As., enero 1968. Ej. 5.000. $ 340. Arg.
560.518 — Guía Didáctica de Somos Testigos de Jesús, 1 vol., 197 pág. Castell. Aut.: Anónimo. Direc.: Juan José Rossi. Colab.: Miguel Catarineu. Dora M. Mastieri y Rodolfo Ricciardelli. Edit.: Edic. Búsqueda. Imp.: Tipo. — Ej. 2.000. $ 500. Bs. As., dic|67. Arg.
960.521 — Lista de Aplicación (Provisoria). 1 vol., 29 pág. Nº LA 681. Castell. Aut.: Anónimo. Edit.: Sadra. Imp.: Dinam Pap SRL. Ej. 3.000. Bs. As., en|68.
960.522 — Argentina Esperantisto, trimestral. Cast. y esperanto. Int. gral. — Prop.: Liga Argentina de Esperanto. Direc.: Angel Romano. Ej. 2.000. $ 50. Nº 5. Bs. As., enero 1968. Arg.
960.526 — Teología, semestral, castell. — Cientif. Prop.: Facultad de Teología de la Pontificia Univ. Católica Argentina. Direc.: Carmelo Giaquinta. — Ej. 1.000. $ 550. Nº 12. Bs. As., 1er. semestre 1968. Arg.
960.530 — Informaciones Marítimas Sudamericanas, bisemanal. Castell. — Int. gral. Prop.: Rodolfo Albiñana; Santiago Garateche; José Tarantino; Alfredo Robles y Rodolfo Ghezzi. Direc.: Rodolfo Albiñana. Ej. 300. Nº 10. Bs. As., mar|68.
960.531 — Informaciones de The Rank Organisation, mensual, castell. Int. gral. Prop.: Organización Rank. — Direc.: Aarón Cupit. Ej. 1.100. Nº 132. Bs. As., enero 1968. Arg.
960.544 — Boletín Informativo, mensual, castell. Int. gral. Prop.: Filial Centro de Docentes Jubilados y Pensionados. Direc.: Alberto Gómez Huarte y Edmundo Pereyra. Ej. 500. Nº 48. — General Pico, 31|1|68. Arg.
960.545 — Manuel de Dibujo Técnico. — Tomo II. 1 vol., 552 pág. Castell. Aut.: Pascual A. Pezzano y Fernando Guisado Puertas. Edit.: Librería y Edit. Alsina. Imp.: La Prensa Méd. Arg. — Ej. 5.000. $ 4.500. Bs. As., nov|67. Arg.
960.554 — Ya Puedo Evocarte, tango, música, 2 pág. Aut.: Pablo A. Calcedo. Edit. e Imp.: Korn. Ej. 250. $ 30. — Bs. As., marzo 1968. Arg.
960.555 — Ya Puedo Evocarte, tango, letra, castell., 2 pág. Aut.: Pablo A. Calcedo. Edit. e Imp.: Korn. Ej. 250. — $ 30. Bs. As., marzo 1968. Arg.
960.568 — Cantos Escolares, 1 vol., 90 pág. Castell. 12a. edición. Recop.: Santiago Lichius. Edit.: Guadalupe. Imp.: ídem. — Ej. 10.270. $ 50. R. Calzada, 23|4|67. Aut.: Vicente López y Planes; Blas Parera; T. Wilkes y otros. Arg.
960.569 — Los Santos Evangelios de Nuestro Señor Jesucristo, 1 vol., 448 pág. — Castell. 12a. edición. Aut.: San Mateo, San Marcos, San Lucas, San Juan. — Texto revisado y comentado por: Juan Straubinger. Edit. e Imp.: Guadalupe. Ej. 9.820. $ 70. R. Calzada, 30|8|66. — Argentina.
960.570 — Pensar y Ser de Maurice Blondel, 1 vol., 332 pág. Castell. Aut.: Omar Argerami. Edit. e imp.: Guadalupe. — Ej. 3.030. $ 330. R. Calzada, 15|6|67. Arg.

460.469 — Yves Congar. Un Servidor Doctrinal del Pueblo de Dios, 1 vol., 199 pág. Castell. Aut.: Jean-Pierre Jossua. Edit. e imp.: Guadalupe. Ej. 3.530. — $ 420. R. Calzada, 24|3|67. Arg.

460.572 — Misal Dominical y Festivo Completo en Latín y Castellano, 1 vol., 874 pág. Aut.: Andrés Azcárate. Edit. e imp.: Guadalupe. Ej. 9.064. $ 305. — R. Calzada, 12|5|61. Arg.

460.470 — Faz "A" Siboney y otros. Aut.: E. Lecuona y otros. — Faz "B" Quien Será y otros. Aut.: Pablo Beltrán Ruiz y otros. — Int.: André y su conjunto. Edit. e imp.: Phonogram. Ej. 594. — $ 1.390. Nº 82.193. Bs. As., marzo 1968. Argentina.

460.471 — Faz "A" Dame Algo de Amor y otros. Aut.: S. Wonwood y otros. — Faz "B" Soy un Hombre y otros. Aut.: S. Eonwood y otros. Int.: The Spencer Davies Group. Edit. e imp.: Phonogram. Ej. 160. $ 1.390. Nº 82191. Bs. As., enero 1968. Arg.

460.472 — Faz "A" Bajo los Cielos de París y otros. Aut.: H. Giraud y otros. Faz "B" Bajo los Puentes de París y otros. Aut.: V. Scotto y otros. — Int.: Patachou y otros. Edit. e imp.: Phonogram. Ej. 499. $ 1.390. Nº 82190. Bs. As., dic|67. Arg.

460.473 — Faz "A" Golpe en la Madera y otros. — Aut.: E. Floyd y otros. — Faz "B" Amáme Tiernamente y otros. Aut.: Elvis Presley y otros. — Int.: Johnny Halliday. Edit. e im.: Phonogram. Ej. 334. $ 1.390. Nº 82189. Bs. As., enero|68. Arg.

460.474 — Faz "A" Mi Limón Mi Limonero y otros. Aut.: H. Lobo y otros. — Faz "B" María Bonita y otros. Aut.: A. Dutra y otros. Int.: Conj. Maracangalha. Edit. e imp.: Phonogram. Ej. 210. $ 1.390. Nº 82187. Bs. As., enero 1968. Arg.

460.475 — Faz "A" Zamba Azul y otros. Aut.: A. Tejada y otros. — Faz "B" Zamba Para No Morir y otros. Aut.: Lima Quintana y otros. Int.: Las Voces Blancas. Edit. e imp.: Phonogram. Ej. 970. $ 1.390. Nº 82165. Bs. As., junio 1967. Arg.

460.476 — Faz "A" Serviñaco y otros. — Aut.: E. Falú y otros. — Faz "B" El Hombrecito y otros. Aut.: P. Giménez. Int.: Julia Elena Dávalos. Edit. e imp.: Phonogram. Ej. 600. $ 1.390. Nº 82164. Bs. As., dic|67. Arg.

460.477 — Faz "A" Mi Ofrenda y otros. Aut.: Heli Toro Alvarez y otros. Faz "B" Hace un Mes y otros. — Aut.: J. Erazo y otros. Int.: Chico Mendoza. — Edit. e imp.: Phonogram. Ej. 490. — $ 1.390. Nº 20343. Bs. As., feb|68. Arg.

460.478 — Faz "A" Caravana y otros. — Aut.: Ellington y otros. — Faz "B" Los Juegos de los Enamorados y otros. — Aut.: J. Last y otro. — Int.: James Last. — Edit. e imp.: Phonogram. Ej. 600. $ 1.390. Nº 20341. Bs. As., enero|68. Argentina.

460.479 — Faz "A" Zamba del Silbador y otros. Aut.: G. Leguizamón y otros. Faz "B" El Jardín de la República y otros. Aut.: V. Carmona y otros. Int.: Los Cantores del Alba. Edit. e imp.: Phonogram. Ej. 330. $ 1.390. Nº 20338. Bs. As., nov|67. Arg.

e.14|5 Nº 1.818 v.14|5|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

Caja de Accidentes de Trabajo

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo —Ley 9688— sita en la calle Junín Nº 1060, Capital Federal.

Acuña Clementino, Alfieri Pedro, Aizugaray Federico Mateo, Aquaccia Vicente, Benavídez Miguel Carlos, Belottini Florencio Juan, Canale Segundo Pedro, Capelli Héctor Raúl, Cerrudo Carlos María, Cuffia Darío Rinaldo, Chenqueman Mancilla Luis, De Pedro Ramón, Etchart Enrique, Fernández Eustaquio, Ferraro Carlos, Franco José Juan, García José, González Manuel Santiago, Garrido Juan Carlos, García Pedro, Gorosito Jorge Honorio, González Alberto, González Benito, Herrera Fernando, Juansaras Luis María, Jara Emiliano, Laciar Américo, López Juan de la Cruz, López Jacinto, Maiorano José, Mastrángelo Humberto Antonio, Noriega Artemio, Nieva Luis Emilio, Orellana Inés Edith, Paz Adolfo Arturo, Raichensztein Rubén, Rosso Francisco Arturo, Ruiz Díaz José Reinhsfeld Erico, Romero Florentino, Rojas Obispo Damaceno, Rodríguez Antonio Alberto, Sobrino Rafael, Santoro Santiago, Sanabria Pedro Ramón, Stel Luis, Urquijo Rubén Raúl, Valenzuela Elena Isabel, Villarroel Lucio Teodoro.

Buenos Aires, mayo de 1968.

e.14|5 Nº 2.397 v.27|5|68

PROVINCIA

BANCO DE PREVISION SOCIAL MENDOZA
Necochea esq. P. Mendocinas
REMATES

Remate oficial sujeto a aprobación con base. Por orden del I.N.T.A. (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), Rama Caída, San Rafael, Mendoza.

Consiste en: Un tractor Zetor 25, modelo 1949, motor Nº 686, base $ 180.000. Un tractor Caterpillar, modelo 1940, motor Nº NJ 3760, base $ 250.000. Un tractor Fiat R 60, modelo 1960, motor número 043115, Base $ 500.000.

Remate: Domingo 2 de junio de 1968, a partir de las 9.30 horas, en el local de remates del Banco de Previsión Social, sito en Avda. San Martín 2031|2055, esq. Brasil, Godoy Cruz, Mendoza.

Exhibición: Días lunes 20 de mayo al 31 inclusive, menos sábados, domingos y feriados, de 8.30 a 12.00 y de 16.00 a 18.00. En el mismo local de remate.

Entrega: De los tractores, dentro de los tres días posteriores a la aprobación de la subasta.

Aprobación: Por parte de la entidad vendedora, dentro de los diez días de efectuada la subasta.

Condiciones: Seña acto de remate 20 o|o y comisión de martillero 10 o|o, saldo dentro de los tres días siguientes a la aprobación, en la Tesorería del Banco de Previsión Social. Caso contrario, perderá la seña y comisión dejada.

Nota: Los bienes se entregarán en el estado en que se encuentran y tal cual se han exhibido.

e.14|5 Nº 2.396 v.27|5|68

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 60.232|68

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados que serán destruídos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 1, a cargo del Dr. Augusto César Belluscio, Secretaría Nº 30, del Dr. Jorge O. Arana Tagle, iniciados entre los años 1952 y 1958.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del artículo 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.10|5 Nº 2.311 v.14|5|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, Departamento de Inscripciones y Verificaciones de Cambio, notifica al señor Abelardo Isidoro Yucra Quispe que por Resolución Nº 63 del señor Presidente de la Institución, de fecha 2 de abril de 1968 (Sumario número 193, Régimen de Cambio), se ha resuelto cancelar su inscripción para actuar con Agencia de Cambio en la localidad de La Quiaca (Provincia de Jujuy).

e.13|5 Nº 2.370 v.17|5|68

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado
LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 15 de mayo del corriente año, a las 13 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 1º de junio de 1968, del siguiente empréstito: Crédito Argentino Interno 8 o|o — 1961 — Serie "B" v$n. 251.002.300.

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso de la respectiva fórmula, en el Departamento de Trámite General de este Banco (Calle Reconquista 266, Planta Baja), hasta el

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Tesorería hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente.

Buenos Aires, 24 de abril de 1968.

e.8|5 Nº 2.270 v.14|5|68

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que han dejado de tener, día y hora señalados, provisoriamente, efectos legales los cupones Nº 9 (Vto. 1|2|68) del empréstito "Bonos Externos de la República Argentina 5% 1965 — 2ª Serie", de Dls. 6,25 (renta) y Dls. 84 (amortización), numeros 35.191/221; 35.224/229; 37.826; 39.236/248 y 39.329. — Buenos Aires, 9 de abril de 1968.

$ 9.280. — e.29|4 Nº 68.715 v.30|4|68

Nota: El presente aviso se publica nuevamente en razón de haber omitido, por error de imprenta, los días 25 y 26|4|68.

e.2|5 Nº 68.715 v.29|5|68

CONCURSOS
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

Hospital Militar Central "Cir My Dr. Cosme Argerich" H GRL 601

Concurso de antecedentes, títulos, trabajos y oposición, para el siguiente cargo: Por contrato: Un (1) médico residente de clínica médica.

Inscripción hasta el 28 de mayo 1968. Concurso el 31 de mayo de 1968, a las 0800 horas. Presentarse en División Personal Civil, Luis María Campos 726, Buenos Aires, con dos (2) fotocopias del título autenticadas y documentos de identidad.

e.14|5 Nº 2.398 v.15|5|68

Comando de Arsenales

Llámase a concurso para cubrir tres (3) cargos en la Carrera de Personal Administrativo - Clase II (Traductor de Inglés).

Inscripción y entrega de la documentación desde el 15-5-68 hasta el 24-5-68 de 8 a 13 horas, en el Comando de Arsenales, División Administración de Personal Civil, Av. Pte. Figueroa Alcorta 3351, 2º piso, Capital.

e.14|5 Nº 2.399 v.15|5|68

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

LABORATORIO NACIONAL DE HIDRAULICA APLICADA

Llámase hasta el 14 de junio de 1968, a las 18 horas, a concurso público de antecedentes científicos y profesionales a fin de cubrir el cargo de Director Técnico del Laboratorio Nacional de Hidráulica Aplicada (Resolución Nº 255-S.E.).

La remuneración básica que corresponde al referido cargo es de pesos 200.000 m|n. (doscientos mil pesos moneda nacional).

Los interesados podrán retirar copia de la documentación referente al concurso en Avenida 9 de Julio 1925, 1º piso, Of. 109, Capital Federal.

e.10|5 Nº 2.308 v.14|5|68

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 2 (Venta(2º)), Expediente Nº 80.145 por la venta de "Eter sulfúrico".

Apertura: 24 de Mayo de 1968 a las 9 Horas.

Pliegos: División Adquisiciones, Av. del Libertador 8250, 2 Piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9 a 12 hs., sin cargo. — El Gerente de Economía.

e.14|5 Nº 2.379 v.15|5|68

Secretaría de Difusión y Turismo

ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION LS 82 TV CANAL 7

Lic. Pública Nº 24|68, adquisición de material discográfico. — Apert. 23|5|68 hs. 15. Depto. Compras, L. N. Alem 707, Cap. Fed.

e.14|5 Nº 2.378 v.15|5|68

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL
LICITACION PUBLICA Nº 45

Fíjase el día 21 de mayo de 1968, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano 1549, 4º Piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 45 "para la adquisición de Puños Mosqueteros, Mangas para la Dirección del Tránsito, Chalecos para Motociclistas y Cubre Cascos para Motociclistas, todo de tela reflectante, con destino a distintas Dependencias".

e.14|5 Nº 2.380 v.15|5|68

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Llámase a Licitación Pública Nº 924 "Sistema de Ajuste Alzado" para el día 16 de mayo de 1968, a las 16 horas, para la contratación de los trabajos de remodelación del edificio, de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 21, calle Juramento 2945, Capital Federal.

Presupuesto oficial m$n. 4.071.946.

Valor del pliego m$n. 2.500.

Consulta y adquisición de pliegos: en la División Abastecimiento, Bmé. Mitre 3345, planta baja, Capital Federal, de 13 a 17 hs.

Remisión o entrega y apertura de las propuestas, en la División Abastecimiento, Bmé. Mitre 3345, planta baja, Capital Federal.

Expediente Nº 7.740|67
Resolución Nº 357|68

Nota: Por error de imprenta en las ediciones del 8 al 10|5|68 se omitió colocar, en el texto del aviso, el número del Expediente 7.740|67 y de la Resolución 357|68, como así también, el texto de la siguiente nota: Nota: Se publica nuevamente, en razón de haber aparecido en forma equivocada la fecha de la apertura, en las ediciones del Boletín Oficial del 24 al 26|4|68.

e.14|5-Nº 2.272-v.16|5|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 4|68

Llámase a Licitación Pública Nº 4|968 para el día 31|5|68 a horas 11, para la adquisición de Materiales varios para Imprenta (papel obra, cartones, cuerina, cueros, tinta, hilos, sulfuro, colodión, etc.), con destino a la Imprenta U. N. T.

Por cláusulas particulares recurrir a n|Representante en Buenos Aires, calle Uruguay 864, 2º piso, Oficina 205, y en n|Oficinas, Departamento de Compras, DGA, Ayacucho 482 (2º piso), Tucumán, donde tendrá lugar el Acto de apertura propuestas. — Director General de Administración. — Universidad Nacional de Tucumán.

e.14|5 Nº 2.381 v.15|5|68

Secretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
(Expte. D. 984|68 I. P.)

Llámase a Licitación Pública Nº 32, cuya apertura tendrá lugar el día 21|5|68 a las 14 horas, en la División Contrataciones I. P., Paso 550, p. 3º, Capital Federal, para resolver la provisión de Artículos de Almacén, durante el segundo semestre del Ejercicio 1968.

Informes y Pliegos: dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.14|5 Nº 2.382 v.15|5|68

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 50-P|68, 4|6|68 a las 11 horas; por la adquisición de Accesorios varios p|presurización de cables (resina epoxi, endurecedor, arrollador de pomo, palillos y cintas plásticas, boquillas p|caños plásticos, etc.).

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata 1540, 3º piso, Capital Federal, horario de atención de 9 hs. a 18 hs.

e.14|5 Nº 2.383 v.27|5|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 14/68 para adquirir formularios, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Córdoba 1437, piso 3º, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 20 de mayo de 1968, a las 10 horas, en la División precitada. — Rosario, 14 de mayo de 1968. — El Delegado.

e.14|5 Nº 2.384 v.15|5|68

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 15/68 para adquirir cable de acero galvanizado y negro, sin revestimiento, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Córdoba 1437, piso 3º, Rosario. Lectura de sobres y apertura de propuestas: 20 de mayo de 1968, a las 11 horas, en la División precitada. Precio del pliego: $ 1.000 m|n. — Rosario, 14 de mayo de 1968. — El Delegado.

e.14|5 Nº 2.385 v.15|5|68

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

29 de mayo de 1968: L. Pública Nº 65/68 12 horas. Estructuras metálicas. Valor del pliego: m$n. 1.000.

L. Pública Nº 66/68, 12 30 horas. Alambre y cable de cobre y cable de aleación de aluminio. Valor del pliego: m$n. 2.000.

3 de junio de 1968. L. Pública Nº 67/68, 12 horas. Equipos compactos para estaciones transformadoras. Valor del pliego: m$n. 1.500.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse o adquirirse en la Gerencia de Compras, Lavalle 1554, P. B., Cap. Fed., todos los días hábiles, de 12 a 16 horas.

Apertura de propuestas en esta Empresa. Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, P. B., Capital Federal.

e.14|5 Nº 2.393 v.23|5|68

GAS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA Nº 7.191

Construcción tramo gasoducto en Cap. Fed.

Apertura de antecedentes: 23|5'68, 11 horas. Apertura de ofertas: 10|6|68, 10 horas. Valor documentación: m$n. 6.000.

Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.14|5 Nº 2.394 v.27|5|68

Secretaría de Trabajo

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 7. Apertura: 20 de mayo de 1968. Hora: 14. Adquisición de dos automóviles.

Retiro de pliegos, consultas e informes: Departamento Secretaría General (Sección Compras). Av. Pte. Julio A. Roca Nº 609, piso 7º, Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas. — El Director General.

e.14|5 Nº 2.386 v.15|5|68

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5.334 para la adquisición de repuestos para camionetas y camiones Dodge, mod. D-100 y D-400. $ 1.882.590.

Presentación propuestas: 27 de mayo, a las 13, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.14|5 Nº 2.387 v.15|5|68

Secretaría de Transporte

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
LICITACION PUBLICA Nº 3.390|68

Apertura: 3|6|68, a las 11 horas. Zapatas de hierro fundido, modelo "C" — Pliegos: Bartolomé Mitre 3342, de 8 a 11.30 horas. — Valor del pliego: m$n. 60.

e.14|5. — Nº 2.400 v.15|5|68

FERROCARRILES ARGENTINOS
FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Expediente Nº 17.727|66
Al. C. P. 30|68

Llámase a licitación pública para efectuar el reacondicionamiento de vía y ejecución de trabajos complementarios en el sector de vía principal de la línea CC, entre las progresivas, Km. 604|000 y Km. 628|400, en la Provincia de Córdoba. — La apertura de propuestas tendrá lugar el día 18 de Junio de 1968, a las 13 horas, en Administración - Avda. Maipú 4, oficina Nº 35, Capital. — Consultas en la Administración - Oficina Nº 431 y en el Distrito Vía y Obras Córdoba, sito en la calle Lavalleja Nº 1700, Córdoba, en horas de oficina. — Precio del pliego: m$n. 2.500. — La Administración.

e.14|5. — Nº 2.401 v.27|5|68

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION - DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires

Llámase a Licitación Pública Nº 89|68, para el día 6 de junio de 1968, a las 11, por polímero de cloropreno antioxidantes y acelerantes.

Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.14|5. — Nº 2.388 v.23|5|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION - DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires

Llámase a Licitación Pública Nº 80|68, para el día 28 de mayo de 1968, a las 10,30, para contratar la obra ampliación en Sede Central.

Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.14|5. — Nº 2.389 v.16|5|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS
(ex-Caja para Empresarios)

Llámase a Licitación Pública Nº 1|68, para el día 30 de mayo del corriente año, a las 15 horas, para el procesamiento electrónico de las Boletas de Recaudación y Control de Pagos de los Afiliados de la ex-Caja de Previsión para Empresarios. — Para más detalles e informes, dirigirse a la ex-Caja para Empresarios, Carlos Pellegrini 53, Capital Federal, 7º piso, Oficina de Compras, de 13 a 19 horas.

e.14|5. — Nº 2.390 v.15|5|68

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
HOSPITAL NACIONAL JOSE T. BORDA
Expediente 4.122|68
LICITACION PUBLICA 3, Nº 1|68

Apertura: el 20 de mayo de 1968, a las 12, en Vieytes 375, Capital. Adquisición de maderas. — Pliego e informes, en Vieytes 375, de 7 a 14, y en Vieytes 489, de 12,30 a 19,30.

e.14|5. — Nº 2.391 v.15|5|68

PROVINCIA

LA RIOJA
Secretaría de Obras Públicas
LLAMADO A LICITACION PUBLICA

De conformidad con los términos del Decreto Nº 7.328|68, llámase a licitación pública para convenir la ejecución de la obra: "Juzgado Federal en La Rioja". — Presupuesto Oficial base: m$n. 49.627.334: — Valor del pliego: $ 3.500 moneda nacional.

La recepción y apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 12 de junio de 1968, a horas 10, en la Subsecretaría de Obras Públicas de la Provincia de La Rioja, sita en Avda. Gral. Francisco Ortiz de Ocampo Nº 1700.

Por pliegos: Concurrir a la Dirección Provincial de Arquitectura y Vivienda, en días hábiles, horario de 7 a 13 horas, en Avda. General Francisco Ortiz de Ocampo Nº 1700. — Ing. Carlos Alberto Ottonello, Subsecretario de Obras Públicas de la Provincia de La Rioja.

e.14|5. — Nº 2.395 v.20|5|68

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Difusión y Turismo

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Llámase a concurso de antecedentes para la selección de firmas especializadas en la realización de trabajos de instalación de oficinas, con sus tareas conexas, tales como: amueblamiento, mampostería, yesería, carpintería de obra, mamparas y muebles adheridos a la obra; tapicería y cortinados, instalación eléctrica e instalación telefónica.

La selección se efectúa a efectos de encomendar los trabajos de acondicionamiento de las oficinas y locales de la Dirección Nacional de Turismo, ubicados en Suipacha 1111, de esta Capital.

Las firmas intervinientes deberán acreditar capacidad técnica y presentar antecedentes de trabajos realizados análogos al presente, entre otros requisitos.

La presentación respectiva podrá realizarse hasta el 23|5|68, a las 15 hs.

Retiro de pliegos, recepción de presentaciones y consultas, Uruguay 291, piso 1º, Capital Federal.

e.7|5 Nº 2.253 v.16|5|68

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL
AVISO DE LA LICIT. PUBLICA Nº 38

Fíjase el día 24 de mayo de 1968, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 38, para la provisión de carnes y derivados, durante el período comprendido entre el 1º de julio al 31 de diciembre de 1968, con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca y distintas dependencias

e.7|5 Nº 2.236 v.16|5|68

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 25

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 13 de mayo de 1968, para resolver la adquisición de ilustraciones de geografía, con destino a Establecimientos de enseñanza dependientes del Servicio Nacional de Enseñanza; Sec. N. Esp. y Superior.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras - División Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 17 de mayo de 1968, a las 14.45 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Fdo.: José A. Domínguez - Director General de Administración.

e.13|5-Nº 2.345-v.14|5|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 24

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 13 de mayo de 1968, para resolver la reparación del ómnibus Mercedes Benz, con destino al Departamento de Automotores.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900 63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras - División Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 17 de mayo de 1968, a las 14.30 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Fdo.: José A. Domínguez - Director General de Administración.

e.13|5-Nº 2.346-v.14|5|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 26

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles, a partir del día 9 de mayo de 1968, para resolver la adquisición de un equipo para la enseñanza Especial de Física, Biología y Matemática, con destino al Servicio Nac. de Enseñanza Secundaria, Normal, Esp. y Superior, para establecimientos educacionales.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras, División Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 28 de mayo de 1968, a las 14,30 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Director General de Administración.

e.9|5 Nº 2.278 v.20|5|68

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE ODONTOLOGIA
CONVOCATORIA
Expte. F. - 1.018.847/68

Fíjase el día veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, a las diez horas, para que tenga lugar en el salón de licitaciones de la Facultad de Odontología de Buenos Aires, sito en Marcelo T. de Alvear 2142, piso bajo Capital, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 1, correspondiente al año 1968, para la provisión de drogas.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo. Para requerir informes, pliegos de condiciones y algún otro dato de interés para los oferentes, concurrir de 9.30 a 11.30 horas a la Oficina de Compras de la Facultad, Marcelo T. de Alvear 2142, piso bajo, Capital, T. E. 83-8208.

e.10|5 Nº 2.302 v.14|5|68

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL TUCUMAN
LICITACION PUBLICA Nº 1 68

Objeto: "Contratar la provisión e instalación de artefactos eléctricos para la iluminación de la primera parte construída del Edificio Propio (Rivadavia y España)".

Presupuesto Oficial . m$n. 6.999.300
Precio Documentación m$n. 500
Fecha Apertura Propuestas:

Día 27|5 68 a 20 horas, en el local de la Facultad, Muñecas 219, altos, donde se podrán efectuar consultas y retirar pliegos, todos los días hábiles, de 19.30 a 22 horas. — Dr. Federico Bianchi, Decano Ing. Roberto Miragaya, Secretario Técnico Interino.

e.13|5-Nº 2.371-v.14|5|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1 68 para la provisión de dos vehículos: Un camión frigorífico tipo furgón con carrocería metálica y un vehículo furgoneta capacidad de carga 500 Kg. carrozado, con destino a la Planta de Fraccionamiento de Proteínas Plasmáticas de esta Universidad.

Apertura: Día 20 de mayo, a las 10 horas, en el Pabellón Nº 1 (Perú), de la Ciudad Universitaria de Córdoba, donde podrán ser solicitados los pliegos respectivos.

e.6|5 Nº 2.227 v.17|5|68

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
Expediente Nº 1.736|68

Llámase a Licitación Pública Nº 930 "Sistema de Ajuste Alzado" para el día 28 de mayo de 1968, a las 16 horas, para cubrir la contratación de los trabajos de terminación Cuerpo Administrativo y Dependencias Generales en el edificio de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 "Cap. Don Juan de San Martín", Avda. Oiascoaga esq. Ruta número 22 (Félix San Martín), Neuquén. Presupuesto oficial m$n. 46,566.440,—. Valor de Pliego m$n. 6.000,—.

Consulta y adquisición de pliegos: en la División Abastecimiento, Bmé. Mitre 3345, planta baja, Capital Federal, de 13 a 17 horas, y en la Escuela citada, calle Manuel Láinez 237, Neuquén.

Remisión o entrega y apertura de las propuestas: en la División Abastecimiento, Bmé. Mitre 3345, planta baja, Capital Federal.

e.29|4-Nº 2.048-v.20|5|68

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
Resolución Nº 384 68
Expediente Nº 11.368|67

Llámase a Licitación Pública Nº 931 "Sistema de Ajuste Alzado" para el día 24 de mayo de 1968, a las 15 horas, para la contratación de los trabajos de terminación del Cuerpo de Talleres en la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 "Alte. Guillermo Brown" - Avda. Anta s.Nº esq. Güemes - Zárate (Pcia. de Bs. As.). Presupuesto oficial: m$n. 63.581.292,—. Valor del pliego: m$n. 6.000,—.

Consulta y adquisición de pliegos: en la División abastecimiento, Bmé. Mitre 3345, planta baja, Capital Federal, de 13 a 17 horas, y en la ENET Nº 1 "Alte. Guillermo Brown", calle Hipólito Irigoyen 112, Zárate (Pcia. de Bs. As.).

Remisión o entrega y apertura de las propuestas: en la División Abastecimiento, Bmé. Mitre 3345, planta baja, Capital Federal.

e.23|4-Nº 1.943-v.14|5|68

Secretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U. 4)
Expediente A. 118|68 - U. 4

Llámase a Licitación Pública Nº 4 (1er. lldo.), cuya apertura tendrá lugar el día 20|5|68, a las 15.00 horas, con el objeto de resolver la adquisición de animales vacunos en pie para racionamiento del Personal e Internos de la Unidad y Cárcel de Santa Rosa (U. 13), durante el tercer cuatrimestre del año en curso.

El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, dirigirse a la mencionada Sección y División Contrataciones (I. P.), Paso 550, Capital Federal, todos los días laborables de lunes a viernes en el horario de doce a diez y ocho horas.

El Jefe Administrativo.

e.13-5-Nº 2.347-v.14|5|68

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U. 4)
Expte. S. 214,68 - U. 4

Llámase a Licitación Pública Nº 5 (1er. lldo.), cuya apertura tendrá lugar el día 20|5|68, a las 16.00 horas, con el objeto de resolver la adquisición de materia prima para la elaboración de pan y fideos "Venta a Terceros", durante el segundo trimestre del año en curso.

El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección y División Contrataciones I. P., Paso 550, Capital Federal, todos los días laborables de lunes a viernes en el horario de doce a dieciocho horas.

El Jefe Administrativo.

e.13|5-Nº 2.348-v.14|5|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Se comunica que esta Dirección General de Administración ha resuelto prorrogar para el día 17 de mayo de 1968 a las 15 horas la Licitación Pública Nº 12|68 convocada para contratar la provisión y colocación de seis (6) ascensores en el inmueble de la calle Carlos Pellegrini Nº 91, Capital Federal

e.9|5 Nº 2.301 v.15|5|68

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 49-P/68

7|6|68, a las 9 horas. Por la adquisición de máquinas de calcular superautomáticas.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal; horario de atención de 9 a 18 horas.

e.13|5 Nº 2.376 v.17|5|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 48-P|68

27|5|68, a las 11.30 horas. — Por la adquisición de accesorios telefónicos varios (Jacks, Regletas, Bujes, llaves a palanca, elásticos, etc.).

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en la Dirección de Abastecimiento, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención, de 9 a 18 horas.

e.6|5 Nº 2.199 v.17|5|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Púlica Nº 46-P|68, 27|5|68, a las 10.30 horas.

Por la adquisición de Bobinas, para cápsulas receptoras y de inducción.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. Piso, Capital Federal, horario de atención de 9 a 18 horas.

e.3|5 Nº 2.174 v.16|5|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 43-P|68., 27|5|68 a las 9 horas. — Por la adquisición de Bancos, cajones, escaleras, mangos, protecciones y travesaños de madera.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. Piso, Capital Federal, horario de atención de 9 a 18 horas.

e.30|4 Nº 2.127 v.14|5|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

COMISION NACIONAL DE HIPODROMOS

Llámase a Licitación Pública Nº 269/68 para el alquiler, por el término de un año, de un equipo intercomunicador.

Para consultas, retiro de pliegos y presentación de propuestas, dirigirse a la calle Cangallo Nº 1669, 2º piso, Sección Compras, Capital Federal, en días hábiles, de 14 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en el lugar mencionado, el día 21 de mayo de 1968, a las 15 horas, en presencia de autoridades e interesados.

e.13|5 Nº 2.352 v.14|5|68

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 780/68
LICITACION PUBLICA Nº 9/68

Llámase a licitación pública para el día 22 del mes de mayo de 1968, a las 14 horas, para la venta de aproximadamente 100.000 kgs. de papel en desuso.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.13|5 Nº 2.349 v.14|5|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 10|68
Expte. Nº 1.878|68

Llámase a licitación pública para el día 27 del mes de mayo de 1968, a las 14 horas, para la presentación de proyectos y presupuestos para la construcción del pabellón de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, para la XXIV Exposición Internacional de Ganadería e Industria de la Sociedad Rural Argentina, en sus instalaciones de Palermo, hasta un monto de veinticinco millones de pesos (m$n 25.000.000) moneda nacional.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.9|5 Nº 2.280 v.20|5|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 8|68
Expte. Nº 54.148|68

Llámase a licitación pública para el día 29 del mes de mayo de 1968, a las 14 horas, para la adquisición de cubiertas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.9|5 Nº 2.281 v.20|5|68

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
CENTRO REGIONAL DEL NOROESTE
Licitación Pública 2|68

Objeto: Venta de 15.000 (quince mil) toneladas, aproximadamente, de caña de azúcar de la producción de su Estación Experimental Agropecuaria Famaillá, correspondiente a la zafra 1968, de acuerdo a un cupo de hasta 1.344.690 kilogramos de azúcar asignado.

Apertura: 27 de mayo de 1968, horas 11.

Pliegos sin cargo.

Consultas y lugar de apertura: Estación Experimental Agropecuaria Famaillá, ubicada sobre Ruta Nacional 38, Kilómetro 1.517, altura de la Estación Padilla del F.C.G.M.B. (Tucumán).

e.8|5 Nº 2.273 v.17|5|68

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES
Expediente Nº 1.491|68

Llámase a licitación públic. Nº 1.366, Construcción Baño Público en Puerto Limonao, Parque Nacional Los Alerces, Chubut.

Apertura: El día 7 de junio de 1968, a las 16.30 horas, en Santa Fe 690, 2º piso, Capital Federal únicamente. Pliegos e Informes: Al precio de $ 2.000 m|n (dos mil pesos moneda nacional), en la mencionada dirección y en las Intendencias de los Parques Nacionales Nahuel Huapi, Lanín y Los Alerces. — Director de Contaduría.

e.9|5 Nº 2.282 v.14|5|68

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL
SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS SELSA

Llámase a Licitación Pública Nº 5/68, para el día 24 de mayo de 1968, a las 10 horas, con el objeto de contratar la provisión de 8.000 (ocho mil) resmas de papel obra 1ra. alisado 70 grs. color blanco.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Luchas Sanitarias —SELSA— Servicios Administrativo Central —Suministros y Patrimonial— Diagonal Julio A. Roca 751, 1er. piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 12.30 y de 14 a 18 horas, lugar donde se realizará la apertura de las ofertas.

e.13|5-Nº 2.350-v.17|5|68

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL
SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS SELSA

Llámase a Licitación Pública Nº 4 para el día 4 de junio de 1968 a las 10 horas, para la obra "Reparación y Conservación de Laboratorios".

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Asesoría de Planificación, Paseo Colón 922, 2º piso, Oficina Nº 205, Capital, al precio de m$n. 5.000 cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en el Servicio de Luchas Sanitarias —SELSA— Diagonal Julio A. Roca 751, 1er. piso, Capital Federal, y la garantía de oferta que debe constituirse es de m$n. 150.000.

e.13|5-Nº 2.351-v.24|5|68

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCION DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 6|68, para la adquisición de máquinas de calcular electrónicas, de mesa.

Las propuestas deberán presentarse en los pliegos que se expedirán al efecto en la División Contrataciones (Sección Licitaciones), Azopardo 350, 3er. piso, Capital, en el horario de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 22 de mayo de 1968, a las 15 horas, en la División mencionada precedentemente.

e.13|5 Nº 2.353 v.14|5|68

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 02|68, destinada a la adquisición de papeles y cartulinas. — Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Departamento de Contrataciones y Suministros, Reconquista 266|74, 5º piso, de 12 a 18 — Apertura el 3 de junio de 1968, a las 13.

e.13|5 Nº 2.354 v.17|5|68

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública Nº 3.647, para el día 20 de mayo de 1968, a las 16.30 horas, para la adquisición de artículos de limpieza.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Hipólito Yrigoyen 370, Entre piso, Capital Federal. — Retiro de pliegos de condiciones: División Compras y Talleres, Sección Licitaciones, en la misma dirección, de lunes a viernes de 12 a 17 horas.

e.13|5 Nº 2.355 v.14|5|68

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 11|68

Por la adquisición de papeles, cartones y cartulinas para el Sector Imprenta de esta Institución.

Pliegos de condiciones: Podrán ser retirados en División Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, Of. 246, Capital. — Apertura de las ofertas: 22|5|68, hora 14.

e.10|5. — Nº 2.305 v.14|5|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de 50 máquinas abrochadoras de legajos, de accionamiento manual. — Apertura: 21|5|68, a las 14 hs., en la Gcia. Deptal. de Administración, Div. Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. piso, Local 810, Capital. — Pliegos en la misma. — Valor: m$n. 500.

e.13|5 Nº 2.377 v.14|5|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos que a continuación se detallan:

Sucursal y trabajo: San Javier (Misiones): Demolición, Repar. en zona funcional y construcción de una vivienda. Fecha de Apertura: 26|6|68. Valor del pliego: $ 3.000. Sucursal y trabajo: Caseros (Bs. As.): Construcción nuevo edificio. Fecha de apertura: 27|6|68. Valor del pliego: $ 6.000. Sucursal y trabajo: Sastre (Sta. Fe): Repar. Grales., pintura, electricidad y sanitarios. Apertura: 28|6|68. Valor del pliego: $ 3.000.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración a las 15 horas. Retirar la documentación en las sucursales titulares y en la Subgcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

e.9|5 Nº 2.283 v.22|5|68

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Anexo a la Nota Nº 348

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, llama a licitación pública Nº 11, para el día 16 de mayo de 1968, a las 16 horas, para la Encuadernación Tipo Protocolo Escribano; cuyo pliego de bases y condiciones detalladas se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Compras y Suministros, División Compras, sito en Avda. Julio A. Roca 651, 3er. piso, Sector 7, Capital, dentro del horario de 13 a 18.30 horas.

e.13|5 Nº 2.356 v.14|5|68

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación: 24 de mayo de 1968. — L. Pública Nº 63|68: 12 horas. Transformadores eléctricos. Valor del pliego: $ 2.000. — L. Pública Nº 64|68: 12,30 horas. Cajas seguineras. Valor del pliego: $ 1.000

Los pliegos de condiciones, podrán consultarse o adquirirse en la Gerencia de Compras, Lavalle 1554, P. B., Cap. Federal, todos los días hábiles, de 12 a 16 horas. — Apertura de propuestas en esta Empresa, Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, P. B., Cap. Federal.

e.10|5. — Nº 2.306 v.21|5|68

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

17 de mayo de 1968.

L. pública Nº 57|68: Hora 12. — Cable de acero.

22 de mayo de 1968.

L. pública Nº 58|68: Hora 12. — Crucetas de madera y postes de eucaliptus.

L. pública Nº 59|68: Hora 12.30. — Brazos, pernos, abrazaderas, guardacabos, chapas, bulones, ganchos, etc., de hierro galvanizado, crucetas de hierro y armaduras para alumbrado público.

L. pública Nº 60|68: Hora 13. — Postes y crucetas de hormigón armado.

Retiro de pliegos en la Gerencia de Compras, (Licitaciones), Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 16 horas.

Apertura de propuestas, en esta Empresa, Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal.

e.8|5 Nº 2.274 v.17|5|68

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a licitación pública Nº 56|68, a realizarse el día 12 de junio de 1968, a las 12 horas, para la ejecución de los trabajos de Impermeabilización del Canal Principal de la red de Riego Valle Viedma (Pcia. de Río Negro) en 4550 m. de longitud entre Progresivas Km. 33-397 y Km. 37-847, con un presupuesto oficial de m$n. 83.122.400 (ochenta y tres millones ciento veintidós mil cuatrocientos pesos moneda nacional).

La documentación, puede ser consultada o adquirida en la Gerencia de Compras, Lavalle 1554, P. B., Cap. Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

Los oferentes tienen la obligación de adquirir un juego completo de la documentación cuyo valor es de m$n. 5.000, en caso de adquirir un juego de planos adicional, su precio es de m$n 1.000.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones Lavalle 1554, P. Baja, Cap. Federal.

e.6|5 Nº 2.207 v.15|5|67

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.189: Reparación elásticos y amortiguadores de automotores. — Apert.: 31|5|68, 11 hs.

7.190: Adq. filtros de aire. — Apert.: 5|6|68, 10 hs.

Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 14 hs.

e.13|5 Nº 2.372 v.24|5|68

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

7.178: Ampliación red gas ciudad de Salta. — Apert. — 14|6|68: 10 hs. — Valor Documentación: m$n. 3.000.

7.184: Ampliación sistema contra incendio en Pta. Gral. Belgrano (Prov. Bs. As.) — Apert. — 3|6|68: 10 hs. — Valor Documentación: m$n. 1.000.

7.185. Contratación limpieza acondicionadores de aire. — Apert. — 29|5|68: 9 hs.

7.186: Adq. cámaras y cubiertas. — Apert.: 30|5|68: 10 hs.

7.187: Adq. válvulas de seguridad. — Apert. — 3|6|68: 9 hs.

7.188: Adq. elementos p|laboratorio. — Apert. — 4|6|68: 10 hs.

Retirar Pliegos: Alsina 1170 de 7 a 13 hs.

e.9|5 Nº 2.285 v.22|5|68

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.176: Construcción edificio en Rawson (Prov. de Chubut). — Apert.: 19|6|68, 10 horas. — Valor Documentación: m$n. 5.000.

7.180: Adq. mobiliario. — Apert.: 19|6|68, 11 horas. — Valor Documentación m$n. 500.

7.182: Contratación vehículos livianos en Mar del Plata. — Apert.: 24|5|68, 10 horas.

Retirar Pliegos en Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.3|5 Nº 2.184 v.16|5|68

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.177: Adq. acetileno, oxigeno y aire industrial, etc. Apert. 31|5|68. 10 horas.
7.179: Adq. mangas de caucho y tela p|propano. Apert. 28|5|68: 11 horas.
7.181: Adq. instrumental, mantenimiento comunicaciones. Apert. 29|5|68 12 horas.
Retirar pliegos: Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e 30|4-Nº 2.128-v.14|5|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 34|68, transporte marítimo de carbón de Río Gallegos a Buenos Aires y|o San Nicolás. — Apertura de las propuestas, 27 de mayo de 1968, a las 15,30 horas. — Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal. de 14 a 17 horas.

e. 10|5 — Nº 2.344 v. 23|5|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 28|68, para la Venta de la Chata YCF Nº 1.
Apertura de las propuestas: 31 de Mayo de 1968 a las 15 horas.
Informes y pliegos, en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e. 9|5 Nº 2.297 v.22|5|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 30|68 por tablones de eucalipto.
Apertura: 27 de mayo de 1968 a las 15 horas.
Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e. 9|5 Nº 2.298 v.22|5|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
LICITACIONES PUBLICAS
Comité Ejecutivo de Producción

194|68 — Bombas de profundidad.
Fecha de apertura para el día 19 de junio de 1968 a las 10,30 hs.
197|68 — Motores International.
Fecha de apertura para el día 19 de junio de 1968 a las 11,30 hs.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Fed.

e. 9|5 Nº 2.300 v.15|5|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

187|68 — Transporte en camiones-tanques de excedentes de productos livianos a granel desde Planta Luján de Cuyo. — Fecha de apertura para el día 3 de junio de 1968, simultáneamente con las Divisionales Mendoza, Córdoba y Rosario, coincidentemente a las 11 horas. — Precio del pliego: $ 10.000.
189|68 — Tambores de 200 litros de capacidad para aceites lubricantes. — Fecha de apertura para el día 27 de mayo de 1968, a las 10 horas.
Ventas: S. Ctral. (Copia de Planos, 7º piso, Of. 716) y en las Divisionales Mendoza, Córdoba y Rosario.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), y en las Divisionales mencionadas.

e.2|5 Nº 2.170 v.15|5|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
Licitaciones Públicas

190|68 — Central telefónica automática. — Fecha de apertura para el día 4 de junio de 1968, a las 11 horas.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e.2|5-Nº 2.172 v.15|5|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION
Licitaciones Públicas

188|68 — Repuestos para bombas de profundidad. — Fecha de apertura para el día 4 de junio de 1968, a las 10 horas.
191|68 — Repuestos para bombas de profundidad. — Fecha de apertura para el día 12 de junio de 1968, a las 10 horas.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Federal.

e.2|5 Nº 2.171 v.15|5|68

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 52.122|1967

Construcción Establecimiento de depuración de líquidos cloacales distrito Azul (Buenos Aires).
Apertura: 10|7|1968 a las 15 hs. en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital).
Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Azul (Buenos Aires).
Depósito de garantía: $ 928.484 m|n.

e.6|5 Nº 2.208 v.24|5|68

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Departamento Distrito Capital

Llámase a Licitación Pública Nº 174-V, hasta el día 17 de Mayo de 1968 a las 16 horas, para la venta de máquinas usadas y sin uso para fabricar ladrillos.
Pliego, consultas y presentación de propuestas: Avenida 9 de Julio Nº 1925, Piso 21, Capital Federal. — Documentación Gratis.
Exhibición: Ex Planta Ladrillera, sita en Avenida Crovara y San Petersburgo, Ciudad General Belgrano, Ptdo. La Matanza (Pcia. de Buenos Aires), en horario de 8 a 14 horas.

e.13|5 Nº 2.357 v.14|5|68

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 818-0, hasta el día 3 de junio de 1968, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado", la ejecución de las instalaciones eléctricas de alta y baja tensión para las Estaciones Transmisora y Receptora de la Red de la Presidencia de la Nación y Gobernaciones de Provincias, en Ezeiza (Pcia. de Buenos Aires). — Presupuesto oficial: $ 105.065.000 moneda nacional. — Importe de la garantía: $ 1.050.650 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal. — Precio documentación: $ 4.000 m|n. — Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.2|5 Nº 2.140 v.22|5|68

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 817-9, hasta el día 27 de mayo de 1968, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado", los trabajos de provisión e instalación de una central telefónica y red de intercomunicadores para las Estaciones Transmisora y Receptora de la Red de la Presidencia de la Nación y Gobernaciones de Provincias, en Ezeiza (Buenos Aires). — Presupuesto Oficial: m$n. 78.552.000. — Importe de la garantía: m$n. 785.520. — Pliegos, consultas y presentación de propuestas: División Licitaciones - Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal. — Precio documentación m$n. 4.000. — Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.25|4. — Nº 2.006 v.16|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 5.333, para la adquisición de camionetas y camiones Dodge mod. D-100 y D-400. — $ 3.119.530.
Presentación propuestas: 22 de Mayo a las 14 hs., en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.13|5 Nº 2.358 v.14|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5.332, para la adquisición de repuestos para camionetas y camiones Dodge, mod. D-100 y D-400. $ 7.401.060.
Presentación propuestas: 22 de Mayo a las 13,30. en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.13|5 Nº 2.359 v.14|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R.65, tr.: La Banderita - El Pucará. Construcción de un puente sobre el Río Chacras en la prov. de Catamarca. $ 34.449.985. Presentación propuestas: 3 de Junio a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.
Importante: Se aceptarán variantes con estructuras de hormigón precomprimido o con material metálico.

e.13|5 Nº 2.368 v.31|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 8, tr.: Chapuy — Límite con Córdoba, Sec. Cruce por Venado Tuerto — Km. 365,748 — Km. 368,700 (ejec. de ensanche y repavimentación) en la Pcia. de Santa Fe.
2º llamado — $ 87.939.221. — Depósito de garantía: $ 879.393.
Presentación propuestas: 27 de mayo a las 15,30 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 6|5 Nº 2.212 v.24|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 229, tr.: Bahía Blanca - Base Naval Puerto Belgrano, Secc. Km. 4,760 - Km. 24,480 (ens. del actual pavimento y carpetas de restitución gálibo y de rodamiento con tosca arena asfalto), en la Prov. de Buenos Aires. — $ 168.870.480. — Depósito de garantía: $ 1.688.705. — Presentación propuestas: 27 de mayo a las 15 en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.3|5 Nº 2.176 v.23|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 8, tr.: Río IV - Sampacho. Sec. Km. 608-656 (bacheo, restitución de gálibo y carpeta de desgaste) en la Prov. de Córdoba. — $ 172.472.960. — Depósito de garantía: $ 1.724.730. — Presentación propuestas: 24 de mayo a las 15.30, en la Sala de Capital Federal.

e.3|5 Nº 2.178 v.23|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 5, tr.: Guanaco - Empalme Capitán Castro. Sec. Km. 339 - Km. 396 (bacheo y tratam. doble) en la Prov. de Buenos Aires. $ 66.774.500. — Depósito de garantía: $ 667.745. — Presentación propuestas: 24 de mayo, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.3|5 Nº 2.177 v.23|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R.38, tr.: La Cocha, Juan B. Alberdi, Aguilares. Sec. km. 1423,20-1446,5 (bacheo y tratam. bitum. tipo simple) en la prov. de Tucumán, $ 32.469.920. — Depósito de garantía: $ 324.700. —
Presentación propuestas: 22 de mayo, a las 15.30, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.30|4-Nº 2.115-v.21|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. S|Nº, Acceso al Aeródromo de Mercedes (ejec. ob. bás. y calzada de hormigón) en la Prov. de Corrientes.
2º llamado — $ 11.696.200 — Depósito de garantía: $ 116.963.
Presentación propuestas: 22 de mayo a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.29|4 Nº 2.054 v.20|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R, 242, tr.: Acceso al Puente sobre el Río Negro (construc. ob. bas. y tratam. superf. bitum. tipo triple) en la Prov. de Río Negro. — $ 171.161.900. — Depósito de garantía: $ 1.711.620. — Presentación propuestas: 21 de mayo, a las 15; en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.26|4 Nº 2.034 v.17|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para el pintado de franja separadora de tránsito de color blanca en el eje de las calzadas y demarcaciones sobre restricciones de tránsito en color amarillo con pintura reflectante en frío, con esferas de vidrio incluidas y sembrado superficial en las Rutas 7 — 8 — 35 — 40 — 148 y 188 en jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Pampa.
$ 41.677.500. — Depósito de garantía: $ 416.775. —. Presentación propuestas: 23 de mayo, a las 15 hs. en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal. Precio pliego: $ 2.000.

e.2|5. Nº 2.146. v.22|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 38, tr: Empalme R. 20 - Cruz del Eje, Sec. Cosquín, km 765 - La Cumbre, km 793 (bacheo de materia en caliente y tratamiento bituminoso tipo doble sobre pavimento existente). en la Prov. de Córdoba. $ 34.253.534.
Depósito de garantía: $ 342.536. Presentación propuestas: 16 de mayo, a las 15.30, en la Sala de Licitaciones, Av Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|4 Nº 1.962 v.14|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 105, tr: Santa Ana - Oberá, Sec. km 18,829 - km 36,000 (ejec. ob. bás. y pavim. flexible). $ 237.884.582. Depósito de garantía $ 2.378.846. Y R. 105 tr: Santa Ana - Oberá, Sec. km 36,000 - km 50,470 (repavimentación). $ 137.693.350. Depósito de garantía $ 1.376.934.
Presentación propuestas: 16 de mayo, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
Importante: Las propuestas pueden ser presentadas en forma conjunta o separadamente.

e.23|4 Nº 1.963 v.14|5|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 227, tr.: Necochea, Lobería. Sec. km. 11,350, km. 47,700 (construc. y traslado de alambrados) en la prov. de Buenos Aires. $ 8.261.950. Depósito de garantía, $ 82.620.
Presentación propuestas: 28 de mayo, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 7|5 Nº 2.251 v. 27|5|68

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 30|68, con apertura en Suministros - Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 1º Piso, Of. 104 de la Capital Federal, el día 22 de mayo de 1968, a las 17 horas, para la adquisición de material para soldadura aluminotérmica. Retiro de pliegos - sin cargo - en la dirección nombrada, en el horario de 12 a 19 horas.

e.13|5 Nº 2.360 v.14|5|68

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 8/68. Servicio de vigilancia y seguridad en unidades flotantes y dependencias de esta flota.
Fecha de apertura: 30 de mayo de 1968, a las 15 horas.
Lugar de apertura: Corrientes 389, 3er. piso, Capital.
Venta de pliegos: En Div. Contrataciones —Puerto Nuevo, Dársena "F"—.
Valor del pliego: m$n. 1.000.

e.9|5 Nº 2.299 v.22|5|68

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Llama a licitación pública Nº 6|68, por el servicio de limpieza y preparación de tanques destinados al transporte de aceite a granel, agua y combustibles. — Vencimiento: 22 de mayo de 1968, a las 14 horas. — Valor del pliego: m$n. 3.000. — Informes en Departamento Compras, Av. Corrientes 389, 7º piso, Capital, de 9.30 a 16.30 horas.

e.6|5 Nº 2.230 v.15|5|68

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Departamento Almacenes

Se llama a licitación pública para la provisión de:
Licitación Nº OC 62/68 Ax 2. Descripción: Maquinas neumáticas. Apertura: Día y hora: 14|6|68, 13 hs. Precio pliego: $ 1.000.
Licitación Nº OC 48/68 Ax 4. Descripción: Tirafondos para vía. Apertura: Día y hora: 14|6|68, 14 hs. Precio pliego: pesos 1.000
Licitación Nº OC 46/68 Ax 8. Descripción: Itinerarios murales, de bolsillo, y carpetas. Apertura: Día y hora: 14|6|68, 15 hs. Precio pliego: $ 500.
Licitación Nº OC 20/68 Ax 3. Descripción: Piedras graníticas para balasto (60.000 tn). Apertura: Día y hora: 14|6|68. 16 hs. Precio pliego: $ 1.000.
Consulta y retiro de pliegos en la Oficina de Licitaciones, local Nº 35, de 13 a 17 horas, Av. Maipú 4, Capital.

e.9|5 Nº 2.289 v.22|5|68

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO
Departamento Almacenes
Bmé. Mitre 2977 - Cap. Federal
Exptc. M. 68|303

Llama a Licitación Pública para la provisión de: Pedregullo. — Apertura: 19|6|68, hora 14.
Precio del Pliego: m$n. 1.300.
Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos: Bartolomé Mitre 2978, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e.13|5 Nº 2.364 v.24|5|68

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO
Departamento Almacenes
Bmé. Mitre 2977 - Cap. Federal
Exptc. M. 68|298

Llama a Licitación Pública para la provisión de: Clavos de gancho. — Apertura: 18|6|68, hora 14.
Precio del Pliego: m$n. 1.000.
Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos: Bartolomé Mitre 2978, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e.13|5-Nº 2.365 v.24|5|68

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO
Departamento Almacenes
Expte. M. 68|46

Llama a Licitación Pública para la provisión de: Reparación Turbosopladores Fiat. — Apertura: 18|6|68, hora 16. Precio del Pliego: $ 1.000.

Informes: Oficinas de Muestras y Ventas de Pliegos: Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e.13|5 Nº 2.363 v.24|5|68

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
Departamento Almacenes
Bmé. Mitre 2977 - Capital Federal
Expediente V.68|291

Llama a Licitación "privada" para la provisión de: Venta de Chatarra de Acero. Apertura: 30|5|68, hora 14.

Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal. De lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.8|5 Nº 2.266 v.14|5|68

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
Departamento Almacenes

Comunica que se ha dispuesto la anulación de la Licitación Pública Nº 665|68, por la Arquisición de 30.612 Kg. de Acero, cuya apertura estaba prevista para el día 24-5-68, a las 13 horas.

e.8|5 Nº 2.277 v.21|5|68

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Venta de Chatarra Ferrosa

Licit. Priv. Nº VL. 388: Rieles en desuso 880 ton. Chatarra pesada dimens. y sin dimens. 880 ton.

Apertura 30|5|68, 9 hs. Pliego e informes Depto. Almacenes (Of. Muestrario), R. de Escalada y Seccional Almacenes B. Blanca N. O., Rondeau 998, días hábiles, lunes a viernes, 8|13 hs., presentando documentos de identidad.

e.13|5 Nº 2.361 v.17|5|68

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Llámase a Licitación Pública:

Licitación Pública Nº C.131: Por la concesión de un espacio en la Estación Bullrich. — Apertura: Día 12|6|68, a las 9 horas. — Precio del pliego: $ 500.

Licitación Pública Nº GI.4219: Equipo "Carrier" de 3 vías. Alternativa: Material a importar. — Apertura: Día 12|6|68., a las 10 horas. — Precio del pliego: $ 500.

Licitación Pública Nº F.6870: Caja de engranajes y guardapolvo para locomotoras D. E. Baldwin. — Apertura: Día 12|6|68, a las 11 horas. — Precio del pliego: $ 500.

Licitación Pública Nº C.132: Por la concesión de un espacio en la Estación Casa Amarilla. — Apertura: Día 12|6|68, a las 13 horas. — Precio del pliego: $ 500.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o retirarse en el Departamento Almacenes, R. de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles menos sábados, de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad. Para las Licitaciones C.131 y C.132, los pliegos podrán consultarse en la Sección Concesiones Espacios y Locales - Oficina 117, 1er. piso, Plaza Constitución.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas los días hábiles menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación, y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina de Aperturas del citado Departamento.

e.3|5 Nº 2.179 v.16|5|68

FERROCARRIL GRAL. BME. MITRE
Departamento Almacenes

Licitación Pública Nº556|68 — Apertura: 20|5|68, 13 horas, reparación de máquina excavadora P. & H. Nº 567|68. — Apertura: 20|5|68, 13.30 horas, caño de acero 30 metros, tubo liso de acero 2.113 Nº y 3.000 metros. — Nº 558|68, Apertura: 30|5|68, 13 horas, compresores de aire tipo fijo a émbolo de 4 cilindros. — Nº 559|68, Apertura: 30|5|68, 13,30 horas, vivienda revisadores C. T. C. en Est. Solís — C. del Señor — Macheu — y Victoria.

Consulta y retiro de pliego, en Tesorería, Buenos Aires, Avda Ramos Mejía, 1302, planta baja, Of. 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwrigt y Avda. Corrientes, dentro del siguiente horario: Lunes a viernes hábiles de 12 a 18 horas, en Buenos Aires; 8 a 12 horas en Rosario.

e.6|5 Nº 2.229 v.17|5|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE

Comunica que la Licitación Pública Nº 638|68, Adquisición de 60 000 toneladas de carboncillo lavado, para Usina C. San Fernando cuyo vencimiento estaba previsto para el día 29|4|68, a las 13 horas, se prorroga hasta el 29|5|68, a las 13 hs.

e.2|5. Nº 2.167. v.15|5|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Almacenes

Licitación Pública Nº 553|68. Apertura 23|5|68, 13 horas. Instalación Torres Faros Almacenes Villa Constitución - 554|68. Apertura 23|5|68, 13.30 horas. Pintura Preparada Esmalte Sintético (36.750 litros).

Consulta y retiro de pliego, en Tesorería Buenos Aires, Avda. Ramos Mejía 1302, planta baja, Of. 11; o en Tesorería Rosario, Avda. Wheelwrigth y Avda. Corrientes, dentro del siguiente horario: lunes a viernes hábiles de 12 a 18 horas, en Buenos Aires; 8 a 12 horas, en Rosario.

e.30|4-Nº 2.116-v.14|5|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 270|68

Abrigos de Hormigón Desarmables. — Apertura: 4|6|68, a las 14 horas. — Valor del Pliego: $ 500.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2º piso (Of. 230 y 226) Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 17.30 horas.

e.13|5 Nº 2.362 v.17|5|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 269|68

Medios Elásticos Elípticos. Apertura: 17|6|68, a las 14 horas. Valor del pliego $ 1.000.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. Piso (Of. 226 y 230), Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17.30 hs.

e.9|5 Nº 2.288 v.22|5|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 268|68 — Puente en vía principal Km. 4,717 (sobre Av. Figueroa Alcorta) limpieza y pintura — renovación de vigas de contravientos, extremo de canalones y desagües. — Apertura: 10|6|68, a las 14 horas. — Valor del pliego: $ 2.000. — Bases de la licitación $ 500. — Presupuesto oficial: $ 14.429.725.

Retiro de pliegos en Avenida Santa Fe 4636, piso 2º, oficina 221, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.6|5 Nº 2.215 v.17|5|68

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
DEPARTAMENTO ALMACENES

Llama a licitación pública para la provisión de 25.500 ton. métricas de rieles:

Licit. Nº 1245-C. Descripción. Rieles de 42.18 Kg.|m. (85,04 lbs|yardas) perfil 85.A. según norma B.S.11: 1959, de 18 metros de largo Apertura: Día: 7|6|68. Hora: 15. Precio del pliego: $ 15.000.—. Retiro pliegos: Mesa de entradas, 1er. piso, Est. Fdco. Lacrozo, Capital, días hábiles de 12,30 a 16,30 horas o Almacenes Paraná (Prov. de Entre Ríos), de 8 a 11 horas Informes Div. Adquisiciones, 6º piso, Est. Fdco. Lacroze.

e.3|5. Nº 2.148. v.15|5|68

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Almacenes

Llama a Licitación Pública para la provisión de:

Licit. Nº 1246-C — Grúas autotransportadoras, capacidad máxima 6 ton., motor a explosión. Nº 2. — Apertura: 6|6|68, 14 horas. — Precio del pliego: $ 300.

Licit. Nº 1247-C — Piedra triturada para balasto (Ton. 100.000). — Apertura: 6|6|68, 15 horas. — Precio del pliego: $ 1.000.

Retiro pliegos: Almacenes Paraná de 8 a 11 hs. o Mesa de Entradas, 1º piso, Est. Fdco. Lacroze, días hábiles de 12.30 a 16.30 hs. — Informes: Div. Adquisiciones, 6º piso.

e.6|5 Nº 2.213 v.17|5|68

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE ACIDO SULFURICO
Camino Perimetral Este - Y.P.F. - Portón 1 - Berisso - Casilla de Correo Nº 13 - Berisso

Licitación Pública de Ventas número 01|68 por venta de 100 toneladas aproximadamente, de residuos en trozos de forma y tamaño irregular, con un contenido promedio aproximado de 65 por ciento de azufre, obtenido de la limpieza de fondo de una fusión de azufre.

Apertura: 20 de mayo de 1968, a las 12 horas, en la Fábrica Militar de Acido Sulfúrico.

Las firmas interesadas podrán retirar el pliego de condiciones en la Fábrica mencionada (Abastecimiento) o en Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Capital Federal, previo pago en Contaduría de $ 50 m|n. por la documentación.

e.13|5 Nº 2.366 v.14|5|68

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO (A.F.N.E.)

Llámase a Licitación Privada número 151|68, por la provisión de Accesorios de cupro-níquel y de bronce, para soldar a tuberías, en un todo de acuerdo a las Especificaciones Técnicas indicadas en el pliego de condiciones correspondiente.

Fecha de apertura: 5 de junio de 1968 a las 10 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: Gerencia de Compras, Corrientes 672, 5º piso Capital.

e.13|5 Nº 2.373 v.14|5|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS
E. C. A.
Carlos Fiorito 950 - Avellaneda
Tel. 208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 16|68 para el día 27 de mayo de 1968, a las 11 horas, por la provisión de Compuesto de Policloruro de Vinilo.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E. C. A." (Sección Compras y Licitaciones) previo pago en Tesorería del importe de Cien pesos moneda nacional (m$n. 100.—) valor de la respectiva documentación.

e.7|5 Nº 2.243 v.16|5|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Licitación Pública (Ventas) Nº 1007|68

Llámase a la Licitación de referencia para el 17 de mayo de 1968, a las 12.00 horas, en la que se ofrece en venta: 850 Tns. Residuo de Azufre Fundido.

Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar, a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires o a Agencia de Ventas Rosario, Córdoba 1365 (2º piso, Of. 202), Rosario — Lugar de apertura: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia de Córdoba), Sección Ventas, T.E.: 56, Interno: 20

e.2|5-Nº 2.155-v.17|5|68

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 2019|68

Por los servicios de limpieza y planchado de fundas para asientos y cortinas de aviones por proceso Dry Cleaning (sistema a seco).

Los pliegos de documentación podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 12 a 16 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 24 de mayo de 1968, a las 15 horas.

e.13|5 Nº 2.374 v.15|5|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

DELEGACION SANITARIA FEDERAL EN SANTIAGO DEL ESTERO Y SERVICIOS

Llámase a Licitación Pública Nº 2 para el día 24 de mayo de 1968 a las 12.30 horas, para subvenir las necesidades que al pie se detallan con destino a la Delegación Sanitaria Federal en Santiago del Estero y Servicios, durante el año 1968.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mencionado Organismo (Oficina de Contrataciones), Avda. Belgrano Nº 2180 (Sud) Sgo. del Estero, debiendo dirigirse por pliegos e informes a la citada dependencia y/o a la Dirección de Adquisiciones, Ventas, Contratos y Patrimonial (Contrataciones Descentralizadas), sita en Defensa 192, 4º piso Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Productos Químicos y Medicinales con destino a los Servicios dependientes de la Delegación Sanitaria Federal en Santiago del Estero. — El Interventor de la Delegación Sanitaria Federal en Santiago del Estero, p. a. Regino López Páez, Delegado Sanitario Federal. — Juan Carlos Frieiro Pombo, Secretario Administrativo.

e.13|5 Nº 2.367 v.14|5|68

INSTITUTO TISIOLOGICO DE PUNILLA
Expediente Nº 34.102 I.T.P.

Llámase a Licitación Pública Nº 7|68, para el día 21 de mayo de 1968, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Tisiológico de Punilla, Santa María Provincia de Córdoba, durante el año 1968.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el citado establecimiento, debiendo dirigirse para pliegos e informes al mismo, y a la Dirección de Adquisiciones, Ventas, Contratos y Patrimonial (Sección Contrataciones Descentralizadas), Defensa 192, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Medicamentos, Drogas, Utiles y Materiales para Odontología y Prótesis Dental.

Instituto Tisiológico de Punilla Santa María, mayo 7 de 1968.

e.13|5 Nº 2.375 v.14|5|68

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.792 y agregados

Llámase a Licitación Pública Cl Nº 12/68, para el día 27 de mayo de 1968, a las 16 horas, con el objeto de contratar la adquisición de alimentos en general (carnes y derivados, leche, pan, legumbres, frutas, verduras, hielo, quesos, aceite, etcétera), con destino a establecimientos dependientes de este Instituto, ubicados en Capital Federal.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Adquisiciones y Ventas, Vieytes 489, planta baja, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes, de 13 a 19 horas. — Buenos Aires, mayo 9 de 1968. — El Director Administrativo.

e.9|5 Nº 2.293 v.20|5|68

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 2.434 y agregados

Llámase a Licitación Pública Cl Nº 13/68, para el día 28 de mayo de 1968, a las 16 horas, con el objeto de contratar la adquisición de alimentos en general (carnes y derivados leche, pan, legumbres, frutas, verduras, quesos, aceite, etcétera), con destino a establecimientos dependientes de este Instituto, ubicados en las Provincias de Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Entre Ríos.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Adquisiciones y Ventas, Vieytes 489, planta baja, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes, de 13 a 19 horas. — Buenos Aires, mayo 9 de 1968. — El Director Administrativo.

e.9|5 Nº 2.294 v.20|5|68

COLONIA "DR. EMILIO VIDAL ABAL" Oliva (Córdoba)
Expediente Nº 8541|68

Licitación Pública 7 - Nº |68. — Apertura: 24 de Mayo de 1968 a las 12 hs., en la Colonia "Dr. Emilio Vidal Abal", en Oliva (Cba.), camiones, estancieras y ambulancia.

Pliego e informes en la referida Colonia y en Vieytes 489, Buenos Aires. — Director Interino Colonia "Dr. Emilio Vidal Abal".

e.8|5 Nº 2.286 v.17|5|68

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública Nº 7|968 (Ley Nº 17.116) para el día 15 de mayo de 1968, a las 13 horas, con el objeto de contratar la provisión de diversos "textos jurídicos", para atender necesidades de Tribunales y Organismos del Poder Judicial de la Nación.

Apertura, Pliegos e Informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación - División Compras - Paraguay Nº 1536 - 7º piso, Capital Federal.

e.13|5 Nº 2.369 v.14|5|68

PROVINCIA

MINISTERIO DE HACIENDA, ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
DIRECCION PROVINCIAL DE COLONIZACION
Ley Nº 2.252 - Decreto H. E. Nº 434/68

Llámase a licitación pública, por el término de sesenta días, a contar del 16 de mayo de 1968, para la adjudicación de las tierras fiscales ubicadas en las áreas de riego de los diques de Motegasta, Ipizca, Coyagasta y Alijilán, situados en la zona Este del territorio provincial. Pueden participar como proponentes, colonos, cooperativas y empresas.

Fecha de apertura de las propuestas: 16 de julio, a las 9, en el despacho del Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas de la Provincia.

Lugar de recepción de las propuestas: Dirección Provincial de Colonización, Maipú esq. Perú, San Fernando del Valle de Catamarca.

Valor de la carpeta con documentación y pliego de condiciones, $ 800. La misma puede ser adquirida en la oficina indicada, en las agrencias de zona de Catamarca, en las oficinas del I. N. T. A. de Jujuy, Salta, Tucumán, San Luis, San Juan, Mendoza y en la Casa de Catamarca de la Capital Federal — El Director.

e.3|5 Nº 2.162 v.22|5|68